

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL MEMORIA 2011



MEMORIA 2011

**TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL
MEMORIA 2011**

Sumario

Presentación del Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Constitucional,
don Pascual Sala Sánchez, 11

Memoria 2011

I. Composición del Tribunal, 17

II. Secretaría General, Letrados, Gabinete de Presidencia, Secretarías de Justicia, Gerencia e Intervención, 23

III. Acuerdos normativos del Pleno y otras resoluciones de carácter general, 29

IV. Actividad jurisdiccional, 31

1. Datos generales, 33

- A) La demanda de justicia constitucional, 33
- B) Las Sentencias, 36
- C) La restante actividad jurisdiccional. Planteamiento de una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 36
- D) El trámite de admisión de recursos, 41
- E) Balance estadístico del año, 42
- F) La pendencia de asuntos, 45

2. Procesos de inconstitucionalidad y conflictos constitucionales, 45

- A) Preliminar, 45
- B) Leyes y disposiciones con fuerza de ley del Estado, 50
- C) Leyes y disposiciones con fuerza de ley
de las Comunidades Autónomas, 67
- D) Conflictos constitucionales y otros pronunciamientos, 73

3. Procesos de amparo, 76

- A) Preliminar, 76
- B) Igualdad (art. 14 CE), 78
 - a) Igualdad en la ley, 78
 - b) Igualdad en la aplicación de la ley, 79
 - c) Prohibición de discriminación, 80
- C) Integridad física y moral (art. 15 CE), 81
- D) Libertad ideológica y religiosa (art. 16 CE), 83
- E) Libertad personal (art. 17.1 CE), 84
- F) Intimidad y secreto de las comunicaciones (art. 18 CE), 85
- G) Libertades de expresión e información (art. 20 CE), 87
- H) Reunión y manifestación (art. 21 CE), 88
- I) Derecho de asociación (art. 22 CE), 89
- J) Participación en asuntos públicos (art. 23 CE), 90
- K) Tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), 93
 - a) Acceso a la justicia, 94
 - b) Acceso a la justicia penal, 96
 - c) Acceso al proceso, 96
 - d) Acceso al recurso legal, 97
 - e) Interdicción de indefensión, 97
 - f) Motivación de las resoluciones judiciales, 98
 - g) Ejecución de las resoluciones judiciales, 101
 - h) Garantía de indemnidad, 101
- L) Garantías procesales (art. 24.2 CE), 102
 - a) Juez imparcial, 102
 - b) Derecho a la defensa y a la asistencia letrada, 103
 - c) Derecho a un proceso con todas las garantías, 104
 - d) Derecho a la prueba, 105
 - e) Presunción de inocencia, 105
- M) Legalidad penal y sancionadora (art. 25 CE), 107
- N) Autonomía universitaria (art. 27.10 CE), 108
- Ñ) Huelga y actividad sindical (art. 28 CE), 108
- O) Derecho de petición (art. 29 CE), 109

V. Secretaría General. Los Servicios del Tribunal, 111

1. Servicio de Estudios, Biblioteca y Documentación, 111
2. Servicio de Doctrina Constitucional, 113
3. Servicio de Informática, 114
4. Servicio de Gerencia, 120

VI. Presupuesto, 123

VII. Relaciones institucionales, 125

VIII. Otras actividades, 131

Anexos

I. Normas legales y reglamentarias y otras disposiciones relativas al Tribunal, 135

II. Relación de Sentencias y de Autos publicados en el “Boletín Oficial del Estado”, 151

III. Estadísticas jurisdiccionales, 227

IV. Actividad del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con España, 267

V. Magistrados eméritos, 283

Presentación

Pascual Sala Sánchez

En este año 2011 se ha aprobado la Segunda Reforma de la Constitución española, el 27 de septiembre de 2011 (“Boletín Oficial del Estado” núm. 233, de igual fecha). La disposición constitucional ha modificado el artículo 135 de la Constitución en aras de garantizar el principio de estabilidad presupuestaria, vinculando a todas las Administraciones públicas para reforzar el compromiso de España con la Unión Europea y, al mismo tiempo, garantizar la sostenibilidad económica y social de nuestro país, tal y como explica su preámbulo. La reforma constitucional ya ha encontrado aplicación en nuestra jurisprudencia, a partir de la Sentencia 157/2011, de 18 de octubre.

El año 2011 ha sido, igualmente, un año de renovación para la jurisdicción constitucional: en el mes de enero tomaron posesión cuatro nuevos Magistrados, nombrados por el Rey a propuesta del Senado. La incorporación de los Magistrados doña Adela Asúa Batarrita, don Francisco José Hernando Santiago, don Luis Ignacio Ortega Álvarez y don Francisco Pérez de los Cobos Orihuel ha añadido savia nueva al Tribunal Constitucional. Esa renovación parcial, que transforma y al mismo tiempo mantiene a las instituciones, se ha plasmado en una composición renovada del Pleno, de las Salas y de las Secciones en que organiza su trabajo

el Tribunal, como se detalla en el capítulo I de esta Memoria, y en un renovado empuje en la actividad de defensa jurisdiccional de la Constitución que nos dimos todos los españoles en un venturoso año de 1978, en los términos que resumen su capítulo IV y los anejos II y III.

Por desgracia, la renovación del Tribunal no está completa. Sigue pendiente la elección de los Magistrados nombrados a propuesta del Congreso de los Diputados, cuyo mandato expiró en noviembre de 2009; así como la vacante dejada por el triste fallecimiento del Magistrado don Roberto García Calvo en mayo de 2008. Debemos confiar en que, una vez culminadas las citas electorales que han tenido lugar en el año 2011, el Congreso cumplirá sin más demora su deber constitucional y propondrá al Rey el nombramiento de los cuatro juristas de reconocida competencia que le corresponde elegir. El artículo 159 de la Constitución dispone que el Tribunal debe ser renovado por tercios cada tres años. Cumplir con puntualidad este mandato es garantía de legitimidad de las instituciones, tanto la de este Tribunal como la de los restantes órganos constitucionales llamados a seleccionar a los juristas que deben desempeñar durante nueve años la delicada responsabilidad de interpretar nuestra Ley suprema para hacer guardar sus preceptos. Por añadidura, no es aceptable prolongar sin explicación y sin límite temporal aparente el compromiso asumido por los miembros del Tribunal. Cuando en junio de 2011 me vi obligado a no aceptar las renunciaciones presentadas por los Magistrados Gay Montalvo, Delgado Barrio y Pérez Vera lo hice ante la necesidad de garantizar la continuidad y estabilidad del Tribunal, cuyo Pleno exige la presencia de dos tercios de sus Magistrados. Pero esa decisión la adopté “sin perjuicio de hacer nuevamente presente, en este caso al Congreso de los Diputados, la necesidad de observancia de los plazos de renovación constitucional y legalmente establecidos”. Y es notorio que la situación actual no puede mantenerse indefinidamente.

La Memoria deja constancia de que el Tribunal ha permanecido, pese a todo, cumpliendo plenamente su deber de velar por el respeto a la Constitución. En este año 2011, el Pleno, las Salas y las Secciones del Tribunal han solventado 6.721 asuntos jurisdiccionales, 220 de ellos mediante Sentencia. Sigue produciéndose un número muy elevado de inadmisiones a trámite de los recursos de amparo promovidos por los ciudadanos en defensa de sus derechos y libertades fundamentales. Y no deja de resultar llamativo que, cuatro años después de entrada en vigor la reforma de la legislación rectora del Tribunal Constitucional llevada a cabo por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, muchas demandas sigan sin cumplir la carga de justificar la especial trascendencia constitucional del recurso (art. 49.1 *in fine* LOTC), lo que conduce directa e irremisiblemente a su inadmisión, impidiendo al Tribunal examinar el fondo del amparo solicitado. Creo que esta realidad debería conducir a una reflexión por parte de los profesionales de la justicia que se dedican a representar y defender a los ciudadanos ante la jurisdicción constitucional de amparo. En cualquier caso, por segundo año consecutivo se puede apreciar un descenso significativo del número de recursos de amparo, que este año han sumado 7.098 (en comparación con 8.947 el año pasado y con 10.792 en 2009).

Por contraste, se ha mantenido constante el caudal de recursos de inconstitucionalidad y conflictos de competencia que presentan los poderes públicos, en defensa de la integridad del ordenamiento jurídico o de sus competencias, así como las minorías políticas en aras de la participación en las instituciones de la democracia o la impugnación de leyes tachadas de contrarias a la Constitución (51 recursos y 9 conflictos, así como 3 en defensa de la autonomía local). Lo mismo cabe decir de las cuestiones de inconstitucionalidad que suscitan los Tribunales de Justicia, en ejercicio de su trascendental misión de asegurar que las leyes que aplican al tutelar los derechos de los ciudadanos no contradicen lo dispuesto en la Constitución:

hubo 51 cuestiones, promovidas por todo tipo de Tribunales (salvo las Audiencias Provinciales) de los cinco órdenes jurisdiccionales. Una lectura reposada de las resoluciones dictadas por el Tribunal, cuyo contenido se resume con carácter meramente informativo en esta Memoria (capítulo III y anexo II), y de los datos que desganan las estadísticas jurisdiccionales que la acompañan (anexo III), corroboran que, un año más, la justicia constitucional ha mantenido con pulso firme la defensa de la Constitución. Esta incesante labor ha permitido que nuevamente se reduzcan las bolsas de recursos pendientes de resolución y los tiempos de espera necesarios para que el Tribunal juzgue los asuntos sometidos a su jurisdicción. Como afirmé el pasado año, éste es un objetivo en el que el Tribunal sigue empeñado y que proseguirá sin descanso hasta terminar de conseguir la respuesta jurisdiccional más rápida que sea compatible con la serena e imparcial consideración de todos y cada uno de los recursos, cuestiones y conflictos presentados ante él.

Todas las personas que trabajamos en el Tribunal hemos recibido con gran satisfacción el honor que supone la concesión de la Gran Cruz de la Orden de San Raimundo de Peñafort al Tribunal Constitucional, junto a la Carrera Judicial, por la defensa de los derechos y las libertades frente a la violencia terrorista (Real Decreto 1746/2011, de 25 de noviembre, cuyo texto se inserta en el anexo I). Este reconocimiento tan importante a la labor del Tribunal nos alienta a seguir trabajando en defensa de los derechos fundamentales y las libertades públicas. Desde el Tribunal nos sumamos al homenaje a las víctimas del terrorismo: su memoria impide olvidar que la libertad, la democracia y la justicia no son un regalo, sino un horizonte hacia el que los ciudadanos debemos encaminarnos en un esfuerzo colectivo permanente.

El Tribunal Constitucional de España no puede permanecer ajeno al resto del mundo. Su importante proyección exterior es debida a las innumerables invitaciones a encuentros y actos de

diverso tipo por parte de instituciones homólogas y del mundo académico. Como en ocasiones anteriores, el Tribunal no ha faltado a la solemne audiencia anual del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en Estrasburgo. Junto a otros 30 tribunales fundadores, el Tribunal se ha adherido a la Conferencia Mundial sobre Justicia Constitucional. Ha participado, asimismo, en el XV Congreso de la Conferencia de Tribunales Constitucionales Europeos en Bucarest, así como en los actos conmemorativos del XL aniversario del Tribunal Constitucional de Chile, del XX aniversario del Tribunal Constitucional de la Federación Rusa y del VIII aniversario del Tribunal Constitucional de Indonesia. El Tribunal también ha continuado desarrollando sus relaciones privilegiadas con los Tribunales Constitucionales de Alemania, a cuya sede en Karlsruhe realizó una visita institucional y de trabajo; y de Italia y Portugal, siendo anfitrión de la XIII Conferencia que anualmente reúne a nuestros tres Tribunales. Desde el Tribunal se ha procurado asimismo participar, en la medida de sus posibilidades, en diversas iniciativas de cooperación internacional en el ámbito de la justicia constitucional, y de manera destacada en el marco de la Conferencia Iberoamericana.

Debo rendir homenaje a don Miguel Ángel Montañés Pardo, quien en el momento de su malhadado fallecimiento el 8 de diciembre de 2011 en su pueblo de Villapalacios (Albacete) era el Secretario General Adjunto del Tribunal. Miguel Ángel desarrolló una fructífera trayectoria profesional al servicio público, tanto en el Tribunal Constitucional como en la carrera fiscal, donde la inició, en la Secretaría General Técnica del Ministerio de Interior y en la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, su querida tierra de origen. En el Tribunal cumplió muchas etapas, desde su adscripción como Letrado en 1986, su ingreso en el cuerpo de Letrados en 1991, su labor como Secretario General en 1992 y 1993, como Vicesecretario General desde 1999 y como Secretario General Adjunto en 2011. A su valía profesional y lealtad institucional,

Miguel Ángel añadía su entusiasmo, una gran dedicación y la alegría que iluminaba todas las facetas de su vida; alegría que contagiaba a quienes tuvimos la suerte de trabajar con él. Esta institución nunca podrá expresar suficientemente la gratitud que le debe por su valioso trabajo y lo que pierde con su ausencia. Le echaremos de menos los muchos amigos que dejó en el Tribunal y en tantos otros sitios.

Finalmente, no quisiera desaprovechar esta oportunidad para manifestar mi agradecimiento a todo el personal al servicio del Tribunal Constitucional por su trabajo y dedicación. El texto de esta decimotercera Memoria del Tribunal es, igual que las anteriores, el resultado del excelente trabajo de los diferentes servicios de la casa, dirigidos desde la Secretaría General. Mi felicitación a todos ellos.

Madrid, 10 de febrero de 2012.

I. Composición del Tribunal *

Tras la renovación parcial del Tribunal verificada en enero de 2011, se incorporaron la Excm. Sra. doña Adela Asúa Batarrita y los Excmos. Sres. don Francisco José Hernando Santiago, don Luis Ignacio Ortega Álvarez y don Francisco Pérez de los Cobos Orihuel, a propuesta del Senado. Los nuevos Magistrados tomaron posesión de sus cargos el miércoles 12 de enero de 2011, de lo que ya se dio noticia en la Memoria del año 2010.

Por Real Decreto 58/2011, de 21 de enero (BOE núm. 20, de 24 de enero), fue nombrado Presidente del Tribunal Constitucional, a propuesta del Pleno, el Excmo. Sr. don Pascual Sala Sánchez. Mediante Real Decreto 59/2011, de 21 de enero (BOE núm. 20, de 24 de enero), se nombró Vicepresidente del Tribunal, a propuesta del Pleno, al Excmo. Sr. don Eugeni Gay Montalvo.

* Durante el año 2011 el Tribunal estuvo integrado por once Magistrados tras el fallecimiento, el 13 de mayo de 2008, del Excmo. Sr. don Roberto García-Calvo y Montiel, quien había sido nombrado por Real Decreto 1219/2001, de 6 de noviembre (BOE de 7 de noviembre).

La composición del Tribunal Constitucional es, por tanto, la siguiente:

Excmo. Sr. don Pascual Sala Sánchez, Presidente¹.

Excmo. Sr. don Eugeni Gay Montalvo, Vicepresidente².

Excmo. Sr. don Javier Delgado Barrio³.

Excma. Sra. doña Elisa Pérez Vera⁴.

Excmo. Sr. don Ramón Rodríguez Arribas⁵.

Excmo. Sr. don Manuel Aragón Reyes⁶.

Excmo. Sr. don Pablo Pérez Tremps⁷.

Excma. Sra. doña Adela Asúa Batarrita⁸.

Excmo. Sr. don Francisco José Hernando Santiago⁹.

Excmo. Sr. don Luis Ignacio Ortega Álvarez¹⁰.

Excmo. Sr. don Francisco Pérez de los Cobos Orihuel¹¹.

¹ Real Decreto 1407/2004, de 8 de junio (BOE de 9 de junio). Real Decreto 58/2011, de 21 de enero (BOE núm. 20, de 24 de enero).

² Real Decreto 1220/2001, de 6 de noviembre (BOE de 7 de noviembre). Real Decreto 59/2011, de 21 de enero (BOE núm. 20, de 24 de enero).

³ Real Decreto 1218/2001, de 6 de noviembre (BOE de 7 de noviembre).

⁴ Real Decreto 1221/2001, de 6 de noviembre (BOE de 7 de noviembre).

⁵ Real Decreto 1406/2004, de 8 de junio (BOE de 9 de junio).

⁶ Real Decreto 1404/2004, de 8 de junio (BOE de 9 de junio).

⁷ Real Decreto 1405/2004, de 8 de junio (BOE de 9 de junio).

⁸ Real Decreto 1784/2010, de 29 de diciembre (BOE de 10 de enero de 2011).

⁹ Real Decreto 1785/2010, de 29 de diciembre (BOE de 10 de enero de 2011).

¹⁰ Real Decreto 1786/2010, de 29 de diciembre (BOE de 10 de enero de 2011).

¹¹ Real Decreto 1787/2010, de 29 de diciembre (BOE de 10 de enero de 2011).

Por Acuerdo de 24 de enero de 2011 (BOE núm. 21, de 25 de enero), el Pleno del Tribunal, en virtud de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional, dispuso la siguiente distribución de sus miembros en Salas y Secciones:

Sala Primera

Excmo. Sr. don Pascual Sala Sánchez, Presidente
Excmo. Sr. don Javier Delgado Barrio
Excmo. Sr. don Manuel Aragón Reyes
Excmo. Sr. don Pablo Pérez Tremps
Excma. Sra. doña Adela Asua Batarrita

Sala Segunda

Excmo. Sr. don Eugeni Gay Montalvo, Presidente
Excma. Sra. doña Elisa Pérez Vera
Excmo. Sr. don Ramón Rodríguez Arribas
Excmo. Sr. don Francisco José Hernando Santiago
Excmo. Sr. don Luis Ignacio Ortega Álvarez
Excmo. Sr. don Francisco Pérez de los Cobos Orihuel

Sección Primera

Excmo. Sr. don Pascual Sala Sánchez, Presidente
Excmo. Sr. don Manuel Aragón Reyes
Excma. Sra. doña Adela Asua Batarrita

Sección Segunda

Excmo. Sr. don Javier Delgado Barrio, Presidente
Excmo. Sr. don Pablo Pérez Tremps

Sección Tercera

Excmo. Sr. don Eugeni Gay Montalvo, Presidente
Excmo. Sr. don Francisco José Hernando Santiago
Excmo. Sr. don Francisco Pérez de los Cobos Orihuel

Sección Cuarta

Excma. Sra. doña Elisa Pérez Vera, Presidenta
Excmo. Sr. don Ramón Rodríguez Arribas
Excmo. Sr. don Luis Ignacio Ortega Álvarez

Datos personales

Excmo. Sr. don Pascual Sala Sánchez
Valencia, 1935. Magistrado del Tribunal Supremo

Excmo. Sr. don Eugeni Gay Montalvo
Barcelona, 1946. Abogado

Excmo. Sr. don Javier Delgado Barrio
Barbastro (Huesca), 1932. Magistrado del Tribunal Supremo

Excma. Sra. doña Elisa Pérez Vera
Granada, 1940. Catedrática de Derecho Internacional Privado

Excmo. Sr. don Ramón Rodríguez Arribas
Madrid, 1934. Magistrado del Tribunal Supremo

Excmo. Sr. don Manuel Aragón Reyes
Benamejí (Córdoba), 1944. Catedrático de Derecho Constitucional

Excmo. Sr. don Pablo Pérez Tremps
Madrid, 1956. Catedrático de Derecho Constitucional

Excma. Sra. doña Adela Asúa Batarrita
Bilbao, 1948. Catedrática de Derecho Penal

Excmo. Sr. don Francisco José Hernando Santiago
Madrid, 1936. Magistrado del Tribunal Supremo

Excmo. Sr. don Luis Ignacio Ortega Álvarez
Madrid, 1953. Catedrático de Derecho Administrativo

Excmo. Sr. don Francisco Pérez de los Cobos Orihuel
Murcia, 1962. Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

* * *

II. Secretaría General, Letrados, Gabinete de Presidencia, Secretarías de Justicia, Gerencia e Intervención

Secretaría General

En sesión celebrada el 20 de julio de 2011, el Pleno del Tribunal eligió como Secretario General y Letrado Mayor a don Javier Jiménez Campo. Por Resolución de 21 de julio de 2011 (BOE núm. 179, de 27 de julio), el Presidente del Tribunal Constitucional dispuso el correspondiente nombramiento.

En sesión celebrada el 31 de marzo de 2011, el Pleno del Tribunal eligió como Secretario General Adjunto a don Miguel Ángel Montañés Pardo. Por Resoluciones de 4 de abril de 2011 (BOE núm. 83, de 7 de abril), el Presidente del Tribunal Constitucional dispuso su cese como Vicesecretario General y su nombramiento como Secretario General Adjunto, de acuerdo con lo previsto por el artículo 14, letra e), del Reglamento de organización y personal del Tribunal Constitucional, redactado por Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de 1 de abril de 2011 (BOE núm. 80, de 4 de abril). El cargo quedó vacante por fallecimiento de su titular el 8 de diciembre de 2011.

Letrados

El Tribunal Constitucional está asistido, conforme al artículo 97 de su Ley Orgánica, por un cuerpo de Letrados. En la actualidad, los componentes de dicho cuerpo son quienes siguen:

- Don Juan Antonio Xiol Ríos. En excedencia; Presidente de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo.
- Don Luis Sánchez Serrano. Catedrático de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

- Don Juan José González Rivas. En excedencia; Presidente de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo.
- Don Javier Jiménez Campo. Secretario General del Tribunal Constitucional. Catedrático de Universidad en excedencia.
- Don Javier García Roca. En excedencia; Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Complutense de Madrid.
- Don Ignacio Díez-Picazo Giménez. En excedencia; Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad Complutense de Madrid.
- Don Ignacio Borrajo Iniesta. Jefe del Servicio de Estudios, Biblioteca y Documentación. Catedrático de Universidad en excedencia.
- Don Juan Luis Requejo Pagés. En servicios especiales; Profesor Titular de Universidad en excedencia.
- Don Luis Pomed Sánchez. Jefe del Servicio de Doctrina Constitucional. Profesor Titular de Universidad en excedencia.
- Don Ignacio Torres Muro. En excedencia; Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Complutense de Madrid.
- Don Juan Ignacio Moreno Fernández. Jefe del Servicio de Informática. Profesor Titular de Universidad en excedencia.

En el año 2011 ha fallecido el Letrado de carrera don Miguel Ángel Montañés Pardo, Secretario General Adjunto del Tribunal Constitucional y Fiscal en excedencia.

Con arreglo al artículo 53.2 del Reglamento de organización y personal, pasaron a ocupar plazas de Letrado de adscripción temporal al Tribunal Constitucional los siguientes funcionarios públicos:

- Doña Raquel Aguilera Izquierdo, Profesora Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad Complutense de Madrid.
- Don Fernando Alcantarilla Hidalgo, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 32 de Madrid.
- Don Xabier Arzoz Santisteban, Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco.
- Doña Yolanda Bardají Pascual, Letrada del Tribunal Supremo.
- Doña Eva Desdentado Daroca, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alcalá.
- Doña Gema Díez-Picazo Giménez, Profesora Titular de Derecho Civil de la Universidad Autónoma de Madrid.
- Don Enrique Gabaldón Codesido, Magistrado de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla).
- Doña Itziar Gómez Fernández, Profesora Titular de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid.
- Don Tomás de la Quadra-Salcedo Janini, Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Universidad Autónoma de Madrid.
- Doña Patricia Rodríguez-Patrón Rodríguez, Profesora Titular de Derecho Constitucional de la Universidad Autónoma de Madrid.
- Doña Violeta Ruiz Almendral, Profesora Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad Carlos III de Madrid.
- Doña Silvia del Saz Cordero, Catedrática de Derecho Administrativo de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.
- Don Xavier Jean Braulio Thibault Aranda, Profesor Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad Complutense de Madrid.
- Doña María del Camino Vidal Fueyo, Profesora Titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Burgos.

Han dejado de prestar servicios al Tribunal los siguientes Letrados adscritos:

- Don Luis Arroyo Jiménez, Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha.
- Doña Matilde Carlón Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Complutense de Madrid.
- Don Pedro J. Tenorio Sánchez, Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.
- Don Ignacio Ulloa Rubio, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Sant Feliu de Guíxols (Girona).

Han continuado prestando sus servicios como Letrados adscritos las siguientes personas:

- Don Rafael Alcácer Guirao, Profesor Titular de Derecho Penal de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid.
- Doña Margarita Beladiez Rojo, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Complutense de Madrid.
- Don Juan Carlos Cabañas García, Profesor Titular de Derecho Procesal de la Universidad de Alcalá.
- Don Miguel Casino Rubio, Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Carlos III de Madrid.
- Don Manuel Chacón Alonso, Magistrado de la Audiencia Provincial de Madrid.
- Don Pablo Colomina Cerezo, Magistrado titular del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Vitoria.
- Doña Nieves Corte Heredero, Profesora Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad Complutense de Madrid.
- Doña María Victoria Cuartero Rubio, Profesora Titular de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Castilla-La Mancha.
- Don Ignacio de la Cueva Aleu, Magistrado de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.
- Don Juan Carlos Duque Villanueva, Letrado de la Junta General del Principado de Asturias.
- Don Juan Fernando Durán Alba, Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Valladolid.
- Don Luis Fernández Antelo, Magistrado de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla).
- Doña María Esperanza Fernández Rodríguez, Magistrada titular del Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 1 de Móstoles (Madrid).

- Doña Susana García Couso, Profesora Titular de Derecho Constitucional de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid.
- Doña María de los Ángeles García Frías, Profesora Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Salamanca.
- Don Andrés Javier Gutiérrez Gil, Magistrado de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.
- Don Juan Antonio Hernández Corchete, Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo.
- Doña Isabel Huertas Martín, Profesora Titular de Derecho Procesal de la Universidad de Salamanca.
- Don Pedro Ibáñez Buil, del Cuerpo de Administradores Civiles del Estado.
- Doña Cristina Izquierdo Sans, Profesora Titular de Derecho Internacional Público de la Universidad Autónoma de Madrid.
- Don Herminio Losada González, del Cuerpo Superior de Letrados de la Administración de la Seguridad Social.
- Don Ignacio Matia Prim, del Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y de la Seguridad Social.
- Don Luis Felipe Medina Rey, Letrado de la Junta de Andalucía, Letrado Mayor del Consejo Consultivo de Andalucía.
- Don Francisco Moya Hurtado de Mendoza, Magistrado de la Audiencia Provincial de Madrid.
- Doña Eva Nieto Garrido, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha.
- Don Fernando Oleo Banet, Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de La Laguna.
- Don Carlos Ortega Carballo, Letrado del Tribunal de Cuentas.
- Don Fernando Pastor López, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 23 de Madrid.
- Don Santiago Ripol Carulla, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona
- Doña María Teresa Rodríguez Montañés, Profesora Titular de Derecho Penal de la Universidad de Alcalá.
- Don Armando Salvador Sancho, del Cuerpo de Administradores Civiles del Estado.
- Don José Miguel Sánchez Tomás, Profesor Titular de Derecho Penal de la Universidad de Murcia.
- Don Ignacio Sánchez Yllera, Magistrado de la Audiencia Provincial de Madrid.
- Don Koldo Mikel Santiago Redondo, Profesor Titular de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social de la Universidad del País Vasco.
- Doña Marta Timón Herrero, Letrada del Ayuntamiento de Barcelona.

Gabinete de la Presidencia

Por Resolución de la Presidencia de 17 de junio de 2011 fue nombrado Jefe del Gabinete Técnico don Juan Villar Escudero, Diplomático.

Secretarías de Justicia

Secretaria de Justicia del Pleno, de quien depende el Registro General del Tribunal: doña Herminia Palencia Guerra.

Secretarios de Justicia de la Sala Primera: don Santiago González García y don Alfonso Pérez Camino.

Secretarios de Justicia de la Sala Segunda: doña María Isabel Lachén Ibort y don Manuel Corral Abascal.

Gerencia

A cargo de don José Luis Gisbert Iñesta, Letrado del Tribunal de Cuentas.

Intervención

El Interventor del Tribunal es don Ramón Padilla Puig.

III. Acuerdos normativos del Pleno y otras resoluciones de carácter general *

1. Por Acuerdo de 24 de enero de 2011, del Pleno del Tribunal Constitucional, se dispuso la composición de las Salas y Secciones del Tribunal Constitucional (BOE núm. 21, de 25 de enero, cve: BOE-A-2011-1331) en los términos reseñados en el capítulo I.

2. Por Acuerdo de 1 de abril de 2011, del Pleno del Tribunal Constitucional, se modificó parcialmente el Reglamento de organización y personal del Tribunal (BOE núm. 80, de 4 de abril, cve: BOE-A-2011-6009; correcciones de errores publicadas en el BOE núm. 82, de 6 de abril, cve: BOE-A-2011-6174, y en el núm. 141, de 14 de junio, cve: BOE-A-2011-10284).

El Acuerdo introduce numerosas reformas que, entre otros aspectos, atañen a la creación del puesto de Secretario General Adjunto y al nombramiento y renovación de los Letrados adscritos al servicio del Tribunal.

* El texto de los Acuerdos referidos en este apartado se incluye *infra* en el anexo I.

IV. Actividad jurisdiccional *

1. Datos generales

- A) La demanda de justicia constitucional
- B) Las Sentencias
- C) La restante actividad jurisdiccional. Planteamiento de una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
- D) El trámite de admisión de recursos
- E) Balance estadístico del año
- F) La pendencia de asuntos

2. Procesos de inconstitucionalidad y conflictos constitucionales

- A) Preliminar
- B) Leyes y disposiciones con fuerza de ley del Estado
- C) Leyes y disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas
- D) Conflictos constitucionales y otros pronunciamientos

3. Procesos de amparo

- A) Preliminar
- B) Igualdad (art. 14 CE)
 - a) Igualdad en la ley
 - b) Igualdad en la aplicación de la ley
 - c) Prohibición de discriminación
- C) Integridad física y moral (art. 15 CE)
- D) Libertad ideológica y religiosa (art. 16 CE)
- E) Libertad personal (art. 17.1 CE)
- F) Intimidad y secreto de las comunicaciones (art. 18 CE)
- G) Libertades de expresión e información (art. 20 CE)
- H) Reunión y manifestación (art. 21 CE)
- I) Derecho de asociación (art. 22 CE)
- J) Participación en asuntos públicos (art. 23 CE)

* Este capítulo ha sido elaborado por los Servicios del Tribunal sin otra pretensión que la de ofrecer una somera descripción del contenido de los diversos pronunciamientos del Tribunal y carece, por tanto, de carácter oficial.

- K) Tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE)
 - a) Acceso a la justicia
 - b) Acceso a la justicia penal
 - c) Acceso al proceso
 - d) Acceso al recurso legal
 - e) Interdicción de indefensión
 - f) Motivación de las resoluciones judiciales
 - g) Ejecución de las resoluciones judiciales
 - h) Garantía de indemnidad
- L) Garantías procesales (art. 24.2 CE)
 - a) Juez imparcial.
 - b) Derecho a la defensa y a la asistencia letrada
 - c) Derecho a un proceso con todas las garantías
 - d) Derecho a la prueba
 - e) Presunción de inocencia
- M) Legalidad penal y sancionadora (art. 25 CE)
- N) Autonomía universitaria (art. 27.10 CE)
- Ñ) Huelga y actividad sindical (art. 28 CE)
- O) Derecho de petición (art. 29 CE)

1. Datos generales

La actividad jurisdiccional del Tribunal durante el año 2011 se resume con unos datos cuyo detalle se recoge en el anexo III. En los siguientes epígrafes se da cuenta de los relativos a la demanda de justicia constitucional, a las sentencias dictadas, al resto de actividad jurisdiccional y al trámite de admisión de recursos; se ofrece, por último un balance estadístico del año y una referencia a los asuntos pendientes.

A) La demanda de justicia constitucional

Al Registro General del Tribunal Constitucional llegaron a lo largo del año un total de 7.192 asuntos jurisdiccionales; es decir, 1.849 asuntos menos que en 2010, todos ellos recursos de amparo pues los restantes asuntos mantuvieron la cifra de 94 alcanzada en el año 2010. El resultado representa un descenso de los asuntos del 20,46 por 100, consolidándose así la tendencia a la baja iniciada en 2010. Se mantuvo la tradicional preponderancia de los recursos de amparo, que ascendieron a 7.098, lo que representó el 98,68 por 100 de los asuntos de nuevo ingreso. Los 94 asuntos restantes se repartieron del siguiente modo: 31 recursos de inconstitucionalidad, 51 cuestiones de inconstitucionalidad, nueve conflictos positivos de competencia y tres conflictos en defensa de la autonomía local.

Los recursos de inconstitucionalidad fueron interpuestos mayoritariamente por los Gobiernos y Parlamentos autonómicos respecto de leyes y normas con rango de ley estatales (17), así como por el Presidente del Gobierno frente a leyes y normas con rango de ley autonómicas (11). Los Diputados o Senadores formularon dos recursos de inconstitucionalidad frente a leyes estatales y tan solo uno frente a leyes autonómicas.

Algo menos de la mitad de las cuestiones de inconstitucionalidad —20 de 49— fueron promovidas por los Tribunales Superiores de Justicia, 16 en relación con diferentes leyes autonómicas y las otras cuatro respecto de leyes estatales. El Tribunal Supremo promovió una cuestión, la Audiencia Nacional elevó seis, los Juzgados 19 (once frente a leyes estatales y ocho respecto de leyes autonómicas) y el Tribunal Militar Territorial Primero, tres cuestiones en relación con los arts. 453.2 y 468 b) de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, procesal militar.

Ocho de los nueve conflictos positivos de competencia fueron promovidos por los Gobiernos autonómicos frente a normas y resoluciones adoptadas por el Gobierno de la Nación, en tanto que el noveno lo planteó este último en relación con el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Galicia, de 30 de diciembre de 2010, por el que se aprueba el catálogo priorizado de productos farmacéuticos de la Comunidad Autónoma de Galicia. También se interpusieron tres conflictos en defensa de la autonomía local, todos ellos sobre preceptos de leyes autonómicas. En 2011 no se plantearon conflictos negativos de competencia ni conflictos entre órganos constitucionales.

La reducción de ingreso de nuevos asuntos afectó primordialmente a los recursos de amparo. En 2011 se presentaron 1.849 recursos de amparo menos que en 2010 (7.098 frente a 8.947), lo que representa un descenso del 20,66 por 100, porcentaje prácticamente coincidente con el correspondiente al descenso total de nuevos asuntos ingresados que, como ya se ha indicado anteriormente, se situó en el 20,46 por 100.

La gran mayoría de los recursos de amparo fueron interpuestos por particulares: 7.053 del total de 7.098 (6.169 fueron promovidos por personas físicas y 884 por personas jurídicas de Derecho privado), los 45 restantes fueron interpuestos por órganos o entidades de Derecho público. Ni el Ministerio Fiscal ni el Defensor del Pueblo presentaron demandas de amparo constitucional.

Con respecto a su origen, se observa un cierto equilibrio entre los órdenes jurisdiccionales penal, del que procedieron 2.702 recursos de amparo, lo que representa un 38,06 por 100 del total (porcentaje que asciende hasta el 44,23 por ciento si se añaden los 438 recursos provenientes de vigilancia penitenciaria), y contencioso-administrativo, cuyas resoluciones fueron impugnadas en 2.461 recursos, esto es, el 34,67 por 100 del total de recursos de amparo. De estos últimos 1.023 traían causa de litigios en materia de inmigración, visados y permisos de residencia y trabajo, expulsiones del territorio nacional, etc. (un 41,56 por 100 de todos los recursos procedentes del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, lo que equivale a un 14,41 por 100 del total de recursos de amparo).

El tercer lugar lo ocupan los recursos de amparo procedentes de la jurisdicción civil (980, el 13,80 por 100), social (412, el 5,80 por 100) y contencioso-disciplinario militar (31, el 0,43 por 100). Fueron 20 los

recursos de amparo frente a actos parlamentarios interpuestos por el cauce del art. 42 LOTC, lo que supuso un 0,28 por 100 del total. Más allá de la estabilidad que se observa en las proporciones de cada una de las jurisdicciones de procedencia de los recursos de amparo destaca la acusada disminución de las demandas de amparo relativas a inmigración y extranjería: 14,41 por 100 del total de nuevos recursos de amparo frente al 31,79 por 100 en 2010.

Algo más de una cuarta parte de los recursos de amparo se interpusieron después de que se hubiera dictado una sentencia o auto por el Tribunal Supremo (1.878, un 26,45 por 100). Los demás recursos de amparo procedieron de litigios y causas resueltos por otros órganos jurisdiccionales, entre los que destacan las Audiencias Provinciales (2.259, un 31,82 por 100) y los Tribunales Superiores de Justicia (1.529, un 21,54 por 100); las demandas de amparo frente a resoluciones de la Audiencia Nacional ascendieron a 323 (un 4,55 por 100) y frente a resoluciones del Tribunal Militar Central y los Tribunales Militares Territoriales a ocho (apenas el 0,11 por 100 del total). La mayoría de los recursos de amparo tuvieron por objeto resoluciones judiciales dictadas en segunda instancia o en grado de suplicación (4.034, el 56,83 por 100); seguidos por aquellos otros interpuestos frente a resoluciones dictadas en grado de casación o revisión: 1.891 (el 26,64 por 100). Por último, en 1.092 recursos de amparo se impugnaban resoluciones dictadas en primera o única instancia (el 15,38 por 100).

En 5.381 de los recursos se solicitaba el amparo para uno o varios de los derechos procesales enunciados en el artículo 24 de la Constitución (lo que significa que estos derechos fueron invocados en el 75,81 por 100 de las demandas de amparo, es decir, en el 74,81 por 100 del total de nuevos asuntos).

El derecho a la igualdad proclamado en el artículo 14 de la Constitución fue invocado en 1.031 demandas de amparo (un 14,52 por 100 de los recursos de amparo y un 14,33 por 100 del total de nuevos asuntos). Los demás derechos fundamentales y libertades públicas fueron alegados en 1.778 demandas de amparo (25,04 por 100 de estos recursos y 24,72 por 100 del total).

El derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del artículo 24.1 de la Constitución fue invocado en 5.336 demandas (el 75,81 por 100 de

los recursos de amparo y el 74,19 por 100 de nuevos asuntos ingresados durante 2011). De los derechos al juicio justo la presunción de inocencia fue invocada en 700 recursos de amparo (el 9,86 por 100 de éstos); el derecho a un proceso con todas las garantías en 680 (9,58 por 100); el derecho a la prueba pertinente en 192 (2,70 por 100), y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en 80 (1,12 por 100).

B) Las Sentencias

El Tribunal Constitucional dictó 207 sentencias a lo largo de 2011. El Pleno dictó 59 sentencias, 55 de ellas en procesos de inconstitucionalidad y conflictos constitucionales, en tanto que las cuatro restantes recayeron en recursos de amparo previamente avocados por el Pleno para su conocimiento. La Sala dictaron 105 sentencias: 55 la Sala Primera (52 en recursos de amparo y tres en procesos de inconstitucionalidad y conflictos constitucionales deferidos por el Pleno en virtud del art. 10 LOTC) y la Sala Segunda, 50 (46 en recursos de amparo y cuatro en procesos de inconstitucionalidad y conflictos) y las Secciones, 43 (todas ellas en recursos de amparo cuyo conocimiento les había sido deferido por la Sala correspondiente de acuerdo con lo previsto en el art. 52 LOTC).

En los apartados 2 y 3 de este capítulo se ofrece una descripción general de estas sentencias. Su relación completa figura en el anexo II, donde se incluye una síntesis del contenido y fallo de cada una de ellas.

C) La restante actividad jurisdiccional. Planteamiento de una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea

El Tribunal Constitucional, además de decidir mediante sentencia los recursos, cuestiones y conflictos sometidos a su jurisdicción, dicta otras resoluciones que adoptan la forma de auto o providencia, según el grado de motivación que incorporen (art. 86.1 LOTC). Una parte sustancial de estas otras resoluciones se dedica a la admisión (o, en su caso, inadmisión) de los procesos. También son numerosas las resoluciones de trámite que impulsan y ordenan los procesos constitucionales. Seguidamente se da sucinta cuenta del alcance de esa otra actividad jurisdiccional desarrollada por el Tribunal durante el año 2011.

El Pleno inadmitió 17 cuestiones de inconstitucionalidad, bien por falta de las condiciones procesales, bien por resultar notoriamente infundadas, y un conflicto negativo de competencia (ATC 15/2011, de 15 de febrero); a ello debe añadirse la inadmisión de un conflicto positivo de competencia como consecuencia de la estimación del recurso de súplica interpuesto por el Abogado del Estado frente a la providencia de admisión (ATC 97/2011, de 21 de junio). En sentido contrario, el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por más de cincuenta Diputados en relación con la Ley Foral 16/2010, de 8 de noviembre, por la que se crea el registro de profesionales en relación con la interrupción voluntaria del embarazo, que fuera inicialmente inadmitido (ATC 55/2011, de 17 de mayo), fue finalmente admitido al estimarse el recurso de súplica formulado por el comisionado de los parlamentarios actores (ATC 98/2011, de 22 de junio).

El Pleno declaró extinguidos cuatro recursos de inconstitucionalidad, uno de los cuales había sido promovido en relación con un precepto del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, anulado por la STC 31/2011, de 17 de marzo (ATC 39/2011, de 12 de abril), y los tres restantes con una disposición del Real Decreto-ley 4/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de liberalización en el sector inmobiliario y transportes, igualmente anulada por la STC 137/2011, de 14 de septiembre (AATC 148/2011, 149/2011 y 150/2011, todos ellos de 7 de noviembre). Asimismo, declaró extinguidas 18 cuestiones de inconstitucionalidad: ocho sobre la tasa por instalación de anuncios publicitarios visibles desde las vías públicas locales, anulada por la STC 73/2011, de 19 de mayo (AATC 77/2011 a 84/2011, todos de 7 de junio) y las otras diez relativas a los artículos de la Ley procesal militar anulados por la STC 177/2011, de 8 de noviembre (AATC 168/2011 a 177/2011, todos de 13 de diciembre). La Sala Primera declaró extinguidas dos cuestiones (AATC 126/2011, de 17 de octubre, y 151/2011, de 7 de noviembre) y la Sala Segunda una (ATC 88/2011, de 20 de junio).

El Pleno acordó el desistimiento de un recurso de inconstitucionalidad (ATC 122/2011, de 26 de septiembre) y las Salas y Secciones dictaron 33 autos acordando el desistimiento en otros tantos recursos de amparo que, en su práctica totalidad, se hallaban todavía pendientes de admisión (el ATC 53/2011, de 16 de mayo, constituyó la única excepción a esta regla). El Tribunal dictó 28 autos resolviendo recursos de súplica, 24 de los cuales habían sido interpuestos por el Ministerio Fiscal frente a providencias

inadmitiendo a trámite los correspondientes recursos de amparo. La inadmisión fue confirmada en 21 de estos autos, dos de ellos dictados por la Sala Primera (AATC 36/2011, de 11 de abril, y 155/2011, de 8 de noviembre), tres por la Sala Segunda (AATC 48/2011 a 50/2011, de 5 de mayo) y los 16 restantes por las Secciones. Se estimaron los recursos de súplica en los AATC 35/2011, de 11 de abril; 165/2011, de 13 de diciembre, y 185/2011, de 21 de diciembre. El Pleno resolvió tres recursos de súplica, dos de ellos en relación con la decisión inicialmente adoptada sobre la admisión de procesos constitucionales (los ya citados AATC 97/2011, 21 de junio, y 98/2011, de 22 de junio) y el tercero en relación con el mantenimiento de la suspensión de una ley autonómica (ATC 160/2011, de 22 de noviembre, desestimatorio de la súplica interpuesta por el Gobierno de Navarra frente al ATC 108/2011, de 5 de julio).

Se inadmitieron por auto 18 recursos de amparo. De estas decisiones de inadmisión, 15 fueron adoptadas por la Sala Primera (AATC 20/2011, de 28 de enero, y 134/2011 a 147/2011, todos ellos de 3 de noviembre), una por la Sala Segunda (ATC 19/2011, de 28 de febrero) y dos por la Sección Cuarta (AATC 2/2011, de 14 de febrero, y 89/2011, de 20 de junio).

En materia de medidas cautelares, el Pleno dictó nueve autos acordando el levantamiento de la suspensión de las normas y resoluciones autonómicas impugnadas por el Presidente del Gobierno con invocación del art. 161.2 CE (AATC 42/2011, 43/2011 y 44/2011, de 12 de abril; 87/2011, de 9 de junio; 95/2011 y 96/2011, de 21 de junio; 107/2011, de 5 de julio; 161/2011, de 22 de noviembre, y 181/2011, de 13 de diciembre) y en otros cuatro decidió mantener dicha suspensión (AATC 24/2011, de 3 de marzo; 108/2011, de 5 de julio; 114/2011, de 19 de septiembre, y 183/2011, de 14 de diciembre). Como ya se ha indicado, el mantenimiento de la suspensión acordado en el ATC 108/2011, de 5 de julio, fue ratificado en súplica por el ATC 160/2011, de 22 de noviembre. En el ATC 132/2011, de 18 de octubre, se desestimó la petición de suspensión de una norma autonómica recurrida por más de cincuenta Diputados. En procesos de amparo se dictaron 25 autos relacionados con las medidas cautelares previstas en el art. 56 LOTC. En tres de ellos las Salas acordaron la suspensión parcial del acto del poder público objeto del recurso de amparo (AATC 8/2011 y 10/2011, de 14 de febrero, y 18/2011, de 28 de febrero); en 19 se denegó la suspensión (AATC 1/2011 y 3/2011, de 14 de febrero; 26/2011 y 27/2011, de 14 de marzo; 30/2011 y 31/2011, de 28 de marzo; 38/2011, de 11 de abril; 54/2011, de 16

de mayo; 68/2011, 69/2011, 70/2011, 71/2011, 72/2011, 73/2011 y 74/2011, todos ellos de 6 de junio; 90/2011, 91/2011 y 92/2011, de 20 de junio, y 112/2011, de 18 de julio); en otros dos se confirmó la suspensión acordada por razones de urgencia (AATC 16/2011, de 25 de febrero, y 111/2011, de 11 de julio) y en el ATC 158/2011, de 21 de noviembre, de declaró extinguida la pieza separada de suspensión.

Durante 2011 se dictaron ocho autos sobre acumulación de procesos constitucionales, cuatro de los cuales fueron dictados por el Pleno en cuestiones de inconstitucionalidad (AATC 13/2011, de 15 de febrero, que acumuló dos cuestiones sobre la Ley general de Seguridad Social y 14/2011, de la misma fecha, que acumuló otras dos cuestiones sobre la Ley de Administración local de la Comunidad de Madrid), conflictos en defensa de la autonomía local (ATC 93/2011, de 21 de junio) y recursos de inconstitucionalidad (ATC 94/2011, de 21 de junio). Los restantes autos acordaron la acumulación de cuatro recursos de amparo (los AATC 6/2011, de 14 de febrero, y 157/2011, de 21 de noviembre, fueron dictados por la Sala Primera y los AATC 52/2011, de 16 de mayo, y 166/2011, de 12 de diciembre, por la Sala Segunda).

Sobre abstención y recusación de los Magistrados del Tribunal el Pleno se pronunció en los AATC 40/2011, de 12 de abril, que aceptó dos abstenciones e inadmitió una recusación, y 51/2011, de 5 de mayo, que inadmitió una recusación; la Sala Primera aceptó dos abstenciones (AATC 34/2011, de 11 de abril, y 133/2011, de 31 de octubre) y la Sala Segunda denegó una (ATC 59/2011, de 6 de junio).

Se dictó un auto de aclaración y otro de rectificación de un error material padecido en una sentencia (el ATC 123/2011, de 28 de septiembre, aclara la STC 118/2011, de 5 de julio, y el ATC 124/2011, asimismo de 28 de septiembre, rectifica un error material advertido en la STC 138/2011, de 14 de septiembre).

Siempre por auto, la Sala Primera desestimó dos incidentes de ejecución (AATC 17/2011, de 28 de febrero, y 121/2011 de 26 de septiembre) y la Sala Segunda estimó uno (ATC 186/2011, de 22 de diciembre, en relación con la STC 195/2009, de 28 de septiembre).

Mención aparte debe hacerse del ATC 86/2011, de 9 de junio, en el cual el Pleno del Tribunal plantea cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia

de la Unión Europea de acuerdo con lo previsto en el procedimiento recogido en el art. 267 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea. El auto se dicta en el curso de un proceso de amparo cuyo objeto es un auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictado en el marco de una orden europea de detención y entrega.

El Pleno del Tribunal, tras un somero examen de las normas nacionales y de Derecho europeo que considera relevantes para la resolución del caso, concluye que la respuesta que deba darse al recurso de amparo depende sustancialmente de la interpretación y de la validez de las disposiciones relevantes de la Decisión Marco 2002/584/JAI, del Consejo, de 26 de febrero, y de diversos preceptos de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea. Consecuentemente, formula tres cuestiones prejudiciales.

La primera se refiere a la interpretación de las disposiciones relevantes de la Decisión Marco 2002/584/JAI, en concreto del art. 4 bis apartado 1, que impide denegar la ejecución de la orden europea de detención y entrega a efectos de ejecución de una pena o de una medida de seguridad privativas de la libertad cuando se den una serie de requisitos. Al concurrir dichos requisitos en el recurso de amparo, el Tribunal pregunta si someter la ejecución de dicha orden europea a la condición de que la condena en cuestión pueda ser revisada para garantizar los derechos de defensa del reclamado, es compatible o no con el mencionado art. 4 bis apartado 1.

En caso de que la respuesta fuera afirmativa y partiendo de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea acerca del sentido del derecho a ser oído, el Tribunal Constitucional plantea en la segunda cuestión la duda de la compatibilidad del art. 4 bis apartado 1 de la Decisión Marco 2002 con las exigencias que se derivan del derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso equitativo previsto en el art. 47 de la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea, así como de los derechos de defensa garantizados en el art. 48.2 de esa misma Carta.

En último lugar, y en caso de que las dos anteriores preguntas reciban una respuesta afirmativa, el Tribunal plantea si el art. 53 de la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea permite a los Estados miembros condicionar la entrega de una persona condenada en ausencia a que la condena pueda ser sometida a revisión en el Estado requirente,

otorgando así a los derechos reconocidos en los art 47 y 48 de la Carta un mayor nivel de protección que el que se deriva del Derecho de la Unión, a fin de evitar una interpretación limitativa o lesiva de un derecho fundamental reconocido por la Constitución de un Estado miembro, en este caso, España.

D) El trámite de admisión de recursos

Como ya se ha reseñado anteriormente, durante 2011 el Pleno inadmitió mediante auto 18 cuestiones de inconstitucionalidad, por falta de las condiciones procesales o por resultar notoriamente infundadas. A uno de esos autos se formuló un voto particular discrepante (ATC 113/2011, de 19 de julio). También por auto se inadmitieron un conflicto negativo de competencia por no haberse agotado correctamente la vía administrativa (ATC 15/2011, de 15 de febrero) y un conflicto positivo de competencia por deficiencias en la formulación del requerimiento previo (ATC 97/2011, de 21 de junio).

En materia de recursos de amparo el Tribunal inadmitió la inmensa mayoría de los presentados. En 2011 se inadmitieron 5.883 (5.865 de ellos por providencia, pues a las 5.868 providencias de inadmisión originariamente dictadas hay que restar tres que luego fueron revocadas en súplica, y 18 mediante auto). Las Salas y Secciones admitieron a trámite 80 recursos de amparo (en 2010 habían sido 134 los recursos admitidos y 49 en 2009), pues a los 79 admitidos mediante providencia debe sumarse el admitido por el ATC 165/2011, de 13 de diciembre, estimatorio de la súplica interpuesta por el Fiscal frente a la inicial providencia de inadmisión. Como ya se ha indicado con anterioridad, el Ministerio Fiscal había interpuesto 24 recursos de súplica frente a providencias de inadmisión de recursos de amparo (art. 50.3 LOTC), de los cuales se estimaron tres, lo que dio lugar a la revocación de la providencia de inadmisión en dos casos (AATC 35/2011, de 11 de abril, y 185/2011, de 21 de diciembre) y a la admisión del recurso de amparo en el ya citado ATC 165/2011.

Por consiguiente, del total de decisiones de admisión adoptadas a lo largo del año en materia de amparo (5.963) el 1,34 por 100 dio lugar a la tramitación de los recursos para su posterior resolución por Sentencia y el restante 98,66 por 100 supuso la inadmisión del recurso.

Los recursos de amparo interpuestos ascendieron a 7.098 y las Salas o las Secciones acordaron la admisión o inadmisión de 5.963. La comparación entre ambas cifras permitiría afirmar que el Tribunal habría resuelto en fase de admisión un 84 por 100 de los recursos de amparo recibidos. Teniendo presente que, además, 564 recursos concluyeron por desistimiento, caducidad u otras causas antes de resolverse sobre su admisibilidad, el número de asuntos pendientes de primera providencia de admisión o inadmisión se incrementó en 471 recursos.

Completando los anteriores datos con los que proporciona el trabajo desarrollado por las Salas en fase de Sentencia obtenemos el siguiente resultado comparativo de los últimos nueve años:

	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011
Recursos de amparo ingresados	7.721	7.814	9.476	11.471	9.840	10.279	10.792	8.947	7.098
Providencias de inadmisión	5.435	6.268	5.293	7.375	10.888	12.399	13.031	8.960	5.868
Autos de inadmisión	129	162	103	71	86	111	34	24	18
Asuntos terminados	514	109	370	589	163	170	2.469	1.057	564
Sentencias y asuntos acumulados	207 (587)	195 (207)	303 (312)	327 (337)	231 (260)	165 (190)	177 (182)	95 (98)	145 (147)
Ratio de resolución de asuntos (%)	86,32	86,33	64,14	72,98	115,82	125,21	145,41	113,32	92,94

Es decir, durante el año 2011 el Tribunal registró 7.098 recursos de amparo y resolvió 6.597. De modo que quedaron pendientes 493 recursos más de los recibidos, lo que equivale a resolver 92,94 recursos por cada 100 ingresados.

E) Balance estadístico del año

La comparación entre los asuntos ingresados a lo largo de 2011 y los resueltos, ya sea mediante sentencia u otras resoluciones que ponen fin

al proceso (autos y providencias de inadmisión, autos y providencias de terminación por otras causas) arroja los siguientes resultados (condensados en los cuadros 5 y 6 del anexo III).

El Pleno del Tribunal recibió 94 recursos, cuestiones y conflictos nuevos; admitió a trámite 57, inadmitió 19 y no dio por finalizado ningún asunto en fase de admisión. Por tanto, los asuntos jurisdiccionales pendientes de que se decida sobre su admisión aumentaron en 18, hasta sumar 37.

El Pleno dictó 59 sentencias, que resolvieron 65 recursos (puesto que seis habían sido acumulados) y 22 autos acordaron la terminación por extinción de cuatro recursos de inconstitucionalidad y 18 cuestiones de inconstitucionalidad. Admitió a trámite 57 asuntos, avocó para su conocimiento dos recursos de amparo y acumuló ocho asuntos. Además definió a las Salas el conocimiento de 15 asuntos: cinco a la Sala Primera y diez a la Sala Segunda.

Al haber resuelto —por sentencia o por auto de terminación— 89 procesos, el Pleno finalizó el año con 41 asuntos menos pendientes de sentencia. Dichos asuntos suman un total de 382, acumulados en 363 procesos.

Con respecto a las Salas, en fase de admisión la Primera recibió 3.560 recursos de amparo nuevos. Inadmitió 2.998 (2.983 por providencia y 15 por auto); además, dio por terminados —por desistimiento u otras causas— 41 recursos que se hallaban pendientes de admisión (29 por providencia y 12 por auto). Por consiguiente, al finalizar el año había 494 recursos más en trámite de admisión ante la Sala, que suman un total de 2.032 (que incluyen las solicitudes de nombramiento de abogado y procurador de oficio cursadas a los colegios profesionales correspondientes, los procesos pendientes de que los profesionales formulen demanda o de que se subsanen defectos ex arts. 49.4 y 50.4 LOTC y los asuntos en los que se pidieron actuaciones previas a la admisión *ex art. 88 LOTC*).

En la Sala Segunda ingresaron 3.538 asuntos nuevos. La Sala inadmitió 2.885 (2.882 por providencia y tres mediante auto) y dio por terminados 523 recursos pendientes de admisión (mediante 20 autos y 503 providencias). Al finalizar el año la Sala se halla tramitando 77 asuntos más que el año anterior, lo que significa que el número total de recursos pendientes de admisión ascendía a 1.388.

En cuanto a la resolución de asuntos admitidos a trámite, las Salas resolvieron 15 asuntos atribuidos por el Pleno y 143 recursos de amparo. La Sala Primera resolvió mediante sentencia un recurso de inconstitucionalidad, tres cuestiones y cinco conflictos positivos de competencia, al tiempo que, mediante auto, declaró extinguidas otras dos cuestiones de inconstitucionalidad, lo que suma un total de 11 asuntos deferidos por el Pleno. Por su parte, la Sala Segunda resolvió mediante sentencia tres cuestiones de inconstitucionalidad, declarando extinguida otra, lo que suma cuatro asuntos deferidos por el Pleno.

A lo largo del año las Salas recibieron 15 procesos atribuidos por el Pleno en virtud del art. 10 LOTC: cinco la Sala Primera y 10 la Sala Segunda. De modo que la Sala Primera acabó 2010 con 21 asuntos atribuidos por el Pleno (tres recursos de inconstitucionalidad, 11 cuestiones y siete conflictos positivos de competencia) pendientes de Sentencia, siete menos que al comenzar el año, mientras que ante la Sala Segunda pendían 36 asuntos cuyo conocimiento le había sido atribuido por el Pleno (un recurso de inconstitucionalidad, 17 cuestiones y 18 conflictos positivos de competencia), cuatro más que en 2010.

En cuanto a los recursos de amparo, durante el año 2011 se dictaron 145 sentencias. De éstas, cuatro fueron pronunciadas por el Pleno. La Sala Primera dictó 51, que resolvieron 52 recursos al haber uno acumulado. Por su parte, las Secciones Primera y Segunda dictaron 11 sentencias cada una de ellas, que resolvieron 22 recursos de amparo, al no haber ninguno acumulado. Durante el año estas Secciones, o la propia Sala Primera, admitieron a trámite 23 asuntos nuevos y la Sala acumuló tres procesos; la Sección Primera declaró extinguido un recurso de amparo y otro fue avocado por el Pleno. Al finalizar el año se hallaban pendientes de sentencia de la Sala Primera un total de 49 recursos de amparo (pues uno se había acumulado tras la admisión), no habiendo ninguno pendiente ante las Secciones.

La Sala Segunda dictó 47 sentencias (que resolvieron 48 recursos al haberse acumulado previamente un recurso de amparo admitido a trámite), nueve la Sección Tercera y 12 la Sección Cuarta. La Sala declaró terminados, por desistimiento, dos recursos de amparo que había sido previamente admitido a trámite, siendo avocado otro por el Pleno. La Sala Segunda y sus Secciones admitieron 54 asuntos nuevos y acumularon dos. Por tanto, al concluir el año, la Sala Segunda tenía pendientes de Sentencia 65 recursos de amparo y otros dos fueron deferidos por las Salas a cada una de sus Secciones.

F) La pendencia de asuntos

Al finalizar 2011 se encontraban admitidos a trámite para dictar sentencia del Pleno 363 procesos de inconstitucionalidad y conflictos constitucionales (que abarcan, teniendo en cuenta los acumulados, 382 asuntos jurisdiccionales): 193 recursos de inconstitucionalidad (206 con los acumulados), 68 cuestiones de inconstitucionalidad (con una acumulada), 68 conflictos positivos de competencia (con dos acumulados) y siete conflictos en defensa de la autonomía local (con uno acumulado). A estas cifras hay que añadir cuatro recursos de inconstitucionalidad, 28 cuestiones de inconstitucionalidad y 25 conflictos positivos de competencia cuya resolución fue atribuida a las Salas del Tribunal.

Al cerrar el año se encontraban pendientes de resolución sobre su admisibilidad nueve recursos de inconstitucionalidad, 24 cuestiones de inconstitucionalidad, dos conflictos positivos de competencia y otros tantos conflictos en defensa de la autonomía local.

Los procesos de amparo pendientes de sentencia ante ambas Salas del Tribunal al finalizar el año sumaban 112 (114 con los acumulados). Ante la Sala Primera pendían 47 (con dos acumulados) recursos de amparo y ninguno ante sus Secciones. 65 se hallaban pendientes en la Sala Segunda y dos en cada una de sus Secciones. Los recursos pendientes de resolver sobre su admisibilidad sumaban 2.032 ante la Sala Primera y 1.338 ante la Sala Segunda. Lo que supone que existían 3.420 recursos pendientes de admisión a trámite, cifra ligeramente superior a los 3.149 pendientes a finales de 2010, pero inferior a los 4.296 pendientes al finalizar 2009.

2. Procesos de inconstitucionalidad y conflictos constitucionales

A) Preliminar

Durante 2011 el Tribunal dictó 32 sentencias en recursos de inconstitucionalidad, 22 en cuestiones de inconstitucionalidad —dos de las cuales resolvieron sendas cuestiones internas de inconstitucionalidad (SSTC 39/2011, de 31 de marzo, y 177/2011, de 8 de noviembre)— y ocho en conflictos positivos de competencia. En estas 62 sentencias se

resolvieron un total de 73 asuntos puesto que el Tribunal, en uso de la facultad que le confiere el art. 83 LOTC, había acordado la acumulación de cuatro recursos de inconstitucionalidad (uno de ellos se había acumulado a los cinco conflictos positivos de competencia resueltos en la STC 1/2011, de 14 de febrero; otros dos resueltos en la STC 18/2011, de 3 de marzo, y el último en la STC 149/2011, de 28 de septiembre) una cuestión de inconstitucionalidad (STC 205/2011, de 15 de diciembre) y seis conflictos positivos de competencia (además de la ya citada STC 1/2011, SSTC 158/2011, de 19 de octubre, y 207/2011, de 20 de diciembre).

El Pleno dictó 55 de estas sentencias. De ellas, 32 recayeron en recursos de inconstitucionalidad que tenían por objeto diferentes previsiones en materia de aguas incorporadas a los Estatutos de Autonomía reformados de Andalucía (STC 30/2011/, de 26 de marzo), Castilla y León (STC 32/2011, de 28 de marzo) y Aragón (STC 110/2011, de 22 de junio); disposiciones estatales y autonómicas en materia de ordenación del sector eléctrico y de suministro de este tipo de energía (SSTC 18/2011, de 3 de marzo, y 148/2011, de 28 de septiembre), horarios comerciales (SSTC 31/2011, de 17 de marzo, y 140/2011, de 14 de septiembre) y urbanismo (SSTC 74/2011, de 19 de mayo, y 137/2011, de 14 de septiembre); la regulación por el legislador estatal del contrato de cesión de derechos de uso de agua (STC 149/2011, de 28 de septiembre); la reforma del régimen jurídico de las cajas de ahorro llevada a cabo por la Ley 44/2002, de 22 de noviembre (SSTC 118/2011, de 5 de julio, y 138/2011 y 139/2011, ambas de 14 de septiembre); diversos aspectos del desarrollo del principio de estabilidad presupuestaria plasmado en la Ley 18/2001, de 12 de diciembre y la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre (SSTC 134/2011, de 20 de julio, y 157/2011, de 18 de octubre, que iniciaron una larga serie compuesta por otras once sentencias); sendas leyes de medidas fiscales, administrativas y del orden social (SSTC 136/2011, de 13 de septiembre, y 176/2011, de 8 de noviembre); el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y las ciudades con Estatuto de Autonomía introducido por la Ley 21/2001, de 27 de diciembre (STC 204/2011, de 15 de diciembre); sendas reformas de las leyes electorales de Castilla-La Mancha y Andalucía (SSTC 19/2011, 3 de marzo, y 40/2011, de 31 de marzo, respectivamente) y diversas disposiciones de la ley de fundaciones de la Comunidad de Madrid (STC 120/2011, de 6 de julio). Las cuestiones de inconstitucionalidad dieron lugar a 16 sentencias, dos de ellas cuestiones internas de inconstitucionalidad (SSTC 39/2011, de 11 de marzo, promovida por el propio Pleno del Tribunal

Constitucional en relación con el establecimiento de un recargo tributario para cuya imposición no se preveía procedimiento contradictorio alguno, y 177/2011, de 8 de noviembre, planteada por la Sala Segunda del Tribunal con respecto al régimen de impugnación de las sanciones impuestas por infracciones leves en materia de disciplina militar); las restantes versaron sobre la regulación del traspaso de locales de negocio resultante de la transformación, fusión o escisión de sociedades y entidades públicas y privadas (STC 50/2011, de 14 de abril), la tasa por instalación de anuncios publicitarios visibles desde las vías públicas locales (STC 73/2011, de 19 de mayo), la supeditación de la cesión del disfrute del permiso de maternidad exclusivamente al supuesto de que la madre sea trabajadora por cuenta ajena (SSTC 75/2011, de 19 de mayo, y 152/2011, de 29 de septiembre), la distribución de competencias entre los órdenes jurisdiccionales social y contencioso-administrativo (STC 121/2011, de 7 de julio), la reforma del régimen jurídico de las cajas de ahorro por la Ley 44/2002 (SSTC 151/2011, de 29 de septiembre, y 160/2011, de 19 de octubre), la ordenación de la atención farmacéutica en Extremadura (STC 161/2011, de 19 de octubre), la exención de grado en la promoción interna de policías locales de Cantabria (STC 175/2011, de 8 de noviembre), el establecimiento por el legislador autonómico de supuestos de exención del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras (STC 184/2011, de 23 de noviembre), subvenciones a partidos políticos (SSTC 200/2011 y 201/2011, ambas de 13 de diciembre), el régimen de impugnación de las sanciones por infracciones leves de la disciplina de la Guardia Civil (STC 202/2011, de 13 de diciembre) y las limitaciones a la revisión del grado de invalidez permanente reconocido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (STC 205/2011, de 15 de diciembre). Finalmente, el Pleno pronunció siete sentencias en conflictos positivos de competencia sobre retribuciones a funcionarios de la Administración de Justicia (STC 109/2011, de 22 de junio), ejercicio de la potestad subvencional en relación con el deporte universitario y con los servicios sociales (SSTC 156/2011, de 18 de octubre, y 178/2011, de 8 de noviembre, respectivamente), ordenación de explotaciones porcinas (SSTC 158/2011, de 19 de octubre, y 207/2011, de 20 de diciembre), cooperación económica estatal a las inversiones locales (STC 159/2011, de 19 de octubre) e integración laboral de discapacitados (STC 149/2011, de 13 de diciembre).

Por su parte, las Salas dictaron siete sentencias en procesos de inconstitucionalidad y conflictos constitucionales cuyo conocimiento les había sido deferido por el Pleno en uso de la facultad que le otorgan el

art. 10 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo. De éstas, la Sala Primera dictó cuatro sentencias, una de ellas resolutoria de cinco conflictos positivos de competencia y un recurso de inconstitucionalidad en materia de formación continua de profesionales sanitarios (STC 1/2011, de 14 de febrero) y las tres restantes recaídas en otras tantas cuestiones de inconstitucionalidad relativas a la distribución de competencias en materia de comercio interior (STC 4/2011, de 14 de febrero) y al deslinde de atribuciones entre los órdenes jurisdiccionales social y contencioso-administrativo (SSTC 146/2011 y 147/2011, ambas de 26 de septiembre). A su vez, la Sala Segunda pronunció tres sentencias en cuestiones de inconstitucionalidad, todas ellas anulatorias de otras tantas previsiones legales autonómicas que impedían participar, en los procedimientos de apertura de nuevas oficinas de farmacia, a los farmacéuticos mayores de sesenta y cinco años (SSTC 63/2011, de 16 de mayo; 79/2011, de 6 de junio, y 117/2011, de 4 de julio).

La mayoría de las sentencias dictadas por el Tribunal en procesos de inconstitucionalidad y conflictos (concretamente, 59 de las 62) resolvieron el fondo de los asuntos planteados, por más que en algunas de ellas se acordara la inadmisión parcial de algunos aspectos. Las tres sentencias restantes, dictadas todas ellas en cuestiones de inconstitucionalidad, no entraron a examinar el fondo del asunto planteado al apreciarse una defectuosa formulación del juicio de relevancia (SSTC 160/2011, de 19 de octubre, donde además se constató la pérdida parcial de objeto del proceso; 200/2011 y 201/2011, de 13 de diciembre).

Cuatro de las sentencias pronunciadas en este tipo de procesos constitucionales contaron con votos particulares. Todas ellas fueron dictadas por el Pleno, tres en recursos de inconstitucionalidad (SSTC 110/2011, de 22 de junio; 136/2011, de 13 de septiembre, y 137/2011, de 14 de septiembre) y una en conflicto positivo de competencia (STC 156/2011, de 18 de octubre).

Durante 2011 el Pleno inadmitió mediante auto 19 cuestiones de inconstitucionalidad, ya fuera por falta de las condiciones procesales o por resultar notoriamente infundadas; asimismo, se inadmitieron un conflicto negativo de competencia (ATC 15/2011, de 15 de febrero) y un conflicto positivo de competencia, que había sido inicialmente admitido, decisión revocada al estimar el recurso de súplica formulado por el Abogado del

Estado (ATC 97/2011, de 21 de junio). En sentido contrario, la estimación del recurso de súplica formulado frente al ATC 55/2011, de 17 de mayo, supuso la admisión del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por más de cincuenta Diputados con respecto a la Ley Foral 16/2010, de 8 de noviembre, por la que se crea el registro de profesionales en relación con la interrupción voluntaria del embarazo (ATC 98/2011, de 22 de junio). El Pleno apreció, asimismo, la extinción de cuatro recursos de inconstitucionalidad como consecuencia del pronunciamiento de las SSTC 31/2011, de 17 de marzo, sobre regulación de horarios comerciales (ATC 39/2011, de 12 de abril) y 137/2011, de 14 de septiembre, en relación con la reforma de la legislación urbanística llevada a cabo en el Real Decreto-ley 4/2000 (AATC 148/2011, 149/2011 y 150/2011, todos ellos de 7 de noviembre). Igualmente por auto, tanto del Pleno como de las Salas, se declaró la extinción de un total de 21 cuestiones de inconstitucionalidad; 18 de esos autos fueron dictados por el Pleno, ocho de ellos para declarar extinguidas las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas en relación con la tasa por instalación de anuncios publicitarios visibles desde las vías públicas locales, declarada inconstitucional y nula por la STC 73/2011, de 19 de mayo (AATC 77/2011 a 84/2011, todos ellos de 7 de junio), y los diez restantes para hacer lo propio con respecto a las cuestiones que tenían por objeto el régimen de impugnación contenciosa de las sanciones impuestas por infracciones leves en materia disciplinaria militar anulada por la STC 177/2011, de 8 de noviembre, resolutoria de la cuestión interna de inconstitucionalidad promovida en su día por la Sala Segunda del propio Tribunal (AATC 168/2011 a 177/2011, todos ellos de 13 de diciembre); la Sala Primera dictó dos autos declarando la extinción de otras tantas cuestiones de inconstitucionalidad (AATC 126/2011, de 17 de octubre, y 151/2011, de 7 de noviembre) y uno la Sala Segunda (ATC 88/2011, de 20 de junio).

En materia de medidas cautelares el Pleno dictó nueve autos acordando el levantamiento de la suspensión de las normas y resoluciones autonómicas impugnadas por el Presidente del Gobierno con invocación del art. 161.2 CE (AATC 42/2011, 43/2011, y 44/2011, todos ellos de 12 de abril; 87/2011, de 9 de junio; 95/2011 y 96/2011, de 21 de junio; 107/2011, de 5 de julio; 161/2011, de 22 de noviembre, y 181/2011, de 13 de diciembre) y en otros cuatro decidió mantener dicha suspensión (AATC 24/2011, de 3 de marzo; 108/2011, de 5 de julio; 114/2011, de 19 de julio, y 183/2011, de 14 de diciembre, este último con un voto particular). Finalmente, en el ATC 132/2011, de 18 de octubre, se desestimó la

petición de suspensión de una norma autonómica recurrida por más de cincuenta Diputados.

B) Leyes y disposiciones con fuerza de ley del Estado

Durante 2011 el Pleno pronunció 39 sentencias en procesos constitucionales que tenían por objeto 22 normas con rango de ley dictadas por el Estado. En la práctica totalidad de ellas se examina el fondo del asunto planteado, a excepción de las SSTC 160/2011, de 19 de octubre, que apreció la pérdida de objeto de la cuestión de inconstitucionalidad formulada en relación con un precepto de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero que había sido anulado por la STC 151/2011, de 29 de septiembre; 200/2011 y 201/2011, ambas de 13 de diciembre, que inadmitieron sendas cuestiones de inconstitucionalidad sobre la regulación de subvenciones a partidos políticos introducida por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, al apreciarse una defectuosa formulación del juicio de relevancia. Además, el Pleno dictó 15 autos de inadmisión de otras cuestiones de inconstitucionalidad que versaban sobre normas estatales con rango de ley, destacadamente el Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, cuyas disposiciones fueron objeto de 13 de esas cuestiones de inconstitucionalidad inadmitidas en una serie de resoluciones iniciada por el ATC 85/2011, de 7 de junio.

Por su parte, la Sala Primera dictó una sentencia en recurso de inconstitucionalidad que tenía por objeto una ley estatal y que había sido acumulado a un conflicto positivo de competencia (STC 1/2011, de 14 de febrero) y otras dos en sendas cuestiones de inconstitucionalidad relativas al deslinde de atribuciones entre los órdenes jurisdiccionales social y contencioso-administrativo (SSTC 146/2011 y 147/2011, ambas de 26 de septiembre, que reiteran la doctrina recogida en la STC 121/2011, de 7 de julio, dictada por el Pleno). También la Sala Primera dictó un auto acordando la extinción de una cuestión de inconstitucionalidad relativa al art. 92.8 del Código civil, al haber finalizado el proceso judicial sin necesidad de aplicar el precepto objeto de dicha cuestión (ATC 151/2011, de 7 de noviembre).

Durante 2011 se resolvieron, en todos los casos por sentencias del Pleno del Tribunal, tres recursos de inconstitucionalidad promovidos en

relación con diferentes disposiciones en materia de aguas incorporadas a los Estatutos de Autonomía de Andalucía, Aragón y Castilla y León con ocasión de los últimos procesos de reformas estatutarias.

Las SSTC 30/2011, de 16 de marzo, y 32/2011, de 17 de marzo, declararon la inconstitucionalidad y nulidad de los preceptos de los Estatutos de Autonomía de Andalucía y de Castilla y León en virtud de los cuales la primera de dichas Comunidades Autónomas asumía competencias exclusivas sobre las aguas de la cuenca del Guadalquivir que transcurren por su territorio y no afectan a otra Comunidad Autónoma y la segunda competencias de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos de las aguas de la cuenca del Duero con nacimiento en Castilla y León y que deriven a Portugal sin atravesar ninguna otra Comunidad Autónoma. Contempladas desde una perspectiva material, estas previsiones estatutarias prescinden del criterio de unidad de cuenca empleado por la Constitución y en la Ley de aguas —y cuya constitucionalidad fue confirmada por la STC 227/1988, de 29 de noviembre— para concretar la delimitación territorial de competencias en materia de aguas y se decantan por un modelo de gestión de las aguas pertenecientes a una misma cuenca hidrográfica intercomunitaria que las separa entre aquellas que serían de la exclusiva competencia autonómica y aquellas otras de competencia, igualmente exclusiva, del Estado, impidiendo la gestión homogénea de los intereses supracomunitarios presentes en las cuencas que se extienden por el territorio de diversas Comunidades Autónomas. A ello se añade la inadecuación formal de los Estatutos de Autonomía para realizar una concreción del criterio territorial de delimitación de las competencias que la Constitución reserva al Estado en materia de aguas, cuya disciplina unitaria sería imposible si los criterios adoptados en los Estatutos de las Comunidades Autónomas interesadas resultaran incompatibles o excluyentes.

Finalmente, en la STC 110/2011, de 22 de junio, se enjuició la constitucionalidad de diferentes previsiones del Estatuto de Autonomía de Aragón, reformado por la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, sobre derecho al agua, competencias autonómicas y contenido de la planificación hidrológica. En esta sentencia, el Pleno del Tribunal declara que no son inconstitucionales las disposiciones estatutarias que, como las relativas al derecho de los aragoneses al abastecimiento de agua, la fijación de los caudales hídricos o la supeditación de las transferencias entre cuencas al requisito de la sostenibilidad, configuran directrices de

actuación de los poderes públicos autonómicos, sin menoscabo de las competencias estatales en materia de aguas. Desestima, asimismo, la impugnación de la asunción de competencias autonómicas exclusivas sobre aguas que discurran íntegramente por el territorio aragonés, pues no impide el ejercicio por el Estado de sus competencias. Por último, se efectúa una interpretación conforme con la Constitución de la disposición estatutaria que indica que en la planificación hidrológica de la cuenca del Ebro hará de tomarse en consideración una resolución del Parlamento autonómico que establece una reserva de agua para uso exclusivo de los aragoneses. Según se declara en la STC 110/2011, la concreción de esa reserva representa únicamente una manifestación de la participación autonómica en la planificación hidrológica y no una imposición vinculante para el Estado, a quien compete llevar a cabo la planificación de las cuencas intercomunitarias, competencia que incluye la potestad de determinar con plena libertad la fijación de los caudales apropiados en cada momento. Esta sentencia cuenta con un voto particular parcialmente discrepante.

La STC 18/2011, de 3 de marzo, resolvió conjuntamente los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Parlamento y el Gobierno de Canarias en relación con diferentes preceptos de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, y por el Presidente del Gobierno con respecto a distintas disposiciones de la Ley del Parlamento de Canarias 11/1997, de 2 de diciembre, de regulación del sector eléctrico canario. En relación con la norma estatal, el Tribunal subraya que, en ejercicio de los títulos que ostenta en materia de bases de ordenación general de la economía y sobre régimen energético, corresponde al Estado la regulación de un sector clave para el correcto desenvolvimiento de la economía nacional como es el eléctrico. Sentado esto, se rechaza que merezca reproche constitucional alguno la enumeración, contenida en la ley controvertida, de las funciones que en ejercicio de dichas competencias corresponden al Estado. Como ha declarado reiteradamente el Tribunal, está al alcance del legislador, tanto estatal como autonómico, interpretar el alcance de las competencias propias con ocasión de su ejercicio, con el límite infranqueable de que esa interpretación no puede dar como resultado una alteración indebida del sistema constitucional de distribución de poderes territoriales. Por el contrario, no les corresponde a ninguno de esos legisladores deslindar el alcance de las competencias ajenas, pues ello supondría tanto como permitirle abordar una reordenación global del sistema.

El Tribunal desestima la impugnación de las previsiones legales atinentes a la potestad estatal de planificación eléctrica al concluir que satisfacen las exigencias formales y materiales de lo básico y respetan las correlativas potestades autonómicas de planificación. Tampoco estima contrarias a la Constitución aquellas disposiciones que atribuyen al Estado el ejercicio de determinadas competencias para la salvaguarda de los dos objetivos esenciales de la ley del sector eléctrico: el aseguramiento del suministro eléctrico a todos los consumidores y la garantía de su calidad.

Con respecto a la regulación de las singularidades de las actividades eléctricas en los territorios insulares y extrapeninsulares, la STC 18/2011 indica que la habilitación a la potestad reglamentaria del Gobierno para que complemente las determinaciones contenidas al respecto en la ley estatal no representa una merma, en dichos territorios, de la reserva de ley en garantía de la libertad de empresa habida cuenta de que dicha reserva no excluye de suyo la colaboración reglamentaria para completar la regulación de un sector económico o para adaptar las grandes directrices de las peculiaridades de una parte del mercado nacional. La impugnación del sistema específico de compensación de costes de transición a la competencia es desestimada porque la singularidad del supuesto permite descartar la aducida quiebra del derecho a la igualdad en la ley, así como la consideración de esta especificidad como un supuesto de reforma general del régimen económico y fiscal canario.

La STC 31/2011, de 17 de marzo, estimó el recurso interpuesto en relación con el art. 43 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios. En dicho precepto se posponía la introducción de un régimen de libertad absoluta de horarios al menos hasta el 1 de enero de 2005, y siempre que mediara acuerdo previo del Gobierno con cada una de las Comunidades Autónomas, estableciéndose un régimen transitorio de libertad limitada. En esta Sentencia el Pleno del Tribunal concluyó que el autor de la norma de urgencia, el Gobierno de la Nación, no había aportado una justificación suficiente que permitiese apreciar la concurrencia del presupuesto habilitante requerido, la extraordinaria y urgente necesidad de la regulación normativa controvertida, como tampoco había acreditado la conexión de sentido entre esa regulación y la propia situación de urgencia a la que se pretendía hacer frente. La norma de urgencia fue aprobada seis meses antes del momento en el que, conforme a la previsión del Gobierno, nacería la situación de extraordinaria

y urgente necesidad. Pues bien, al margen de constatar que el 1 de enero de 2001 no expiraba ningún régimen transitorio en materia de horarios comerciales, el Tribunal destaca que en el momento de aprobarse el real decreto-ley restaba todavía un lapso de tiempo suficiente como para que el Parlamento adoptara las medidas que estimase necesarias a través del procedimiento legislativo ordinario.

Otra concreción de la potestad legislativa de urgencia, en este caso el artículo 1 del Real Decreto-ley 4/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de liberalización en el sector inmobiliario y transportes, que, entre otros extremos, reformaba los criterios de clasificación del suelo establecidos en la legislación urbanística estatal, ampliaba la legitimación subjetiva para la transformación del suelo urbanizable y atribuía efectos positivos al silencio administrativo en el procedimiento de aprobación del planeamiento de desarrollo, fue enjuiciada en la STC 137/2011, de 14 de septiembre. Con las medidas aprobadas por el legislador no se pretendía hacer frente a una situación coyuntural sino de carácter estructural (la rigidez del mercado inmobiliario determinada el desajuste entre el incremento de la demanda y la escasez de suelo urbanizado, lo que presionaba al alza el precio de los productos inmobiliarios), lo que nada dice, sin embargo, sobre el uso legítimo de la figura del decreto-ley puesto que, como advierte el Tribunal, aun configurándose como un instrumento normativo constitucionalmente apropiado ante problemas o situaciones coyunturales, no cabe excluir, en principio y con carácter general, su uso ante problemas o situaciones estructurales. Sin embargo, en el caso se aprecia que el Gobierno no aportó una justificación suficiente de la concurrencia del presupuesto habilitante —la extraordinaria y urgente necesidad—, explicando la necesidad de aprobar las medidas discutidas para hacer frente a la situación de rigidez del mercado inmobiliario y, específicamente, la urgencia de acudir para ello a una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido en el procedimiento legislativo parlamentario. Consecuentemente, el Tribunal concluye que la situación estructural a la que se trataba de dar respuesta mediante el real decreto-ley impugnado no reunía las características de excepcionalidad, gravedad o imprevisibilidad que justificaran el recurso legítimo a este tipo de legislación de urgencia. Esta sentencia cuenta con un voto particular discrepante formulado por dos Magistrados.

En su Sentencia 291/2000, de 30 de noviembre, el Pleno del Tribunal había planteado cuestión interna de inconstitucionalidad en relación con

el art. 61.2, párrafo segundo, de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, general tributaria, en la redacción dada al mismo por la Ley 18/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre la renta de las personas físicas. El citado precepto legal gravaba las declaraciones presentadas extemporáneamente con un recargo del 100 por 100 de la deuda tributaria, para cuya imposición no era precisa la tramitación de procedimiento contradictorio alguno. Esta cuestión interna de inconstitucionalidad fue resuelta por la STC 39/2011, de 31 de marzo, que declaró parcialmente inconstitucional y nulo el precepto legal enjuiciado. En efecto, en esta resolución el Pleno del Tribunal constata que el recargo tiene naturaleza sancionadora, en tanto que supone una medida restrictiva de derechos que se aplica en supuestos en los que ha existido una infracción de la ley y desempeña una función punitiva. Siendo ello así, al aplicarse dicho recargo sin posibilidad de que el afectado pueda alegar lo que a su derecho interese, no sólo se obvia la declaración de culpabilidad en un procedimiento sancionador, presupuesto mismo de la imposición de la sanción, sino que además implica la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, aquí, a un procedimiento administrativo sancionador con todas las garantías.

La otra sentencia dictada en 2011 resolviendo una cuestión interna de inconstitucionalidad se saldó igualmente con la anulación de dos disposiciones legales aprobadas por el Estado. En efecto, la STC 177/2011, de 8 de noviembre, estimó la cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sala Segunda del Tribunal en la STC 202/2002, de 28 de octubre, en relación con los arts. 453.2, en el inciso “por falta grave”, y 468 b) de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, procesal militar, que excluían la impugnación, por el cauce del procedimiento contencioso-disciplinario ordinario, de las sanciones impuestas por la comisión de infracciones leves, de modo que únicamente cabía aducir la vulneración de derechos fundamentales y libertades públicas pero no motivos de legalidad ordinaria. Pues bien, el Tribunal estima que la exclusión de control judicial de los motivos de legalidad ordinaria que surgieran a raíz de la imposición de sanciones leves en el ámbito disciplinario castrense choca frontalmente con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión reconocida en el art. 24.1 CE, sin que exista vinculación alguna entre el cumplimiento de la misión constitucionalmente asignada a las Fuerzas Armadas y la limitación general del ejercicio de ese derecho fundamental. Asimismo, aprecia que las disposiciones legales cuestionadas quiebran el principio de sujeción plena de la actuación administrativa al control judicial, enunciado en el art. 106.1 CE, al configurar, abstracta

y objetivamente, un ámbito de actuación administrativa inmune a la revisión de jueces y tribunales. La doctrina sentada en esta resolución fue luego reiterada en la STC 202/2011, de 13 de diciembre, que, más allá de apreciar la extinción del proceso, en cuanto tenía por objeto los dos preceptos legales anulados en la STC 177/2011, extendió dicha nulidad a la disposición de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, de régimen disciplinario de la Guardia Civil, que excluía del ámbito de conocimiento del contencioso disciplinario ordinario las sanciones por infracciones leves impuestas a los miembros de este cuerpo.

En la STC 50/2011, de 14 de abril, el Pleno del Tribunal desestimó una cuestión de inconstitucionalidad promovida en relación con el precepto legal que excepcionaba la posibilidad de resolver un contrato de arrendamiento, cuando el local de negocio afectado era traspasado como consecuencia de procesos de transformación, fusión o escisión de la entidad pública o privada arrendataria. Para el órgano judicial promotor de la cuestión se conculcaría el principio de igualdad en la ley al otorgarse a estas personas jurídicas un trato más favorable que el dispensado a los arrendatarios que sean personas físicas o jurídicas distintas de las mencionadas en la norma legal. El Tribunal desestima la cuestión al poner de relieve la imposibilidad de efectuar la necesaria comparación entre personas que el juicio de igualdad reclama. En primer lugar porque a partir de los términos empleados por el propio legislador no se deduce que puedan existir personas jurídicas a las que no resulte de aplicación la excepción controvertida, porque el término “entidades” manejado en el precepto cuestionado extiende su previsión normativa a otras indeterminadas estructuras de organización personificadas diferentes de las que adoptan forma jurídica societaria, expresamente mencionadas por el precepto, y, de otro lado, porque, en rigor, la aplicación de la norma se encuentra subordinada a la aptitud legal que ostenta cada entidad jurídica para operar los procesos de transformación, fusión o escisión definitorios del supuesto de hecho al que se anuda la consecuencia jurídica, supuesto de hecho que no es imaginable que realicen las personas físicas, lo que excluye de suyo la comparación de éstas con las entidades a las que alude el precepto legal. Finalmente, asevera el Tribunal que tampoco puede compararse la situación de hecho desde el ángulo del arrendador de local de negocio, habida cuenta de que la distinta naturaleza del arrendatario puede justificar la definición de distintas fórmulas de sucesión o subrogación en la relación arrendaticia en aras del mantenimiento y continuidad de empresas o de actividades económicas ya establecidas.

En la Sentencia 73/2011, de 19 de mayo, el Tribunal declaró inconstitucional y nulo el art. 20.3 s) de la Ley reguladora de las haciendas locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, que permitía a los municipios gravar la instalación de anuncios publicitarios en terrenos privados cuando fueran visibles desde las vías públicas locales. El Tribunal apreció que si bien la creación del impuesto se había llevado a cabo formalmente mediante ley, su regulación no satisfacía las exigencias del principio de reserva de ley en materia tributaria pues su hecho imponible, el elemento esencial más relevante de un tributo, no aparece suficientemente precisado, pues no puede considerarse tal la mera habilitación a los entes locales para que establezcan reglamentariamente un gravamen sobre la instalación de anuncios visibles desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas. A mayor abundamiento, y pese a que se trata de un impuesto, el tributo recibe la denominación legal de tasa, lo que genera inseguridad sobre su verdadera naturaleza jurídica, inseguridad acrecentada por el hecho de que la concisa regulación legal del tributo se incorporó a la Ley de haciendas locales como un supuesto más de tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público.

La STC 75/2011, de 19 de mayo, desestimó una cuestión de inconstitucionalidad planteada en relación con la regulación de la suspensión del contrato de trabajo en caso de parto, adopción y acogimiento, plasmada en el art. 48.4 del Estatuto de los trabajadores, en la redacción dada al mismo por la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras. Concretamente, el órgano judicial promotor apuntaba la ausencia de justificación del hecho de que, en el supuesto de parto, el padre trabajador únicamente pueda disfrutar del permiso si la madre le cede ese derecho, lo que sólo es posible cuando ésta sea trabajadora por cuenta ajena. Descarta en primer lugar el Tribunal que la norma legal cuestionada represente discriminación alguna pues no sólo sirve para preservar la salud de la mujer en los casos de maternidad biológica, sino que además, ayuda las relaciones entre la madre y el hijo durante el período que sigue al embarazo y al parto, y, por último, persigue evitar en el marco del contrato de trabajo las consecuencias físicas y psíquicas que medidas discriminatorias podrían tener en la salud de la mujer, afianzando los derechos laborales que le correspondan en su condición de trabajadora, de modo que la reserva a la madre trabajadora de la facultad de ceder el periodo de descanso “voluntario” al padre sólo

cuando ambos sean trabajadores por cuenta ajena, tampoco supone discriminación alguna para los varones. Finalmente, el Tribunal concluye que las diferencias existentes entre la maternidad biológica y los casos de adopción o acogimiento justifican suficientemente el establecimiento de regulaciones diferentes para uno u otros supuestos.

La Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero, llevó a cabo una profunda reforma del régimen jurídico de las cajas de ahorro que fue controvertida en diversos recursos de inconstitucionalidad. La STC 118/2011, de 5 de julio, resolvió el primero de ellos, sentado una doctrina que luego aplicarían y desarrollarían en algunos aspectos las SSTC 138/2011 y 139/2011, ambas de 14 de septiembre, 151/2011, de 29 de septiembre, y 160/2011, de 19 de octubre.

En la STC 118/2011 el Tribunal reiteró, una vez más su consolidada interpretación del alcance de las competencias estatales en materia de cajas de ahorro, señalando al respecto que compete al Estado regular, con carácter básico, no sólo los aspectos relativos a la actividad crediticia de estas entidades sino también determinadas cuestiones relativas a la estructura y organización de las cajas de ahorros. En relación con éstas, cobran singular importancia los principios de democratización de los órganos de gobierno de las cajas y profesionalización de su gestión. Unos principios con los que están estrechamente relacionadas las determinaciones legales que asignan unos porcentajes máximos y mínimos de representación en los órganos de gobierno de las cajas de las entidades públicas, los impositores y los empleados, por lo que su fijación por el legislador estatal se incardina dentro de la competencia básica en la materia, tanto más cuanto que permite un desarrollo legislativo autonómico. Tiene igualmente carácter básico la previsión de que la duración del cargo de los consejeros generales no podrá ser inferior a cuatro años ni superior a seis, pues se corresponde con ese propósito democratizador de los órganos de gobierno de las cajas al que se ha hecho referencia. Distinto es el caso de la limitación de las posibilidades de reelección puesto que, según hace hincapié el Tribunal, el carácter democrático y representativo de los cargos que ha de ser garantizado por las bases estatales sólo exige que periódicamente sean sometidos a un proceso de elección. Es por ello que la STC 118/2011 declara inconstitucionales y nulas las previsiones de la Ley 44/2002 que limitaban la posibilidad reelección a un solo período y fijaban en 12 años la duración máxima absoluta del cargo.

La sentencia confirmó el carácter básico de los preceptos de la Ley 44/2002 relativos al carácter irrevocable del nombramiento de los consejeros generales y vocales del consejo de administración, pues guardan relación directa con el fin de asegurar la profesionalización e independencia del gobierno y la gestión de la entidad, y permiten un desarrollo legislativo autonómico, ya que queda en manos de las Comunidades Autónomas identificar las excepciones al principio. Otro tanto sucede, y por idénticas razones, con los preceptos de la ley que establecen que los vocales del consejo de administración deberán ser menores de setenta años en el momento de la toma de posesión, salvo que la legislación de desarrollo establezca un límite de edad distinto.

Finalmente, en lo que respecta al establecimiento por el legislador estatal de un criterio específico de delimitación de potestades públicas en relación con las cajas de ahorro creadas por la Iglesia católica, que se presenta como derivación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos de 3 de enero de 1979, el Tribunal subraya que son las reglas internas de delimitación competencial las que en todo caso atribuyen potestades al Estado y las Comunidades Autónomas. De suerte que la ejecución de los tratados internacionales corresponderá a quien, conforme a dichas reglas, ostente la competencia material deviniendo entonces lo decisivo para su inclusión en la competencia autonómica la efectiva existencia de la atribución competencial estatutaria. En consecuencia, como se dirá expresamente en la parte dispositiva de las SSTC 118/2011 y 138/2011, las Comunidades Autónomas son competentes, en los términos recogidos en sus Estatutos de Autonomía, en materia de organización interna de las cajas de ahorros fundadas por la Iglesia católica, siempre con sumisión a lo dispuesto en la legislación básica estatal sobre la materia.

En la STC 121/2011, de 29 de noviembre, la Sala Segunda del Tribunal desestimó una cuestión de inconstitucionalidad en la que se planteaba la posibilidad de que el legislador ordinario, al atribuir a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las pretensiones deducidas en relación con las resoluciones sobre encuadramiento de trabajadores en la Seguridad Social, afecte negativamente a la coherencia del diseño de los órdenes jurisdiccionales social y contencioso-administrativo que figura en la Ley Orgánica del Poder Judicial. La sentencia desestima la cuestión por cuanto el precepto controvertido no contradice la división competencial entre ambos órdenes jurisdiccionales sino que, antes bien, contribuye a

concretar la genérica delimitación establecida por la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo que representa un supuesto de colaboración entre ley orgánica y ley ordinaria y no una invasión por la segunda del espacio normativo constitucionalmente reservado a la primera. Según se indica en la STC 121/2011, la decisión del legislador de hacer prevalecer, a efectos de la necesaria delimitación de ambos órdenes jurisdiccionales, la dimensión administrativa de todo acto de encuadramiento en un régimen de la Seguridad Social sobre su contenido material, no es de por sí motivo de inconstitucionalidad ni resulta arbitraria, pues el criterio acogido se corresponde con la general inserción en el ámbito del orden contencioso-administrativo del conocimiento de todas aquellas actuaciones gestoras de la Seguridad Social relacionadas con la percepción y recaudación de las cotizaciones y demás recursos financieros; y la correlativa atribución al orden social del conocimiento de los actos de gestión de las prestaciones de la Seguridad Social, esto es, de su acción protectora. Esta misma doctrina es reiterada en las SSTC 146/2011 y 147/2011, de 29 de septiembre, ambas de la Sala Primera.

En la STC 134/2011, de 20 de julio, el Pleno del Tribunal desestimó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Parlamento de Cataluña en relación con diferentes preceptos de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, general de estabilidad presupuestaria y de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria a la Ley general de estabilidad presupuestaria. La doctrina sentada en esta sentencia, completada en la STC 157/2011, de 18 de octubre, que toma en consideración la reforma del art. 135 de la Constitución española llevada a cabo el 27 de septiembre de 2011, fue posteriormente reiterada en las SSTC 185/2011 a 189/2011, de 23 de noviembre, 195/2011 a 199/2011, de 13 de diciembre, y 203/2011, de 14 de diciembre.

La STC 134/2011 examinó las relaciones existentes entre las disposiciones legales estatales impugnadas y la normativa sobre estabilidad presupuestaria aprobada por la Unión Europea, un examen que sirve al encuadramiento competencial general de aquéllas, respecto del cual el Tribunal afirma que no hay duda de la virtualidad que ofrece la regla competencial del art. 149.1.13 CE, que atribuye al Estado la competencia sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, competencia de dirección general de la economía que se proyecta en los diversos sectores de la misma y también en materia presupuestaria. Más concretamente, advierte que la definición

de “estabilidad presupuestaria” se configura como una orientación de política económica general que el Estado puede dictar al amparo de dicho título, no apreciando extralimitación competencial alguna en el hecho de que el legislador estatal haya concebido la estabilidad presupuestaria como situación de “equilibrio o superávit”.

Las leyes de estabilidad general presupuestaria impugnadas establecían un procedimiento de determinación cuantitativa del objetivo de estabilidad presupuestaria en el que se primaba la intervención del Consejo de Política Fiscal y Financiera, de modo que sólo cuando no era posible alcanzar un acuerdo en el seno de este órgano las Comunidades Autónomas venían obligadas a aprobar sus presupuestos en situación, al menos, de equilibrio presupuestario. Pues bien, el Tribunal proclama que son éstas una decisiones que afectan al equilibrio económico general y que, por ello mismo, deben ser adoptadas de forma homogénea para todo el sistema; homogeneidad que asegura inmediatamente el legislador al decantarse por la imposición de una situación, al menos, de equilibrio presupuestario, y mediatamente a través de la intervención del Consejo, donde están representadas todas y cada una de las Comunidades Autónomas. En la STC 134/2011 se declaró que tampoco vulnera la autonomía política y financiera de las Comunidades Autónomas la necesaria autorización del Estado de las operaciones de crédito que pretendan realizar aquellas Comunidades Autónomas que hubieran incumplido el objetivo de estabilidad presupuestaria, pues se trata de una decisión que puede encuadrarse dentro de las competencias sobre bases del crédito y de ordenación general de la economía.

Otro bloque de previsiones impugnadas en el recurso de inconstitucionalidad resuelto en la STC 134/2011 fue el integrado por aquellos preceptos legales que, en opinión del Parlamento de Cataluña, supondrían un control de su actividad que menoscabaría su autonomía financiera. Partiendo de la legitimidad del establecimiento por el Estado del principio de estabilidad presupuestaria, el Tribunal reconoce igual legitimidad a la previsión de que cuando dicho principio no se atienda en el momento de la aprobación del presupuesto o se incumpla en la liquidación, las Comunidades Autónomas vengán obligadas a elaborar un plan económico-financiero de corrección del desequilibrio. Según se advierte en la resolución ahora sintetizada, de no hacerse así quedaría sin efecto el objetivo de estabilidad y la propia competencia con cuyo ejercicio el Estado trata de garantizar el equilibrio de la política

económica general. También es conforme con el sistema constitucional y estatutario de distribución de competencias la previsión de que el plan sea remitido al Consejo de Política Fiscal y Financiera, pues la intervención de este órgano de coordinación y operación se justifica por la inevitable incidencia del plan en la estabilidad presupuestaria del Estado y de las restantes Comunidades Autónomas. Tanto más cuanto que la intervención del Consejo no incluye la sustitución de la Comunidad Autónoma en el ejercicio de su competencia sino que se limita, a lo sumo, a dirigirle un requerimiento para que reformule el plan, solución plenamente respetuosa con la efectividad de las competencias autonómicas de contenido financiero implicadas.

Partiendo de la premisa de que la competencia reservada al Estado por el art. 149.1.13 CE puede proyectarse sobre todos los presupuestos del sector público, estatal, autonómico y local, en la STC 134/2011 se declara que la aplicación de las determinaciones básicas de la Ley general presupuestaria a los entes locales no quebranta por sí sola ni su autonomía política ni su autonomía financiera. Se afirma, igualmente, que las concretas intervenciones estatales sobre los entes locales destinadas a preservar el objetivo de la estabilidad presupuestaria, previstas en las leyes estatales impugnadas, no invaden la tutela financiera de la Generalitat de Cataluña sobre las entidades locales.

Completando lo anterior, en la STC 157/2011, de 18 de octubre, se constata que la nueva redacción del art. 135.1 CE dispone que “todas las Administraciones Públicas adecuarán sus actuaciones al principio de estabilidad presupuestaria”. Se trata de un mandato constitucional que, como tal, vincula a todos los poderes públicos y que por tanto, en su sentido principal, queda fuera de la disponibilidad tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas. Además, el reformado art. 135 CE encomienda a una ley orgánica el desarrollo de los principios a que se refiere el precepto, destacando el Tribunal que con la remisión a una ley orgánica, obviamente estatal, se corrobora la competencia estatal en la materia, ya reconocida en la STC 134/2011.

La STC 136/2011, de 13 de septiembre, desestimó el recurso interpuesto por más de 50 Diputados del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso en relación con numerosos preceptos de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social. A esta sentencia se formularon dos votos particulares.

En esta sentencia el Tribunal subraya que la deseable homogeneidad de un texto legislativo no es obstáculo insalvable que impida al legislador dictar normas multisectoriales, pues no existe en la Constitución precepto alguno, expreso o implícito, que impida que las leyes tengan un contenido heterogéneo, de modo que aun aceptando que una ley como la enjuiciada puede ser expresión de una deficiente técnica legislativa, no por ello ha de concluirse que infringe la Constitución, habida cuenta de que el juicio de constitucionalidad no lo es de técnica legislativa. Tampoco advierte vulneración alguna del principio de seguridad jurídica pues la norma tiene un objeto que, aunque heterogéneo, está perfectamente delimitado en el momento de presentación del proyecto, teniendo todos sus eventuales destinatarios conocimiento del mismo a través de su publicación oficial. Con respecto al reproche relativo a la invasión del espacio constitucionalmente reservado a las leyes de presupuestos, la STC 136/2011 señala que ninguna de las disposiciones legales impugnadas tiene naturaleza presupuestaria que deba integrar necesariamente el contenido esencial o propio de las leyes de presupuestos, por lo que tampoco es de aplicación la doctrina constitucional elaborada en torno a este concreto tipo de leyes.

Por otro lado, y sin perjuicio de reiterar que, en determinadas circunstancias, el uso indebido del derecho de enmienda en una Cámara pueda constituir una limitación ilegítima del ejercicio de los derechos y facultades que integran el estatuto constitucionalmente relevante de los representantes políticos, a cuya evitación contribuye la exigencia, contenida en la STC 119/2011, de 5 de julio, de que entre la enmienda y el proyecto a modificar exista una conexión de sentido o relación de homogeneidad, en el caso concreto se aprecia que los recurrentes no concretaron en su momento qué concretos extremos de la ley fueron objeto de reforma en detrimento de la efectividad de los derechos de los parlamentarios y, a su través, de los ciudadanos por ellos representados. También se rechaza que los eventuales defectos procedimentales que hayan podido afectar a la tramitación parlamentaria de la ley, con especial referencia al debate en comisión, tengan entidad suficiente, de haber existido, para provocar la nulidad de la norma.

Finalmente, la STC 136/2011 desestima la impugnación específica de la modificación, llevada a cabo por la Ley 50/1998, del sistema de pago y fijación de la cuantía de la indemnización reconocida a determinadas empresas del sector eléctrico para compensarlas por los costes de transición de un sistema monopolístico a un mercado en competencia.

La doctrina contenida en la STC 136/2011 es completada por la STC 176/2011, de 8 de noviembre. Esta sentencia estima parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso con respecto a diversos preceptos de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, anulando el precepto de dicha ley que modificaba el régimen de tributación de los ingresos de trabajo personal en el impuesto sobre la renta al apreciar que la norma llevaba a cabo una alteración retroactiva en la determinación de la deuda tributaria sin la concurrencia de nítidas y cualificadas exigencias de interés general que justificasen ese efecto retroactivo.

La STC 140/2011, de 14 de septiembre, desestimó el recurso interpuesto por el Consejo de Gobierno de las Illes Balears en relación con diversos preceptos de la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de horarios comerciales. Dichos preceptos introducían un régimen especial en materia de horarios para determinados establecimientos comerciales, incluidas las llamadas tiendas de conveniencia. Según se indica en la sentencia, entra dentro de la competencia básica estatal de ordenación general de la economía la definición de regímenes específicos por razón de los productos que se expenden en los establecimientos a los que alcanzan las disposiciones impugnadas, y de aplicación general en todo el territorio nacional, de modo que los empresarios decidan el régimen de horarios que en cada caso resulte más conveniente para la atención a sus clientes.

En la STC 149/2011, de 28 de septiembre, se examinó la constitucionalidad de la regulación del contrato de cesión de derechos de uso de agua contenida en el vigente texto refundido de la Ley de aguas. El Gobierno de Aragón, promotor del recurso, sostenía que la exigüidad de los plazos previstos por la ley para la formalización del contrato, así como el establecimiento de la regla del silencio positivo, quebrantaría la efectividad de la protección de los intereses ambientales, impedirían la intervención real de la Comunidad Autónoma en el procedimiento de adjudicación del contrato, y todo ello vulneraría el régimen constitucional del dominio público. Sin perjuicio de señalar que la mayor brevedad de los plazos exige una especial diligencia administrativa en el servicio a los intereses generales, el Tribunal destaca que la regulación del contrato controvertida no altera en lo sustancial los mecanismos de protección ambiental establecidos en la Ley de aguas, en especial el sometimiento de los usos privativos a un régimen concesional, que tiene como finalidad

velar por la utilización racional del recurso hídrico y proteger el medio ambiente. Con respecto a la intervención de la Comunidad Autónoma en el procedimiento de formalización del contrato, indica la STC 149/2011 que la ausencia de una previsión expresa al respecto en la ley no puede interpretarse como exclusión de la participación de aquélla en la condición de interesada que pudiera conferirle la titularidad de competencias susceptibles de verse afectadas por el resultado finalmente alcanzado en el procedimiento. Por último, el Tribunal pone de manifiesto que la Constitución no impone el carácter demanial de las aguas sino que la demanialización es una opción del legislador, quien dispone de un amplio margen de decisión en la regulación del dominio público hidráulico; un margen que no fue rebasado en la disciplina del contrato de cesión de derechos de uso de agua.

La STC 204/2011, de 15 de diciembre, desestimó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso en relación con diferentes preceptos de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía. Los parlamentarios recurrentes denunciaban, en primer lugar, la infracción de los trámites esenciales del procedimiento parlamentario al haberse admitido como transaccionales determinadas enmiendas que materialmente no lo eran. El Tribunal desestima este motivo de impugnación al concluir que no es posible afirmar que las cuestiones introducidas mediante las citadas enmiendas transaccionales, relativas al fondo de suficiencia, estuvieran materialmente desconectadas de la iniciativa legislativa o incurrieran en falta de homogeneidad con la misma en el sentido pretendido por los recurrentes. En cuanto a la aducida infracción del principio dispositivo, que derivaría del hecho de que la ley condicione la aplicación del nuevo sistema de financiación a la asunción por cada Comunidad Autónoma de la competencia de gestión de los servicios de asistencia sanitaria, la STC 204/2011 conecta esta previsión legal con el propósito de establecer un sistema de financiación único para todas las Comunidades Autónomas de régimen común, una vez que todas ellas hayan alcanzado idéntico nivel competencial. La norma establece un vínculo lógico entre competencias materiales y régimen de financiación, haciendo depender éste de aquéllas sin que ello signifique que el legislador estatal imponga un determinado nivel competencial a las Comunidades Autónomas.

Por otro lado, el eventual apartamiento por el legislador estatal de lo acordado entre el Estado y las Comunidades Autónomas en las instancias de coordinación y cooperación, y destacadamente en el Consejo de Política Fiscal y Financiera, en ejercicio de la libertad de configuración de las instituciones que tiene constitucionalmente reconocida, tampoco implica de suyo desconocimiento del citado principio dispositivo o del principio de lealtad constitucional.

Por lo que hace a la posible infracción de los principios de suficiencia y autonomía financiera que se achaca a la ley porque daría pie a la privación de ciertos recursos a aquellas Comunidades Autónomas que no acepten la transferencia de determinados servicios, se reitera en la STC 204/2011 que la valoración del respeto de la suficiencia financiera exige tomar en consideración la totalidad de recursos de los que disponen las Comunidades Autónomas para el ejercicio de las competencias que hayan asumido, no pudiendo formularse un juicio en abstracto sin conexión alguna con las magnitudes económicas reales. En cuanto a la denuncia de arbitrariedad dirigida contra la ley, destaca el Tribunal que las eventuales diferencias de financiación existentes entre Comunidades Autónomas responden a la lógica del nuevo sistema, que atiende en especial a la asunción de competencias sanitarias.

Finalmente, en la STC 205/2011, de 15 de diciembre, el Pleno del Tribunal desestimó sendas cuestiones de inconstitucionalidad planteadas con respecto a la imposibilidad de que quienes no desarrollan una actividad laboral puedan solicitar la revisión del grado de invalidez permanente reconocido antes de la expiración del plazo establecido en la resolución que declare la situación de incapacidad laboral. En esta sentencia se precisa que la disposición legal cuestionada no es contraria al principio de igualdad toda vez que el diferente tratamiento dispensado a unos y otros pensionistas en cuanto a la posibilidad de revisión del grado de pensión reconocido está basado en la toma en consideración de una circunstancia jurídicamente relevante, como es la de que el pensionista compatibilice o no su pensión con el ejercicio de una actividad laboral, que justifica que el agravamiento o la mejora del estado invalidante del pensionista deba tener un reflejo inmediato en el grado de incapacidad reconocido, a diferencia de lo que ocurre en el caso de los pensionistas que no desempeñan ninguna actividad laboral, pues en ellos no concurren dichas circunstancias.

Como ya se ha indicado anteriormente, la Sala Primera dictó dos sentencias en procesos que tenían por objeto normas legales del Estado: SSTC 146/2011 y 147/2011, ambas de 26 de septiembre, que, reiterando la doctrina establecida en la STC 121/2011, desestimaron sendas cuestiones de inconstitucionalidad promovidas en relación con la atribución al orden jurisdiccional contencioso-administrativo del conocimiento de las reclamaciones contra resoluciones y actos administrativos de inscripción de empresas en la Seguridad Social.

C) Leyes y disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas

A lo largo de 2011 se pronunciaron 14 sentencias en procesos constitucionales que tenían por objeto leyes y disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas. Diez de estas resoluciones fueron dictadas por el Pleno, una por la Sala Primera (STC 4/2011, de 14 de febrero) y las tres restantes por la Sala Segunda (SSTC 63/2011, de 16 de mayo; 79/2011, de 6 de junio y 117/2011, de 4 de julio). A excepción de las SSTC 151/2011, de 29 de septiembre, y 160/2011, de 19 de octubre, que inadmitieron sendas cuestiones de inconstitucionalidad planteadas en relación con un precepto legal autonómico que se hallaba suspendido en su vigencia al momento de formularse dichas cuestiones, en todas las demás sentencias se entró a conocer del fondo del asunto planteado. No se formularon votos particulares a ninguna de estas resoluciones.

El Pleno inadmitió, por auto, tres cuestiones de inconstitucionalidad que tenían por objeto disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas. En el ATC 56/2011, de 18 de mayo, se inadmitió la promovida en relación con el art. 195.1 de la Ley del Parlamento de Galicia 9/2002, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia, inadmisión que trajo causa del defectuoso cumplimiento del trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal en el seno del proceso contencioso-administrativo en el que se planteó la cuestión. Las otras dos cuestiones de inconstitucionalidad fueron inadmitidas por resultar notoriamente infundadas (ATC 104/2011, de 5 de julio, por el que se inadmitió una cuestión de inconstitucionalidad planteada en relación con diversos preceptos del Decreto-ley andaluz 2/2010, de 28 de mayo, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de retribuciones en el ámbito del sector público andaluz, y ATC 180/2011, de 13 de diciembre, en el

que se inadmite una cuestión de inconstitucionalidad que tenía por objeto varias disposiciones de la Ley de la Asamblea de Extremadura 6/2010, de 23 de junio, de medidas urgentes y complementarias para la reducción del déficit público en dicha Comunidad Autónoma). También por auto las Salas declararon extinguidas dos cuestiones de inconstitucionalidad promovidas en relación con otras tantas normas autonómicas con rango de ley: el art. 22.6 de la Ley 4/1996, de 26 de diciembre, de ordenación del servicio farmacéutico de Castilla-La Mancha, declarado inconstitucional y nulo por la STC 63/2011, de 16 de mayo (Auto de la Sala Segunda 88/2011, de 20 de junio); y el art. 19.5 de la Ley del Parlamento de Galicia 5/1999, de 21 de mayo, de ordenación farmacéutica, que había sido anulado por la STC 79/2011, de 6 de junio (Auto de la Sala Primera 126/2011, de 17 de octubre).

El Pleno dictó 13 autos sobre suspensión de leyes autonómicas. En ocho de ellos se acordó el levantamiento de la suspensión de las Leyes 1/2010, de 11 de febrero, de modificación de diversas leyes de Galicia para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (ATC 42/2011, de 12 de abril); 2/2010, de 26 de febrero, de creación del colegio profesional de logopedas de Extremadura (ATC 43/2011, de 12 de abril); 3/2010, de 26 de febrero, de creación del colegio profesional de higienistas dentales de Extremadura (ATC 44/2011, de 12 de abril); 4/2010, de 14 de marzo, de consultas populares por vía de referéndum de Cataluña (ATC 87/2011, de 9 de junio); 12/2010, de 22 de diciembre, de racionalización del gasto en la prestación farmacéutica de la Comunidad Autónoma de Galicia (ATC 95/2011, de 21 de junio); 5/2010, de 14 de mayo, de coordinación de policías locales de La Rioja (ATC 107/2011, de 5 de julio); 5/2011, de las Cortes Valencianas, de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven (ATC 161/2011, de 22 de noviembre); y 9/2010, de 18 de octubre, de reforma de la ley de suelo y ordenación territorial de Extremadura (ATC 181/2011, de 13 de diciembre). En otros cuatro autos se mantuvo la suspensión de los preceptos recurridos de la Ley de las Cortes Valencianas 10/2010, de 9 de julio, de ordenación y gestión de la función pública valenciana (ATC 24/2011, de 3 de marzo); Ley Foral 12/2010, de 11 de junio, por la que se adaptan a la Comunidad Foral de Navarra las medidas extraordinarias para la reducción del déficit público (ATC 108/2011, de 5 de julio; confirmado en súplica por el ATC 160/2011, de 22 de noviembre); Ley de Castilla y León 6/2010, de 28 de mayo, de

declaración del proyecto regional “Complejo de Ocio y Aventura Meseta-Ski” (ATC 114/2011, de 19 de septiembre); y la Ley del Parlamento de Cataluña 35/2010, de 1 de octubre, del occitano, aranés en Arán (ATC 183/2011, de 14 de diciembre, al que se formuló un voto particular). Para finalizar, en el ATC 132/2011, de 18 de octubre, el Pleno denegó la suspensión de la Ley Foral de Navarra 16/2010, de 8 de noviembre, por la que se crea el registro de profesionales en relación con la interrupción voluntaria del embarazo planteada en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto frente a la misma por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso, pues el Tribunal tiene vedada la posibilidad de suspender la aplicabilidad de la ley cuando el recurso de inconstitucionalidad en el que se formaliza esa solicitud sea promovido, como sucedía en el caso, por una fracción de órgano.

Además de resolver los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Parlamento y el Gobierno de Canarias en relación con diferentes preceptos de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, la STC 18/2011, de 3 de marzo, hizo lo propio con el recurso formulado por el Presidente del Gobierno con respecto a distintas disposiciones de la Ley del Parlamento de Canarias 11/1997, de 2 de diciembre, de regulación del sector eléctrico canario. En esta resolución se declaran inconstitucionales aquellos preceptos de la Ley canaria en los que el legislador autonómico desconoce la normativa básica estatal al definir conceptos tales como el de régimen especial de generación eléctrica —originando con ello unos costes añadidos al conjunto del sistema eléctrico nacional, sobre el que pesa la obligación de adquirir la energía producida—, o el de redes de transporte, prescindir del informe previo y vinculante estatal en la regulación de los procedimientos de concesión de autorizaciones autonómicas, o hacer caso omiso del modelo de resolución de los conflictos que puedan surgir por el uso de las redes de transporte de electricidad. Se estima igualmente el recurso con respecto al establecimiento de una planificación eléctrica autonómica vinculante a largo plazo en relación con la generación, el transporte y la distribución eléctrica pues contradice la idea de planificación indicativa plasmada en la normativa básica estatal.

Versa asimismo sobre competencias en materia eléctrica la STC 148/2011, de 28 de septiembre, en la que el Pleno resolvió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 6/1999, de 15 de abril, de protección de la calidad del suministro

eléctrico. La sentencia estima que el legislador autonómico incurrió en extralimitación competencial al hacer recaer sobre las empresas distribuidoras los costes de instalación de los sistemas de registro y medida de las incidencias del servicio de suministro de energía eléctrica, en contra de lo dispuesto al respecto por la normativa básica estatal. Idéntica conclusión alcanzó el Pleno del Tribunal en el examen de aquellos preceptos de la ley que tipificaban conductas con incidencia en la potestad tarifaria, particularmente en lo que concierne a la denominada tarifa de último recurso, o que alteraban el plazo de prescripción de las infracciones muy graves.

La Sentencia 19/2011, de 3 de marzo, desestimó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por cincuenta Senadores del Grupo Parlamentario Popular en relación con la Ley 12/2007, de 8 de noviembre, por la que se adecúa la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, electoral de Castilla-La Mancha, incrementando en dos el número de Diputados del Parlamento regional, que se asignan a las provincias de Guadalajara y Toledo. El Tribunal aprecia que este aumento del número de escaños y su asignación a las mencionadas circunscripciones concilia la repartición de escaños con las evoluciones demográficas de Guadalajara y Toledo y, por ende, respeta el principio de proporcionalidad. Declara, asimismo, que esta asignación no contradice el principio de igualdad del voto al encontrar una justificación objetiva y razonable en el aseguramiento de la representación de las diversas zonas de la región en las Cortes de la Comunidad Autónoma. Alcanzadas estas conclusiones, en la STC 19/2011 se descarta que la ley impugnada vulnere el principio de interdicción de la arbitrariedad, pues amén de que la mera discrepancia política no basta para tachar la norma de arbitraria, el incremento de Diputados de las Cortes de Castilla-La Mancha representa una decisión adoptada por el legislador dentro del margen de configuración del que constitucionalmente goza en aras de la mayor proporcionalidad de la representación política de los ciudadanos. También en materia electoral se pronunció la STC 40/2011, de 31 de marzo, que desestimó un recurso de inconstitucionalidad interpuesto frente a la modificación de la Ley electoral andaluza llevada a cabo por la Ley del Parlamento de Andalucía 5/2005, de 8 de abril. Esta ley introdujo el criterio de alternancia de candidatos en las listas electorales en función del sexo, opción legislativa que, reiterando la doctrina sentada en las SSTC 12/2008, de 29 de enero, y 13/2009, de 19 de enero, el Tribunal no consideró contraria a la Constitución.

En la STC 74/2011, de 19 de mayo, el Tribunal declaró inconstitucional y nula una disposición de la Ley de presupuestos generales de Castilla-La Mancha para 2003 en virtud de la cual los terrenos de titularidad pública incorporados al proceso de urbanización y edificación de uso residencial habían de ser destinados a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública o de interés social. El Tribunal, aplicando su doctrina constante sobre los límites materiales al contenido de las leyes de presupuestos, llegó a la conclusión de que la determinación legislativa del destino urbanístico de dichos terrenos no sólo no representaba una previsión de ingresos o gastos del sector público autonómico sino que tampoco guardaba relación directa con las previsiones de ingreso o las habilitaciones de gasto de la Comunidad Autónoma, ni con los criterios de política económica general en que aquéllas se sustentan, de modo que no podía considerarse una decisión integrante del contenido eventual o posible de las leyes de presupuestos habida cuenta de que no representaba un complemento idóneo para la mayor inteligencia o para la mejor o más eficaz ejecución del presupuesto.

La STC 120/2011, de 6 de julio, enjuició diversos preceptos de la Ley de la Asamblea de Madrid 1/1998, de 2 de marzo, de fundaciones, sobre algunas de cuyas disposiciones había recaído en su día la STC 341/2005, de 21 de diciembre. La STC 120/2011 declaró inconstitucional y nulo el sometimiento a la ley autonómica de las fundaciones creadas por una o varias personas jurídico-públicas del sector público estatal que desempeñen su actividad principalmente en el territorio de la Comunidad de Madrid, pues con ello se introduce un mecanismo de control autonómico de la acción administrativa estatal no previsto en el bloque de constitucionalidad, idéntica conclusión anulatoria se alcanzó en relación con el establecimiento de la presunción de que las fundaciones constituidas por las Universidades públicas de la Comunidad de Madrid desarrollan sus actividades principalmente en éstas, al representar una quiebra del principio de territorialidad material de las actividades empleado por el bloque de constitucionalidad para proceder a la delimitación de competencias en materia de fundaciones. Por el contrario, en esta sentencia se declara que no incurre en extralimitación competencial la posibilidad de requerir de los protectorados y registros estatales de fundaciones la documentación precisa para determinar el ámbito territorial de actuación las fundaciones al tratarse de una previsión sobre intercambio de información para el adecuado ejercicio de las competencias propias.

Reiterando en lo fundamental la doctrina sentada en la STC 75/2011, la STC 152/2011, de 29 de septiembre, concluyó que el régimen de cesión del período voluntario de permiso por maternidad contenido en el art. 70.4 de la Ley 4/1988 de la función pública de Galicia, no es contrario al derecho a la igualdad. En esta resolución se hace hincapié en que únicamente puede ceder el disfrute del indicado permiso la madre que desarrolle una actividad laboral pues ella es la única titular del derecho reconocido por el legislador.

En la STC 161/2011, de 19 de octubre, al resolver una cuestión de inconstitucionalidad promovida en relación con el art. 11 de la Ley de la Asamblea de Extremadura 3/1996, de 25 de junio, de atención farmacéutica, el Tribunal no aprecia la concurrencia de vicio constitucional alguno en la previsión de que en la adjudicación de las nuevas oficinas de farmacia a través de un concurso público se valore el fomento del empleo en el ámbito autonómico, pero declara contrarias al derecho a la igualdad la preferencia asignada por el legislador a los profesionales arraigados en Extremadura, así como —reiterando la doctrina sentada en las SSTC 63/2011, 79/2011 y 117/2011— la exclusión de los farmacéuticos mayores de 65 años de dichos concursos de adjudicación de oficinas de farmacia.

La STC 175/2011, de 8 de noviembre, declaró inconstitucional y nula la disposición transitoria de la Ley del Parlamento de Cantabria 7/1994, de 19 de mayo, de coordinación de policías locales, que establecía una dispensa de un grado del requisito de titulación para aquellos funcionarios que, habiendo superado los cursos impartidos al efecto en la Escuela Regional de Policía Local de Cantabria, participaran en procesos de promoción interna.

Por último, en la STC 184/2011, de 23 de noviembre, el Pleno del Tribunal declaró inconstitucional y nulo el precepto de la Ley de patrimonio cultural catalán que declaraba exentas del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras a aquellas actividades que tuvieran como finalidad la conservación, mejora o rehabilitación de monumentos declarados de interés nacional. El legislador autonómico infringió el orden de distribución de competencias pues al crear un supuesto exento incidió sobre la definición de un elemento esencial del referido tributo local, cuya regulación corresponde en exclusiva al Estado al amparo de su competencia sobre hacienda general.

Según se ha indicado con anterioridad, a lo largo de 2011 las Salas del Tribunal dictaron cuatro sentencias en procesos que tenían por objeto normas con rango de ley de las Comunidades Autónomas. La Sala Primera dictó la STC 4/2011, de 14 de febrero, que declaró inconstitucional y nulo el precepto del texto refundido sobre comercio interior de Cataluña que se apartaba de la definición de venta en rebajas establecida en la legislación mercantil aprobada por el Estado en ejercicio de la competencia exclusiva que le reserva el art. 149.1.6 CE. La sentencia hace hincapié en que cuando se trata de una cuestión de inconstitucionalidad de contenido competencial, la duda suscitada debe resolverse de acuerdo con las normas del bloque de constitucionalidad vigentes en el momento en que fue planteada. Por su parte, la Sala Segunda dictó tres sentencias que anularon otros tantos preceptos de leyes autonómicas en los que se impedía a los farmacéuticos mayores de 65 años participar en los concursos públicos para el otorgamiento de autorizaciones de nuevas oficinas de farmacia, al constituir un supuesto de discriminación por razón de edad, en particular porque la medida resultaba desproporcionada puesta en contraste con la finalidad que se decía perseguir con su adopción, favorecer el acceso a la actividad laboral de los profesionales más jóvenes que se encontrasen en situación de desempleo (SSTC 63/2011, de 16 de mayo; 79/2011, de 6 de junio, y 117/2011, de 4 de julio).

D) Conflictos constitucionales y otros pronunciamientos.

En 2011 el Tribunal dictó ocho sentencias en conflictos de competencia, todas ellas del Pleno, salvo la STC 1/2011, de 14 de febrero, en la cual la Sala Primera resolvió cinco conflictos positivos de competencia y un recurso de inconstitucionalidad acumulados. Todas estas sentencias resolvieron el fondo de las pretensiones planteadas en relación con los actos del poder público controvertidos en cada uno de los procesos constitucionales. Mediante auto el Pleno inadmitió un conflicto negativo de competencia entre la Comunidad de Madrid y la Administración General del Estado promovido por la Confederación Nacional del Trabajo en relación con una solicitud de restitución de fondos documentales incautados con ocasión de la guerra civil (ATC 15/2011, de 15 de febrero) y un conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno de la Región de Murcia en relación con una comunicación del Director General de coordinación financiera con las Comunidades Autónomas y las entidades locales sobre entregas a cuenta de la liquidación definitiva del

sistema de financiación autonómica (ATC 97/2011, de 21 de junio, que estima el recurso de súplica interpuesto por el Abogado del Estado frente a la inicial admisión, por providencia, del conflicto). También por auto el Pleno levantó la suspensión de una resolución autonómica controvertida en un conflicto positivo de competencia, el acuerdo del Consejo de la Xunta de Galicia por el que se había aprobado el catálogo priorizado de productos farmacéuticos (ATC 96/2011, de 21 de junio).

La STC 109/2011, de 19 de julio, desestimó el conflicto positivo de competencia interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con el complemento de destino reconocido a los funcionarios a los que resulta de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 1909/2000, de 24 de noviembre. El Tribunal rechazó que la fijación por el Estado de un complemento retributivo que hayan de abonar las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Administración de Justicia vulnere la autonomía financiera de aquéllas, destacadamente porque no se acreditó que el citado incremento revistiese entidad suficiente para poner en riesgo, por sí solo, la suficiencia de recursos de la hacienda autonómica.

Tres fueron las sentencias dictadas por el Pleno en relación con medidas de fomento aprobadas por el Estado: SSTC 156/2011, de 18 de octubre; 159/2011, de 19 de octubre, y 178/2011, de 8 de noviembre. La primera de ellas declaró inconstitucional y nula la resolución del Consejo Superior de Deportes que convocaba subvenciones a Universidades privadas con programas de ayuda a deportistas universitarios de alto nivel correspondientes al año 1999 por incumplimiento de los requisitos formales de lo básico concretado en la insuficiencia de rango de la disposición controvertida. Esta sentencia cuenta con un voto particular formulado por cuatro magistrados. En la STC 159/2011 se estimó parcialmente el conflicto positivo de competencia promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalitat de Cataluña con respecto al Real Decreto 835/2003, que regula la cooperación económica del Estado a las inversiones locales; al margen de apreciar que la norma ignora las competencias autonómicas de participación en la distribución de esa cooperación económica estatal, en esta sentencia el Tribunal señala que, toda vez que la financiación de los llamados proyectos singulares de desarrollo local y urbano no se integra en los planes provinciales de obras y servicios, tampoco ha de hacerlo en el plan único de obras y servicios de Cataluña. Por su parte, la STC 178/2011 estimó parcialmente un conflicto promovido asimismo

por el Consejo Ejecutivo de la Generalitat de Cataluña sobre subvenciones en materia de asistencia social. En esta resolución el Pleno concluyó que la gestión centralizada de las ayudas en la Orden TAS/893/2005, de 17 de marzo, que establece las bases reguladoras para la concesión de subvenciones sometidas al régimen general de subvenciones del área de servicios sociales, familias y discapacidad, desconoce las competencias autonómicas en la materia.

Las SSTC 158/2011, de 19 de octubre, y 207/2011, de 20 de diciembre, desestimaron los conflictos positivos de competencia planteados por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura y el Gobierno de Aragón en relación con los Reales Decretos 324/2000, de 3 de marzo, y 3483/2000, de 29 de diciembre, sobre normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas. De acuerdo con lo resuelto en estas sentencias, el Estado es competente, al amparo de su título sobre ordenación general de la economía, para regular el subsector ganadero aquí implicado y, al hacerlo así, definir los diferentes sistemas de explotación y áreas de producción e introducir un sistema nacional de identificación de animales que permita su circulación por todo el territorio nacional.

En la STC 194/2011, de 13 de diciembre, el Pleno declaró que la atribución a un órgano estatal del ejercicio de la potestad de autorizar medidas alternativas excepcionales al cumplimiento de la cuota de reserva de trabajadores discapacitados en empresas de 50 o más trabajadores y centros de trabajo en varias Comunidades Autónomas vulnera las competencias autonómicas, en este caso de la Generalitat de Cataluña, de ejecución de la legislación laboral.

A su vez la Sala Primera dictó la STC 1/2011, de 14 de febrero, parcialmente estimatoria de los conflictos positivos de competencia interpuestos por la Diputación General de Aragón respecto de diversos convenios de colaboración sobre formación continuada de profesionales sanitarios suscritos en su día por la Administración estatal, al entender, de acuerdo con la doctrina sentada en las SSTC 95/2002 y 190/2002, que dichos convenios se incardinan en la materia de sanidad, respecto de la cual la Comunidad Autónoma de Aragón ostenta las competencias de ejecución. En esta misma sentencia se declaró la inconstitucionalidad y nulidad de los preceptos de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, que sirvieron de fundamento para la celebración de los convenios controvertidos.

3. Procesos de amparo

A) Preliminar

Durante 2011 el Tribunal pronunció un total de 145 sentencias en recursos de amparo. El Pleno dictó cuatro de ellas, 98 las Salas (51 la Sala Primera y 47 la Sala Segunda) y 43 las diferentes Secciones (11 la Sección Primera, otras tantas la Sección Segunda, 9 la Sección Tercera y 12 la Sección Cuarta). En estas sentencias se resolvieron 147 asuntos, al haber dos recursos acumulados.

Por lo que se refiere a la parte dispositiva de las sentencias, en 112 de ellas se otorgó total o parcialmente el amparo solicitado, en 31 se denegó y en las cinco restantes se inadmitió el correspondiente recurso de amparo en su totalidad. De estas últimas, cuatro sentencias fueron dictadas por la Sala Primera, que en dos de ellas acordó la inadmisión de los recursos de amparo porque la demanda no satisfizo el requisito de justificar suficientemente la especial trascendencia constitucional del recurso (SSTC 69/2011, de 16 de mayo, y 143/2011 de 26 de septiembre, ambas de la Sala Primera) y en otras dos porque el demandante de amparo no había agotado adecuadamente la vía judicial previa (en la STC 105/2011, de 20 de junio, porque el recurso de amparo se presentó sin aguardar a la resolución de un recurso de súplica pendiente en el proceso judicial, y en la STC 125/2011, de 14 de julio, porque no se había agotado la vía administrativa previa al proceso contencioso-electoral al no formularse la pertinente reclamación ante la junta electoral). En la STC 28/2011, de 14 de marzo, la Sala Segunda inadmitió por extemporáneo un recurso de amparo presentado ante el decanato de los juzgados civiles de Valencia antes del último día del plazo legalmente establecido para su interposición y recibido en el Tribunal Constitucional después de haber finalizado dicho plazo. A esta sentencia se formularon dos votos particulares.

Por auto se inadmitieron 18 recursos de amparo. De estas decisiones de inadmisión, 15 fueron adoptadas por la Sala Primera, que inadmitió por auto 14 recursos de amparo electoral planteados por formaciones políticas que habían visto cómo las candidaturas que habían presentado en algunas circunscripciones para concurrir a las elecciones generales del 20 de noviembre no fueron proclamadas por las juntas electorales (AATC 134/2011 a 147/2011, todos ellos de 3 de noviembre) y el recurso de

amparo interpuesto por la Agencia Española de Protección de Datos sobre cancelación de los datos obrantes en los libros bautismales (ATC 20/2011, de 28 de enero, al que se formuló un voto particular). También por auto, la Sala Segunda inadmitió un recurso de amparo (ATC 19/2011, de 28 de febrero) y otros dos la Sección Cuarta (AATC 2/2011, de 14 de febrero, y 89/2011, de 20 de junio).

En relación con las medidas cautelares previstas en el art. 56 LOTC se dictaron 25 autos. En tres de ellos las Salas accedieron parcialmente a la petición de suspensión del acto del poder público objeto del recurso de amparo (AATC 8/2011 y 10/2011, de 14 de febrero, y 18/2011, de 28 de febrero); en otros 19 se denegó la suspensión (AATC 1/2011 y 3/2011, de 14 de febrero; 26/2011 y 27/2011, de 14 de marzo; 30/2011 y 31/2011, de 28 de marzo; 38/2011, de 11 de abril; 54/2011, de 16 de mayo; 68/2011, 69/2011, 70/2011, 71/2011, 72/2011, 73/2011 y 74/2011, todos ellos de 6 de junio; 90/2011, 91/2011 y 92/2011, de 20 de junio, y 112/2011, de 18 de julio). Por su parte, los AATC 16/2011, de 25 de febrero, y 111/2011, de 11 de julio, desestimaron los recursos de súplica formulados en su día por el Ministerio Fiscal respecto de aquellas providencias en las cuales, al tiempo de admitirse a trámite el correspondiente recurso de amparo (supuesto del ATC 16/2011), o antes de acordar lo que procediese sobre la admisión (como sucediera en el caso que dio lugar al ATC 111/2011), el Tribunal accedió a la petición de suspensión formulada en el escrito de demanda por la parte actora al apreciar la concurrencia de razones de urgencia excepcional, en los términos del art. 56.6 LOTC. A su vez, en el ATC 158/2011, de 21 de noviembre, se declaró extinguida la pieza separada de suspensión.

No se celebró vista pública en ningún recurso de amparo.

B) Igualdad (art. 14 CE)

En anteriores epígrafes se han mencionados las numerosas sentencias que, dictadas en procesos de inconstitucionalidad resueltos en 2011, analizaron los preceptos legales controvertidos en cada proceso desde la perspectiva del derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación (SSTC 18/2011 y 19/2011, ambas de 3 de marzo; 50/2011, de 14 de abril; 63/2011, de 16 de mayo; 75/2011, de 19 de mayo; 79/2011, de

6 de junio; 117/2011, de 4 de julio; 152/2011, de 29 de septiembre; 161/2011, de 19 de octubre, y 205/2011, de 15 de diciembre).

a) Igualdad en la ley

La STC 120/2010, de 24 de noviembre, había declarado la inconstitucionalidad de los preceptos de la Ley Orgánica de fuerzas y cuerpos de seguridad que no incluían a los funcionarios facultativos y técnicos no integrados en las escalas del Cuerpo Nacional de Policía en las elecciones de miembros de dicho cuerpo de seguridad en el Consejo de Policía. Según concluyó entonces el Pleno del Tribunal, esta omisión legislativa era contraria al derecho a la igualdad en la ley. La STC 120/2010 fue dictada en una cuestión interna de inconstitucionalidad promovida por la Sala Segunda del Tribunal en el seno del recurso de amparo resuelto por la STC 5/2011, de 14 de febrero, que, en línea con la conclusión alcanzada en aquella sentencia, otorgó el amparo solicitado por un funcionario técnico excluido del censo para las elecciones de representantes del Cuerpo Nacional de Policía en el Consejo de Policía celebradas en 2003, dado que la exclusión traía causa de una regulación legal vulneradora del derecho a la igualdad.

En la STC 44/2011, de 11 de abril, la Sala Primera declaró que no era contraria al derecho a la igualdad la norma reglamentaria que dispensaba un tratamiento más favorable a los cultivadores de tomates en las islas Canarias en la cotización a la Seguridad Social por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Según se indica en esta resolución, las diferencias entre cultivadores por razones geográficas de la actividad se justifican por las peculiaridades del archipiélago canario. Canarias goza de un régimen económico y fiscal que tiene un sentido eminentemente finalista justificado en las circunstancias del hecho insular, que reclama un conjunto armónico de medidas que estimulan el desarrollo económico y social de las islas, entre las que halla acomodo la controvertida en el proceso constitucional resuelto por esta sentencia. Idéntico problema de fondo se planteaba en el recurso de amparo inadmitido por la STC 69/2011, de 16 de mayo, al no haber satisfecho el demandante la carga de justificar la especial trascendencia constitucional del recurso.

La STC 64/2011, de 16 de mayo, denegó el amparo solicitado por quien, siendo menor de edad, denunciaba que el procedimiento sobre

responsabilidad penal a que se vio sometido dispensa un tratamiento distinto del previsto para depurar la responsabilidad penal de los adultos. En respuesta a este alegato, la Sala Primera hizo hincapié en que esa diferencia de trato cuenta con una justificación objetiva y razonable pues responde a unos criterios y juicios de valor, generalmente aceptados y reconocidos internacionalmente, que se traducen en la conveniencia de que los menores reciban un tratamiento diferente cuando sean autores de conductas consideradas ilícitos penales.

Finalmente, en la STC 78/2011, de 6 de junio, se denegó el amparo solicitado por un funcionario de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a quien no se había reconocido el derecho a disfrutar del período voluntario del permiso de maternidad por parto debido a que la madre no realizaba una actividad laboral. La Sala Primera se remitió a la doctrina recogida en la STC 75/2011, ya reseñada con anterioridad, donde se desestimó una cuestión de inconstitucionalidad formulada en relación con el art. 48.4 de la Ley del estatuto de los trabajadores, que contiene una regulación sustancialmente idéntica a la norma legal autonómica aplicada en la resolución administrativa impugnada en este recurso de amparo.

b) Igualdad en la aplicación de la ley

La STC 13/2011, de 28 de febrero, otorgó el amparo por infracción del derecho a la igualdad en la aplicación judicial de la ley. En esta ocasión la Sala Segunda apreció que vulneraba el citado derecho una sentencia que desestimó un recurso contencioso-administrativo entablado en relación con una comprobación de valores instada por la Administración tributaria sobre unos derechos de explotación minera recibidos en donación, siendo así que el mismo órgano judicial había estimado poco antes una demanda sustancialmente igual. En la sentencia impugnada en amparo no se alude en ningún momento a la anterior ni, por ello mismo, se ofrece la mínima justificación del cambio de criterio. Por el contrario, en la STC 38/2011, de 28 de marzo, no se apreció vulneración de este derecho al no concurrir el requisito de la alteridad, pues la única resolución judicial aportada como término de comparación fue una sentencia dictada en un recurso contencioso-administrativo sobre liquidación de recurso cameral permanente interpuesto por la misma entidad mercantil que ahora solicitaba el amparo.

c) Prohibición de discriminación

Dos de las sentencias dictadas en recursos de amparo durante 2011 dieron respuesta, en ambos casos negativa, a sendas alegaciones de discriminación por sexo. En la STC 24/2011, de 14 de marzo, la Sala Segunda desestimó el recurso formulado por una trabajadora a quien se había rechazado su solicitud de adscripción permanente al turno de mañana para cuidar a su hija. La demandante adujo que se había restringido de manera infundada su derecho a adaptar la distribución de la jornada laboral a las necesidades de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, e invocó específicamente la doctrina sentada en la STC 3/2007, de 15 de enero. Sin embargo, la STC 24/2011 denegó el amparo poniendo de relieve que en este caso, y a diferencia de lo que sucediera en el supuesto que dio lugar a la Sentencia de 2007, la demandante de amparo actuaba en defensa de un derecho cuyo ejercicio se encuentra legalmente condicionado a los acuerdos alcanzados en la negociación colectiva o en el seno de las relaciones entre empresario y trabajador.

Un supuesto similar fue resuelto por la Sala Primera en la STC 26/2011, de 14 de marzo. Esta sentencia descarta que el demandante, trabajador varón que había visto rechazada su petición de cambio de turno para atender al cuidado de sus hijos menores, padeciera discriminación por razón de sexo pues amén de que la prohibición de este tipo de trato peyorativo trae causa de la voluntad de terminar con la histórica situación de inferioridad, en la vida social y jurídica, de la población femenina, singularmente en el ámbito del empleo y de las condiciones laborales, la denegación de la solicitud no se fundamentó en que el trabajador fuera varón. Lo que no fue óbice para que se otorgara el amparo por discriminación por las circunstancias familiares dado que las resoluciones judiciales confirmatorias de la decisión empresarial no valoraron adecuadamente la dimensión constitucional del asunto. A esta sentencia se formuló un voto particular.

En la STC 36/2011, de 18 de marzo, la Sala Primera rechazó que fuera discriminatoria una doble escala salarial articulada en torno a la fecha de incorporación de los trabajadores a la empresa. La diferencia retributiva analizada no venía establecida en una disposición legal o convenio colectivo sino que era el resultado de una decisión empresarial que, adoptada en el ejercicio de la autonomía de la voluntad, hacía depender el montante de

las retribuciones de la fecha de contratación sin incurrir en ninguna de las causas de discriminación prohibidas por la Constitución o la ley.

Finalmente, en la STC 51/2011, de 14 de abril, siguiendo la doctrina de la STC 38/2007, de 15 de febrero, el Pleno del Tribunal concedió el amparo por vulneración del derecho a no sufrir discriminación por razón de las circunstancias personales a una profesora de religión católica cuya relación laboral con la Administración educativa no fue renovada al no mediar la propuesta al efecto del Obispado de Almería, que consideró que, al haber contraído matrimonio sin ajustarse a las normas de Derecho canónico, carecía de idoneidad para impartir la enseñanza de religión y moral católica. El Tribunal otorga el amparo al advertir que no hay vinculación alguna entre el hecho de que la demandante de amparo contrajese matrimonio civil y su actividad docente, habida cuenta de que no se le reprocha haber incurrido en desviación alguna de los contenidos de las enseñanzas establecidas por la Iglesia católica. Consecuentemente, la decisión controvertida no puede prevalecer sobre el derecho de la demandante a elegir libremente su estado civil y la persona con la que desea contraer matrimonio. La sentencia cuenta con un voto particular.

C) Integridad física y moral (art. 15 CE)

De las cuatro sentencias pronunciadas por el Pleno en procesos de amparo, la STC 150/2011, de 29 de septiembre, desestimó el recurso interpuesto por quien decía haber padecido un nivel de ruidos ambientales de intensidad suficiente para entrañar una vulneración de sus derechos fundamentales a la intimidad y a la integridad física. El caso era muy similar al resuelto por la STC 119/2001, de 24 de mayo; la denegación del amparo acordada en esta resolución dio lugar a la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 16 de noviembre de 2004, caso *Moreno Gómez c. España*, donde se declaró que los ruidos padecidos por la recurrente habían vulnerado el derecho a la vida privada garantizado por el art. 6 del Convenio europeo de derechos humanos. Pese a la ya indicada similitud existente entre ambos supuestos, en la STC 150/2011 no se concedió el amparo solicitado puesto que el actor no demostró haber sufrido una lesión real y efectiva de los derechos fundamentales invocados ni aportó un principio de prueba de la repercusión sonora en el interior de su domicilio, lo que sí habría hecho la demandante en el caso resuelto

por la mencionada Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y se limitó, por el contrario, a explicar que la zona en la que se ubica su domicilio está acústicamente degradada, aportando sendos informes de expertos que, sin referencia a las condiciones específicas de la vivienda, realizaban proyecciones generales acerca de la eventual incidencia que sobre la misma pudiera tener el ruido ambiental acreditado. A esta sentencia se formularon dos votos particulares.

En la STC 37/2011, de 28 de marzo, se otorgó el amparo por infracción del derecho a la integridad física resultante de una intervención médica efectuada prescindiendo del previo consentimiento informado del paciente. En esta resolución la Sala Segunda recuerda que el indicado derecho fundamental incorpora una facultad negativa de oposición a cualquier asistencia médica que trate de prestarse contra la voluntad del afectado. Además, afirma que es inherente a ese mismo derecho fundamental la necesidad de que el paciente preste su consentimiento a toda intervención que se pretenda realizar sobre su propio cuerpo, correlato de su facultad de oponerse a la misma. No basta, en fin, con que exista una situación de riesgo para omitir el consentimiento informado sino que ese riesgo ha de ser inmediato y grave, lo que no sucedía en el caso que dio lugar al proceso de amparo, en el que únicamente podría hablarse de una urgencia relativa, atendiendo al tiempo transcurrido desde el ingreso hospitalario del demandante de amparo y la realización de la intervención médica.

Por último, en la STC 106/2011, de 20 de junio, se otorgó el amparo a una soldado cuya denuncia contra sus superiores jerárquicos por un presunto delito de abuso de autoridad había sido archivada. La Sala Segunda declaró que el cierre de la instrucción cuando todavía existían medios razonables y eficaces de investigación al alcance de los órganos de la jurisdicción militar actuante para confirmar o desmentir la denuncia presentada fue contrario al derecho a la tutela judicial efectiva, en relación con el derecho a la integridad física y moral.

D) Libertad ideológica y religiosa (art. 16 CE)

En la STC 34/2011, de 28 de marzo, se declaró que los estatutos del Colegio de Abogados de Sevilla, que habían proclamado como patrona de la corporación a la Virgen María, no vulneraban el derecho a la libertad religiosa del recurrente, miembro de ese colegio profesional. Con cita de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 18 de marzo de 2011, caso *Lautsi y otros contra Italia*, la STC 34/2011 señaló que la percepción subjetiva del demandante no basta para concluir que la previsión estatutaria controvertida vulnera el principio de neutralidad religiosa de las instituciones públicas, siendo necesario comprobar hasta qué punto el carácter religioso de un determinado símbolo permite inferir una adhesión del ente a los postulados religiosos que incorpora. Lo que en el caso no sucede porque, según se declara en esta sentencia, se trata de una tradición fuertemente enraizada en el tejido social en el que se desarrolla la vida de la corporación profesional. Se descarta igualmente la vulneración de la libertad religiosa en su vertiente subjetiva, porque el precepto cuestionado no obliga a los colegiados a participar en acto religioso alguno, de suerte que no ha existido lesión real y efectiva del derecho del demandante de amparo.

En relación asimismo con la libertad religiosa, la ya reseñada STC 51/2011, por la que se otorgó el amparo a una profesora de religión a quien no se renovó el contrato tras contraer matrimonio con un divorciado, recordó que, de acuerdo con la doctrina sentada en la STC 38/2007, de 15 de febrero, dicha libertad y el principio de neutralidad religiosa explican que corresponda a las confesiones religiosas la fijación del contenido dogmático de la enseñanza religiosa asumida por el Estado y la selección de las personas que hayan de impartirla, correspondiendo a los órganos jurisdiccionales garantizar que esas facultades se ejercen desde el respeto a los demás derechos fundamentales e intereses constitucionales concurrentes. En el caso, la STC 51/2011 reconoció que la decisión del ordinario diocesano de no proponer la renovación de la demandante de amparo como profesora de religión respondía a razones de índole religiosa. Sin embargo, esa misma decisión suponía una discriminación por las circunstancias personales de la recurrente, así como una vulneración de sus derechos fundamentales a la libertad ideológica, en conexión con el derecho a contraer matrimonio en la forma legalmente establecida, y a la intimidad personal y familiar. Toda vez que la decisión de casarse en la forma civil legalmente prevista con la persona elegida queda en la

esfera de la intimidad personal y familiar de la demandante de amparo, la decisión de no proponerla por haber contraído matrimonio sin ajustarse a las normas del Derecho canónico no justifica, por sí sola, la pérdida sobrevenida de idoneidad para impartir la enseñanza de religión y moral católicas, pues esa decisión eclesial no puede prevalecer sobre el derecho de la demandante a elegir libremente (dentro del respeto a las reglas de orden público interno español) su estado civil y la persona con la que desea contraer matrimonio, lo que constituye una opción estrechamente vinculada al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana.

E) Libertad personal (art. 17.1 CE)

En las SSTC 179/2011 y 180/2011, ambas de 21 de noviembre, la Sala Primera estimó sendos recursos de amparo interpuestos en relación con las resoluciones judiciales sobre detención adoptadas en el seno del mismo procedimiento penal. La resolución judicial controvertida en el primero de los procesos constitucionales fue una orden de detención para la toma de declaración de quien ya tenía la condición de imputado. Para dar respuesta a la pretensión deducida por el demandante de amparo, en la STC 179/2011 se hace uso del canon que el Tribunal ha venido aplicando en el enjuiciamiento de las resoluciones jurisdiccionales que acuerdan la imposición de medidas cautelares de carácter personal, destacadamente la prisión preventiva, llegándose a la conclusión de que la decisión judicial de ordenar la detención del imputado, a los solos efectos de tomarle declaración, fue adoptada sin identificar el fin constitucionalmente legítimo que la justificara, en particular, sin ponderar el eventual riesgo de incomparecencia del afectado en atención a las circunstancias del caso. A su vez, en la STC 180/2011 se declaró contraria al derecho a la libertad personal una interpretación del límite temporal establecido por la ley para la detención judicial que situaba el inicio del cómputo en la puesta efectiva del detenido a disposición judicial y no en la ejecución material de la detención por las fuerzas policiales actuantes. La sentencia rechaza esta interpretación porque implicaría la existencia de un periodo de privación de libertad potencialmente ilimitado en el tiempo, como sería el que transcurre entre la práctica de la detención judicial por la policía y la entrega del detenido al órgano jurisdiccional que acordó la privación de libertad, que no estaría sujeto ni a la limitación temporal propia de la detención gubernativa ni a la establecida para la detención judicial.

F) Intimidad y secreto de las comunicaciones (art. 18 CE)

Dos de las sentencias dictadas en procesos de amparo reseñadas con anterioridad contienen pronunciamientos específicos en relación con el derecho a la intimidad: SSTC 51/2011, de 14 de abril, y 150/2011, de 29 de septiembre. En la primera de ellas el Pleno del Tribunal declaró que la no renovación del contrato de una profesora de religión por haber contraído matrimonio sin ajustarse a las normas de Derecho canónico vulneró este derecho fundamental pues la no renovación fue el resultado de la valoración por terceros de una decisión que pertenece a la esfera de la intimidad personal y familiar, como es la de casarse en la forma civil con la persona libremente elegida. A su vez, la STC 150/2011 reiteró la doctrina sentada en la STC 119/2001, de acuerdo con la cual, una exposición prolongada en el ámbito del domicilio a unos determinados niveles de ruido, calificables objetivamente como evitables e insoportables, que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, constituye una vulneración del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar en el ámbito domiciliario, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida. En esta ocasión, como ya se ha recordado, la falta de acreditación de una lesión real y efectiva de este derecho fundamental determinó la desestimación del recurso de amparo.

En la STC 173/2011, de 7 de noviembre, se resolvió el recurso de amparo interpuesto por quien había sido condenado por un delito de pornografía infantil a partir de las pruebas obtenidas en el acceso de las fuerzas de seguridad a su ordenador personal sin que mediara autorización judicial. Como paso previo se dilucida en esta resolución en qué medida un ordenador personal puede ser medio idóneo para el ejercicio de la intimidad personal. A este respecto se indica que si no hay duda de la pertenencia de datos personales individualmente considerados —como son los relativos a su salud física, su situación económica, o los consignados en una agenda— a la esfera de la intimidad constitucionalmente protegida, menos puede haberla de que también se integra en este ámbito el cúmulo de información que se almacena por su titular en un ordenador personal, habida cuenta de que a través de su observación por terceros pueden descubrirse aspectos de la esfera más íntima del ser humano. Específicamente, en la STC 173/2011 se consigna que es evidente que cuando alguien navega por internet, participa en foros de conversación o redes sociales, descarga archivos o documentos, realiza

operaciones de comercio electrónico, forma parte de grupos de noticias, entre otras posibilidades, está revelando datos acerca de su personalidad, que pueden afectar al núcleo más profundo de su intimidad por referirse a ideologías, creencias religiosas, aficiones personales, información sobre la salud, orientaciones sexuales, etc. Y si bien es cierto que estos datos, que se reflejan en un ordenador personal, pueden tacharse de irrelevantes aisladamente considerados, no lo es menos que, analizados en su conjunto y convenientemente entremezclados, pueden arrojar un perfil altamente descriptivo de la personalidad de su titular, que es preciso proteger frente a la intromisión de terceros o de los poderes públicos, por cuanto atañen, en definitiva, a la misma peculiaridad o individualidad de la persona. A ello se añade que el ordenador es instrumento útil para la emisión y recepción de correos electrónicos, por lo que pueden quedar afectados tanto el derecho al secreto de las comunicaciones, como el propio derecho a la intimidad, en la medida en que estos correos quedan almacenados en la memoria del terminal informático utilizado.

El derecho al secreto de las comunicaciones fue objeto de análisis en tres sentencias dictadas en procesos de amparo: SSTC 9/2011 y 15/2011, ambas de 28 de febrero, y 25/2011, de 14 de marzo.

La STC 9/2011 desestimó un recurso de amparo en el que se denunciaba la vulneración, entre otros, de este derecho fundamental. Al respecto, la Sala Primera recordó que, de acuerdo con la doctrina constitucional en la materia, si bien el control judicial de la ejecución de una medida de intervención de las comunicaciones se integra en el contenido esencial del derecho al secreto de las mismas, para considerar cumplido el requisito de que las intervenciones se ejecuten bajo control y supervisión judicial es suficiente con verificar que los autos de autorización y prórroga fijaban términos y requerían de la fuerza policial ejecutante dar cuenta al Juzgado del resultado de las intervenciones, así como que el órgano judicial efectuó un seguimiento de las mismas, debiendo reconducirse las hipotéticas irregularidades en la incorporación de los soportes en los que se plasme el resultado de las intervenciones al ámbito del derecho a un proceso con todas las garantías.

En la STC 15/2011 se concedió el amparo solicitado por un recluso al que la Administración penitenciaria condicionaba el envío de comunicaciones dirigidas en sobre cerrado al Juzgado de vigilancia penitenciaria a que hiciera constar en instancia adjunta el asunto de que trataban. Según

se indica en su sentencia la Sala Primera del Tribunal, se trata de una intromisión administrativa en el derecho al secreto de las comunicaciones que no encuentra cobertura en la legislación penitenciaria.

Finalmente la STC 25/2011 recordó que, de acuerdo con la doctrina constitucional en la materia, la garantía jurisdiccional del secreto de las comunicaciones no puede entenderse plenamente satisfecha sólo con la concurrencia formal de una autorización concedida por un órgano jurisdiccional. Antes bien, es preciso, además, que la resolución jurisdiccional se dicte en el seno de un proceso, único cauce que permite el control de la propia actuación judicial. Más concretamente, y por lo que se refiere a ese control de la actuación judicial, en esta resolución la Sala Segunda reitera que cuando los autos de intervención y prórroga se dictan en el seno de unas diligencias indeterminadas, que no constituyen en rigor un proceso, es imprescindible su notificación al Ministerio Fiscal para que éste, como garante de los derechos de los ciudadanos, pueda promover el control de la medida acordada. En el caso, la intervención de las comunicaciones telefónicas se acordó mediante una resolución judicial motivada, dictada en el seno de un proceso y notificada al Ministerio Fiscal, todo lo cual condujo a la desestimación de este motivo de amparo.

G) Libertades de expresión e información (art. 20 CE)

La libertad de expresión, reconocida en el art. 20.1 a) CE, fue objeto de análisis específico en la STC 41/2011, de 11 de abril, que desestimó el recurso de amparo promovido por quien había sido condenado por un delito de calumnias a consecuencia de los términos empleados, en un escrito dirigido a la Administración del Estado, para referirse a la actuación profesional de dos guardias civiles. En esta resolución se recuerda que la imputación de la comisión de un delito, por tratarse de un juicio de valor, se incardina en la esfera de la libertad de expresión y no en el ámbito de la libertad de información; igualmente, se reitera que los límites de la libertad de expresión son más amplios cuando la crítica se dirige frente a personas que ocupan cargos o desempeñan funciones públicas, lo que no quiere decir que estas personas queden privadas del derecho al honor garantizado en el texto constitucional y, para concluir, se hace hincapié en que la protección constitucionalmente dispensada a la libertad de expresión no puede confundirse con un pretendido derecho al insulto, de modo que si bien la Constitución no veda el uso de expresiones

hirientes, molestas o desabridas, tampoco protege aquellas otras que hayan de ser consideradas absolutamente vejatorias, esto es, aquellas que, dadas las concretas circunstancias del caso, y al margen de su veracidad, sean ofensivas u oprobiosas y resulten impertinentes para expresar las opiniones o informaciones de que se trate. En el caso, el demandante de amparo no sólo había imputado a los miembros de la Guardia Civil la comisión de un grave delito de falsedad documental, sino que además señalaba la voluntad específica de perjudicarlo y de encubrir al verdadero culpable, reproches todos ellos que la Sala Primera del Tribunal entendió que afectaban al honor profesional de los guardias civiles acusados, concluyendo a partir de ahí que la condena impuesta al recurrente en amparo no había vulnerado su derecho fundamental a la libertad de expresión. Se formuló un voto particular.

En relación específicamente con el ejercicio del derecho de rectificación, la STC 99/2011, de 20 de junio, denegó el amparo solicitado por el director de un diario nacional frente a las resoluciones judiciales que ordenaban la inserción de la rectificación solicitada por un agente de la Guardia Civil a quien el periódico había atribuido la venta de armas a traficantes de droga y otros grupos criminales organizados. En esta sentencia la Sala Primera del Tribunal reiteró que el derecho de rectificación es un medio a disposición de los aludidos para que éstos estén en condiciones de prevenir el perjuicio que una determinada información pueda causarles en su honor o patrimonio moral; a partir de esa finalidad preventiva se subraya que el hecho de que la indagación judicial quede limitada al examen de la manifiesta improcedencia de la rectificación no prejuzga la adecuación a la verdad del relato de los hechos ofrecido en la rectificación, sino únicamente su aparente verosimilitud, sin perjuicio de ulteriores comprobaciones. Siendo ello así, la inserción de la rectificación en un medio de comunicación no es sinónimo de un reconocimiento de la inexactitud de la información, obliga a dicho medio a modificar el contenido de la misma ni limita la facultad del medio de ratificarse en la información inicialmente divulgada, aportando, en su caso, aquellos datos que confirmen o avalen su versión de los hechos.

H) Reunión y manifestación (art. 21 CE)

En la STC 193/2011, de 12 de diciembre, la Sala Segunda desestimó el recurso de amparo interpuesto en relación con la resolución de la

Delegación del Gobierno en Ceuta por la que se condicionaba la realización diaria de manifestaciones por el centro de la ciudad al cumplimiento de determinados requisitos: limitación de su duración a treinta minutos, prohibición de cortes de tráfico durante el recorrido y del uso de medios acústicos por encima de los decibelios establecidos en las ordenanzas municipales. La sentencia concluyó que la resolución gubernativa se hallaba suficientemente motivada por referencia a las circunstancias concretas del caso y además superaba un juicio de proporcionalidad de medios a fines. De acuerdo con lo afirmado en la STC 193/2011, la prohibición de cortar el tráfico representaba una medida idónea que, junto a la reducción de la duración total de la manifestación diaria permitía minimizar el impacto sobre los servicios de transporte sin necesidad de alterar el recorrido de la manifestación ni modificar los horarios o reducir el número de convocatorias. En cuanto a la supeditación del uso de medios acústicos al cumplimiento de las ordenanzas municipales, se apunta que, en rigor, no se trata de una prohibición, ni siquiera de una modulación sino más bien de un recordatorio del deber de respetar la normativa aplicable.

I) Derecho de asociación (art. 22 CE)

La STC 42/2011, de 11 de abril, otorgó el amparo solicitado por un club deportivo cinegético frente a las sentencias del orden jurisdiccional civil que habían anulado la sanción impuesta a uno de sus asociados por las críticas que éste había vertido contra el presidente y la junta directiva de la asociación en unas declaraciones a un medio de comunicación. La Sala Segunda del Tribunal constata que las resoluciones judiciales impugnadas excedieron los límites a los que debe contraerse el control jurisdiccional de las sanciones disciplinarias impuestas en el seno de las asociaciones. En efecto, según la doctrina elaborada al respecto por el Tribunal, la potestad de autoorganización representa una de las facetas del derecho fundamental de asociación y comprende, entre otros contenidos, la libertad de configurar el régimen disciplinario de la entidad. Consecuentemente, una vez comprobado que la sanción se impuso por unos hechos tipificados en los estatutos de la asociación y previa la tramitación del oportuno procedimiento, la adecuada ponderación del derecho de asociación exige que la autoridad judicial se limite a verificar si se han dado circunstancias que puedan servir de fundamento a la decisión de los socios. No procede, por el contrario, que los órganos judiciales realicen una ponderación

abstracta de la libertad de expresión o que, desde un parámetro de estricta oportunidad, revisen el contenido de los estatutos asociativos para concluir que una determinada conducta no merecería ser sancionada.

J) Derecho de participación en los asuntos públicos (art. 23.2)

A lo largo de 2011 se dictaron 17 sentencias en las que se resolvieron otros tantos recursos de amparo referidos a los diversos procesos electorales habidos durante el año.

Las tres primeras sentencias versaron sobre recursos de amparo en relación con la proclamación de candidaturas a las elecciones locales de 22 de mayo de 2011. En la STC 60/2011, de 5 de mayo, dictada por la Sala Segunda, se concedió el amparo a una coalición electoral respecto de la resolución judicial que había proclamado la candidatura promovida por un partido político integrado en la misma, de manera concurrente con la coalición, al dar prevalencia a la declaración unilateral del partido en cuestión expresando su voluntad de desvincularse de la coalición sobre la inscripción de ésta en el registro de partidos. La STC 61/2011, asimismo de 5 de mayo e igualmente pronunciada por la Sala Segunda, otorgó el amparo a una de las agrupaciones electorales cuyas candidaturas fueron anuladas por la Sala Especial del Tribunal Supremo prevista en el art. 61 LOPJ al reputarlas instrumentos para continuar o suceder fraudulentamente la actividad de Batasuna y de partidos ilegalizados por sentencia firme, pese a que la resolución judicial impugnada expresamente reconoció que no existían elementos objetivos que acreditasen la existencia de una trama defraudatoria de la ilegalización. Según se subraya en la STC 61/2011, a falta de elementos objetivos que lo respalden, el designio defraudador no puede inducirse de la mera composición personal de las candidaturas, so pena de crear una nueva causa de inelegibilidad en vulneración del derecho fundamental a la participación política.

La anulación, igualmente por sentencia de la Sala Especial del Tribunal Supremo, de las candidaturas presentadas por la coalición Bildu a las elecciones de 22 de mayo de 2011 fue impugnada en el recurso de amparo estimado por la STC 62/2011, de 5 de mayo, dictada por el Pleno del Tribunal. La resolución judicial controvertida extrajo la conclusión de que las candidaturas impugnadas trataban de continuar o suceder la actividad de los partidos políticos ilegalizados valorando en exclusiva indicios o

elementos objetivos. Pese a que, en principio, resulta constitucionalmente lícito alcanzar esa conclusión como resultado de un juicio de inferencias que tome exclusivamente en consideración indicios objetivos, en el caso concreto la STC 62/2011 declaró que aun aceptando la hipótesis de que el designio defraudador de ETA y Batasuna les hubiera llevado a pretender la orquestación de candidaturas electorales a su servicio, los elementos objetivos utilizados por la Sala, conjuntamente considerados, no abonaban en los términos constitucionalmente exigibles la idea de que esa pretensión se hubiera materializado, precisamente, con las candidaturas presentadas por la coalición recurrente ni, en definitiva, que ésta se hubiera dejado instrumentalizar a tal fin. En particular se destaca que no puede tomarse como indicio objetivo la ausencia misma de elementos subjetivos de participación de los candidatos de la coalición en la trama defraudatoria; las garantías del proceso debido, consustanciales a la esencia misma del Estado de Derecho, no autorizan a que la inexistencia de indicios adversos al ejercicio de un derecho fundamental se constituya, invirtiendo su sentido, en argumento para obstaculizar su ejercicio. En particular, la simple sospecha no puede constituirse en argumento jurídicamente aceptable para excluir a nadie del pleno ejercicio de su derecho fundamental de participación política. La sentencia cuenta con cinco votos particulares.

La Sala Primera del Tribunal dictó tres sentencias en otros tantos recursos de amparo interpuestos en relación con la proclamación de candidatos electos en las elecciones locales celebradas el 22 de mayo de 2011. En relación con la STC 123/2011, de 14 de julio, baste dejar ahora constancia de que se otorgó el amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes. La STC 124/2011, de 14 de julio, toma en cuenta la modificación del régimen de nulidad de los votos llevada a cabo por la Ley Orgánica 2/2011, indicando al respecto que la introducción de marcas o señales en las papeletas no determina necesariamente la invalidez del voto. En aras de la conciliación de los principios de inalterabilidad de la papeleta e interpretación más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales, la sentencia afirma que ese tipo de alteraciones de las papeletas no puede conducir a su anulación cuando resulte evidente que la voluntad del elector era respaldar con su voto la candidatura escogida. Por último, la STC 125/2011, de 14 de julio, inadmitió el recurso de amparo interpuesto con ocasión de la resolución por sorteo de un empate entre candidaturas al apreciarse que la actora no había agotado la vía

administrativa previa al recurso contencioso-electoral puesto que no formuló reclamación ante la junta electoral actuante.

Las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado de 20 de noviembre de 2011 se celebraron estando ya vigente la reforma del art. 169.3 de la Ley Orgánica del régimen electoral general, que supedita la presentación de candidaturas por partidos políticos, federaciones o coaliciones que no hubieran obtenido representación en las Cámaras en la anterior convocatoria electoral a la aportación de un número de firmas de electores no inferior al 0,1 por 100 de los inscritos en el censo de la circunscripción correspondiente. La constitucionalidad de este requisito fue objeto de un análisis específico en la STC 163/2011, de 2 de noviembre, donde, partiendo de la premisa de que el legislador puede, en aras de la protección de determinados valores y bienes de relevancia constitucional, limitar la libertad de los partidos políticos de presentar candidaturas sin que ello suponga una lesión del derecho de acceso a los cargos públicos, se declaró que la utilización racional de los recursos públicos que requiere el desarrollo del procedimiento electoral justifica, desde la perspectiva constitucional, la exigencia de que los partidos políticos que pretendan presentar candidaturas a las elecciones generales acrediten un mínimo respaldo de los electores o arraigo en la circunscripción en la que pretendan concurrir. Con anterioridad, en la STC 162/2011, igualmente de 2 de noviembre, ya había precisado que la insuficiencia del número de firmas representa un defecto subsanable, incluso después de haber expirado la fecha límite de presentación de candidaturas. La doctrina sentada en estas dos resoluciones fue aplicada en las SSTC 164/2011 a 172/2011, todas ellas de 2 de noviembre.

En relación con el derecho al ejercicio de las funciones propias de los cargos públicos representativos en el ámbito local, la STC 20/2011, de 14 de marzo, reiterando en lo sustancial la doctrina sentada en la STC 169/2009, de 9 de julio, otorgó el amparo, con efectos meramente declarativos pues al momento de dictarse esta sentencia ya había concluido el mandato de los actores, a dos concejales del Ayuntamiento de Majadahonda (Madrid) a los que se había negado el derecho a votar en las comisiones informativas locales. Aplicando esta misma doctrina las diversas Secciones del Tribunal dictaron 42 sentencias estimatorias de otros tantos recursos de amparo interpuestos por los mismos concejales. En el ámbito parlamentario y reiterando la doctrina sentada en la STC 74/2009, de 23 de marzo, las SSTC 27/2011 y 29/2011, ambas de 14

de marzo, otorgaron el amparo a los diputados de las Cortes Valencianas a quienes se les habían inadmitido diversas iniciativas parlamentarias sin motivación. Al no haber concluido la legislatura en la que se vulneró el derecho al ejercicio de las funciones representativas en condiciones de igualdad, ambas sentencias ordenaron la retroacción de actuaciones al momento anterior a que se dictaran las resoluciones parlamentarias controvertidas a fin de lograr el restablecimiento del derecho fundamental. Igualmente, la STC 57/2011, de 3 de mayo, declaró que la decisión de la Mesa del Congreso de inadmitir a trámite una solicitud de información presentada por un diputado porque no había acompañado la firma del portavoz de su grupo parlamentario constituyó una vulneración de su derecho al ejercicio de la función parlamentaria en condiciones de igualdad. La resolución del órgano de gobierno del Congreso de los Diputados fue el resultado de una interpretación de la regulación de las solicitudes de información contenida en el reglamento de la Cámara contraria a la plena efectividad del derecho pues convirtió el único requisito para la admisión de las peticiones de información, el previo conocimiento del grupo parlamentario en el que se integre el diputado solicitante, en una carga procedimental cuya satisfacción debía hacerse insoslayablemente aportando la firma del portavoz del grupo. Por último, en la STC 119/2011, de 5 de julio, se declara que incurrieron en vulneración de este mismo derecho fundamental los acuerdos de la Mesa del Senado que admitieron a trámite unas enmiendas al proyecto de ley de arbitraje cuyo objeto era la tipificación de tipos delictivos en relación con la convocatoria de elecciones o consultas populares y con la aportación de fondos públicos a partidos políticos disueltos o a las entidades que los sucedan. La decisión de admitir a trámite estas enmiendas se acordó sin valorar adecuadamente la existencia de una conexión material o de homogeneidad entre ellas y la iniciativa legislativa que se pretendía modificar, afectando con ello al derecho al ejercicio de la función representativa de los miembros de la Cámara, que vieron restringidas sus posibilidades de deliberación sobre un texto que planteaba una propuesta completamente ajena a la que había centrado el debate habido con ocasión de la tramitación del proyecto de ley de arbitraje y respecto del cual no pudieron proponer enmiendas o el veto.

K) Tutela judicial (art. 24.1 CE)

Como viene siendo habitual, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y las garantías del proceso justo (art. 24.2

CE), estuvieron en el origen de buena parte de las sentencias dictadas en procesos de amparo. Cabe diferenciar distintas vertientes del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia, a la justicia penal, al proceso y al recurso legal, interdicción de la indefensión, motivación y fundamentación en Derecho de las resoluciones judiciales, error patente, ejecución de sentencias y garantía de indemnidad), sobre las que han recaído pronunciamientos en forma de sentencia durante el año 2011 y de las que se dará cuenta en primer lugar.

a) Acceso a la justicia

La STC 8/2011, de 28 de febrero, otorgó el amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial en relación con la inadmisión de una demanda de impugnación de filiación que había sido declarada en sentencia dictada en 1970 por un juzgado de Lima (Perú). La inadmisión de la acción fue inicialmente acordada por el tribunal de instancia en resolución contraria al principio de *pro actione* pues no tuvo en consideración que, conforme a lo dispuesto en la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio, la existencia de una sentencia firme no es obstáculo para ejercitar de nuevo la acción de filiación, siempre que ésta se funde en pruebas o hechos introducidos por la nueva norma. La inadmisión fue confirmada en apelación con una argumentación igualmente contraria al citado principio al condicionar la eficacia de la norma española, establecida en garantía de valores constitucionales como son el acceso a la justicia y la investigación de la paternidad, a la previa acreditación de la existencia de una disposición extranjera, en este caso peruana, de similar tenor.

Dos de las sentencias dictadas en 2011 otorgaron el amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial resultante de la inadmisión de recurso contencioso-administrativo por extemporaneidad. En el supuesto resuelto en la STC 11/2011, de 28 de febrero, la vulneración trajo causa del error padecido por el órgano judicial en la fijación del *dies ad quem* en el cómputo del plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo y en la STC 141/2011, de 26 de septiembre, fue el resultado de no haber descontado del plazo legal de caducidad de la acción el periodo de tiempo transcurrido desde la solicitud de asistencia gratuita hasta el nombramiento de abogado y procurador de oficio.

En la STC 17/2011, de 28 de febrero, se apreció vulneración del derecho a la tutela judicial, en la vertiente que ahora nos ocupa, en las resoluciones judiciales que, desde un rigorismo excesivo, declararon el desistimiento de los actores en un recurso contencioso-administrativo porque la letrada que en su nombre había asistido a la vista oral no estaba designada en el poder notarial, sin tener en cuenta que en ese mismo acto del juicio estuvo presente la procuradora, suficientemente apoderada para representar a los demandantes. Por su parte, en la STC 22/2011, de 14 de marzo, se concedió el amparo a quienes habían visto inadmitida su impugnación de una convocatoria de plazas de personal laboral, a cubrir por promoción interna, de una institución sanitaria pública, porque no identificaron completamente a todos los demandados, con indicación del número de documento nacional de identidad y domicilio de cada uno de ellos a efectos de notificaciones. Con esa misma fecha se dictó la STC 23/2011, que declaró contraria al derecho a la tutela judicial, en su vertiente de acceso a la justicia, una sentencia contencioso-administrativa que omitió pronunciarse sobre el fondo de un recurso planteado en relación con la liquidación del impuesto sobre transmisiones patrimoniales, limitándose a enjuiciar la regularidad de la inadmisión de un recurso de anulación por el Tribunal Económico-Administrativo Regional y extendiendo a su propia competencia jurisdiccional las limitaciones de cognición propias de ese recurso administrativo.

Por indebida limitación de la legitimación activa se otorgó el amparo en las SSTC 58/2011, de 3 de mayo, y 165/2011, de 2 de noviembre. Aplicando la doctrina sentada en la STC 159/2006, de 22 de mayo, la primera de estas resoluciones estima el recurso interpuesto por un sindicato al que no se permitió impugnar un contrato administrativo referente al desarrollo de tareas organizativas, asistencia y seguimiento de un centro de reducción de menores sin ponderar el interés legítimo económico y profesional del sindicato. La STC 165/2011 concluyó que era contraria al derecho a la tutela judicial la inadmisión de un recurso contencioso-electoral fundada en que el poder otorgado en favor del representante de la candidatura actuante limitaba sus efectos exclusivamente a las relaciones de éste con las juntas electorales, pero no le facultaba para intervenir ante los órganos jurisdiccionales.

Finalmente, la STC 155/2011, de 17 de octubre, declaró aplicables al procedimiento civil de conciliación las garantías del derecho de acceso a la jurisdicción, apreciando su vulneración en la inadmisión de una demanda

de conciliación acordada en contradicción con el principio *pro actione*. Esta sentencia cuenta con un voto particular.

b) Acceso a la justicia penal

Las SSTC 67/2011, de 16 de mayo, y 190/2011, de 12 de diciembre, resolvieron sendos recursos de amparo en los que se planteaban específicamente eventuales vulneraciones del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la justicia penal. Aplicando la doctrina sentada en la STC 311/2006, 23 de octubre, en la primera de estas sentencias la Sala Segunda del Tribunal concluyó que la negativa a reconocer la condición de acusación particular a la Delegada Especial del Gobierno contra la violencia sobre la mujer en un proceso penal por homicidio de una mujer, en un supuesto de violencia de género, vulneró el ya citado derecho a la tutela judicial en la medida en que ignoró que, al amparo de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de protección integral contra la violencia de género, el referido órgano administrativo está legitimado para personarse en cuantos procesos judiciales se sustancien en supuestos de violencia de género. Por el contrario, en la STC 190/2011 se desestimó el recurso de amparo interpuesto por quien, en aplicación de la prohibición de ejercicio de la acción penal entre cónyuges recogida en el art. 103 de la Ley de enjuiciamiento criminal, había visto inadmitida la querella presentada por unos supuestos delitos contra el patrimonio. Esta sentencia declaró que una interpretación de ese precepto legal, de la que resultaba la inclusión de los cónyuges legalmente separados entre los sujetos comprendidos por la prohibición, no es contraria al derecho a la tutela judicial, entre otros motivos porque la separación judicialmente acordada no supone la disolución del vínculo.

c) Acceso al proceso

Como ya se ha indicado anteriormente, en la STC 60/2011, de 5 de mayo, se concedió el amparo a una coalición electoral respecto de la resolución judicial que había proclamado la candidatura promovida por un partido político integrado en la misma, en concurrencia con la propia coalición a la que pertenecía. Además de declarar que la resolución judicial vulneró el derecho de la coalición a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad, la citada Sentencia apreció que la falta de emplazamiento en calidad de demandada de la coalición al procedimiento contencioso-electoral tramitado a instancias del partido político vulneró el derecho

fundamental de aquélla a la tutela judicial en su concreta vertiente de acceso al proceso.

d) Acceso al recurso legal

Tres de las sentencias dictadas en procesos de amparo a lo largo de 2011 concluyeron que las resoluciones judiciales impugnadas habían vulnerado el derecho a la tutela judicial en su vertiente de acceso al recurso: SSTC 35/2011, de 28 de marzo; 65/2011, de 16 de mayo, y 132/2011, de 18 de julio. La STC 35/2011 estimó el recurso de amparo interpuesto frente a la inadmisión de un recurso de casación civil fundada en que el recurrente había alterado la narración fáctica de la sentencia que pretendía impugnar. Sin embargo, esta fundamentación se reveló errónea y arbitraria porque la lectura del escrito de interposición dejaba patente que no había existido tal alteración del presupuesto fáctico de la controversia. A su vez, la STC 65/2011 alcanzó idéntica conclusión en relación con la inadmisión de un recurso de apelación por insuficiencia de cuantía pese a que la ley procesal excluye la exigencia de este requisito cuando el objeto de impugnación sea la inadmisión en instancia de la demanda contencioso-administrativa. Por último, en la STC 132/2011 se concedió el amparo respecto de la negativa de la Sala de lo Penal a entrar a conocer de una impugnación formulada frente al auto por el que se acordaba prisión provisional a los solos efectos de proceder a la ejecución de una orden europea de detención y entrega, fundada en una causa no prevista legalmente: que el recurrente no se hallaba a disposición del órgano judicial.

e) Interdicción de indefensión

En cuatro de las sentencias dictadas a lo largo de 2011 hallamos pronunciamientos de fondo en relación con el alegato de haber sufrido indefensión, si bien sólo en una de ellas, la STC 181/2011, de 21 de noviembre, la estimación de este motivo da lugar al otorgamiento del amparo. En esta resolución se concede el amparo a quien denunció haber sufrido indefensión porque no se le había dado traslado de una solicitud de ampliación de una orden europea de detención y entrega presentada por las autoridades holandesas. Según se declara en esta sentencia, aunque la ley no disponga expresamente un trámite de audiencia para las solicitudes de ampliación, del conjunto de la regulación se infiere que las mismas han de sujetarse a los mismos límites, criterios y garantías que rodean la decisión de entrega inicial.

En la STC 16/2011, de 28 de febrero, se desestimó el recurso de amparo interpuesto por quien, pese a denunciar que la imposibilidad de impugnar determinados aspectos de una sentencia absolutoria le habría ocasionado indefensión, no había intentado utilizar ninguno de los remedios procesales que tenía a su disposición para controvertir el relato de hechos probados fijados por el órgano judicial de instancia. El demandante de amparo en el proceso resuelto por la STC 126/2011, de 18 de julio, esgrimió, entre otros motivos, que en el proceso penal se le habría causado indefensión al exigírsele probar un hecho negativo, en este caso que no era propietario de unas fincas que le fueron decomisadas; sin embargo, en la sentencia ahora reseñada se deja constancia de que, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, no fue a él a quien se le exigió acreditar la no titularidad de las fincas, sino que fue la acusación quien tuvo que probar que el verdadero adquirente y propietario de ellas era el acusado y no quien aparecía como titular formal de los inmuebles. También fue desestimado el recurso de amparo resuelto en la STC 127/2011, de 18 de julio, donde se rechaza que el retraso en la notificación de la admisión de una querrella y de la declaración del secreto total de las actuaciones causara indefensión material al recurrente, habida cuenta de que éste, una vez levantado el secreto y antes de que se le tomara declaración como imputado, pudo adquirir pleno conocimiento de todo lo actuado y tuvo, por consiguiente, ocasión de solicitar la práctica de cuantas diligencias consideró pertinentes para la defensa de sus intereses.

f) Fundamentación de las resoluciones judiciales

Tres sentencias dictadas en 2011 estimaron los correspondientes recursos de amparo al apreciar que las resoluciones jurisdiccionales impugnadas no se hallaban fundadas en Derecho. Así, en la STC 66/2011, de 16 de mayo, se declaró que había incurrido en este defecto, con vulneración, además, del derecho a un proceso con todas las garantías, una sentencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo que inaplicó una ley autonómica sin promover la pertinente cuestión de inconstitucionalidad. Esta sentencia, que reitera la doctrina sentada en la STC 173/2002, de 9 de octubre, cuenta con un voto particular. En la STC 182/2011, 21 de noviembre, la infracción se produjo en el curso de un procedimiento de ejecución de medidas matrimoniales. Solicitada la adjudicación de la vivienda común, el órgano judicial aplicó por analogía las reglas de la subasta recogidas en la Ley de enjuiciamiento civil, hasta el extremo de equiparar al solicitante de la división con un acreedor, asimilando

paralelamente la posición de la parte que no ha instado la ejecución con la figura del deudor. Finalmente, en el recurso de amparo estimado por la STC 191/2011, de 12 de diciembre, la vulneración se materializó en los autos dictados en un proceso de ejecución hipotecaria por un Juzgado de primera instancia que, de manera contumaz, venía haciendo caso omiso a un pronunciamiento de la Audiencia Provincial estimatorio de una cuestión de competencia planteada en este caso por un Juzgado de lo mercantil.

Por lo que específicamente se refiere al deber de motivación de las resoluciones judiciales, en varias de las sentencias dictadas en 2011 se examina con detalle el cumplimiento del deber de motivación reforzada por afectar a un derecho fundamental. Así sucedió, sin ir más lejos, en las SSTC 9/2011, de 28 de febrero, donde se hallaba en juego el derecho a la presunción de inocencia; 24/2011, de 14 de mayo, en relación con el derecho a no sufrir discriminación por sexo; 37/2011, de 28 de marzo, con respecto al derecho a la integridad física; 68/2011, de 16 de mayo, derecho a la libertad en relación con un arresto impuesto como responsabilidad personal subsidiaria por impago de una multa, y 106/2011, de 20 de junio, derecho a la integridad física y moral.

En la STC 59/2011, de 3 de mayo, se resolvió un recurso de amparo de los denominados mixtos, pues se formuló con respecto al ejercicio por la Administración penitenciaria de la potestad sancionadora y su posterior revisión por un Juzgado de vigilancia penitenciaria. La sentencia concluyó que la actuación del órgano jurisdiccional había vulnerado el derecho a la tutela judicial al limitarse a dar una respuesta estereotipada a la impugnación del acto sancionador que omitió todo análisis de la aducida vulneración de derechos fundamentales. Además, y en la medida en que esta respuesta era, por su propio carácter estereotipado, idéntica la que venía dando ese mismo Juzgado a impugnaciones similares formuladas por los internos en el centro penitenciario, la STC 59/2011 puso de relieve que el órgano judicial incurría en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional —reiterada a partir de la STC 268/2006, de 11 de septiembre—, en contra de lo dispuesto en el art. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Al margen de las anteriores cabe mencionar otras sentencias en las que se enjuicia la satisfacción del deber general de motivación en las resoluciones judiciales controvertidas por los recurrentes en amparo.

Así, en las SSTC 3/2011, de 14 de febrero, y 21/2011, de 14 de marzo, se estimaron los correspondientes recursos de amparo por incumplimiento de dicho deber. En la STC 3/2011 se anuló una sentencia de la jurisdicción contencioso-administrativa que había inadmitido una acción de responsabilidad dirigida contra un Ayuntamiento por incumplimiento contractual, aplicando el plazo de prescripción establecido para las reclamaciones por responsabilidad extracontractual. Ciertamente, se indica en la STC 3/2011, que la resolución judicial no puede considerarse incurso en un vicio de incongruencia omisiva, pues dio respuesta a la pretensión deducida, pero no es menos cierto que en esa respuesta no se expresan las razones que llevaron al órgano judicial a negar que la relación existente entre el actor y el Ayuntamiento demandado tuviera naturaleza contractual, como sostenía aquél. En la STC 21/2011 se concedió el amparo solicitado por una empresa frente a un pronunciamiento de la jurisdicción social que confirmó la imposición de un recargo de prestaciones por inobservancia de las normas sobre prevención laboral a resultas de un accidente del que había sido declarada exenta de responsabilidad en una sentencia previa de la jurisdicción contencioso-administrativa. Concretamente, el amparo se otorgó porque la resolución judicial impugnada no explicó por qué razón si antes se había declarado, mediante resolución judicial firme, que no había habido incumplimiento por la empresa de las normas sobre prevención de riesgos laborales, ahora se llegaba a la conclusión contraria.

Por el contrario, no se apreció vulneración del deber general de motivación, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo objeto de los recursos de amparo desestimados por las SSTC 127/2011, de 18 de julio, y 183/2011, de 21 de noviembre. En el caso resuelto por la STC 127/2011, y frente a lo sostenido por el demandante de amparo, para quien el deber de motivación de la sentencia de casación no podía entenderse cumplido con la reproducción de diversos pasajes del pronunciamiento de instancia, la Sala Primera concluyó que esa opción fue perfectamente lógica en el caso, en particular porque la respuesta al motivo de casación relativo a una errónea valoración de la prueba exigía una comparación entre la valoración efectuada por el juzgador y la alternativa propuesta por el recurrente. En la STC 183/2011 se rechazó que la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo que anuló las condiciones generales de la titulación de graduado en ingeniería de la edificación, porque generaban confusión con respecto a otros estudios superiores, padeciera déficit de motivación; en especial, se desestimó la pretensión de que este pronunciamiento hubiera de contener una motivación reforzada en relación con la posible afección a la autonomía universitaria.

Finalmente, sobre prescripción del delito versó la STC 133/2011, de 18 de julio, que otorgó parcialmente el amparo en relación con una sentencia condenatoria que, al pronunciarse acerca de la posible prescripción de la responsabilidad penal, sostuvo la idoneidad de la denuncia como acto con eficacia interruptora del cómputo del plazo de prescripción de la acción penal, ignorando la doctrina sentada al respecto en las SSTC 63/2005, de 14 de marzo, y 29/2008, de 20 de febrero, y vinculante para el órgano judicial en virtud de lo dispuesto en el art. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Esta sentencia contó con un voto particular.

g) Ejecución de las resoluciones judiciales

Dos fueron las sentencias dictadas a lo largo de 2011 en las que se otorgó el amparo por vulneración del derecho a la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes. En la STC 89/2011, de 6 de junio, la infracción se materializa en una denegación de complemento de sentencia que realmente dejó sin efecto una serie de desistimientos acordados con anterioridad en distintos procesos paralelos mediante el dictado de los oportunos autos. Según se deja constancia en la STC 89/2011, la modificación de lo acordado en estos autos, todos los cuales habían ganado firmeza, se funda en un argumento de justicia material, como es la apreciación de que quienes desistieron lo hicieron impulsados por un error esencial de apreciación del alcance que pudiera tener el fallo del único proceso que se mantenía vivo, un argumento que la sentencia declara “puramente voluntarista”, a partir del cual se hizo recaer las consecuencias de ese supuesto error a las demás partes del proceso, en detrimento de su derecho a la intangibilidad e inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes. Por otro lado, en la ya citada 123/2011, de 14 de julio, se otorgó el amparo, en relación con la ejecución de una sentencia dictada en recurso contencioso-electoral. Pese a que dicha sentencia se había pronunciado definitivamente sobre la validez de determinadas papeletas electorales, el mismo órgano judicial sentenciador, al resolver un posterior recurso de aclaración, revisó su valoración, modificando con ello lo acordado por sentencia firme al margen del sistema de recursos establecidos por la legislación procesal.

h) Garantía de indemnidad

Dos de las sentencias pronunciadas en 2011 otorgaron el amparo constitucional por vulneración de la denominada garantía de indemnidad,

que proscribe la adopción de medidas de represalia frente a la realización por los trabajadores de actuaciones encaminadas a lograr la tutela de sus derechos. Así sucedió en la STC 6/2011, de 14 de febrero, que otorgó el amparo a los trabajadores de Correos y Telégrafos, S.A., excluidos de la bolsa de futuras contrataciones temporales únicamente por haber ejercido su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, o en la STC 10/211, de 28 de febrero, por la que se amparó a una empleada de una empresa pública autonómica que fue cesada como directora económico-administrativa de la misma después de reclamar judicialmente unos salarios que entendía le eran debidos.

L) Garantías procesales (art. 24.2 CE)

a) Juez imparcial

Las SSTC 47/2011, de 12 de abril, y 126/2011, de 18 de julio, desestimaron sendos recursos de amparo en los que se denunciaba vulneración del derecho al juez imparcial.

El recurso de amparo que dio lugar a la primera de estas sentencias tuvo su origen remoto en la desestimación presunta de la solicitud de cese de un Magistrado del propio Tribunal Constitucional. La STC 47/2011 hace hincapié en que se trata de un acto excluido del control jurisdiccional de amparo dispensado por la vía del art. 43 LOTC, pues si bien es cierto que no tiene estrictamente naturaleza jurisdiccional, no lo es menos que está intensamente vinculado con el desempeño de la función jurisdiccional, de modo que su eventual revisión a través del recurso de amparo supondría una interferencia en la potestad de autoorganización en el ejercicio de las competencias y funciones atribuidas en exclusiva al Tribunal. Por lo que específicamente se refiere al derecho fundamental que ahora nos ocupa, baste señalar que para el demandante de amparo la inadmisión del recurso contencioso-administrativo que en su día interpuso frente a la denegación por silencio de su petición era demostración suficiente de la pérdida de imparcialidad judicial del órgano que así obró. Declaró, sin embargo, la STC 47/2011 que la existencia de una resolución judicial contraria a las pretensiones de la parte no es un elemento objetivo suficiente para concluir que exista una duda legítimamente justificada sobre la pérdida de imparcialidad judicial, añadiendo que dar una respuesta debidamente razonada en Derecho a las pretensiones deducidas es la esencia misma

de la función judicial y de su cumplimiento no puede derivarse ninguna tacha de parcialidad.

En el caso de la STC 126/2011 el demandante de amparo había recusado al Presidente de la Sala Segunda del Tribunal Supremo aduciendo que se hallaba contaminado para conocer de su recurso de casación al haber intervenido en la resolución de otro recurso de casación frente a una condena anterior por hechos relacionados. La Sala Segunda del Tribunal, aplicando la doctrina elaborada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de imparcialidad objetiva de los órganos judiciales, descartó que el citado Magistrado hubiera quedado prevenido en su ánimo por el solo hecho de tener que decidir sobre un recurso de casación en el que se impugnaba una sentencia dictada en otro proceso penal, cuyo objeto era, por tanto, diferente. En esta misma sentencia se rechazó que la determinación de la responsabilidad civil derivada del delito por un órgano de la jurisdicción penal, en lugar del Tribunal de Cuentas, vulnerase el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley. La sentencia cuenta con un voto particular.

b) Derecho a la defensa y a la asistencia letrada

Especial significación en relación con el derecho de defensa tuvieron las SSTC 142/2011 y 145/2011, ambas de 26 de septiembre. En la primera de estas sentencias se declaró que la condena penal en segunda instancia acordada sin haber celebrado vista oral no vulneró el derecho a un proceso con todas las garantías porque no se fundó en una nueva valoración de pruebas personales, pero quebrantó el derecho de defensa porque el acusado, absuelto en la instancia, no fue oído en la apelación. En la STC 145/2011 se declaró vulnerado este mismo derecho fundamental con ocasión del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración en materia de extranjería pues la imposición de la sanción de expulsión del territorio nacional, en lugar de otra estrictamente pecuniaria, se había sustentado exclusivamente en las informaciones que sobre su conducta fueron incorporadas a la propuesta de resolución, que luego no fue notificada al afectado.

En la STC 7/2011, de 14 de febrero, la Sala Primera concluyó que las resoluciones judiciales que habían procedido a constituir a la Agencia Madrileña para la Tutela de Adultos en defensora judicial de un interno en centro penitenciario vulneraron el derecho a la asistencia letrada

porque no se brindó al interesado la oportunidad de nombrar libremente procurador y abogado o solicitar profesionales del turno de oficio en un proceso en el que se solicitaba su incapacitación.

c) Derecho a un proceso con todas las garantías

En aplicación de la doctrina sentada por la STC 167/2002, de 18 de septiembre, las SSTC 46/2011, de 11 de abril, y 135/2011, de 11 de septiembre, concluyeron que la condena penal en segunda instancia consecuencia de una nueva valoración de las pruebas personales efectuada sin la previa celebración de vista pública representó una infracción del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías en las condenas. Se descartó, por el contrario, que quebrantaran las garantías del proceso aquellas condenas que hubieran sido impuestas en segunda instancia como resultado de la valoración exclusiva de pruebas documentales o periciales documentadas (SSTC 45/2011, de 11 de abril, y 142/2011, de 26 de septiembre), o cuando el debate planteado en esa segunda instancia hubiera versado exclusivamente sobre cuestiones jurídicas (STC 153/2011, de 17 de octubre). También se rechazó que vulnerara este derecho la condena en segunda instancia impuesta a partir de una revisión de las inferencias establecidas en la sentencia de instancia y previa la celebración de vista pública con emplazamiento personal a los acusados (STC 154/2011, de 17 de octubre).

Las SSTC 111/2011, de 4 de julio, y 126/2011, de 18 de julio, descartaron que las condenas impuestas a partir, entre otras pruebas, de unos documentos que —al decir de los recurrentes— tendrían carácter reservado y que no habrían sido desclasificados, fuesen contrarias al derecho a un proceso con todas las garantías. Amén de que los órganos judiciales actuantes hubieran estimado innecesaria la desclasificación por negar que se tratase de materia reservada, el Tribunal constató que la obtención y valoración de esta prueba no había causado indefensión material alguna a los acusados, quienes habían tenido conocimiento del contenido de los documentos afectados y habían podido argumentar cuanto a sus intereses había convenido.

En la STC 174/2011, de 7 de noviembre, se otorgó el amparo a quien había sido condenado sin que se le diera la oportunidad de interrogar a la víctima, cuyas declaraciones ante la policía y en la fase de instrucción constituían la única prueba de cargo sobre la cual se fundaba su condena.

Como quiera que en esta ocasión la víctima era una menor, la estimación del recurso de amparo conduce, en aras del pleno restablecimiento del derecho vulnerado, a la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior a la convocatoria del juicio oral, lo que se acompaña, en la parte dispositiva de la sentencia, de la cautela de que en la vista se adopten “las medidas de protección que se entiendan necesarias en favor de la menor de edad que aparece como víctima de los hechos enjuiciados”.

d) Derecho a la prueba

Las SSTC 14/2011, de 28 de febrero, y 80/2011, de 6 de junio, otorgaron el amparo por vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes en términos de defensa. El demandante de amparo en el proceso resuelto por la primera de estas sentencias había denunciado en vía judicial que los internos en un módulo de régimen cerrado eran víctimas de un trato humillante y degradante al cortárseles el cabello a través de unos barrotes. Pese a que el demandante intentó acreditar la realidad de los hechos mediante la práctica de prueba testifical de los propios internos y la incorporación de unas cintas de video, el órgano judicial rechazó su denuncia con apoyo exclusivo en un informe elaborado por el director del centro. En la STC 80/2011 se anuló la sentencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo que confirmó la imposición de una sanción en materia sanitaria porque la actora no había desvirtuado la presunción de certeza de las actas de inspección, siendo así que se rechazó su petición de recibimiento del proceso a prueba, en el curso de la cual pretendía demostrar aquello que finalmente se le reprochó que no había acreditado. Por el contrario, en las SSTC 2/2011, de 14 de febrero, y 126/2011, de 18 de julio, no se constató la vulneración de este derecho fundamental por la falta de práctica de algunas pruebas propuestas, bien porque los hechos que se pretendía acreditar habían quedado demostrados por otro cauce (STC 2/2011), bien porque la prueba no resultaba decisiva en términos de defensa (STC 126/2011).

e) Presunción de inocencia

La vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia fue invocada, como único motivo o en conjunción con otros, en 15 de los recursos de amparo resueltos por sentencia durante 2011.

Otorgaron el amparo por este motivo las SSTC 12/2011, de 28 de febrero; 59/2011, de 3 de mayo; 107/2011, de 20 de junio, y 135/2011, de 18

de julio. En la primera de estas resoluciones se anuló parcialmente una sentencia del orden jurisdiccional penal que condenó al acusado por once tentativas de asesinato pero sólo declaró acreditadas dos de ellas, lo que condujo a la estimación de este motivo del recurso de amparo pues, como recordó la propia STC 12/2011, es constante la doctrina constitucional de acuerdo con la cual el derecho a la presunción de inocencia no sólo se vulnera cuando no existen pruebas de cargo válidas para fundar la condena, o cuando no sea razonable el *iter* discursivo que conduce de la prueba al hecho probado sino también cuando la resolución judicial no motive el resultado de la valoración de las pruebas. En la ya reseñada STC 59/2011 la Sala Primera del Tribunal concluyó que la ausencia de toda ponderación de una alegación de descargo en relación con la autoría de la infracción penitenciaria imputada en el curso de un procedimiento administrativo sancionador supuso una vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

En la STC 107/2011 se apreció idéntica infracción constitucional, así como vulneración del derecho a la tutela judicial, en una sentencia condenatoria en apelación que, pese a respetar escrupulosamente el relato de hechos probados de la sentencia de instancia, donde se declaraba que el acusado había entregado droga a cambio de dinero, ignoró que ese mismo relato quedaba desvirtuado por la fundamentación jurídica, en la que se afirmaba expresamente que no se había acreditado que el acusado vendiera droga, y el fallo absolutorio. En esta misma resolución se concluyó que la inadmisión de un incidente de nulidad de actuaciones interpuesto tras la reforma que de este remedio procesal llevó a cabo la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, remitiendo expresamente al recurso de amparo no satisfizo la función que corresponde desempeñar a los órganos jurisdiccionales como primeros garantes de los derechos fundamentales y, además, desconoció el carácter subsidiario del recurso de amparo.

En la STC 135/2011, anteriormente reseñada, no sólo se otorgó el amparo por vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías respecto de una condena en segunda instancia fundada en una nueva valoración de pruebas personales sin celebrar juicio oral sino que, al no existir otra prueba de cargo capaz de sustentar por sí sola la condena, se apreció asimismo vulneración del derecho a la presunción de inocencia, lo que comportó la anulación de la resolución judicial condenatoria, sin retroacción de actuaciones.

No apreciaron vulneración de este derecho fundamental en las resoluciones judiciales impugnadas en los correspondientes recursos de amparo las SSTC 9/2011, de 28 de febrero; 25/2011, de 14 de marzo; 64/2011, de 16 de mayo; 111/2011, de 4 de julio; 126/2011, 127/2011, 128/2011 y 133/2011, todas ellas de 18 de julio; 153/2011 y 154/2011, ambas de 17 de octubre, y 173/2011, de 7 de noviembre. En la STC 9/2011 se desestimó el alegato de vulneración de este derecho fundamental en la concreta vertiente de derecho a no autoincriminarse puesto que, según se constató, la condena finalmente impuesta no se sostuvo en modo alguno sobre la valoración *contra reo* de la negativa de la acusada a prestar declaración. Por otra parte, interesa destacar que las SSTC 111/2011 y 126/2011 aplicaron a las declaraciones prestadas por quien fue acusado o condenado en una causa penal distinta de aquella que dio origen al recurso de amparo, pero estrechamente vinculada con ella, la doctrina relativa a la validez del testimonio de los coimputados como prueba de cargo desde la perspectiva de la presunción de inocencia. Y ello porque pese a que una concepción formal de la condición de coimputado llevaría a que la exigencia de mínima corroboración de su declaración fue aplicable únicamente a quien fuera juzgado simultáneamente en el mismo proceso, en las citadas sentencias se extiende esa garantía de la mínima corroboración de la declaración inculpativa también a los supuestos en los que se presta por quien fue acusado de los mismos hechos en un proceso distinto y que, por esta razón, comparece como testigo en un proceso posterior en el que se juzga a otra persona por su participación en la totalidad o parte de los mismos hechos.

M) Legalidad penal y sancionadora (art. 25 CE)

Tres sentencias enjuiciaron el fondo de otras tantas alegaciones de vulneración del derecho a la legalidad en relación con el ejercicio del *ius puniendi* por el poder público. Por el contrario, en la ya reseñada STC 126/2011, el análisis del alegato de infracción de este mismo derecho fundamental se recondujo al ámbito del derecho a la presunción de inocencia pues bajo la invocación de los principios de legalidad y de taxatividad se cuestionaba exclusivamente hasta qué punto la condena impuesta se basó en prueba constitucionalmente lícita y suficiente de los hechos integrantes del tipo y de la culpabilidad del sujeto activo.

En la STC 104/2011, de 20 de junio, se otorgó el amparo solicitado por una trabajadora municipal que había sido condenada por un delito de

desobediencia al negarse a acatar la orden de abandono de un despacho consistorial recibida en el curso de una huelga pues la condena no tuvo en cuenta la conexión de la conducta de la acusada, miembro del comité de huelga, con el ejercicio del derecho fundamental de huelga. En la STC 144/2011, de 26 de septiembre, se anuló una sanción administrativa en materia de denominaciones de origen impuesta al amparo de una norma reglamentaria que había sido anulada por resolución judicial firme y que, por otro lado, carecía de la necesaria cobertura legal. Finalmente, en la STC 192/2011, de 12 de diciembre, se desestimó el recurso de amparo interpuesto por una diputada del Parlamento de La Rioja que, al amparo de lo dispuesto en el reglamento de la Cámara, fue suspendida en el ejercicio de sus funciones durante un mes por haber obstaculizado reiteradamente el normal desarrollo de una sesión plenaria de la citada Asamblea legislativa autonómica.

N) Autonomía universitaria (art. 27.10 CE)

En la STC 206/2007, de 19 de diciembre, la Sala Segunda estimó un recurso de amparo que tenía por objeto una sentencia del Tribunal Supremo que había anulado el protocolo de atención educativa a internos en centros penitenciarios aprobado por la Universidad del País Vasco. La Sala Segunda del Tribunal declaró vulnerada la autonomía constitucionalmente garantizada a la Universidad en la medida en que la anulación del protocolo fue el resultado de una interpretación de la regulación de enseñanza a reclusos contenida en la Ley Orgánica general penitenciaria que convertía la suscripción de un convenio previo entre la Universidad y la Administración penitenciaria en presupuesto habilitante para el ejercicio de la potestad normativa de ordenación de los medios para la impartición de las correspondientes enseñanzas. Dicho de otro modo, la existencia de convenio entre instituciones pública se erigía en canon de validez y no sólo presupuesto de eficacia del protocolo.

Ñ) Huelga (art. 28 CE)

Las SSTC 33/2011, de 28 de marzo, y 104/2011, de 20 de junio, otorgaron el amparo por vulneración del derecho a la huelga. En la primera de estas sentencias la vulneración se concretó en un supuesto de lo que se conoce como “esquirolaje interno”, que tuvo lugar en un diario de tirada nacional

cuyo comité de empresa había acordado secundar la huelga general convocada para el día 20 de junio de 2002, asumiendo el personal directivo de la empresa la confección del periódico correspondiente a ese día. En la STC 33/2011 se rechazó que existieran circunstancias extraordinarias que justificasen la sustitución de los trabajadores en huelga por los jefes y directivos del diario y, asimismo, se tildó de inverosímil el que una decisión de tanta envergadura se hubiera llevado a cabo sin conocimiento o sin la aprobación de la propia empresa afectada. En la ya reseñada STC 104/2011 se otorgó el amparo por vulneración del derecho a la huelga, en conexión con el derecho a la legalidad penal, respecto de la condena de una trabajadora miembro del comité de huelga de un Ayuntamiento que se negó a acatar la orden de desalojo de un despacho municipal.

O) Derecho de petición (art. 29 CE)

La STC 108/2011, de 20 de junio, estimó un recurso de amparo promovido en un supuesto de ejercicio del derecho de petición respecto de un órgano parlamentario. En esta ocasión, la Mesa de las Cortes de Aragón había inadmitido las solicitudes de creación de dos comisiones parlamentarias de investigación presentadas por una asociación en ejercicio del mencionado derecho fundamental. De acuerdo con lo afirmado en la sentencia, la Mesa de la Cámara hubiera debido limitarse a calificar la petición, remitiéndola a la comisión permanente de peticiones y derechos humanos existente en la Asamblea legislativa autonómica para su posterior debate por los parlamentarios que la integraban; al no hacerlo así, vulneró el derecho de petición de la asociación demandante de amparo.

V. Secretaría General.

Los Servicios del Tribunal

1. Servicio de Estudios, Biblioteca y Documentación

El Servicio ha continuado durante el año 2011 su labor de informatizar todas las áreas de trabajo de Biblioteca, con el fin de aumentar la accesibilidad de los lectores a sus fondos.

Los datos más destacables a propósito de la adquisición y tratamiento de material bibliográfico y de documentación son los que siguen:

A) Adquisición de material bibliográfico:

Libros ingresados: 3.864 títulos, de los cuales

- a) Por compra: 3.711
- b) Por donación: 153.

Recursos electrónicos (CD Rom y DVD): 25 títulos.

Revistas de nueva suscripción: 14

- a) En papel: 6 títulos.
- b) Electrónicas a través de *internet*: 7 títulos.
- c) En CD Rom o DVD: 1 título.

B) Catalogación:

Nuevas adquisiciones de libros: 4.185 títulos.

Vaciado de monografías y revistas: 2.212 registros.

Recatalogación: 486 registros.

Actualización de hojas intercambiables: 56 títulos.

Base de datos de sumarios de revistas: contiene actualmente 161.217 registros.

Base de datos de artículos contenidos en obras colectivas: contiene actualmente 37.941 registros.

C) Publicaciones:

Boletín de información bibliográfica: 4 números.

Boletín de documentación (normativa, jurisprudencia y doctrinal): 12 números.

Boletín de sumarios: 9 números.

Todos ellos han sido distribuidos a través de la *intranet* y el correo electrónico.

D) Encuadernación:

152 volúmenes de revistas y boletines; además, han sido restauradas 6 publicaciones.

La Biblioteca ha realizado un total de 1.986 préstamos y ha atendido 21.377 consultas a través de la aplicación informática. Se han atendido 3.691 peticiones de bibliografía y documentación de los Magistrados y Letrados, a las cuales hay que añadir las peticiones externas.

La finalidad de la Biblioteca es, estrictamente, el servicio a los miembros del Tribunal y a los Letrados. Ello explica tanto el perfil de sus fondos —básicamente obras jurídicas, aunque sin descuidar las de carácter económico, histórico, político y sociológico— como el hecho de que sólo excepcionalmente se atiendan peticiones exteriores, fuera de las tramitadas a través de los mecanismos de auxilio interbibliotecario. En esta línea, el Tribunal mantiene relaciones con los siguientes centros:

Biblioteca Nacional.

Bibliotecas universitarias.

Biblioteca del Congreso de los Diputados.

Biblioteca del Senado.

Biblioteca del Consejo General del Poder Judicial.

Bibliotecas de Parlamentos autonómicos.

Bibliotecas de Gobiernos autonómicos.

Bibliotecas de Ministerios.

Bibliotecas de Tribunales.

Bibliotecas de Academias.

Bibliotecas de Colegios de Abogados.
 Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
 Centros bibliográficos extranjeros.

No obstante, y al margen de las visitas colectivas que regularmente son atendidas por su personal (este año fueron 46), se permite la consulta de sus fondos por parte de investigadores debidamente autorizados por la Secretaría General, previa presentación por un Magistrado o Magistrado emérito o por un Letrado del propio Tribunal. En el año 2011 se realizaron un total de 16 visitas, con una media de tres días de duración.

2. Servicio de Doctrina Constitucional

Durante 2011 el Tribunal y el Boletín Oficial del Estado han publicado los tomos de la colección “Jurisprudencia constitucional” correspondientes al segundo cuatrimestre del año 2008 (tomo 81), tercer cuatrimestre del año 2008 (tomo 82), primer cuatrimestre del año 2009 (tomo 83), segundo y tercer cuatrimestre del año 2009 (tomo 84) y primer y segundo cuatrimestre del año 2010 (tomo 85).

Se ha elaborado el “Boletín de jurisprudencia constitucional” que resume y sistematiza la doctrina del Tribunal Constitucional y se distribuye internamente como documento de trabajo para los Magistrados y Letrados del Tribunal. Igualmente, se ha continuado con las labores de actualización, normalización y depuración de los índices de la jurisprudencia constitucional.

Por acuerdo del Pleno de 19 de mayo de 2011, publicado en el “Boletín Oficial del Estado” del siguiente día 10 de junio, se llevó a cabo la octava convocatoria de becas de formación jurídica en la doctrina constitucional. Estas becas fueron concedidas por resolución de la Presidencia del Tribunal de 23 de septiembre de 2011 (BOE núm. 240, de 5 de octubre).

El Servicio de Doctrina Constitucional ha facilitado la colaboración del Tribunal con la Comisión de Venecia del Consejo de Europa remitiendo cuatrimestralmente una selección de las sentencias más relevantes del Tribunal Constitucional para su incorporación a la base de datos “Codices” y su inclusión en los boletines de jurisprudencia constitucional que edita dicha institución.

3. Servicio de Informática

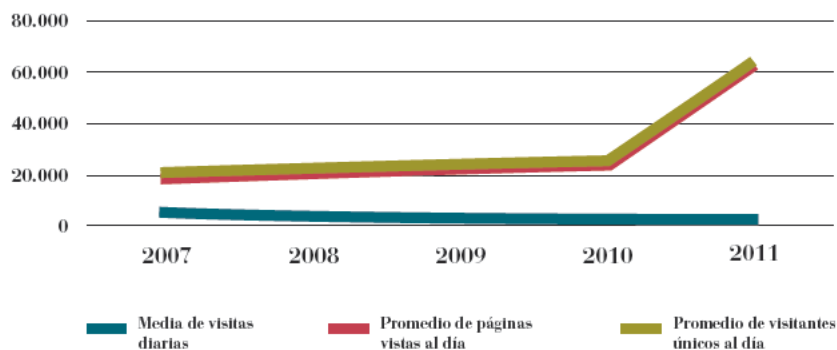
Las resoluciones del Tribunal siguen siendo puestas a disposición del público en internet, en la página *web* de la institución (<http://www.tribunalconstitucional.es>).

Durante el año 2011, la página en red del Tribunal ha recibido un promedio de 272.622 accesos cada día —que suman un total de 99.507.129 accesos sin problemas—, con una media de 2.190 visitas diarias (frente una media de 227.773 accesos diarios del año anterior), en el que se realizaron 83.137.252 accesos, lo que supone un incremento del 19,69 por 100 en el número de accesos registrados.

Se han descargado archivos que ocupan un total de 832,92 gigabytes (GB) de información (en comparación con los 685,69 GB de archivos en 2010).

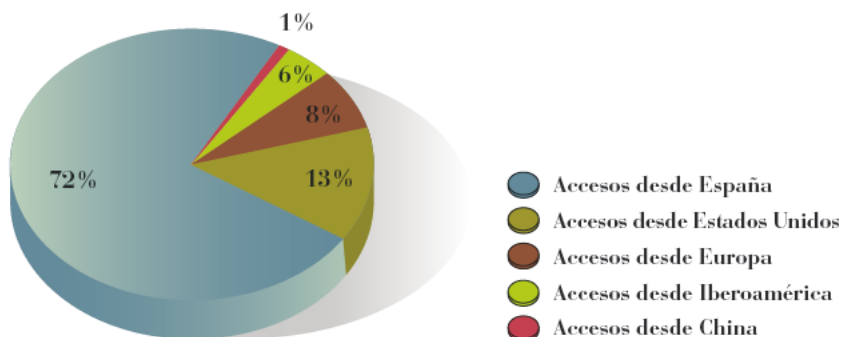
En total han sido vistas un total de 1.404.329 páginas del sitio por 517.069 visitantes únicos, con un promedio diario de 58.642 páginas y de 1.417 visitantes. Esto arroja una media de 26,76 páginas vistas por cada visitante. La duración media de las visitas es algo inferior a los seis minutos.

Promedio de visitas

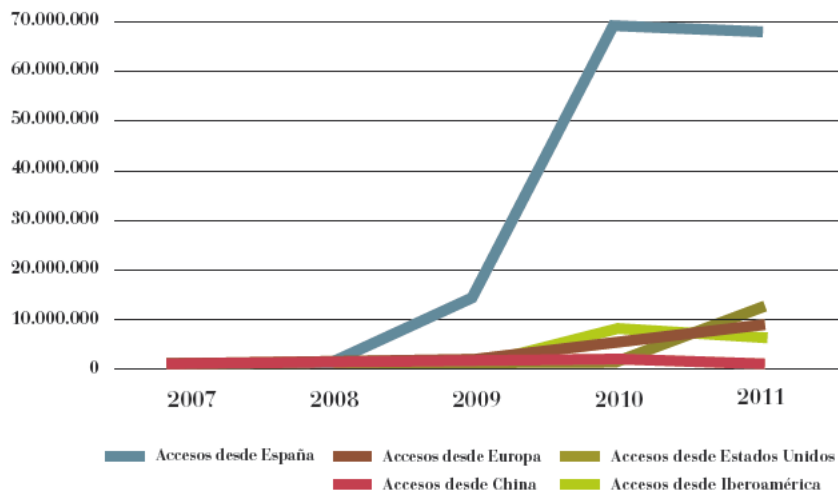


La mayoría de los accesos a la página del Tribunal se han realizado desde España: 69.197.125 solicitudes de páginas desde nuestro país (69,54 por 100). Ahora bien, desde equipos situados en el resto de Europa se han efectuado 7.955.346 visitas; desde los Estados Unidos de América, 12.378.651 visitas; y desde los países de Iberoamérica 5.783.737 vistas, destacando Perú con 1.531.888 visitas y México con 1.091.540 visitas. También desde China se han realizado 636.574 visitas.

Distribución según el origen de accesos 2011

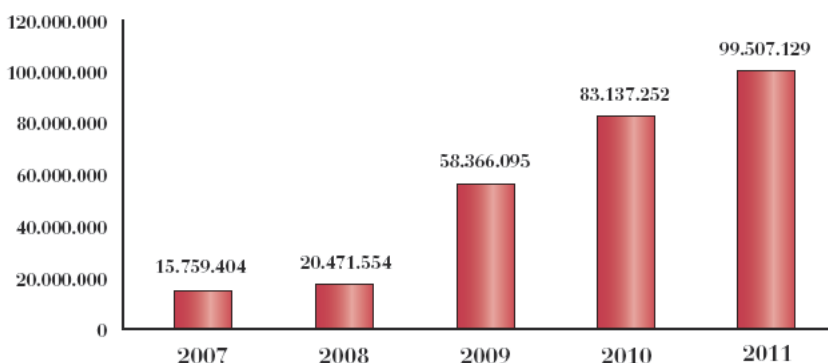


Evolución del origen de accesos



En orden de frecuencia, los accesos a la página del Tribunal se han realizado desde equipos identificados como de España (69.197.125 visitas), Estados Unidos (12.378.651), Francia (3.652.675), Alemania (2.382.928), Perú (1.531.888), México (1.091.540), China (636.574), Colombia (614.611), Italia (521.658), Reino Unido (396.326), República Dominicana (391.035), Argentina (375.404), Venezuela (335.867), Chile (291.570), Bolivia (289.655), Brasil (258.351), Portugal (133.108), Ecuador (121.740), Costa Rica (110.939), El Salvador (93.567), Bélgica (92.416), Holanda (80.785), Guatemala (76.685), Luxemburgo (72.550), Polonia (70.709), Panamá (54.529), Andorra (53.419), República de Corea (50.482), Suiza (43.784), Nicaragua (40.470), Canadá (39.311), Rumanía (35.726), República Checa (34.782) y Hungría (31.950).

Total de accesos



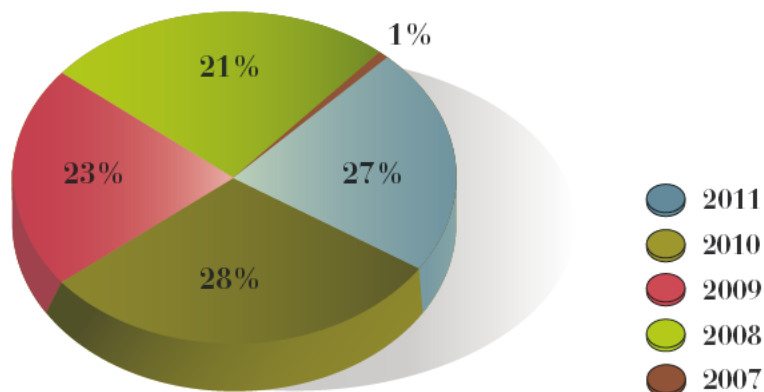
Las páginas más solicitadas, descontando la de inicio, fueron las de búsqueda de jurisprudencia (con 271.061 accesos), resoluciones recientes (243.762) y sentencias (124.972). Las páginas con información acerca del Tribunal (100.795), el texto de la Constitución (93.272), composición y organización del Tribunal (91.823) y últimos autos publicados (74.745). También hay que destacar el acceso a las actividades de la Presidencia (73.588), a la galería fotográfica (70.900), a las resoluciones traducidas (69.734), a la visita virtual (68.828), a las convocatorias de becas y concursos (66.641 accesos) y a las normas reguladoras (43.948). Por último, debe destacarse el acceso a la Sentencia 31/2010, de 28 de junio, relativa al Estatuto de Autonomía de Cataluña, con 22.999 visitas.

	2007	2008	2009	2010	2011	Media anual
Promedio de accesos al día	43.176	55.933	159.907	227.773	272.622	151.882
Total de accesos al día	15.759.404	20.471.554	58.366.095	83.137.252	99.507.129	55.448.287
Media de visitas diarias	3.732	3.749	2.165	1.857	2.191	2.739
Archivos descargados (Gb)	143,92	196,45	99,88	685,69	832,92	392
Páginas vistas	5.075.474	5.876.023	6.906.630	7.546.461	21.404.329	9.361.783
Visitantes únicos	1.362.494	1.372.405	790.284	449.165	517.069	898.283
Promedio de páginas vistas al día	13.905	16.054	18.922	20.675	58.642	25.640
Primedio de visitantes únicos al día	3.732	3.749	2.165	1.231	1.417	2.459
Páginas vistas por cada visitante (media)	3,73	3,75	8,74	11,13	26,76	11
Accesos desde España	605.854	757.184	15.575.196	70.312.278	69.197.125	31.289.527
Porcentajes de solicitudes desde España (%)	44,47	55,17	88,96	85,53	69,54	69
Accesos desde Europa	37.497	56.704	537.132	4.196.007	7.955.346	2.556.537
Accesos desde Iberoamérica	119.293	144.817	866.032	5.572.410	5.783.737	2.497.258
Accesos desde Estados Unidos	569.331	225.291	84.047	674.224	12.378.651	2.786.309
Accesos desde China	3.864	15.228	327.171	1.177.830	636.574	432.133

La página en internet de la Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional (www.cijc.org) ha registrado 1.786.126 accesos durante 2011. Se visualizaron 1.011.575 páginas con un promedio de 10,51 páginas por visita y 18,55 visitas por visitante único. El total de visitantes al portal de la Conferencia fue de 96.262.

	2007	2008	2009	2010	2011	Media anual
Total de sesiones	96.262	100.300	82.295	73.445	4.994	357.296
Total de páginas vistas	1.011.575	1.072.542	1.048.900	802.266	64.122	3.999.405
Total de accesos	1.786.126	1.879.967	1.833.067	1.511.173	163.338	7.173.671
Promedio de sesiones por día	263,73	274,79	225,47	200,67	13,68	195,67
Promedio de páginas vistas por día	2.771,44	2.938,47	2.873,70	2.191,98	175,68	2.190,25
Promedio de accesos por día	4.893,50	5.150,59	5.022,10	4.128,89	447,50	3.928,52
Promedio de páginas vistas por sesión	10,51	10,69	12,75	10,92	12,84	11,54
Promedio de accesos por sesión	18,55	18,74	22,27	20,58	32,71	22,57
Duración promedio de las sesiones	20:39	20:54	20:07	18:55	10:47	18:16

Total de visitas a la página CIJC



Durante el año 2011 ha dejado de prestar servicios don Fernando Ruiz García como Subdirector de Tecnologías de la Información, puesto que venía desempeñando desde su nombramiento en 2003. Además, por Acuerdo de 1 de abril de 2011, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se modificaba parcialmente el Reglamento de organización y personal (BOE núm. 80, de 4 de abril), se ha derogado el apartado 3º del art. 34.*bis*, relativo a las competencias del Subdirector de Tecnologías de la Información. Finalmente, se ha suprimido la plaza de Subdirector de Tecnologías de la Información de la relación de puestos de trabajo por Acuerdo del Pleno del Tribunal de 22 de diciembre de 2011.

A lo largo del ejercicio el Servicio de Informática ha dado formación ofimática al personal del Tribunal; ha concluido la sustitución de los equipos de los usuarios por equipos de última generación; ha renovado el *software* ofimático de los puestos de trabajo; ha facilitado el acceso remoto de los usuarios al sistema informático del Tribunal Constitucional; ha cerrado la entrada en las cuentas de correo electrónico de los catalogados como *spam*; ha sustituido las tarjetas de acceso a la sede del Tribunal y a su sistema informático por una única tarjeta con certificado digital; ha implantado un novedoso sistema de Jurisprudencia Constitucional interna; ha sustituido la intranet para el acceso de los todos los usuarios a las diferentes aplicaciones que dan servicio al personal del Tribunal;

ha modernizado algunas de las aplicaciones de gestión jurisdiccional; ha desplegado una red *wireless* para el uso de dispositivos móviles dentro del Tribunal; ha puesto en funcionamiento la réplica entre cabinas de almacenamiento del centro principal de procesamiento de datos y el centro de respaldo; ha segmentado la red de datos interna; y ha implementado nuevos servidores en la red perimetral.

4. Servicio de Gerencia

En el área de gestión de recursos humanos, se han desarrollado diversos procesos de selección de personal, habiéndose resuelto los relativos a la cobertura de plazas de analista y auxiliar de informática en el Servicio de Informática y de auxiliar en el Servicio de Estudios, Biblioteca y Documentación.

En la vertiente de la gestión económico-presupuestaria se han tramitado 783 documentos contables, con el siguiente detalle:

Documentos contables	Capítulo
53	1
597	2
39	4
91	6
3	8

Además se han tramitado 32 cuentas de reposición de fondos, por un importe de 1.239.723,54 euros, relacionadas con el sistema de gestión de fondos del anticipo de caja fija, por el que se ejecuta parcialmente el capítulo 2.

El conjunto de todos estos documentos contables reflejan, en último término, la ejecución del presupuesto del Tribunal Constitucional, cuyos principales datos agregados se ofrecen en el capítulo siguiente de esta Memoria.

En lo que respecta a la gestión del edificio sede del Tribunal Constitucional y sus instalaciones deben reseñarse las actuaciones realizadas para la renovación de los sistemas e instalaciones de seguridad, cuya primera fase se inició en el ejercicio 2010; las obras para la sustitución de la valla posterior y mejora del camino perimetral de la parcela; y, por último, la segunda fase de la intervención de actualización y mejora de los conductos de impulsión y compuertas del sistema primario de aire acondicionado del edificio.

En cuanto a la Unidad de Archivo General, los principales datos relativos a su ámbito de actuación son los siguientes:

A) Ingreso de fondos

1) Documentación jurisdiccional:

En 2011 han ingresado por transferencia un total de 747 unidades de instalación normalizadas, procediéndose a su cotejo, estanteo e incorporación a las bases de datos del Archivo General.

2) Documentación no jurisdiccional:

Ingresaron 190 unidades de instalación.

B) Descripción, reproducción e informatización

Durante 2011 el Archivo General del Tribunal Constitucional prosiguió sus trabajos de organización, normalización de datos descriptivos e integración de registros en bases de datos:

1) Documentación jurisdiccional:

Se incorporaron a la base de procesos constitucionales del Archivo General un total de 7.557 nuevos registros, que incrementan el total de procesos registrados en dicha base de datos hasta los 157.092 una vez realizadas las pertinentes depuraciones.

2) Documentación no jurisdiccional:

8.987 nuevos registros de base de datos, que incrementan ésta hasta los 175.638.

Asimismo se han digitalizado un total de 6.125 expedientes, con un total de 21.111 páginas.

Durante 2011 se ha procedido a la mejora de la base de datos del Archivo General, migrando a “SQL Server” y mejorando, en colaboración con el Servicio de Informática, los interfaces de acceso a la información.

Por otra parte, en el marco de una consultoría contratada por el Tribunal Constitucional y dirigida por el Archivo General, se ha avanzado en la definición del modelo conceptual de archivo electrónico y de un plan de acción en materia de gestión documental y archivo en el ámbito de la Administración electrónica.

C) Servicios a usuarios

Durante 2011 se han realizado 771 préstamos de documentación del Archivo General, además de atender un total de 356 solicitudes de documentación digitalizada y a diversas consultas y peticiones de información elaborada.

Otras actividades desarrolladas por el Archivo General han consistido en la realización de informes, estudios y propuestas.

D) Becas de formación. Recursos humanos

En 2011 se prorrogó una de las becas de formación en archivística y gestión documental relacionadas con los fondos documentales del Tribunal Constitucional adjudicadas por Resolución de 22 de septiembre de 2010 (BOE de 8 de octubre), habiéndose desarrollado en el Archivo General las actividades previstas en las bases reguladoras de dicha convocatoria.

E) Instalaciones

En 2011 se adaptaron varios módulos de estantería compacta móvil para custodia de documentos en soportes especiales (audiovisuales).

VI. Presupuesto

El Tribunal Constitucional cuenta con autonomía presupuestaria y su presupuesto constituye la sección 04 del estado de gastos de los presupuestos generales del Estado. Con arreglo a lo previsto en el artículo 10.3 de la Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional, en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 6/2007, el Tribunal en Pleno, en ejercicio de su autonomía como órgano constitucional, elabora su presupuesto, que se integra como una sección independiente dentro de los presupuestos generales del Estado. En consecuencia, el Pleno del Tribunal procede a la aprobación del proyecto de presupuesto de cada ejercicio, para su incorporación a los presupuestos generales del Estado, remitiéndose a tal fin el proyecto a las Cortes Generales para su aprobación, a través del Ministerio de Economía y Hacienda.

Los créditos presupuestarios del Tribunal Constitucional en el ejercicio 2011 ascendieron a 26.438,11 miles de euros, lo que representa una disminución del 4,51 por 100, esto es, 1.248,86 miles de euros, respecto del ejercicio 2010, en el que el importe de los créditos presupuestarios había sido de 27.686,97 miles de euros.

Las dotaciones iniciales de los distintos capítulos presupuestarios fueron las siguientes:

Capítulo 1 (Gastos de personal): 16.884,66 miles de euros.

Capítulo 2 (Gastos corrientes en bienes y servicios): 6.872,22 miles de euros.

Capítulo 4 (Transferencias corrientes): 1.258,23 miles de euros.

Capítulo 6 (Inversiones reales): 1.375,00 miles de euros.

Capítulo 8 (Activos financieros): 48,00 miles de euros.

La ejecución del presupuesto del Tribunal Constitucional corresponde a su Secretario General, con asistencia de personal técnico, bajo la dirección del Presidente y con arreglo a las directrices que a tal fin establezca el Pleno. Asimismo corresponde al Secretario General la liquidación del presupuesto, la cual se pone en conocimiento del Pleno.

La liquidación del presupuesto de 2011 ofrece los resultados que se señalan a continuación, para los distintos capítulos presupuestarios, indicándose el grado de ejecución que los mismos representan respecto de los créditos presupuestarios definitivos:

Capítulo presupuestario	Créditos definitivos	Gastos realizados	Grado de ejecución
Capítulo 1	16.884.660,00	15.440.930,39	91,45%
Capítulo 2	6.872.220,00	5.791.684,52	84,28%
Capítulo 4	1.258.230,00	695.563,89	55,28%
Capítulo 6	1.375.000,00	1.208.009,01	87,86%
Capítulo 8	48.000,00	21.950,00	45,73%
Total	26.438.110,00	23.158.137,81	87,59%

VII. Relaciones institucionales

VISITAS OFICIALES

28 de enero: Audiencia solemne del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Estrasburgo.

22-25 de mayo: XV Congreso de la Conferencia de Tribunales Constitucionales Europeos. Bucarest.

6-10 de septiembre: XL aniversario del Tribunal Constitucional de Chile. Santiago de Chile.

26-29 de octubre: XX aniversario del Tribunal Constitucional de la Federación Rusa y conferencia internacional “El control de constitucionalidad: teoría y práctica”. Moscú y San Petersburgo.

14-16 noviembre: Visita institucional y de trabajo al Tribunal Constitucional Federal de Alemania. Karlsruhe.

VISITAS INSTITUCIONALES DEL PRESIDENTE

9 de marzo: Audiencia con el Presidente del Gobierno.

26 de mayo: Presentación de la Memoria de 2010 del Tribunal Constitucional a SM el Rey.

18 y 21 de agosto: Recepción y despedida de SS el Papa.

15 de septiembre: Apertura del Año Judicial en el Tribunal Supremo.

5 de octubre: Audiencia con SM el Rey.

SEMINARIOS Y REUNIONES EN LA SEDE DEL TRIBUNAL

7 febrero: Estancia de un grupo de funcionarios de la Secretaría de Estado de Asuntos Constitucionales y Parlamentarios.

17-25 de marzo: Visita de trabajo de dos Letrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México.

19-20 de septiembre: Estancia de la LI promoción de la Carrera Fiscal.

19-21 de septiembre: Seminario de Jueces y Magistrados, en colaboración con el Consejo General del Poder Judicial y la Escuela Judicial.

22 de septiembre: Visita de trabajo del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea.

13-15 de octubre: Conferencia anual de los Tribunales Constitucionales de Italia, Portugal y España.

25 de octubre: Reunión del Jurado del Premio «Francisco Tomás y Valiente» de ensayos sobre Constitución y justicia constitucional, correspondiente al año 2011.

10 de noviembre: Estancia de un grupo de jueces federales de Brasil.

23 de noviembre: Visita de trabajo de los Magistrados de la Corte Suprema de Casación de Italia, don Antonio Manna, y del Tribunal Superior de la República Checa, don Josef Rakovský, acompañados por el Presidente de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de España, don Juan Antonio Xiol.

ENCUENTROS EN LA SEDE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23 de febrero: Presidente de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Puerto Rico, don Antonio García Padilla.

16 de marzo: Consejera de Justicia de la Generalitat de Cataluña, doña Pilar Fernández Bozal.

21 de marzo: Ministro de la Suprema Corte de Justicia de México don José Ramón Cossío y Magistrado de la Corte Constitucional de Colombia don Humberto Sierra.

25 de marzo: Presidente del Partido Popular, don Mariano Rajoy.

9 de mayo: Delegación del Reino de Arabia Saudita encabezada por el Ministro de Justicia, Dr. Mohammed Bin Abdulkareem Alissa.

31 de mayo: LXV promoción de la Carrera Diplomática.

1 de junio: Abogado General del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, don Pedro Cruz Villalón

6 de junio: Presidente de la Corte Constitucional de Colombia, don Juan Carlos Henao Pérez.

15 de julio: X Encuentro Internacional de Jóvenes Líderes Iberoamericanos organizado por la Fundación Carolina.

16 de septiembre: Jefe de la Casa de SM el Rey, don Alberto Aza.

7 de octubre: Fiscal General del Estado, don Cándido Conde-Pumpido, entrega la Memoria de la Fiscalía de 2010.

7 de octubre: Presidente de la Fundación Víctimas del Terrorismo, doña Mayte Pagazaurtundua.

18 de octubre: Embajador del Reino Unido, don Giles Paxman.

3 de noviembre: Magistrado del Tribunal Supremo de Japón, don Katsumi Chiba.

16 de diciembre: Embajador de Alemania, don Reinhard Silberberg.

ACTIVIDADES DE COOPERACIÓN

23-25 de marzo: Seminario de la Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional en el Centro de Formación de la Cooperación Española de Antigua, Guatemala.

10-15 de mayo: Reunión de trabajo con una delegación del Tribunal Constitucional de Angola encabezada por su Presidente, Dr. Rui Ferreira.

6-9 julio: Seminario iberoamericano en el Centro de Formación de la Cooperación Española de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia.

25-29 de julio: Seminario de la Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional en el Centro de Formación de la Cooperación Española de Montevideo, Uruguay.

OTRAS ACTIVIDADES

8 de febrero: CL Aniversario de la Ley Hipotecaria. Colegio de Registradores de Madrid.

17 de febrero: Homenaje a don Francisco Tomás y Valiente. Fundación Coloquio Jurídico Europeo.

10 de mayo: XX Aniversario de la Universidad Ramón Llull y conferencia en la Universidad Pompeu Fabra. Barcelona.

12 de mayo: Sesión conmemorativa del Consejo de Estado en memoria de don Jerónimo Arozamena Sierra.

18 de mayo: XXV edición de los Premios La Ley.

30 de mayo: Inauguración del curso académico de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Murcia.

28 de junio: Conferencia inaugural de los cursos de verano del Consejo General del Poder Judicial y la Escuela Judicial sobre “Conflicto entre jurisdicción constitucional y jurisdicción ordinaria”. Bergondo.

8 de julio: Conferencia sobre “La Justicia y el Estado Social de Derecho” en los cursos de verano de la Universidad Complutense. San Lorenzo del Escorial.

11 – 13 de julio: Conferencia internacional sobre “El Estado democrático constitucional”, Tribunal Constitucional de la República de Indonesia. Yakarta.

14 de julio: Conferencia sobre “La cuestión prejudicial del Tribunal de Justicia de la Unión Europea” en la Universidad Autónoma de Madrid.

2 de septiembre: Homenaje a don Francisco Tomás y Valiente organizado por la Universidad Internacional Menéndez Pelayo y la Fundación Instituto Cultura del Sur. Santander.

1-6 octubre: Trigésimo aniversario de la Constitución chilena. Santiago de Chile.

7-11 octubre: VII Encuentro Internacional de la Jurisdicción Constitucional. Bogotá, Colombia.

21 de octubre: Congreso internacional “La Constitución de 1812: La participación de los diputados de América”. Puerto Rico.

4 de noviembre: Inauguración del Centro de Estudios de la Abogacía del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia.

10 de noviembre: XVII Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional. Cádiz.

24 de noviembre: Inauguración del VI Congreso Iberoamericano de Periodismo sobre las reformas constitucionales. Cádiz.

1-3 diciembre: III Coloquio Constitucional Internacional. Andorra.

2 de diciembre: Conferencia internacional “El Abogado y el Juez constitucional” organizada por el Colegio de Abogados de París.

3-8 diciembre: Conferencia internacional “El Estado Constitucional de Derecho”. El Salvador.

VIII. Otras actividades

Actividad editorial

El Tribunal ha coeditado con el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales las Actas de las XVI Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional, celebradas en Murcia (octubre de 2010), que tuvieron como objeto de debate “Jurisdicción constitucional y democracia”.

Convenios de colaboración

El premio Francisco Tomás y Valiente, instituido por el Tribunal Constitucional y el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, fue otorgado en su novena edición al profesor de Derecho Constitucional don Fernando Simón Yarza, de la Universidad de Navarra, por su trabajo “Medio ambiente y derechos fundamentales”. El premio Francisco Tomás y Valiente se instituyó con carácter bienal en 1996 para estimular los estudios académicos sobre Constitución y Justicia Constitucional, a la que el homenajeado dedicó sus mejores esfuerzos bajo el signo de la libertad y la tolerancia, como Profesor, Magistrado y Presidente del Tribunal Constitucional.

El 27 de mayo de 2011 se firmó un convenio de cooperación educativa entre el Tribunal Constitucional y la Universidad Autónoma de Madrid, para facilitar prácticas a los alumnos de la Cátedra de estudios iberoamericanos José de Polanco.

El 24 de septiembre de 2011 entraron en vigor los Estatutos de la Conferencia Mundial sobre Justicia Constitucional, con la adhesión de 30 tribunales —entre ellos el Tribunal Constitucional de España— de al menos tres grupos regionales o lingüísticos. En enero de 2009 había tenido lugar el Primer Congreso de la Conferencia Mundial sobre Justicia Constitucional en Ciudad del Cabo, Sudáfrica, en la que participaron unos

90 tribunales y 9 agrupaciones; y el Segundo Congreso se celebró en enero de 2011 en Rio de Janeiro, Brasil, durante el cual se discutió el proyecto de Estatutos de la Conferencia. La Comisión de Venecia (vinculada al Consejo de Europa), de acuerdo con el citado proyecto de Estatutos de la Conferencia Mundial, funge como Secretaría de la Conferencia. El Tercer Congreso de la Conferencia Mundial está previsto que sea celebrado en Seúl, Corea del Sur, en 2014.

El Tribunal Constitucional colabora asimismo en un proyecto conjunto del Consejo de Europa y de la Unión Europea para fortalecer las capacidades del Poder Judicial en Turquía, concretamente de su Corte Constitucional: en ese marco, participó en un taller sobre el sistema de demandas individuales en defensa de derechos fundamentales, celebrado en Ankara en diciembre de 2011.

Anexos

- I. Normas legales, reglamentarias y otras disposiciones relativas al Tribunal
- II. Relación de Sentencias y de Autos publicados en el “Boletín Oficial del Estado”
- III. Estadísticas jurisdiccionales
- IV. Actividad del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con España
- V. Magistrados eméritos

I. Normas legales, reglamentarias y otras disposiciones relativas al Tribunal

Real Decreto 1746/2011, de 25 de noviembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de San Raimundo de Peñafort a la Carrera Judicial y al Tribunal Constitucional (BOE núm. 287, de 29 de noviembre, cve: BOE-A-2011-18753; corrección de errores en BOE núm. 293, de 6 de diciembre, cve: BOE-A-2011-19190).

Acuerdo de 24 de enero de 2011, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se dispone la composición de las Salas y Secciones del Tribunal Constitucional (BOE núm. 21, de 25 de enero, cve: BOE-A-2011-1331).

Acuerdo de 1 de abril de 2011, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se modifica parcialmente el Reglamento de organización y personal del Tribunal (BOE núm. 80, de 4 de abril, cve: BOE-A-2011-6009; correcciones de errores publicadas en el BOE núm. 82, de 6 de abril, cve: BOE-A-2011-6174, y en el núm. 141, de 14 de junio, cve: BOE-A-2011-10284).

REAL DECRETO 1746/2011, DE 25 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE CONCEDE LA GRAN CRUZ DE LA ORDEN DE SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT A LA CARRERA JUDICIAL Y AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (BOE 29/11/2011 Y 6/12/2011)

Por la defensa de los derechos y libertades frente a la violencia terrorista y desde el reconocimiento a todas las víctimas que permanecerán por siempre en nuestra memoria, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 25 de noviembre de 2011,

Vengo en conceder a la Carrera Judicial y al Tribunal Constitucional la Gran Cruz de la Orden de San Raimundo de Peñafort.

*Dado en Madrid, el 25 de noviembre de 2011. — Juan Carlos R. —
El Ministro de Justicia, Francisco Caamaño Domínguez.*

ACUERDO DE 24 DE ENERO DE 2011, DEL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, POR EL QUE SE DISPONE LA COMPOSICIÓN DE LAS SALAS Y SECCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (BOE 25/01/2011)

En virtud de lo establecido en los artículos 7.º y 8.º de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, el Pleno del mismo, en sesión celebrada el día 24 de enero de 2011, ha dispuesto la siguiente composición de las Salas y Secciones, que entrará en vigor a partir de la fecha de la adopción del presente Acuerdo:

Artículo 1.

1. La Sala Primera, presidida por el Presidente del Tribunal, estará integrada por don Pascual Sala Sánchez, don Javier Delgado Barrio, don Manuel Aragón Reyes, don Pablo Pérez Tremps y doña Adela Asua Batarrita.
2. La Sección primera, de la Sala Primera, presidida por el Presidente del Tribunal, estará integrada por don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y doña Adela Asua Batarrita.
3. La Sección Segunda, de la Sala Primera, presidida por don Javier Delgado Barrio, estará integrada por don Javier Delgado Barrio y por don Pablo Pérez Tremps.

Artículo 2.

1. La Sala Segunda, presidida por el Vicepresidente del Tribunal, estará integrada por don Eugeni Gay Montalvo, doña Elisa Pérez Vera, don Ramón Rodríguez Arribas, don Francisco José Hernando Santiago, don Luis Ignacio Ortega Álvarez y don Francisco Pérez de los Cobos Orihuel.
2. La Sección Tercera, de la Sala Segunda, presidida por el Vicepresidente del Tribunal, estará integrada por don Eugeni Gay Montalvo, don Francisco José Hernando Santiago y don Francisco Pérez de los Cobos Orihuel.
3. La Sección Cuarta, de la Sala Segunda, presidida por doña Elisa Pérez Vera, estará integrada por doña Elisa Pérez Vera, don Ramón Rodríguez Arribas y don Luis Ignacio Ortega Álvarez.

Madrid, 24 de enero de 2011. — El Presidente, Pascual Sala Sánchez.

ACUERDO DE 1 DE ABRIL DE 2011, DEL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, POR EL QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y PERSONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (BOE 4/04/2011, 6/04/2011 y 14/06/2011).

El Pleno del Tribunal Constitucional, en ejercicio de la competencia definida en el artículo 2.2, en relación con el artículo 10 m), de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

Artículo único.

El Reglamento de Organización y Personal del Tribunal Constitucional, de 5 de julio de 1990 («Boletín Oficial del Estado» número 185, de 3 de agosto), parcialmente reformado por Acuerdos de 5 de octubre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» número 252, del 21); de 8 de septiembre de 1999 («Boletín Oficial del Estado» número 227, del 22); de 27 de febrero de 2001 («Boletín Oficial del Estado» número 57, de 7 de marzo); de 19 de diciembre de 2002 («Boletín Oficial del Estado» número 307, del 24); de 14 de mayo de 2003 («Boletín Oficial del Estado» número 124, del 24); de 31 de marzo de 2008 («Boletín Oficial del Estado» número 80, de 2 de abril) y de 28 de abril de 2010 («Boletín Oficial del Estado» número 105, de 30 de abril), queda modificado en los términos siguientes:

1. Los apartados que a continuación se citan del artículo 2 tendrán la siguiente redacción:

- «d) Elegir y remover al Secretario general y, en su caso, al Secretario general adjunto.
- f) La designación de quienes, en régimen de adscripción temporal, hayan de incorporarse como letrados al Tribunal.
- h) Acordar la separación o el cese de los letrados en los casos reglamentariamente establecidos.
- j) Establecer las directrices para la ejecución del presupuesto y fijar los límites dentro de los cuales las autorizaciones de gasto deberán ser puestas previamente en conocimiento del Pleno o, en su caso, de la Junta de Gobierno.
- k) Fiscalizar el cumplimiento de las directrices para la ejecución del presupuesto y conocer de su liquidación, formulada por el Secretario general.»

2. El apartado 1 del artículo 11 tendrá la siguiente redacción:

«1. Salvo en los casos en que la Ley Orgánica del Tribunal o este Reglamento exijan una mayoría cualificada, las decisiones se adoptarán por mayoría de los Magistrados que asistan a la reunión. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.»

3. Los apartados que a continuación se citan del artículo 14 tendrán la siguiente redacción:

«e) Nombrar, previa elección por el Pleno, al Secretario general y, en su caso, al Secretario general adjunto.

g) Convocar los concursos para proveer las plazas de funcionarios y de personal laboral e instar la concesión de comisiones de servicios para cubrir, cuando proceda, plazas de funcionarios de carrera.

h) Nombrar a los funcionarios adscritos y al personal eventual, disponer su cese y autorizar la contratación de personal en régimen laboral.»

4. Los apartados que a continuación se citan del artículo 15 tendrán la siguiente redacción:

«b) Disponer lo procedente sobre el acceso a la sede del Tribunal y permanencia en ella de cualquier persona.

d) Impartir las directrices y órdenes pertinentes para el funcionamiento del parque de vehículos del Tribunal, sin perjuicio de la dependencia de los conductores de la autoridad a cuyo servicio se dispone el vehículo y de la que corresponda al Parque Móvil del Estado.»

5. El artículo 18 tendrá la siguiente redacción:

«1. La Presidencia estará asistida por un Gabinete cuyo Jefe será nombrado libremente por el Presidente. El Jefe del Gabinete tendrá el carácter de funcionario eventual, con el mismo rango y retribuciones que los letrados.

2. Corresponden al Jefe del Gabinete de la Presidencia las siguientes funciones:

a) Dirigir la Secretaría particular del Presidente.

b) Organizar y custodiar los archivos de la Presidencia, sin perjuicio de lo dispuesto en este Reglamento sobre el Archivo General.

c) Recopilar y procesar la información de carácter general que se considere de interés para uso de los miembros del Tribunal.

d) Atender las relaciones del Tribunal con los medios de comunicación,

disponer lo que corresponda cuando se recabe información sobre las funciones y actos del Tribunal y mantener actualizado, en relación con ello, el portal institucional del Tribunal.

e) Impartir las instrucciones oportunas en orden al protocolo y cuidar de la organización de cuantos actos y visitas de carácter institucional tengan lugar en la sede del Tribunal.

f) Cualesquiera otras tareas específicas que le sean encomendadas por el Presidente.»

6. El artículo 19 tendrá la siguiente redacción:

«Los recursos a los que se refiere el artículo 99.3 de la Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional, serán informados por el letrado que el Presidente designe. La interposición, tramitación y resolución del recurso se ordenará según lo dispuesto para el recurso de alzada en el Capítulo II del Título VII de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

7. El apartado 2 del artículo 20 tendrá la siguiente redacción:

«Los Magistrados serán designados por el Pleno, uno de cada Sala, y se renovarán cada año.»

8. El artículo 21 tendrá la siguiente redacción:

«La Junta de Gobierno tiene las competencias siguientes:

a) Aprobar las bases de los concursos y de las convocatorias de puestos de libre designación para la incorporación de personal, funcionario o laboral, al servicio del Tribunal sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.º, e) de este Reglamento.

b) Determinar la composición de las comisiones de valoración que hayan de proponer la resolución de los concursos a que se refiere el apartado anterior.

c) Ser informada, cuando así lo disponga el Presidente, del estado de la ejecución del presupuesto del Tribunal.

d) Conocer, con carácter previo a su autorización, los expedientes de gasto de importe superior a la cuantía que determine el Pleno, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 j) de este Reglamento.

e) Cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por este Reglamento o, a propuesta del Presidente, por el Pleno del Tribunal.»

9. El inciso inicial y los apartados que a continuación se citan del artículo 25.1 quedan redactados en los siguientes términos:

«1. Bajo la autoridad e instrucciones del Presidente, corresponde al Secretario general:

- a) Ejercer como Letrado mayor la jefatura de los letrados del Tribunal, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Presidente, al Vicepresidente, al Pleno y a las Salas.
- b) El apoyo al Presidente para la programación jurisdiccional de acuerdo con las directrices que, en su caso, pueda establecer el Pleno, y la distribución, coordinación superior y ordenación general, en el marco de dicha programación, del trabajo de los letrados sobre asuntos jurisdiccionales, o cualesquiera otros de carácter jurídico-constitucional, sin perjuicio de lo que corresponde a los Magistrados ponentes y de lo previsto en el artículo 62.2.a) de este Reglamento.
- c) La dirección y coordinación de los servicios del Tribunal, sin perjuicio de la responsabilidad directa de quienes ostenten la jefatura de cada servicio y unidad.
- d) La jefatura superior y el régimen disciplinario del personal al servicio del Tribunal, ejerciendo las competencias no atribuidas al Pleno o al Presidente.
- e) Proponer las bases de los procedimientos de cobertura de plazas a que se refiere el artículo 21.a) de este Reglamento.
- f) Resolver sobre las peticiones de autorización para el ejercicio de funciones docentes o de investigación, cuando las mismas no hubieran de prolongarse durante más de diez días.
- g) La administración de los créditos para gastos del Presupuesto del Tribunal.
- h) La autorización del gasto.
- i) La ordenación de los pagos.
- j) La recopilación, clasificación y publicación de la doctrina constitucional del Tribunal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34.2.a) de este Reglamento.»

10. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 25 del siguiente tenor:

«4. El Presidente, a propuesta del Secretario general, podrá designar, de acuerdo con el Pleno, uno o varios letrados adscritos a la Secretaría general.»

11. El artículo 26 queda redactado en los siguientes términos:

«1. El Pleno podrá elegir entre los Letrados del Tribunal un Secretario general adjunto a quien corresponderá:

a) La sustitución del Secretario general en casos de vacante, ausencia o enfermedad. De no ser ello posible, esta sustitución recaerá en el Letrado que designe el Presidente.

b) La distribución, coordinación y ordenación general del trabajo de los letrados en el trámite de admisión de los asuntos de nuevo ingreso, por delegación del Secretario General y de acuerdo con el Presidente y con el Pleno, sin perjuicio de lo que corresponde a los Magistrados ponentes.

c) El ejercicio por delegación de determinadas competencias de la Secretaría General, excluidas las definidas en los apartados a), b), d), en lo relativo al régimen disciplinario, y f) del número 1 del artículo anterior. El acuerdo de delegación del Secretario general requerirá autorización previa del Presidente.

d) Cualesquiera otras funciones de apoyo o informe que se le asignaren por el Presidente, el Secretario General y, en su caso, por decisión del Pleno.

2. El Secretario general adjunto tendrá las retribuciones del Secretario general y podrá estar asistido, para el desarrollo de las funciones a que se refiere este artículo, por uno o varios letrados coordinadores nombrados por el Presidente de acuerdo con el Pleno.»

12. El artículo 30, bajo la rúbrica «REGISTRO GENERAL Y ARCHIVO GENERAL», queda redactado en los siguientes términos:

«Todos los escritos dirigidos al Tribunal Constitucional o que de él emanen se cursarán a través del Registro General, que dependerá del Secretario de Justicia del Pleno. Su distribución interna se ordenará conforme a las siguientes reglas:

a) Los escritos que se refieran a asuntos jurisdiccionales se remitirán a la Secretaría de Justicia que corresponda.

b) Los demás escritos, cuando no hayan de ser despachados directamente por el propio Registro, se remitirán al servicio o unidad que corresponda.»

13. El artículo 31 queda redactado en los siguientes términos:

«1. Toda la documentación reunida, generada o conservada por el Tribunal Constitucional en el ejercicio de sus competencias y actividades

forma parte del Archivo del Tribunal Constitucional y constituye su patrimonio documental. La organización y funcionamiento de los archivos del Tribunal Constitucional se rigen por las normas que se establezcan al efecto.

2. Sin perjuicio de su integración en el Archivo General del Tribunal, el archivo de la documentación relativa a actuaciones jurisdiccionales se realizará con arreglo a las indicaciones que corresponden, en el ejercicio de sus funciones, a los secretarios de justicia.»

14. Se deroga el apartado 3 del artículo 34 bis.

15. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 39, con la siguiente redacción:

«3. En los casos de vacante, ausencia o enfermedad el Interventor será sustituido por el letrado que el Presidente designe.»

16. El apartado 1 del artículo 43 queda redactado en los siguientes términos:

«1. El personal al servicio del Tribunal Constitucional puede serlo con el carácter de funcionario, de eventual o de personal laboral.»

17. El apartado 3 del artículo 44 queda redactado en los siguientes términos:

«3. Los letrados quedarán en su carrera o cuerpo de origen en situación de servicios especiales por todo el tiempo en que presten sus servicios en el Tribunal Constitucional.»

18. El artículo 45 queda redactado en los siguientes términos:

«1 Los secretarios de justicia, procedentes del Cuerpo de secretarios judiciales, son funcionarios de carrera adscritos al Tribunal Constitucional que ejercen, respecto de las atribuciones jurisdiccionales del mismo, la fe pública judicial y demás funciones que la legislación orgánica y procesal de los Juzgados y Tribunales atribuyen a los Secretarios. Para ser adscritos al Tribunal Constitucional deberán contar con los requisitos exigidos para ocupar plaza en el Tribunal Supremo, de acuerdo con la legislación aplicable.

2. Los secretarios de justicia adscritos al Tribunal Constitucional quedarán en su Cuerpo de procedencia en la situación administrativa de servicios especiales, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.»

19. El apartado 1 del artículo 46 queda redactado en los siguientes términos:

«1. Podrán prestar servicio en el Tribunal Constitucional otros funcionarios de carrera adscritos al mismo, en la forma que se determina en este Reglamento, procedentes de los Cuerpos de gestión procesal y administrativa, de tramitación procesal y administrativa y de auxilio judicial o de los Cuerpos o Escalas de las Administraciones Públicas.»

20. El artículo 47 queda redactado en los siguientes términos:

«1. Podrá nombrarse personal eventual al servicio del Tribunal Constitucional para el ejercicio no permanente de funciones de confianza o asesoramiento especial de acuerdo con la relación de puestos de trabajo del Tribunal Constitucional.

2. El personal eventual a que se refiere el apartado anterior podrá tener o no la condición de funcionario de carrera de otras Administraciones Públicas.»

21. Se deroga el artículo 48.

22. El artículo 49 queda redactado en los siguientes términos:

«Podrá contratarse personal en régimen laboral para el desempeño de puestos que no impliquen participación directa ni indirecta en el ejercicio de las atribuciones del Tribunal y cuyas funciones sean propias de oficios, auxiliares de carácter instrumental o de apoyo administrativo. Además de por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en el presente Reglamento y en las demás normas y resoluciones del propio Tribunal, este personal se regirá por la legislación laboral y, en lo que proceda, por lo dispuesto en las normas convencionales aplicables.»

23. El artículo 51 queda redactado en los siguientes términos:

«El personal al que se refieren los artículos anteriores se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en el presente Reglamento y en las demás normas y resoluciones dictadas por los órganos de gobierno del propio Tribunal. Tendrán el carácter de normas supletorias, en lo que sean aplicables, las contenidas en la legislación vigente para el personal al servicio de la Administración de Justicia y, en su caso, en la legislación en materia de función pública.»

24. El artículo 53 queda redactado como sigue:

«1. El ingreso en el Cuerpo de Letrados se efectuará por medio de concurso-oposición que se ajustará a las normas establecidas en el presente Reglamento.
2. Las plazas de letrado se proveerán también en régimen de adscripción temporal, conforme a lo previsto en el artículo 44.1 de este Reglamento y de acuerdo con lo establecido en los siguientes apartados.

3. La designación de letrados de adscripción temporal se acordará libremente por el Pleno del Tribunal, a propuesta de tres Magistrados, por mayoría absoluta.

La adscripción se hará por tres años y podrá ser renovada, antes de su vencimiento, por periodos iguales mediante la propuesta y por la mayoría requeridas en el párrafo anterior. No obstante, la segunda renovación requerirá ser aprobada por una mayoría de tres cuartos del Pleno y las siguientes por unanimidad.

4. Los letrados adscritos temporalmente, mientras presten sus servicios al Tribunal, tendrán los derechos y deberes propios de los miembros del Cuerpo, en todo aquello que sea compatible con la eventualidad de sus funciones

5. El cese de los letrados de adscripción temporal, además de por voluntad propia, se acordará en cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) En cualquier momento, por acuerdo del Pleno a propuesta del Presidente.
- b) Por vencimiento del periodo trienal de adscripción.
- c) Por jubilación o pérdida, en su caso, de la condición de funcionario.»

25. El apartado 1 del artículo 55 queda redactado en los siguientes términos:

«1. La adscripción al Tribunal de los funcionarios de carrera procedentes de la Administración de Justicia o de la Administración Pública se llevará a cabo mediante concurso convocado por la Presidencia del Tribunal, de conformidad con lo previsto en este Reglamento.»

26. Se deroga el apartado 2 del artículo 55.

27. El artículo 56 tendrá la siguiente redacción:

«El nombramiento de los letrados, del Gerente y de los funcionarios adscritos corresponde al Presidente del Tribunal Constitucional.»

28. Se deroga el apartado 2 del artículo 58.

29. El artículo 59 tendrá la siguiente redacción:

«El Presidente podrá autorizar la contratación de personal en régimen laboral en los casos previstos en este Reglamento.»

30. El artículo 62.2 tendrá la siguiente redacción:

«2. Se exceptúa de lo dispuesto en el número anterior la asignación a los letrados de tareas determinadas, que se decidirá en los términos siguientes:

a) Cada Magistrado podrá proponer al Pleno la designación, como colaboradores propios, de hasta un máximo de dos letrados de entre los que presten servicio al Tribunal Constitucional. Los designados se seguirán rigiendo por la normativa general aplicable a los letrados sin más singularidad que su dependencia funcional del Magistrado respectivo.

b) Corresponderá al Presidente asignar tareas determinadas, cuando así proceda, a cualquier letrado del Tribunal. En los demás casos, la distribución ordinaria de trabajo entre los letrados se llevará a cabo a través de la Secretaría General.

c) La atribución a los letrados de tareas administrativas de nivel superior se llevará a cabo según lo previsto, en cada caso, en las normas de este Reglamento.»

31. Se deroga el apartado 3 del artículo 62.

32. El apartado 2 del artículo 63 tendrá la siguiente redacción:

«2. El personal que haya de ser adscrito a las Secretarías de Justicia, así como el resto del personal funcionario o laboral al servicio del Tribunal Constitucional, dependerá del Pleno, Sala o Presidente del Tribunal, de los letrados, secretarios de Justicia o Jefes del servicio o unidad a que estén adscritos, sin perjuicio de la jefatura superior del personal, que corresponde al Secretario general.»

33. Se deroga el apartado 2 del artículo 64.

34. El artículo 66 tendrá la siguiente redacción:

«Para ser admitido al concurso-oposición será necesario haber accedido, por la condición de Licenciado en Derecho, a un cuerpo o escala del grupo

A o a la carrera judicial o fiscal; no haber sido condenado, procesado o inculcado por delito doloso, a menos que hubiese obtenido la rehabilitación o hubiera recaído en la causa sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento; no hallarse inhabilitado o suspendido para el ejercicio de funciones públicas y no estar separado mediante procedimiento judicial o disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas o del de los órganos constitucionales del Estado o estatutarios de las Comunidades Autónomas.»

35. El artículo 67 tendrá la siguiente redacción:

«1. En la fase de concurso se apreciarán los méritos académicos y profesionales de los aspirantes. Se tendrán también en cuenta otros méritos que el Tribunal calificador estime de utilidad para el desempeño de las funciones de letrado. El Tribunal calificador podrá exigir, si lo considera conveniente, la realización de pruebas que acrediten los méritos alegados.
2. El concurso se valorará en un 70 por 100 de la puntuación máxima total de ambas fases y para pasar a la de oposición será necesario obtener una calificación no inferior al 35 por 100 de la mencionada puntuación total.»

36. El apartado 3 del artículo 80 tendrá la siguiente redacción:

«3. Los letrados que desempeñen Jefaturas de Servicio, el Gerente y el Jefe del Gabinete percibirán un complemento específico.
Quienes tras haber desempeñado durante tres o más años el cargo de Secretario general o de Secretario general adjunto, o ambos sucesivamente, se mantuvieran al servicio del Tribunal como letrados percibirán un complemento específico igual al que corresponda a los letrados Jefes de Servicio.»

37. El artículo 92 tendrá la siguiente redacción:

«1. Los concursos de méritos serán resueltos por el Presidente del Tribunal a propuesta de la correspondiente comisión de valoración. En los procedimientos de libre designación, la propuesta de nombramiento corresponderá al Secretario general, previo informe, en su caso, del jefe de la unidad o servicio correspondiente.
2. La adscripción al Tribunal se formalizará con la toma de posesión del funcionario nombrado ante el Secretario general.»

38. El artículo 93, apartado 3, queda redactado en los términos siguientes:

«3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 c) de este Reglamento, el Presidente del Tribunal, a propuesta de la Junta de Gobierno, podrá acordar el cese en la adscripción, con reincorporación del funcionario a la Administración de procedencia, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Cuando el puesto de trabajo específico que ocupare el funcionario desapareciera de la plantilla del Tribunal y no procediera la continuación de la adscripción en puesto de carácter análogo.
- b) Cuando el funcionario adscrito hubiere incurrido en responsabilidad disciplinaria, por falta grave o muy grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de este Reglamento.»

39. El artículo 94 tendrá la redacción siguiente:

«Los funcionarios adscritos al Tribunal Constitucional tendrán, cualquiera que sea su procedencia, los derechos y deberes establecidos en la normativa reguladora del personal al servicio de la Administración de Justicia, sin perjuicio de la aplicación preferente de la legislación referida al propio Tribunal y de lo dispuesto en el presente Reglamento, en las demás normas dictadas por el Tribunal y en los acuerdos, resoluciones e instrucciones de sus órganos de gobierno. Tendrá carácter supletorio la legislación en materia de función pública.».

40. El apartado 4 del artículo 96 tendrá la redacción siguiente:

«4. El Pleno podrá establecer, atendiendo a la Administración de procedencia de los funcionarios, los pertinentes complementos de adecuación.»

41. El artículo 98 tendrá la redacción siguiente:

«1. El personal eventual será nombrado y cesado libremente, de conformidad con lo que disponga la relación de puestos de trabajo del Tribunal. Su cese tendrá lugar, en todo caso, cuando se produzca el de la autoridad a la que presta la función de confianza o asesoramiento especial.

2. Se asignará al personal eventual una retribución igual a la establecida para aquellos funcionarios de carrera que realicen una función análoga.

3. El personal eventual se regirá por las normas establecidas para los funcionarios de carrera en lo que les sea aplicable y resulte adecuado a su carácter de eventualidad.»

42. Se deroga el artículo 99.

43. Se deroga el artículo 100.

Disposición transitoria.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 53.5 a) del Reglamento, las adscripciones de letrados que estén en curso a la entrada en vigor de este Acuerdo se mantendrán conforme a las normas por las que se acordaron. Antes de alcanzar su término, podrán ser renovadas, si así se estimase oportuno, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 53.3 del Reglamento. Se requerirá la mayoría favorable de tres cuartos del Pleno cuando la eventual renovación hubiera de deparar una duración de la adscripción superior a seis años y de la unanimidad del Pleno cuando se trate de adscripciones superiores a los nueve años.

Disposición final.

El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de abril de 2011. — El Presidente, Pascual Sala Sánchez.

II. Relación de Sentencias y de Autos publicados en el «Boletín Oficial del Estado»

Índice de suplementos del «Boletín Oficial del Estado» en los que se han publicado las Sentencias y determinados Autos del Tribunal.

Número de suplemento	Sentencias
63, de 15 de marzo de 2011	1/2011 — 7/2011
75, de 29 de marzo de 2011	8/2011 — 19/2011
86, de 11 de abril de 2011	20/2011 — 32/2011
101, de 28 de abril de 2011	33/2011 — 40/2011
111, de 10 de mayo de 2011	41/2011 — 51/2011
124, de 25 de mayo de 2011	52/2011 — 62/2011
139, de 11 de junio de 2011)	63/2011 — 77/2011
158, de 4 de julio de 2011	78/2011 — 98/2011
172, de 19 de julio de 2011	99/2011 — 110/2011
184, de 2 de agosto de 2011	111/2011 — 125/2011
197, de 17 de agosto de 2011	126/2011 — 134/2011
245, de 11 de octubre de 2011	135/2011 — 140/2011
258, de 26 de octubre de 2011)	141/2011 — 152/2011
275, de 15 de noviembre de 2011	153/2011 — 161/2011
283, de 24 de noviembre de 2011	162/2011 — 172/2011
294, de 7 de diciembre de 2011	173/2011 — 178/2011
306, de 21 de diciembre de 2011	179/2011 — 189/2011
9, de 11 de enero de 2012	190/2011 — 207/2011

Número de Suplemento	Autos
63, de 15 de marzo de 2011	15/2011 (Pleno)
75, de 29 de marzo de 2011	16/2011 (Sección Primera) y 20/2011 (Sala Primera)
111, de 10 de mayo de 2011	36/2011 (Sala Primera)
139, de 11 de junio de 2011	56/2011 (Pleno)
158, de 4 de julio de 2011	85/2011 (Pleno)
197, de 17 de julio de 2011	113/2011 (Pleno)
258, de 26 de octubre de 2011	123/2011 (Pleno)
275, de 15 de noviembre de 2011	132/2011 (Pleno)
294, de 7 de diciembre de 2011	152/2011 (Pleno)
9, de 11 de enero de 2012	179/2011 y 180/2011 (Pleno)

SENTENCIAS

Sala Primera. Sentencia 1/2011, de 14 de febrero de 2011

Conflictos positivos de competencia 4824-2002, 4825-2002, 4826-2002, 4827-2002, 4828-2002 y recurso de inconstitucionalidad 1065-2004 (acumulados). Interpuestos por la Diputación General de Aragón en relación con diversos convenios de colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, y respecto de los artículos 35.1 y 4 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

Competencias sobre sanidad, educación y régimen estatutario de los funcionarios públicos (SSTC 95/2002 y 190/2002). Nulidad parcial de los convenios de colaboración y de los preceptos legales.

Sala Primera. Sentencia 2/2011, de 14 de febrero de 2011

Recurso de amparo 2624-2006. Promovido por don Crisanto Gil Moreira frente al Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra que le condenó por un delito de incendio.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la prueba: denegación de informe del cuerpo de bomberos que no produce indefensión al existir ya un informe emitido por ese mismo servicio, obrante en autos y coincidente con el elaborado por la policía científica; error fáctico carente de relevancia constitucional al no haber sido determinante de la inadmisión del recurso de casación.

Sala Segunda. Sentencia 3/2011, de 14 de febrero de 2011

Recurso de amparo 3936-2006. Promovido por don Juan Navarro Li-fante frente a las resoluciones dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia en proceso por daños y perjuicios derivados de un contrato de recaudación de exacciones locales.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia que no resuelve el fondo del recurso contencioso-administrativo al aplicar, sin motivación, la excepción de prescripción de la acción.

Sala Primera. Sentencia 4/2011, de 14 de febrero de 2011

Cuestión de inconstitucionalidad 7559-2006. Planteada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña respecto del artículo 34.1 del texto refundido sobre comercio interior aprobado por el Decreto Legislativo de la Generalitat de Cataluña 1/1993, de 9 de marzo.

Competencias sobre comercio interior y legislación mercantil: nulidad parcial del precepto autonómico que altera la regulación de la venta en rebajas contenida en la legislación estatal (STC 157/2004).

Sala Segunda. Sentencia 5/2011, de 14 de febrero de 2011

Recurso de amparo 11684-2006. Promovido por don Emilio Laguna Serrano frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que confirmó su no inclusión en el censo para las elecciones de representantes en el Consejo Nacional de Policía.

Vulneración del derecho a la igualdad en la ley: exclusión de un funcionario técnico no integrado en ninguna de las escalas del Cuerpo Nacional de Policía del proceso de elección de representantes en el Consejo Nacional de Policía (STC 120/2010).

Sala Segunda. Sentencia 6/2011, de 14 de febrero de 2011

Recurso de amparo 634-2007. Promovido por doña Ana María Aguerri Urtasun y 23 personas más frente a las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Navarra y de un Juzgado de lo Social de Pamplona que desestimaron su demanda de tutela de derechos fundamentales contra Correos y Telégrafos, S.A.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (indemnidad): exclusión de las bolsas de contratación temporal de la sociedad estatal de aquellos trabajadores que habían impugnado judicialmente la extinción por la empresa de una previa relación laboral de carácter temporal.

Sala Primera. Sentencia 7/2011, de 14 de febrero de 2011

Recurso de amparo 3493-2007. Promovido por don Francisco José López Fernández respecto a las resoluciones dictadas por un Juzgado de Primera Instancia de Colmenar Viejo en procedimiento sobre incapacitación.

Vulneración del derecho a la asistencia letrada: falta de adopción, por el órgano judicial, de las medidas necesarias para que la persona cuya incapacitación había sido instada pudiera comparecer en el proceso con su propia defensa y representación, libremente designada o a través del turno de oficio.

Sala Segunda. Sentencia 8/2011, de 28 de febrero de 2011

Recurso de amparo 4708-2005. Promovido por doña María Sol Pérez-Jiménez Chalbaud y otras dos personas más frente a los Autos de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de Primera Instancia de Madrid que inadmitieron a trámite su demanda impugnatoria de filiación.

Vulneración del derecho a la tutela judicial (acceso a la justicia): selección e interpretación de las normas aplicables que impide impugnar toda filiación declarada judicialmente.

Sala Primera. Sentencia 9/2011, de 28 de febrero de 2011

Recurso de amparo 7610-2006. Promovido por doña Mirella Mardale respecto de las Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Cádiz que la condenaron por diversos delitos de detención ilegal y favorecimiento de la prostitución.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la presunción de inocencia, a un proceso con todas las garantías y al secreto de las comunicaciones: control judicial de la intervención de conversaciones telefónicas realizado a través de las transcripciones e informes remitidos por la fuerza policial; condena motivada y fundada en la existencia de pruebas directas, declaraciones de las víctimas y conversaciones telefónicas que fueron incorporadas al proceso mediante la audición de las cintas íntegras y originales.

Sala Primera. Sentencia 10/2011, de 28 de febrero de 2011

Recurso de amparo 8949-2006. Promovido por doña Rosa María Nieto Castro frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 6 de Sevilla que desestimó su demanda sobre modificación sustancial de condiciones de trabajo.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (indemnidad): cese como directora económico-financiera de la Empresa pública de puertos de Andalucía por haber reclamado judicialmente el abono de unas cantidades que consideraba le eran debidas en concepto de antigüedad e incentivos.

Sala Primera. Sentencia 11/2011, de 28 de febrero de 2011

Recurso de amparo 9543-2006. Promovido por don Domingo Iborra Crespo respecto a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que inadmitió su recurso contra la aprobación por el Ayuntamiento de Calpe de un proyecto de reparcelación.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): Sentencia que declara la caducidad de la acción incurriendo en sendos errores en la fecha de publicación del acuerdo municipal en el boletín oficial de la provincia y en la determinación, partiendo de la fecha de notificación personal, del último día del plazo para recurrir.

Sala Primera. Sentencia 12/2011, de 28 de febrero de 2011

Recurso de amparo 11731-2006. Promovido por don Álvaro Arri Pascual respecto a las Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional que le condenaron por once delitos de asesinato en grado de tentativa y uno de estragos.

Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: valoración inmotivada de la prueba sobre el número de tentativas de asesinato declaradas acreditadas.

Sala Segunda. Sentencia 13/2011, de 28 de febrero de 2011

Recurso de amparo 17-2007. Promovido por don Francisco Torregrosa Pastor frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana sobre liquidación del impuesto de sucesiones y donaciones por cesión de derechos de explotación minera.

Vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley: Sentencia que cambia de criterio respecto del aplicado para la resolución de otro recurso anterior, idéntico en cuanto a su objeto y coincidente en la motivación, sin justificarlo.

Sala Primera. Sentencia 14/2011, de 28 de febrero de 2011

Recurso de amparo 5506-2007. Promovido por don Carlos Luis Trujillo Abreu frente a los Autos de la Audiencia Provincial y del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Asturias que desestimaron su queja sobre tratos humillantes y degradantes.

Vulneración del derecho a la prueba: falta de respuesta tempestiva a las sucesivas solicitudes de prueba con las que se pretendía acreditar que a los internos del módulo de régimen cerrado se les cortarían el cabello a través de los barrotes de las celdas.

Sala Primera. Sentencia 15/2011, de 28 de febrero de 2011

Recurso de amparo 7832-2007. Promovido por don Óscar Sarmiento Rodríguez respecto a los Autos de la Audiencia Provincial de Palencia y de un Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castilla y León que desestimaron su queja sobre el régimen de comunicaciones aplicado en el Centro Penitenciario de La Moraleja.

Vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones: supeditación de la tramitación de los escritos dirigidos a las autoridades públicas al requisito de que los internos hicieran público el asunto sobre el que versaban.

Sala Segunda. Sentencia 16/2011, de 28 de febrero de 2011

Recurso de amparo 7994-2008. Promovido por don Francisco Lladó Rodríguez frente a la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que le condenó por un delito de apropiación indebida.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial sin indefensión y a un proceso con todas las garantías: queja sobre la imposibilidad de combatir el relato de hechos probados de una resolución judicial absoluta, formulada sin haber intentado hacer uso de ninguno de los remedios procesales idóneos para impugnar la Sentencia de instancia.

Sala Segunda. Sentencia 17/2011, de 28 de febrero de 2011

Recurso de amparo 3556-2010. Promovido por doña Manuela Rejano Gordillo y don Eduardo Infante Infante frente a los Autos del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 8 dictados en procedimiento abreviado sobre reclamación de responsabilidad a causa de los daños sufridos por su vehículo en una autopista.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: comparecencia a la vista oral de una letrada distinta de la designada en la demanda que no puede impedir la continuación del proceso al hallarse presente, en representación de la parte actora, su procurador.

Pleno. Sentencia 18/2011, de 3 de marzo de 2011

Recursos de inconstitucionalidad 838-1998, 867-1998 y 997-1998 (acumulados). Promovidos por el Parlamento de Canarias y el Gobierno de Canarias en relación con diversos preceptos de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, y por el Presidente del Gobierno con respecto a diferentes preceptos de la Ley del Parlamento de Canarias 11/1997, de 2 de diciembre, de regulación del sector eléctrico canario.

Competencias sobre ordenación de la economía y régimen energético: nulidad parcial e interpretación conforme de preceptos estatales; nulidad de preceptos autonómicos.

Pleno. Sentencia 19/2011, de 3 de marzo de 2011

Recurso de inconstitucionalidad 270-2008. Interpuesto por cincuenta Senadores del Grupo Parlamentario Popular en relación con la Ley 12/2007, de 8 de noviembre, por la que se adecúa la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, electoral de Castilla-La Mancha.

Proporcionalidad del sistema electoral, principio de igualdad de voto e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos: validez de la norma autonómica que aumenta en dos el número de Diputados de las Cortes de Castilla-La Mancha, asignando su elección a las circunscripciones de Guadalajara y Toledo.

Sala Primera. Sentencia 20/2011, de 14 de marzo de 2011

Recurso de amparo 10045-2006. Promovido por don José Luis Peña Domingo y don Juan José Moreno Alonso frente a las Sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid que desestimaron su demanda contra el Ayuntamiento de Majadahonda sobre concejales declarados miembros no adscritos a ningún grupo municipal.

Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos: privación a los concejales no adscritos del derecho al voto en las comisiones informativas (STC 169/2009).

Sala Segunda. Sentencia 21/2011, de 14 de marzo de 2011

Recurso de amparo 2420-2007. Promovido por Ingeniería de Cimentaciones, S.A., respecto al Auto del Tribunal Supremo y a las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y de un Juzgado de lo Social de Barcelona que desestimaron su demanda sobre recargo de prestaciones por un accidente laboral.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (motivación): resoluciones de la jurisdicción social que contradicen, sin explicación suficiente, las conclusiones de una Sentencia contencioso-administrativa previa que exoneró a la empresa de responsabilidad por falta de medidas de seguridad (STC 158/1985).

Sala Primera. Sentencia 22/2011, de 14 de marzo de 2011

Recurso de amparo 4062-2007. Promovido por doña Rosa Rego Rodríguez y doña Lourdes López Lama respecto a los Autos de un Juzgado de lo Social de Santiago de Compostela que inadmitieron la impugnación de las bases de una convocatoria de personal laboral fijo de la Fundación Centro de Transfusión de Galicia.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): archivo del procedimiento debido a la falta de identificación completa de todos los posibles afectados.

Sala Primera. Sentencia 23/2011, de 14 de marzo de 2011

Recurso de amparo 4510-2007. Promovido por don Fabrizio Giova frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears que desestimó su recurso sobre liquidación del impuesto sobre transmisiones patrimoniales.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): interpretación de la normativa aplicable que extiende al recurso contencioso-administrativo las limitaciones de cognición del recurso tributario de anulación.

Sala Segunda. Sentencia 24/2011, de 14 de marzo de 2011

Recurso de amparo 1091-2009. Promovido por doña Margarita Cortés Fernández frente a las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha y de un Juzgado de lo Social de Albacete que desestimaron su demanda de reconocimiento de derecho.

Supuesta vulneración de los derechos a no sufrir discriminación por razón de sexo y a la tutela judicial efectiva: denegación a la trabajadora de su adscripción permanente al turno de mañana para el cuidado de su hija recién nacida resultante de una interpretación de la ley que pondera los derechos constitucionales afectados.

Sala Segunda. Sentencia 25/2011, de 14 de marzo de 2011

Recurso de amparo 1131-2009. Promovido por doña Nora Patricia Gil González y doña Luz Dary González Sotelo respecto a las Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Málaga que las condenaron por un delito contra la salud pública.

Supuesta vulneración de los derechos a la intimidad, al secreto de las comunicaciones, a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías y sin dilaciones indebidas, a la defensa y a la presunción de inocencia: intervención telefónica autorizada con motivación y controlada judicialmente; falta de constancia de la notificación al Fiscal irrelevante (STC 197/2009); motivación de la cuantía de la pena impuesta

ínsita en la calificación jurídica de los hechos; condena fundada en prueba indiciaria de cargo aportada al proceso sin menoscabo de los derechos de defensa.

Sala Primera. Sentencia 26/2011, de 14 de marzo de 2011

Recurso de amparo 9145-2009. Promovido por don Germán Higeldo Pérez respecto al Auto del Tribunal Supremo y a las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León y de un Juzgado de lo Social de Palencia que le denegaron el derecho a realizar su jornada laboral en horario nocturno por guarda de un hijo.

Vulneración del derecho a no ser discriminado por las circunstancias familiares: denegación de asignación de horario nocturno que no analiza su necesidad para conseguir un reparto equilibrado de las responsabilidades familiares ni cuáles fueran las dificultades organizativas que el reconocimiento del horario solicitado pudiera ocasionar al centro de trabajo. Voto particular.

Sala Primera. Sentencia 27/2011, de 14 de marzo de 2011

Recurso de amparo 269-2010. Promovido por doña Mónica Oltra i Jarque, don Enric Xavier Morera Català y doña Mireia Mollà Herrera respecto a diversos acuerdos de la Mesa de las Cortes Valencianas que inadmiten a trámite diferentes iniciativas parlamentarias.

Vulneración del derecho a la participación política en condiciones de igualdad: inadmisión de preguntas parlamentarias sin motivación (STC 74/2009).

Sala Segunda. Sentencia 28/2011, de 14 de marzo de 2011

Recurso de amparo 1042-2010. Promovido por doña Mónica Oltra i Jarque, don Enric Xavier Morera Català y doña Mireia Mollà Herrera respecto a diversos acuerdos de la Mesa de las Cortes Valencianas que inadmiten a trámite diferentes iniciativas parlamentarias.

Alegada vulneración del derecho a la participación política en condiciones de igualdad: extemporaneidad del recurso de amparo presentado en el registro del decanato de los Juzgados civiles de Valencia y recibido en el Tribunal Constitucional fuera del plazo legalmente establecido para su interposición. Votos particulares.

Sección Cuarta. Sentencia 29/2011, de 14 de marzo de 2011

Recurso de amparo 2129-2010. Promovido por doña Mónica Oltra i Jarque respecto a diversos acuerdos de la Mesa de las Cortes Valencianas que inadmiten a trámite diferentes iniciativas parlamentarias.

Vulneración del derecho a la participación política en condiciones de igualdad: inadmisión de una pregunta parlamentaria y de una proposición no de ley sin motivación (STC 74/2009).

Pleno. Sentencia 30/2011, de 16 de marzo de 2011

Recurso de inconstitucionalidad 5120-2007. Interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Competencias en materia de aguas: nulidad de la disposición estatutaria que atribuye a Andalucía competencias exclusivas sobre las aguas de la cuenca hidrográfica del Guadalquivir que transcurren por su territorio y no afectan a otra Comunidad Autónoma.

Pleno. Sentencia 31/2011, de 17 de marzo de 2011

Recurso de inconstitucionalidad 4989-2000. Interpuesto por el Parlamento de Cataluña en relación con el artículo 43 y el párrafo octavo de la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios.

Límites a los decretos-leyes: inexistencia de situación de extraordinaria y urgente necesidad. Nulidad de disposición estatal.

Pleno. Sentencia 32/2011, de 17 de marzo de 2011

Recurso de inconstitucionalidad 1710-2008. Interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en relación con el artículo 75.1 de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Competencias en materia de aguas: nulidad de la disposición estatutaria que atribuye a Castilla y León competencias de desarrollo legislativo y ejecución sobre recursos y aprovechamientos hidráulicos de las aguas de la cuenca hidrográfica del Duero con nacimiento en su territorio y que deriven a Portugal sin atravesar ninguna otra Comunidad Autónoma.

Sala Primera. Sentencia 33/2011, de 28 de marzo de 2011

Recurso de amparo 6171-2004. Promovido por don Emilio Altable Cerdño y otras personas respecto a las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y de un Juzgado de lo Social de Madrid desestimatorias de su demanda sobre tutela de derechos fundamentales formulada contra Diario ABC, S.L.

Vulneración del derecho a la huelga: utilización del personal directivo de la empresa para editar el periódico el día en que había sido convocada una huelga general.

Sala Segunda. Sentencia 34/2011, de 28 de marzo de 2011

Recurso de amparo 5701-2006. Promovido por don José Antonio Bosch Valero frente a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que desestimaron su impugnación de los Estatutos del Colegio de Abogados de Sevilla.

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad, a la libertad religiosa y a la tutela judicial efectiva: proclamación de la Virgen María como patrona del Colegio de Abogados de Sevilla que no menoscaba la neutralidad religiosa de la corporación.

Sala Segunda. Sentencia 35/2011, de 28 de marzo de 2011

Recurso de amparo 1623-2007. Promovido por don Rafael Moreno Hernández respecto al Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que inadmitió su recurso de casación frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ávila dictada en juicio ordinario de tutela del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de casación civil mediante la aplicación irrazonable de una causa legal, pues el recurso no alteraba la base fáctica de la Sentencia de apelación impugnada (STC 100/2009).

Sala Primera. Sentencia 36/2011, de 28 de marzo de 2011

Recurso de amparo 6199-2007. Promovido por doña María José Ruano Martínez y otras dos personas respecto a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y de un Juzgado de lo Social de Valencia en procedimiento sobre conflicto colectivo.

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad y a la no discriminación: diferencias salariales resultantes de una decisión empresarial con la que se persigue adecuar el régimen retributivo a la situación económica de la empresa y a la necesidad de optar por nuevas modalidades de contratación.

Sala Segunda. Sentencia 37/2011, de 28 de marzo de 2011

Recurso de amparo 3574-2008. Promovido por don José María García-Bayonas Garaizabal respecto a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Bizkaia y de un Juzgado de Primera Instancia de Bilbao que desestimaron su reclamación de responsabilidad civil derivada de asistencia sanitaria.

Vulneración de los derechos a la integridad física y a la tutela judicial efectiva: asistencia sanitaria proporcionada desatendiendo el derecho del paciente a prestar un consentimiento informado.

Sala Segunda. Sentencia 38/2011, de 28 de marzo de 2011

Recurso de amparo 9167-2008. Promovido por Tabacos Canary Island, S.A., respecto a las Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que desestimaron su demanda contra la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Santa Cruz de Tenerife por liquidaciones del recurso cameral permanente.

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley; a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías y a la propiedad: rechazo de la impugnación de la liquidación originaria del recurso cameral a través de la providencia de apremio al no concurrir un vicio de nulidad de pleno Derecho; función hermenéutica de los tratados y acuerdos internacionales que no los convierte en canon autónomo de validez de las normas y actos de los poderes públicos desde la perspectiva de los derechos fundamentales.

Pleno. Sentencia 39/2011, de 31 de marzo de 2011

Cuestión interna de inconstitucionalidad 6567-2000. Planteada por el Pleno del Tribunal Constitucional en relación con el párrafo segundo del artículo 61.2 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, general tributaria, en la redacción dada por la Ley 18/1991, de 6 de junio.

Derecho a un proceso con todas las garantías: nulidad del precepto legal que establece un recargo tributario de naturaleza sancionadora para cuya imposición no se prevé la tramitación de un procedimiento contradictorio (STC 276/2000).

Pleno. Sentencia 40/2011, de 31 de marzo de 2011

Recurso de inconstitucionalidad 5404-2005. Interpuesto por sesenta y un Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso frente al artículo 23 de la Ley 1/1986, de 2 de enero, electoral de Andalucía, en la redacción dada por la Ley 5/2005, de 8 de abril.

Derechos a la igualdad en la ley, en el acceso a las funciones públicas, a la participación en los asuntos públicos y de asociación en partidos políticos; competencia sobre igualdad básica y reserva de ley orgánica: validez del precepto autonómico relativo a las candidaturas electorales equilibradas por sexos (SSTC 12/2008 y 13/2009).

Sala Primera. Sentencia 41/2011, de 11 de abril de 2011

Recurso de amparo 4523-2006. Promovido por don Jesús Antonio Cuervo Álvarez respecto a las Sentencias de la Audiencia Provincial de León y de un Juzgado de lo Penal de León que le condenaron por un delito de calumnias.

Supuesta vulneración del derecho a la libertad de expresión: manifestaciones objetivamente injuriosas y vejatorias de la dignidad personal y reputación profesional de los agentes policiales a quienes se imputó la comisión de un grave delito de falsedad documental. Voto particular.

Sala Segunda. Sentencia 42/2011, de 11 de abril de 2011

Recurso de amparo 9134-2006. Promovido por el club deportivo local cinegético arsense respecto a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Badajoz y del Juzgado de Primera Instancia de Llerena que anularon la sanción disciplinaria impuesta a un asociado.

Vulneración del derecho de asociación: alcance del control judicial de las decisiones sancionadoras adoptadas por una asociación (STC 218/1988).

Sección Primera. Sentencia 43/2011, de 11 de abril de 2011

Recurso de amparo 10971-2006. Promovido por don José Luis Peña Domingo y don Juan José Moreno Alonso frente a las Sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid que desestimaron su demanda contra el Ayuntamiento de Majadahonda sobre concejales declarados miembros no adscritos a ningún grupo municipal.

Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos: STC 20/2011 (privación a los concejales no adscritos del derecho al voto en las comisiones informativas).

Sala Primera. Sentencia 44/2011, de 11 de abril de 2011

Recurso de amparo 5284-2008. Promovido por Explotaciones Agrícolas Cuevas de Almanzora, S.A., respecto a las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, y de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Almería que desestimaron su demanda sobre liquidación de cuotas a la Seguridad Social.

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso): diferencias en la cotización por contingencias profesionales que se corresponden con las características propias del régimen económico y fiscal de las Islas Canarias; falta de agotamiento porque no se promovió el incidente de nulidad de actuaciones frente a la inadmisión del recurso de apelación.

Sala Segunda. Sentencia 45/2011, de 11 de abril de 2011

Recurso de amparo 823-2010. Promovido por don José Luis Asensio Taiboada frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona que, en apelación, le condenó por un segundo delito contra la seguridad vial.

Supuesta vulneración de los derechos de defensa, a un proceso con todas las garantías y a la legalidad penal: condena pronunciada en apelación sin necesidad de celebrar vista pública al no modificarse los hechos probados (STC 170/2002).

Sala Segunda. Sentencia 46/2011, de 11 de abril de 2011

Recurso de amparo 4821-2010. Promovido por don Florentino Sánchez Sánchez y doña Rosaura Castro Órdenes frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ávila que, en apelación, les condenó por un delito de alzamiento de bienes.

Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002); elemento subjetivo del injusto apreciado valorando el testimonio de los acusados y las declaraciones de testigos.

Sala Primera. Sentencia 47/2011, de 12 de abril de 2011

Recurso de amparo 7659-2008. Promovido por don José Luis Mazón Costa respecto a los Autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que inadmitieron su demanda contra la desestimación por silencio de la petición de cese de un Magistrado del Tribunal Constitucional.

Supuesta vulneración de los derechos a un juez imparcial, a un proceso con todas las garantías y de petición: exclusión de control jurisdiccional de las decisiones relativas al cese de Magistrados del Tribunal Constitucional; falta de agotamiento porque no se promovió el incidente de nulidad de actuaciones frente a la imposición de la condena en costas; decisión de inadmisión de un recurso contencioso-administrativo que no puede ser elemento objetivo suficiente sobre el que sostener una duda legítima de parcialidad judicial.

Sección Primera. Sentencia 48/2011, de 13 de abril de 2011

Recurso de amparo 725-2007. Promovido por don José Luis Peña Domingo y don Juan José Moreno Alonso frente a las Sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid que desestimaron su demanda contra el Ayuntamiento de Majadahonda sobre concejales declarados miembros no adscritos a ningún grupo municipal.

Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos: STC 20/2011.

Sección Segunda. Sentencia 49/2011, de 13 de abril de 2011

Recurso de amparo 1791-2007. Promovido por don José Luis Peña Domingo y don Juan José Moreno Alonso contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 25 de Madrid recaída en procedimiento

de protección de derechos fundamentales y contra Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid por la que se desestima el recurso de apelación.

Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos: STC 20/2011.

Pleno. Sentencia 50/2011, de 14 de abril de 2011

Cuestión de inconstitucionalidad 3899-1999. Planteada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Oviedo respecto al artículo 31.4 de la Ley de 24 de diciembre de 1964, de arrendamientos urbanos, en la redacción dada al mismo por la Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea (CEE) en materia de sociedades; el Real Decreto-Ley 7/1989, de 29 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, y la Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria.

Principio de igualdad: ausencia de un término de comparación adecuado para formular el juicio de igualdad en relación con el precepto legal que excluye la aplicación del régimen común de traspaso de locales de negocio a los procesos de transformación, fusión o escisión de sociedades y entidades públicas o privadas.

Pleno. Sentencia 51/2011, de 14 de abril de 2011

Recurso de amparo 3338-2002. Promovido por doña Resurrección Galera Navarro respecto a las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, y de un Juzgado de lo Social de Almería que desestimaron su demanda por despido contra el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, la Consejería de Educación y Ciencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía y el Obispado de Almería.

Vulneración de los derechos a no ser discriminada por las circunstancias personales, a la libertad ideológica en conexión con el derecho a contraer matrimonio en la forma legalmente establecida, y a la intimidad personal y familiar: no renovación como profesora de religión por haber contraído matrimonio sin ajustarse a las normas de Derecho canónico. Voto particular.

Sección Tercera. Sentencia 52/2011, de 28 de abril de 2011

Recurso de amparo 1790-2007. Promovido por don José Luis Peña Domingo y don Juan José Moreno Alonso frente a las Sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid que desestimaron su demanda contra el Ayuntamiento de Majadahonda sobre concejales declarados miembros no adscritos a ningún grupo municipal.

Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos: STC 20/2011.

Sección Tercera. Sentencia 53/2011, de 28 de abril de 2011

Recurso de amparo 4753-2007. Promovido por don José Luis Peña Domingo y don Juan José Moreno Alonso frente a las Sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid que desestimaron su demanda contra el Ayuntamiento de Majadahonda sobre concejales declarados miembros no adscritos a ningún grupo municipal.

Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos: STC 20/2011.

Sección Primera. Sentencia 54/2011, de 3 de mayo de 2011

Recurso de amparo 1472-2007. Promovido por don José Luis Peña Domingo y don Juan José Moreno Alonso frente a las Sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid que desestimaron su demanda contra el Ayuntamiento de Majadahonda sobre concejales declarados miembros no adscritos a ningún grupo municipal.

Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos: STC 20/2011.

Sección Primera. Sentencia 55/2011, de 3 de mayo de 2011

Recurso de amparo 4754-2007. Promovido por don José Luis Peña Domingo y don Juan José Moreno Alonso frente a las Sentencias dictadas por

el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid que desestimaron su demanda contra el Ayuntamiento de Majadahonda sobre concejales declarados miembros no adscritos a ningún grupo municipal.

Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos: STC 20/2011.

Sección Segunda. Sentencia 56/2011, de 3 de mayo de 2011

Recurso de amparo 4758-2007. Promovido por don José Luis Peña Domingo y don Juan José Moreno Alonso frente a las Sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid que desestimaron su demanda contra el Ayuntamiento de Majadahonda sobre concejales declarados miembros no adscritos a ningún grupo municipal.

Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos: STC 20/2011.

Sala Primera. Sentencia 57/2011, de 3 de mayo de 2011

Recurso de amparo 345-2008. Promovido por don Francisco Garrido Peña frente al acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados que inadmite a trámite una iniciativa parlamentaria.

Vulneración del derecho a la participación política en condiciones de igualdad: inadmisión de una solicitud de información presentada por un Diputado por no estar acompañada de la firma del portavoz del grupo parlamentario.

Sala Primera. Sentencia 58/2011, de 3 de mayo de 2011

Recurso de amparo 2892-2009. Promovido por la Federación de Servicios Públicos UGT-PV respecto a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y los Autos del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que inadmitieron su impugnación de un contrato administrativo sobre prestación de servicios en un centro de reeducación de menores.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de recurso contencioso-administrativo por falta de legitimación del sindicato, ignorando su legítimo interés profesional o económico (STC 159/2006).

Sala Primera. Sentencia 59/2011, de 3 de mayo de 2011

Recurso de amparo 3070-2010. Promovido por don Carlos Pérez Herrero frente a los Autos del Juzgado Central de Menores (con funciones de vigilancia penitenciaria) que desestimaron su recurso contra el centro penitenciario de Segovia sobre sanción disciplinaria.

Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia: acuerdo sancionador que ignora por completo las alegaciones formuladas por el interno en el expediente disciplinario; resoluciones judiciales estereotipadas (STC 268/2006); negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional.

Sala Segunda. Sentencia 60/2011, de 5 de mayo de 2011

Recurso de amparo 2475-2011. Promovido por la coalición electoral Independents-Independientes frente a la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Alicante que proclamó las candidaturas presentadas por el partido Iniciativa Independiente a las elecciones locales en las circunscripciones de Xaló y El Verger.

Vulneración de los derechos a la tutela judicial sin indefensión, a participar en los asuntos públicos y a acceder a los cargos públicos representativos; proclamación por separado de las candidaturas de un partido político sin que se haya acreditado su desvinculación de la coalición electoral de la que formaba parte.

Sala Segunda. Sentencia 61/2011, de 5 de mayo de 2011

Recurso de amparo 2520-2011. Promovido por la Agrupación Electoral Independiente de Zalduondo y don Gustavo Fernando Fernández Villate frente a la Sentencia de la Sala Especial del artículo 61 de la LOPJ del

Tribunal Supremo sobre anulación de candidaturas para las elecciones locales de 2011.

Vulneración del derecho a la participación política: falta de acreditación de una operación fraudulenta para continuar o suceder la actividad de unos partidos políticos declarados ilegales, designio defraudador que no puede inducirse sólo de la composición personal de las candidaturas.

Pleno. Sentencia 62/2011, de 5 de mayo de 2011

Recurso de amparo 2561-2011. Promovido por la coalición electoral Bildu-Eusko Alkartasuna (EA)/Alternatiba Eraikitzen frente a la Sentencia de la Sala Especial del artículo 61 de la LOPJ del Tribunal Supremo sobre anulación de candidaturas para las elecciones locales y forales de 2011.

Vulneración del derecho a acceder a los cargos representativos: falta de acreditación de que la coalición electoral continúe o suceda la actividad de un partido político declarado ilegal (STC 126/2009). Votos particulares.

Sala Segunda. Sentencia 63/2011, de 16 de mayo de 2011

Cuestión de inconstitucionalidad 6191-2001. Planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha respecto al artículo 22.6 de la Ley 4/1996, de 26 de diciembre, de ordenación del servicio farmacéutico en Castilla-La Mancha.

Discriminación por razón de edad: nulidad del precepto legal que impide participar en los procedimientos de instalación de nuevas oficinas de farmacia a los farmacéuticos mayores de sesenta y cinco años.

Sala Primera. Sentencia 64/2011, de 16 de mayo de 2011

Recurso de amparo 8031-2006. Promovido por don L.P.R.V. frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona y de un Juzgado de Menores de Barcelona que le condenaron por un delito de asesinato y una falta de lesiones.

Supuesta vulneración del derecho a la igualdad ante la ley, a la libertad personal, a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia: régimen de responsabilidad penal de los menores que combina elementos sancionadores y reeducativos y que brinda fundamento objetivo suficiente a las especialidades de orden procesal; vulneración de derechos fundamentales que no se imputa a una concreta actuación u omisión de los órganos judiciales, sino que se refiere de manera abstracta a la regulación legal de la responsabilidad penal de los menores.

Sala Segunda. Sentencia 65/2011, de 16 de mayo de 2011

Recurso de amparo 1124-2007. Promovido por don Lluís Vidal Boronat respecto a las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Barcelona que inadmitieron su demanda sobre recargo de cuotas a la Seguridad Social.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión del recurso de apelación por insuficiencia de cuantía pese a que la ley no establece este requisito para la impugnación de las Sentencias de instancia que inadmitan la demanda contencioso-administrativa.

Sala Primera. Sentencia 66/2011, de 16 de mayo de 2011

Recurso de amparo 2942-2007. Promovido por la asociación de vecinos Rambla respecto a las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Canarias y de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Santa Cruz de Tenerife que desestimaron su demanda sobre alteración de la capitalidad del municipio de San Juan de la Rambla.

Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías: Sentencia no fundada en Derecho porque inaplica una ley autonómica vigente sin plantear cuestión de inconstitucionalidad (STC 173/2002). Voto particular.

Sala Segunda. Sentencia 67/2011, de 16 de mayo de 2011

Recurso de amparo 984-2008. Promovido por la Delegada especial del Gobierno para la violencia sobre la mujer frente a los Autos de la Audiencia Provincial de Oviedo y de un Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Oviedo que denegaron su personación en causa por homicidio de una mujer.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia penal): derechos fundamentales de los entes públicos; denegación del ejercicio de la acción popular en materia de violencia de género a un órgano administrativo que trae causa de una interpretación de la legislación aplicable que no toma en consideración el elemento teleológico de protección integral (STC 311/2006).

Sala Segunda. Sentencia 68/2011, de 16 de mayo de 2011

Recurso de amparo 1258-2009. Promovido por don Mir Kashem respecto a los Autos de la Audiencia Provincial de Madrid y de un Juzgado de Ejecuciones Penales Madrid que, tras declararlo insolvente, habían acordado su responsabilidad personal subsidiaria por el impago de una multa.

Supuesta vulneración de los derechos a la libertad personal y a la tutela judicial efectiva (motivación): imposición de la responsabilidad personal subsidiaria resultante de la aplicación de lo dispuesto, con carácter imperativo, en la ley penal (STC 234/2007).

Sala Primera. Sentencia 69/2011, de 16 de mayo de 2011

Recurso de amparo 5530-2010. Promovido por Explotaciones Agrícolas Cuevas de Almanzora, S.A., respecto a las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, y de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Almería, que desestimaron su demanda sobre liquidación de cuotas a la Seguridad Social.

Alegada vulneración de los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso): recurso de amparo que no contiene una explicación suficiente de su especial trascendencia constitucional.

Sección Primera. Sentencia 70/2011, de 17 de mayo de 2011

Recurso de amparo 3290-2007. Promovido por don José Luis Peña Domingo y don Juan José Moreno Alonso frente a las Sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid que desestimaron su demanda contra el Ayuntamiento de Majadahonda sobre concejales declarados miembros no adscritos a ningún grupo municipal.

Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos: STC 20/2011.

Sección Primera. Sentencia 71/2011, de 17 de mayo de 2011

Recurso de amparo 3294-2007. Promovido por don José Luis Peña Domingo y don Juan José Moreno Alonso frente a las Sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid que desestimaron su demanda contra el Ayuntamiento de Majadahonda sobre concejales declarados miembros no adscritos a ningún grupo municipal.

Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos: STC 20/2011.

Sección Primera. Sentencia 72/2011, de 17 de mayo de 2011

Recurso de amparo 4750-2007. Promovido por don José Luis Peña Domingo y don Juan José Moreno Alonso frente a las Sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid que desestimaron su demanda contra el Ayuntamiento de Majadahonda sobre concejales declarados miembros no adscritos a ningún grupo municipal.

Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos: STC 20/2011.

Pleno. Sentencia 73/2011, de 19 de mayo de 2011

Cuestión de inconstitucionalidad 5823-2000. Planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supe-

rior de Justicia de Cataluña, respecto del inciso final del artículo 20.3 s) de la Ley reguladora de las haciendas locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio.

Principios de justicia y de reserva de ley en el sistema tributario: nulidad del precepto legal que grava la instalación de anuncios publicitarios en terrenos privados pero visibles desde el dominio público al no precisar suficientemente el elemento esencial más relevante de un tributo, su hecho imponible.

Pleno. Sentencia 74/2011, de 19 de mayo de 2011

Recurso de inconstitucionalidad 1818-2003. Interpuesto por el Presidente del Gobierno frente a la disposición adicional decimoctava de la Ley 25/2002, de 19 de diciembre, de presupuestos generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para el año 2003.

Límites a la ley de presupuestos y condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el derecho de propiedad del suelo: nulidad del precepto que vincula a fines sociales los terrenos de titularidad pública incorporados al proceso urbanizador.

Pleno. Sentencia 75/2011, de 19 de mayo de 2011

Cuestión de inconstitucionalidad 3515-2005. Planteada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Lleida en relación con el artículo 48.4 del texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores, en la redacción dada por el artículo 5 de la Ley 39/1999, de 5 de noviembre.

Derecho a la igualdad y principios de protección social de la familia y de mantenimiento de un régimen público de Seguridad Social que garantice prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad: validez del precepto legal que impide la cesión al padre del disfrute del permiso de maternidad cuando la madre no sea trabajadora por cuenta ajena.

Sección Primera. Sentencia 76/2011, de 27 de mayo de 2011

Recurso de amparo 3292-2007. Promovido por don José Luis Peña Domingo y don Juan José Moreno Alonso frente a las Sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid que desestimaron su demanda contra el Ayuntamiento de Majadahonda sobre concejales declarados miembros no adscritos a ningún grupo municipal.

Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos: STC 20/2011.

Sección Primera. Sentencia 77/2011, de 27 de mayo de 2011

Recurso de amparo 4760-2007. Promovido por don José Luis Peña Domingo y don Juan José Moreno Alonso frente a las Sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid que desestimaron su demanda contra el Ayuntamiento de Majadahonda sobre concejales declarados miembros no adscritos a ningún grupo municipal.

Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos: STC 20/2011.

Sala Primera. Sentencia 78/2011, de 6 de junio de 2011

Recurso de amparo 3141-2003. Promovido por don Pedro Tovar Martínez frente a la Sentencia de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo desestimatoria del recurso interpuesto contra la Consejería de Educación y Universidades de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia por denegación de un permiso de maternidad.

Supuesta vulneración del derecho a la igualdad en la ley: disfrute por el padre del permiso de maternidad condicionado a la titularidad del derecho por la madre (STC 75/2011).

Sala Segunda. Sentencia 79/2011, de 6 de junio de 2011

Cuestión de inconstitucionalidad 12-2005. Planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia respecto al primer inciso del artículo 19.5 de la Ley del Parlamento de Galicia 5/1999, de 21 de mayo, de ordenación farmacéutica.

Discriminación por razón de edad: nulidad del precepto legal que impide participar en los procedimientos de instalación de nuevas oficinas de farmacia a los farmacéuticos mayores de sesenta y cinco años (STC 63/2011).

Sala Segunda. Sentencia 80/2011, de 6 de junio de 2011

Recurso de amparo 3145-2005. Promovido por Comercializadora de carne gallega S.L. (Cocarga, S.L.), respecto a la Sentencia y Autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que desestimó su demanda contra la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de la Xunta de Galicia sobre procedimiento sancionador.

Vulneración del derecho a la prueba: Sentencia que desestima el recurso contencioso-administrativo por no haberse desvirtuado la presunción de acierto de las actas de inspección, tras haber denegado inmotivadamente el recibimiento del proceso a prueba.

Sección Tercera. Sentencia 81/2011, de 6 de junio de 2011

Recurso de amparo 10970-2006. Promovido por don José Luis Peña Domingo y don Juan José Moreno Alonso frente a las Sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid que desestimaron su demanda contra el Ayuntamiento de Majadahonda sobre concejales declarados miembros no adscritos a ningún grupo municipal.

Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos: STC 20/2011.

Sección Cuarta. Sentencia 82/2011, de 6 de junio de 2011

Recurso de amparo 726-2007. Promovido por don José Luis Peña Domingo y don Juan José Moreno Alonso frente a las Sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid que desestimaron su demanda contra el Ayuntamiento de Majadahonda sobre concejales declarados miembros no adscritos a ningún grupo municipal.

Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos: STC 20/2011.

Sección Tercera. Sentencia 83/2011, de 6 de junio de 2011

Recurso de amparo 1473-2007. Promovido por don José Luis Peña Domingo y don Juan José Moreno Alonso frente a las Sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid que desestimaron su demanda contra el Ayuntamiento de Majadahonda sobre concejales declarados miembros no adscritos a ningún grupo municipal.

Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos: STC 20/2011.

Sección Tercera. Sentencia 84/2011, de 6 de junio de 2011

Recurso de amparo 3289-2007. Promovido por don José Luis Peña Domingo y don Juan José Moreno Alonso frente a las Sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid que desestimaron su demanda contra el Ayuntamiento de Majadahonda sobre concejales declarados miembros no adscritos a ningún grupo municipal.

Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos: STC 20/2011.

Sección Cuarta. Sentencia 85/2011, de 6 de junio de 2011

Recurso de amparo 4751-2007. Promovido por don José Luis Peña Domingo y don Juan José Moreno Alonso frente a las Sentencias dictadas por

el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid que desestimaron su demanda contra el Ayuntamiento de Majadahonda sobre concejales declarados miembros no adscritos a ningún grupo municipal.

Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos: STC 20/2011.

Sección Tercera. Sentencia 86/2011, de 6 de junio de 2011

Recurso de amparo 4757-2007. Promovido por don José Luis Peña Domingo y don Juan José Moreno Alonso frente a las Sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid que desestimaron su demanda contra el Ayuntamiento de Majadahonda sobre concejales declarados miembros no adscritos a ningún grupo municipal.

Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos: STC 20/2011.

Sección Tercera. Sentencia 87/2011, de 6 de junio de 2011

Recurso de amparo 4761-2007. Promovido por don José Luis Peña Domingo y don Juan José Moreno Alonso frente a las Sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid que desestimaron su demanda contra el Ayuntamiento de Majadahonda sobre concejales declarados miembros no adscritos a ningún grupo municipal.

Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos: STC 20/2011.

Sala Segunda. Sentencia 88/2011, de 6 de junio de 2011

Recurso de amparo 6732-2009. Promovido por doña Purificación Luque Cruz frente al Auto dictado por un Juzgado de Instrucción de Madrid denegando la incoación de procedimiento de habeas corpus.

Vulneración del derecho a la libertad personal: inadmisión a trámite de una petición de habeas corpus por razones de fondo (STC 147/2008).

Sala Segunda. Sentencia 89/2011, de 6 de junio de 2011

Recursos de amparo 9304-2009 y 9458-2009 (acumulados). Promovidos por la Comunidad de Madrid y por Concesiones de Madrid, S.A., respectivamente, frente al Auto dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en proceso sobre fijación de justiprecio expropiatorio.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (inmodificabilidad): resolución que, fuera de los cauces legales, deja sin efectos los desistimientos acordados en diversos procesos contencioso-administrativos.

Sección Segunda. Sentencia 90/2011, de 13 de junio de 2011

Recurso de amparo 10969-2006. Promovido por don José Luis Peña Domingo y don Juan José Moreno Alonso frente a las Sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid que desestimaron su demanda contra el Ayuntamiento de Majadahonda sobre concejales declarados miembros no adscritos a ningún grupo municipal.

Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos: STC 20/2011.

Sección Segunda. Sentencia 91/2011, de 13 de junio de 2011

Recurso de amparo 1474-2007. Promovido por don José Luis Peña Domingo y don Juan José Moreno Alonso frente a las Sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid que desestimaron su demanda contra el Ayuntamiento de Majadahonda sobre concejales declarados miembros no adscritos a ningún grupo municipal.

Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos: STC 20/2011.

Sección Segunda. Sentencia 92/2011, de 13 de junio de 2011

Recurso de amparo 1787-2007. Promovido por don José Luis Peña Domingo y don Juan José Moreno Alonso frente a las Sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid que desestimaron su demanda contra el Ayuntamiento de Majadahonda sobre concejales declarados miembros no adscritos a ningún grupo municipal.

Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos: STC 20/2011.

Sección Primera. Sentencia 93/2011, de 13 de junio de 2011

Recurso de amparo 3286-2007. Promovido por don José Luis Peña Domingo y don Juan José Moreno Alonso frente a las Sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid que desestimaron su demanda contra el Ayuntamiento de Majadahonda sobre concejales declarados miembros no adscritos a ningún grupo municipal.

Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos: STC 20/2011.

Sección Segunda. Sentencia 94/2011, de 13 de junio de 2011

Recurso de amparo 3288-2007. Promovido por don José Luis Peña Domingo y don Juan José Moreno Alonso frente a las Sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid que desestimaron su demanda contra el Ayuntamiento de Majadahonda sobre concejales declarados miembros no adscritos a ningún grupo municipal.

Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos: STC 20/2011.

Sección Segunda. Sentencia 95/2011, de 17 de junio de 2011

Recurso de amparo 531-2007. Promovido por don José Luis Peña Domingo y don Juan José Moreno Alonso frente a las Sentencias dictadas por

el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid que desestimaron su demanda contra el Ayuntamiento de Majadahonda sobre concejales declarados miembros no adscritos a ningún grupo municipal.

Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos: STC 20/2011.

Sección Segunda. Sentencia 96/2011, de 17 de junio de 2011

Recurso de amparo 1789-2007. Promovido por don José Luis Peña Domingo y don Juan José Moreno Alonso frente a las Sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid que desestimaron su demanda contra el Ayuntamiento de Majadahonda sobre concejales declarados miembros no adscritos a ningún grupo municipal.

Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos: STC 20/2011.

Sección Segunda. Sentencia 97/2011, de 17 de junio de 2011

Recurso de amparo 4099-2007. Promovido por don José Luis Peña Domingo y don Juan José Moreno Alonso frente a las Sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid que desestimaron su demanda contra el Ayuntamiento de Majadahonda sobre concejales declarados miembros no adscritos a ningún grupo municipal.

Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos: STC 20/2011.

Sección Segunda. Sentencia 98/2011, de 17 de junio de 2011

Recurso de amparo 4752-2007. Promovido por don José Luis Peña Domingo y don Juan José Moreno Alonso frente a las Sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid que desestimaron su demanda contra el Ayuntamiento de Majadahonda sobre concejales declarados miembros no adscritos a ningún grupo municipal.

Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos: STC 20/2011.

Sala Primera. Sentencia 99/2011, de 20 de junio de 2011

Recurso de amparo 8505-2006. Promovido por don Pedro José Ramírez Codina respecto a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid y de un Juzgado de Primera Instancia de Madrid que ordenaron la publicación de una rectificación en el diario “El Mundo”.

Supuesta vulneración de los derechos a la libertad de información y a la tutela judicial: decisión judicial ordenando la inserción de una rectificación que no implica pronunciamiento alguno sobre la veracidad de la información.

Sección Cuarta. Sentencia 100/2011, de 20 de junio de 2011

Recurso de amparo 890-2007. Promovido por don José Luis Peña Domingo y don Juan José Moreno Alonso frente a las Sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid que desestimaron su demanda contra el Ayuntamiento de Majadahonda sobre concejales declarados miembros no adscritos a ningún grupo municipal.

Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos: STC 20/2011.

Sección Cuarta. Sentencia 101/2011, de 20 de junio de 2011

Recurso de amparo 1471-2007. Promovido por don José Luis Peña Domingo y don Juan José Moreno Alonso frente a las Sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid que desestimaron su demanda contra el Ayuntamiento de Majadahonda sobre concejales declarados miembros no adscritos a ningún grupo municipal.

Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos: STC 20/2011.

Sección Cuarta. Sentencia 102/2011, de 20 de junio de 2011

Recurso de amparo 1788-2007. Promovido por don José Luis Peña Domingo y don Juan José Moreno Alonso frente a las Sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid que desestimaron su demanda contra el Ayuntamiento de Majadahonda sobre concejales declarados miembros no adscritos a ningún grupo municipal.

Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos: STC 20/2011.

Sección Cuarta. Sentencia 103/2011, de 20 de junio de 2011

Recurso de amparo 4100-2007. Promovido por don José Luis Peña Domingo y don Juan José Moreno Alonso frente a las Sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid que desestimaron su demanda contra el Ayuntamiento de Majadahonda sobre concejales declarados miembros no adscritos a ningún grupo municipal.

Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos: STC 20/2011.

Sala Segunda. Sentencia 104/2011, de 20 de junio de 2011

Recurso de amparo 4249-2007. Promovido por don Francisco Figueroa Alcarazo y doña Mercedes Borrego Acosta respecto a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Sevilla y de un Juzgado de lo Penal de Sevilla que les condenaron por un delito de atentado y una falta de injurias, y un delito de desobediencia, respectivamente.

Vulneración del derecho a la legalidad penal en relación con el derecho de huelga: condena por desobediencia a quien era miembro del comité de huelga que resulta desproporcionada y contraria al ejercicio del derecho a la huelga. Votos particulares.

Sala Primera. Sentencia 105/2011, de 20 de junio de 2011

Recurso de amparo 8831-2007. Promovido por don Jesús Marichal Correa, don Germán Rodríguez Correa y la entidad Marichal-Rodríguez y Molina, Sociedad Civil Particular frente a las resoluciones de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias dictadas en proceso sobre otorgamiento de licencias de primera ocupación.

Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: falta de agotamiento porque se presentó recurso de súplica al tiempo que se formulaba demanda de amparo constitucional.

Sala Segunda. Sentencia 106/2011, de 20 de junio de 2011

Recurso de amparo 9338-2008. Promovido por doña Jessica Álvarez Parraga frente a los Autos del Tribunal Militar Central y de un Juzgado Togado Militar Central que acordaron el archivo de diligencias previas incoadas por un presunto delito de abuso de autoridad.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho a la integridad física y moral: decisión de archivo de causa penal basada en una argumentación no respetuosa con los derechos fundamentales implicados y adoptada cuando todavía existían medios razonables y eficaces de investigación para confirmar o desmentir la denuncia presentada.

Sala Segunda. Sentencia 107/2011, de 20 de junio de 2011

Recurso de amparo 2905-2009. Promovido por don José Berrio Jiménez respecto a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona que le condenó, en apelación, por un delito contra la salud pública.

Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia: condena fundada exclusivamente en un relato de hechos probados incoherente con los fundamentos que determinaron la absolución en la instancia; inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones con remisión al demandante para que acuda ante el Tribunal Constitucional en recurso de amparo que no satisface la función del órgano judicial como primer garante de los derechos fundamentales.

Sala Primera. Sentencia 108/2011, de 20 de junio de 2011

Recurso de amparo 6710-2009. Promovido por la asociación para la defensa de la función pública aragonesa respecto a los acuerdos de la Mesa de las Cortes de Aragón que inadmitieron las peticiones de creación de sendas comisiones parlamentarias especiales.

Vulneración del derecho de petición: rechazo de las solicitudes que incurre en extralimitación en el ejercicio de las funciones de calificación y admisibilidad de escritos atribuidas por el Reglamento parlamentario a la Mesa de las Cortes de Aragón.

Pleno. Sentencia 109/2011, de 22 de junio de 2011

Conflicto positivo de competencia 1641-2001. Planteado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía respecto al Real Decreto 1909/2000, de 24 de noviembre, por el que se fija el complemento de destino de los funcionarios de los Cuerpos de médicos forenses, técnicos facultativos del Instituto de Toxicología, oficiales, auxiliares y agentes de la Administración de Justicia, técnicos especialistas, auxiliares de laboratorio del Instituto de Toxicología y agentes de laboratorio a extinguir del Instituto de Toxicología.

Competencias en materia de personal al servicio de la Administración de Justicia en relación con la autonomía financiera de la Comunidad Autónoma de Andalucía: incidencia del ejercicio de las competencias estatales en la suficiencia financiera de las Comunidades Autónomas; principio de lealtad institucional.

Pleno. Sentencia 110/2011, de 22 de junio de 2011

Recurso de inconstitucionalidad 6546-2007. Interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Rioja en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Distribución de competencias en materia de aguas: alcance y efectividad de la proclamación estatutaria de derechos en relación al agua; compe-

tencias de la Comunidad Autónoma de Aragón sobre recursos y aprovechamientos hidráulicos; interpretación de la disposición estatutaria sobre reservas de aguas de la cuenca del Ebro. Voto particular.

Sala Segunda. Sentencia 111/2011, de 4 de julio de 2011

Recurso de amparo 6974-2004. Promovido por don José María Rodríguez Colorado respecto a las Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Madrid que le condenaron por un delito continuado de malversación de caudales públicos.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías, a la prueba y a la presunción de inocencia: condena penal fundada en declaraciones de quien había sido condenado por los mismos hechos en un proceso distinto corroboradas.

Sección Cuarta. Sentencia 112/2011, de 4 de julio de 2011

Recurso de amparo 11464-2006. Promovido por don José Luis Peña Domingo y don Juan José Moreno Alonso frente a las Sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid que desestimaron su demanda contra el Ayuntamiento de Majadahonda sobre concejales declarados miembros no adscritos a ningún grupo municipal.

Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos: STC 20/2011.

Sección Primera. Sentencia 113/2011, de 4 de julio de 2011

Recurso de amparo 73-2007. Promovido por don José Luis Peña Domingo y don Juan José Moreno Alonso frente a las Sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid que desestimaron su demanda contra el Ayuntamiento de Majadahonda sobre concejales declarados miembros no adscritos a ningún grupo municipal.

Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos: STC 20/2011.

Sección Cuarta. Sentencia 114/2011, de 4 de julio de 2011

Recurso de amparo 3291-2007. Promovido por don José Luis Peña Domingo y don Juan José Moreno Alonso frente a las Sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid que desestimaron su demanda contra el Ayuntamiento de Majadahonda sobre concejales declarados miembros no adscritos a ningún grupo municipal.

Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos: STC 20/2011.

Sección Tercera. Sentencia 115/2011, de 4 de julio de 2011

Recurso de amparo 3293-2007. Promovido por don José Luis Peña Domingo y don Juan José Moreno Alonso frente a las Sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid que desestimaron su demanda contra el Ayuntamiento de Majadahonda sobre concejales declarados miembros no adscritos a ningún grupo municipal.

Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos: STC 20/2011.

Sección Cuarta. Sentencia 116/2011, de 4 de julio de 2011

Recurso de amparo 4759-2007. Promovido por don José Luis Peña Domingo y don Juan José Moreno Alonso frente a las Sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid que desestimaron su demanda contra el Ayuntamiento de Majadahonda sobre concejales declarados miembros no adscritos a ningún grupo municipal.

Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos: STC 20/2011.

Sala Segunda. Sentencia 117/2011, de 4 de julio de 2011

Cuestión de inconstitucionalidad 6725-2009. Planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal

Supremo respecto del inciso inicial del artículo 24.4 de la Ley de las Cortes de Aragón 4/1999, de 25 de marzo, de ordenación farmacéutica de Aragón.

Discriminación por razón de edad: nulidad del precepto legal que impide participar en los procedimientos de instalación de nuevas oficinas de farmacia a los farmacéuticos mayores de sesenta y cinco años (STC 63/2011).

Pleno. Sentencia 118/2011, de 5 de julio de 2011

Recurso de inconstitucionalidad 488-2003. Interpuesto por el Parlamento de Andalucía en relación con diversos preceptos de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero.

Competencias sobre cajas de ahorro y ordenación general de la economía: nulidad parcial de los preceptos de la ley estatal que regulan las condiciones de reelección y limitan temporalmente la duración del mandato de los miembros de los órganos rectores de las cajas de ahorro; alcance de la competencia autonómica en materia de organización interna de las cajas de ahorro fundadas por la Iglesia Católica.

Pleno. Sentencia 119/2011, de 5 de julio de 2011

Recurso de amparo 7464-2003. Promovido por don Juan José Labor-da Martín y otros 61 Senadores respecto a los acuerdos de la mesa del Senado, de 2 y 3 de diciembre de 2003, que admitieron a trámite sendas enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Popular del Senado al proyecto de Ley Orgánica complementaria de la Ley de arbitraje.

Vulneración del derecho al ejercicio del cargo parlamentario: admisión como enmiendas de unos textos que no guardaban relación material alguna con la iniciativa legislativa a enmendar.

Pleno. Sentencia 120/2011, de 6 de julio de 2011

Recurso de inconstitucionalidad 2564-1998. Interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto a diversos preceptos de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de fundaciones de la Comunidad de Madrid.

Competencias en materia de fundaciones: nulidad de los preceptos que incluyen en el ámbito de aplicación de la ley autonómica a las fundaciones constituidas por personas jurídicas del sector público estatal y a todas las fundaciones creadas por las Universidades públicas de la Comunidad de Madrid.

Pleno. Sentencia 121/2011, de 7 de julio de 2011

Cuestión de inconstitucionalidad 10663-2006. Planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, respecto al artículo 23 de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, que da nueva redacción al artículo 3.1 b) del texto refundido de la Ley de procedimiento laboral.

Alcance de la reserva de ley orgánica en materia de delimitación de las competencias de los distintos órdenes jurisdiccionales: validez del precepto de la ley ordinaria que atribuye al orden jurisdiccional contencioso-administrativo el conocimiento de las reclamaciones contra resoluciones y actos administrativos de alta de trabajadores en la Seguridad Social.

Sección Segunda. Sentencia 122/2011, de 12 de julio de 2011

Recurso de amparo 4756-2007. Promovido por don José Luis Peña Domingo y don Juan José Moreno Alonso frente a las Sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid que desestimaron su demanda contra el Ayuntamiento de Majadahonda sobre concejales declarados miembros no adscritos a ningún grupo municipal.

Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos: STC 20/2011.

Sala Primera. Sentencia 123/2011, de 14 de julio de 2011

Recurso de amparo 3670-2011. Promovido por el Partido Popular frente al Auto de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña aclaratorio de la Sentencia dictada en proceso contencioso electoral sobre reclamación de votos emitidos en las elecciones municipales al Ayuntamiento de Barcelona.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (inmodificabilidad): resolución judicial que, fuera de los cauces legales, rectifica los criterios de valoración de las papeletas electorales cuya validez había sido declarada por Sentencia.

Sala Primera. Sentencia 124/2011, de 14 de julio de 2011

Recurso de amparo 3680-2011. Promovido por el Partido Popular respecto a la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en recurso electoral sobre elecciones municipales al Ayuntamiento de Bierge (Huesca).

Vulneración del derecho de acceso a los cargos públicos representativos: señal introducida en la papeleta electoral que constituye únicamente una irregularidad no invalidante al no generar dudas de que era voluntad del elector dar su voto a la candidatura a la que se refiere la papeleta.

Sala Primera. Sentencia 125/2011, de 14 de julio de 2011

Recurso de amparo 3806-2011. Promovido por el Partido Socialista Obrero Español respecto a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía resolutoria del recurso contencioso electoral sobre elecciones municipales al Ayuntamiento de Lújar (Granada).

Alegada vulneración del derecho de acceso a los cargos públicos representativos: falta de agotamiento de la vía administrativa previa al proceso contencioso-electoral al no haberse formulado la pertinente reclamación o protesta ante la junta electoral; forma de celebración del sorteo para resolver el empate entre candidaturas que no resulta contraria al principio de proporcionalidad en la adjudicación de concejales.

Sala Segunda. Sentencia 126/2011, de 18 de julio de 2011

Recurso de amparo 6988-2004. Promovido por don Rafael Vera Fernández-Huidobro respecto a las Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Madrid que le condenaron por un delito de malversación de caudales públicos.

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad, a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías y sin dilaciones indebidas, a la prueba, a la presunción de inocencia y a la legalidad penal: condena penal fundada en declaraciones de quien había sido condenado por los mismos hechos en un proceso distinto, corroboradas por factores externos; sustanciación de la responsabilidad civil por la jurisdicción penal. Voto particular.

Sala Primera. Sentencia 127/2011, de 18 de julio de 2011

Recurso de amparo 5760-2005. Promovido por don José Jané Solá respecto a las Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Barcelona que le condenaron por un delito contra la Hacienda pública.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la presunción de inocencia y a un proceso con todas las garantías: ausencia de notificación inmediata de la admisión de querella que no menoscabó las posibilidades de defensa del acusado; condena fundada en amplia actividad probatoria desarrollada en la vista oral; rechazo de los motivos casacionales referidos a la errónea valoración de la prueba basado en la ausencia de literosuficiencia de los documentos aportados.

Sala Segunda. Sentencia 128/2011, de 18 de julio de 2011

Recurso de amparo 7509-2006. Promovido por don Hassan Al Hussein respecto a las Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que le condenaron por un delito de integración en organización terrorista.

Supuesta vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: incorporación tardía a la causa de una docu-

mentación que no impidió la defensa ni fue protestada, condena fundada en pruebas de cargo independientes de las intervenciones telefónicas ilícitas (STC 66/2009); prueba indiciaria de cargo.

Sección Tercera. Sentencia 129/2011, de 18 de julio de 2011

Recurso de amparo 10174-2006. Promovido por don José Luis Peña Domingo y don Juan José Moreno Alonso frente a las Sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid que desestimaron su demanda contra el Ayuntamiento de Majadahonda sobre concejales declarados miembros no adscritos a ningún grupo municipal.

Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos: STC 20/2011.

Sección Cuarta. Sentencia 130/2011, de 18 de julio de 2011

Recurso de amparo 3287-2007. Promovido por don José Luis Peña Domingo y don Juan José Moreno Alonso frente a las Sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid que desestimaron su demanda contra el Ayuntamiento de Majadahonda sobre concejales declarados miembros no adscritos a ningún grupo municipal.

Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos: STC 20/2011.

Sección Cuarta. Sentencia 131/2011, de 18 de julio de 2011

Recurso de amparo 4755-2007. Promovido por don José Luis Peña Domingo y don Juan José Moreno Alonso frente a las Sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid que desestimaron su demanda contra el Ayuntamiento de Majadahonda sobre concejales declarados miembros no adscritos a ningún grupo municipal.

Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos: STC 20/2011.

Sala Segunda. Sentencia 132/2011, de 18 de julio de 2011

Recurso de amparo 3060-2008. Promovido por don David Michael Oakley frente a las resoluciones dictadas por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en procedimiento de orden europea de detención y entrega.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal); negativa a conocer de la impugnación de la resolución judicial acordando la prisión provisional al no hallarse a disposición del órgano judicial el reclamado en el procedimiento de orden europea de detención y entrega.

Sala Primera. Sentencia 133/2011, de 18 de julio de 2011

Recurso de amparo 3794-2009 y 3867-2009 (acumulados). Promovidos por don José Antonio Escamilla Ballester y don Luis Dalmau Albert respecto a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona y de un Juzgado de lo Penal de Barcelona que los condenaron por diversos delitos contra la Hacienda pública.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: apreciación inconstitucional sobre la prescripción del delito; doctrina constitucional vinculante. Voto particular.

Pleno. Sentencia 134/2011, de 20 de julio de 2011

Recurso de inconstitucionalidad 1451-2002. Interpuesto por el Parlamento de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, general de estabilidad presupuestaria y de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria a la Ley general de estabilidad presupuestaria.

Competencias sobre ordenación de la economía y en materia de Hacienda general, autonomía política y financiera de las Comunidades Autónomas y de los entes locales; validez de los preceptos de las leyes estatales que establecen un régimen de equilibrio presupuestario en el sector público.

Sala Segunda. Sentencia 135/2011, de 12 de septiembre de 2011

Recurso de amparo 8467-2009. Promovido por don Mir Kashem frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que, en apelación, le condenó por un delito contra la propiedad intelectual.

Vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002); elemento subjetivo del injusto apreciado valorando el testimonio de los acusados y las declaraciones de testigos.

Pleno. Sentencia 136/2011, de 13 de septiembre de 2011

Recurso de inconstitucionalidad 1390-1999. Interpuesto por 89 Diputados del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso de los Diputados en relación con diversos preceptos de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Leyes de contenido heterogéneo, facultades de enmienda del Senado, principios democrático, de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos: validez de las disposiciones legales que, no incluidas en una ley de presupuestos, modifican tributos o regulan materias no directamente relacionadas con la ejecución de los presupuestos o la política económica del Gobierno; modificación no arbitraria del régimen de compensación a las empresas eléctricas afectadas por los costes de transición de un sistema monopolístico a un mercado en competencia; ejercicio del derecho de enmienda y relación de homogeneidad entre enmiendas e iniciativa legislativa que se pretende modificar. Votos particulares.

Pleno. Sentencia 137/2011, de 14 de septiembre de 2011

Recurso de inconstitucionalidad 5023-2000. Interpuesto por noventa y un Diputados del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso de los Diputados frente al artículo 1 del Real Decreto-ley 4/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de liberalización en el sector inmobiliario y transportes.

Límites a los decretos-leyes, distribución de competencias en materia de urbanismo: inexistencia de situación de extraordinaria y urgente necesidad (STC 31/2011); nulidad de disposición estatal. Voto particular.

Pleno. Sentencia 138/2011, de 14 de septiembre de 2011

Recurso de inconstitucionalidad 845-2003. Interpuesto por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso de los Diputados en relación con diversos preceptos de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero.

Competencias sobre cajas de ahorro y ordenación general de la economía: alcance de la competencia autonómica en materia de organización interna de las cajas de ahorro fundadas por la Iglesia Católica (STC 118/2011).

Pleno. Sentencia 139/2011, de 14 de septiembre de 2011

Recurso de inconstitucionalidad 893-2003. Interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con diversos preceptos de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero.

Distribución de competencias en materia de cajas de ahorro: STC 118/2011 (organización interna de las cajas de ahorro; redefinición de lo básico por el legislador estatal).

Pleno. Sentencia 140/2011, de 14 de septiembre de 2011

Recurso de inconstitucionalidad 2045-2005. Interpuesto por el Consejo de Gobierno de las Illes Balears en relación con diversos preceptos de la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de horarios comerciales.

Competencias sobre ordenación general de la economía y comercio interior: validez de las disposiciones legales estatales que establecen un régimen de libertad de horarios para los comercios ubicados en zonas de gran afluencia turística (STC 88/2010) y definen las tiendas de conveniencia.

Sala Segunda. Sentencia 141/2011, de 26 de septiembre de 2011

Recurso de amparo núm. 4837-2006. Promovido por doña Manuela Díaz Bermejo en relación con el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que inadmitió su recurso frente a las resoluciones administrativas adoptadas en un procedimiento de apremio.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión, por extemporánea, de demanda contencioso-administrativa que impide la asistencia jurídica gratuita (STC 219/2003).

Sala Segunda. Sentencia 142/2011, de 26 de septiembre de 2011

Recurso de amparo 9283-2006. Promovido por don José María Bases Sebastián, doña María Asunción Romeo Pujol y don Miguel Ángel Gutiérrez Miguel frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que, en apelación, les condenó por un delito contra la hacienda pública.

Supuesta vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, vulneración del derecho a la defensa: condena pronunciada en apelación sin necesidad de celebrar vista pública al no valorarse pruebas personales, pero sin oír al acusado (STC 184/2009).

Sala Primera. Sentencia 143/2011, de 26 de septiembre de 2011

Recurso de amparo 9975-2008. Promovido por don Bathie Diop frente a las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional que desestimaron su demanda contra el Ministerio de Justicia en materia de reconocimiento de nacionalidad española.

Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (motivación): inadmisión de recurso de amparo por insuficiente justificación de su especial trascendencia constitucional.

Sala Segunda. Sentencia 144/2011, de 26 de septiembre de 2011

Recurso de amparo 4858-2009. Promovido por Mercantil Hostaler I, S.L., en relación con la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que desestimó, en casación, su demanda frente a las resoluciones administrativas dictadas en ejecución de sendas sanciones impuestas en materia de denominaciones de origen.

Vulneración del derecho a la legalidad sancionadora: sanción impuesta en aplicación del reglamento de la denominación de origen “Rioja”, posteriormente anulado por resolución judicial, y que carece de cobertura legal (STC 35/2010).

Sala Segunda. Sentencia 145/2011, de 26 de septiembre de 2011

Recurso de amparo 1101-2010. Promovido por don Javier Isaías Constante Tipán en relación con la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que desestimó, en apelación, su recurso contra la Delegación del Gobierno en Madrid por sanción de expulsión del territorio nacional.

Vulneración del derecho de defensa: resolución administrativa que impone una sanción de expulsión del territorio nacional, en lugar de la sanción de multa prevista por la ley con carácter general, fundándose en datos nuevos incorporados a la propuesta de resolución, de la que no se dio traslado al interesado.

Sala Primera. Sentencia 146/2011, de 26 de septiembre de 2011

Cuestión de inconstitucionalidad 7532-2010. Planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, respecto al artículo 23 de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, que da nueva redacción al artículo 3.1 b) del texto refundido de la Ley de procedimiento laboral.

Alcance de la reserva de ley orgánica en materia de delimitación de las competencias de los distintos órdenes jurisdiccionales: validez del precepto de la ley ordinaria que atribuye al orden jurisdiccional contencioso-

administrativo el conocimiento de las reclamaciones contra resoluciones y actos administrativos de inscripción de empresas en la Seguridad Social (STC 121/2011).

Sala Primera. Sentencia 147/2011, de 26 de septiembre de 2011

Cuestión de inconstitucionalidad 8100-2010. Planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, respecto al artículo 23 de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, que da nueva redacción al artículo 3.1 b) del texto refundido de la Ley de procedimiento laboral.

Alcance de la reserva de ley orgánica en materia de delimitación de las competencias de los distintos órdenes jurisdiccionales: validez del precepto de la ley ordinaria que atribuye al orden jurisdiccional contencioso-administrativo el conocimiento de las reclamaciones contra resoluciones y actos administrativos de inscripción de empresas en la Seguridad Social (STC 121/2011).

Pleno. Sentencia 148/2011, de 28 de septiembre de 2011

Recurso de inconstitucionalidad 3446-1999. Interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto a diversos preceptos de la Ley de Castilla-La Mancha 6/1999, de 15 de abril, de protección de la calidad del suministro eléctrico.

Competencias sobre ordenación general de la economía, régimen energético y defensa de los consumidores: nulidad de los preceptos de la ley autonómica que hacen recaer sobre el distribuidor los costes de instalación de los dispositivos de medida de calidad en el suministro de energía eléctrica, tipifican como infracciones conductas relacionadas con el régimen tarifario del sector eléctrico e introducen un plazo de prescripción de las infracciones graves más breve que el establecido en la legislación básica estatal.

Pleno. Sentencia 149/2011, de 28 de septiembre de 2011

Recursos de inconstitucionalidad 1403-2000 y 5493-2001 (acumulados). Interpuestos por la Diputación General de Aragón en relación con diversos

preceptos de la Ley 46/1999, de 13 de diciembre, de modificación de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de aguas, y del texto refundido de la Ley de aguas, aprobado por Real Decreto-legislativo 1/2001, de 20 de julio.

Principios de protección ambiental y de participación de los interesados en los procedimientos administrativos; garantía constitucional del dominio público: validez de los preceptos legislativos estatales que regulan el contrato de cesión de derechos de uso de agua.

Pleno. Sentencia 150/2011, de 29 de septiembre de 2011

Recurso de amparo 5125-2003. Promovido por don Miguel Cuenca Zarzoso respecto a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que desestimó su demanda de indemnización contra el Ayuntamiento de Valencia por contaminación acústica de su vivienda en el barrio de San José.

Supuesta vulneración de los derechos a la integridad física y moral, a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio: falta de prueba de los ruidos sufridos por el demandante en su salud y en su domicilio (STC 119/2001). Votos particulares.

Pleno. Sentencia 151/2011, de 29 de septiembre de 2011

Cuestión de inconstitucionalidad 6250-2003. Planteada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Córdoba en relación con la disposición adicional quinta de la Ley de Andalucía 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras, y el artículo 8, apartado 15, de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero.

Competencias sobre cajas de ahorro y ordenación general de la economía: nulidad del precepto de la ley estatal que atribuye al Ministerio de Economía la competencia para aprobar los estatutos, los reglamentos que regulen la designación de miembros de los órganos de gobierno y el presupuesto anual de la obra social de las cajas de ahorros fundadas por la Iglesia Católica (STC 118/2011).

Pleno. Sentencia 152/2011, de 29 de septiembre de 2011

Cuestión de inconstitucionalidad 648-2006. Planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Vigo en relación con el artículo 70.4 de la Ley del Parlamento de Galicia 4/1988, de 26 de mayo, de la función pública de Galicia.

Derecho a la igualdad: validez del precepto legal que limita la cesión del derecho al permiso por razón exclusivamente al supuesto de que ambos progenitores trabajen (STC 75/2011).

Sala Segunda. Sentencia 153/2011, de 17 de octubre de 2011

Recurso de amparo 10673-2006. Promovido por don Amable Dopico Freire frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña que, en apelación, le condenó por una falta de homicidio por imprudencia leve.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación completando el relato de hechos probados con datos extraídos de la prueba documental y de la propia Sentencia dictada en primera instancia sin que fuera exigible la audiencia personal del acusado; subsunción de los hechos probados en el tipo penal aplicado que no puede calificarse de imprevisible.

Sala Segunda. Sentencia 154/2011, de 17 de octubre de 2011

Recurso de amparo 4878-2009. Promovido por don Jose Javier Hernández Royo, don Leonardo David Hernández y dos entidades mercantiles, en relación con la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza que les condenó, en apelación, por un delito de estafa.

Supuesta vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación que rectifica las inferencias realizadas en la Sentencia de instancia y habiéndose celebrado vista pública con emplazamiento personal de los acusados.

Sala Segunda. Sentencia 155/2011, de 17 de octubre de 2011

Recurso de amparo 5702-2009. Promovido por doña Carmen Sánchez Serrano en relación con los Autos de la Audiencia Provincial de Granada y de un Juzgado de Primera Instancia de Granada que inadmitieron su demanda de conciliación. .

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): decisión de inadmisión que resulta desproporcionada ponderada con el objetivo de excluir peticiones ajenas a la conciliación. Voto particular.

Pleno. Sentencia 156/2011, de 18 de octubre de 2011

Conflicto positivo de competencia 843-2000. Interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña frente a la Resolución de 8 de septiembre de 1999, del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan subvenciones a Universidades privadas con programas de ayudas a deportistas universitarios de alto nivel correspondientes al año 1999.

Competencias en materia de enseñanza, deporte y cultura: ejercicio de la potestad subvencional para facilitar la integración de los deportistas de alto nivel en el sistema educativo universitario. Incumplimiento de los requisitos formales de lo básico, insuficiencia de rango normativo de la resolución que vulnera las competencias de la Generalitat de Cataluña. Voto particular.

Pleno. Sentencia 157/2011, de 18 de octubre de 2011

Recurso de inconstitucionalidad 1454-2002. Interpuesto por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias en relación con diversos preceptos de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, general de estabilidad presupuestaria.

Competencias sobre ordenación general de la economía y hacienda general, autonomía política y financiera de las Comunidades Autónomas y de los entes locales: STC 134/2011 (validez de los preceptos de la ley estatal que establecen un régimen de equilibrio presupuestario en el sector público), reforma constitucional que consagra el principio de estabilidad presupuestaria.

Pleno. Sentencia 158/2011, de 19 de octubre de 2011

Conflicto positivo de competencia 3899-2000 y 2621-2001. Interpuestos por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en relación con el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas y con el Real Decreto 3483/2000, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 324/2000.

Competencias en materia de ordenación general de la economía, agricultura, ganadería, sanidad y medio ambiente: validez de las disposiciones estatales que definen los sistemas de explotación extensivos, clasifican las explotaciones porcinas en función de su capacidad productiva e introducen un sistema nacional de identificación de animales.

Pleno. Sentencia 159/2011, de 19 de octubre de 2011

Conflicto positivo de competencia 6454-2003. Interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 835/2003, de 27 de junio, por el que se regula la cooperación económica del Estado a las inversiones de las entidades locales.

Subvenciones destinadas a proyectos singulares de desarrollo local y urbano: validez de la disposición reglamentaria que no incluye el importe de esas subvenciones entre las aportaciones estatales al plan único de obras y servicios de Cataluña; vulneración de las competencias autonómicas de gestión de los fondos estatales (STC 13/1992).

Pleno. Sentencia 160/2011, de 19 de octubre de 2011

Cuestión de inconstitucionalidad 1381-2004. Planteada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Córdoba en relación con la disposición adicional quinta de la Ley de Andalucía 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras, y el artículo 8, apartado 15, de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero.

Competencias sobre cajas de ahorro y ordenación general de la economía: inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad en relación con un precepto legal autonómico inaplicable al caso por hallarse suspendido en su vigencia al momento de plantearse la cuestión; pérdida de objeto en lo relativo a la disposición estatal, declarada inconstitucional y nula en la STC 151/2011.

Pleno. Sentencia 161/2011, de 19 de octubre de 2011

Cuestión de inconstitucionalidad 251-2005. Planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en relación con el art. 11 de la Ley de la Asamblea Extremadura 3/1996 de atención farmacéutica, de 25 de junio.

Discriminación por razón de edad: nulidad del precepto legal que impide participar en los procedimientos de instalación de nuevas oficinas de farmacia a los farmacéuticos mayores de sesenta y cinco años (STC 63/2011).

Sala Primera. Sentencia 162/2011, de 2 de noviembre de 2011

Recurso de amparo electoral 5874-2011. Promovido por el partido político Unificación Comunista de España en relación con la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Santander que confirmó la no proclamación de su candidatura en la circunscripción de Cantabria para las elecciones generales de 2011.

Vulneración del derecho a acceder a los cargos representativos: no proclamación de la candidatura presentada por un partido político al que se le negó la posibilidad de subsanar la insuficiencia del número de firmas de electores legalmente establecido.

Sala Primera. Sentencia 163/2011, de 2 de noviembre de 2011

Recurso de amparo electoral 5888-2011. Promovido por el Partido Humanista en relación con la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Santander que confirmó la no proclamación de su

candidatura en la circunscripción de Cantabria para las elecciones generales de 2011.

Vulneración del derecho a acceder a los cargos representativos: constitucionalidad del requisito, establecido por la Ley Orgánica del régimen electoral general, de que las candidaturas presentadas por partidos políticos, federaciones o coaliciones que no hubieran obtenido representación en ninguna de las Cámaras en la anterior convocatoria electoral se acompañen de un determinado número firmas de electores que las avalen; subsanabilidad de la insuficiencia de firmas de electores.

Sala Primera. Sentencia 164/2011, de 3 de noviembre de 2011

Recurso de amparo electoral 5875-2011. Promovido por el partido político Unificación Comunista de España en relación con la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Bilbao que confirmó la no proclamación de su candidatura en la circunscripción de Bizkaia para las elecciones generales de 2011.

Vulneración del derecho a acceder a los cargos representativos: subsanabilidad de la insuficiencia de firmas de electores (SSTC 162/2011 y 163/2011).

Sala Primera. Sentencia 165/2011, de 3 de noviembre de 2011

Recurso de amparo electoral 5876-2011. Promovido por el partido político Unificación Comunista de España en relación el Auto dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Pamplona, que inadmitió la demanda formulada contra la no proclamación de su candidatura en la circunscripción de Navarra para las elecciones generales de 2011.

Vulneración del derecho a acceder a los cargos representativos y a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión del recurso contencioso electoral fundada en una interpretación restrictiva de las facultades de los representantes de las candidaturas; subsanabilidad de la insuficiencia de firmas de electores (SSTC 162/2011 y 163/2011).

Sala Primera. Sentencia 166/2011, de 3 de noviembre de 2011

Recurso de amparo electoral 5882-2011. Promovido por el partido político Demos el Cambio en relación con la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Sevilla que confirmó la no proclamación de su candidatura en la circunscripción de Sevilla para las elecciones generales de 2011.

Vulneración del derecho a acceder a los cargos representativos: subsanabilidad de la insuficiencia de firmas de electores (SSTC 162/2011 y 163/2011).

Sala Primera. Sentencia 167/2011, de 3 de noviembre de 2011

Recurso de amparo electoral 5883-2011. Promovido por el partido Demos el Cambio en relación con la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Córdoba que confirmó la no proclamación de su candidatura en la circunscripción de Córdoba para las elecciones generales de 2011.

Vulneración del derecho a acceder a los cargos representativos: subsanabilidad de la insuficiencia de firmas de electores (SSTC 162/2011 y 163/2011).

Sala Primera. Sentencia 168/2011, de 3 de noviembre de 2011

Recurso de amparo electoral 5884-2011. Promovido por el partido político Partido Solidaridad y Autogestión Internacionalista en relación con la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Pontevedra que confirmó la no proclamación de su candidatura en la circunscripción de Pontevedra para las elecciones generales de 2011.

Vulneración del derecho a acceder a los cargos representativos: subsanabilidad de la insuficiencia de firmas de electores (SSTC 162/2011 y 163/2011).

Sala Primera. Sentencia 169/2011, de 3 de noviembre de 2011

Recurso de amparo electoral 5889-2011. Promovido por el Partido Humanista por la circunscripción de Pontevedra, en relación con la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Pontevedra que confirmó la no proclamación de la candidatura presentada por ese partido político en la circunscripción de Pontevedra para las elecciones generales de 2011.

Vulneración del derecho a acceder a los cargos representativos: constitucionalidad del requisito, establecido por la Ley Orgánica del régimen electoral general, de que las candidaturas presentadas por partidos políticos, federaciones o coaliciones que no hubieran obtenido representación en ninguna de las Cámaras en la anterior convocatoria electoral se acompañen de un determinado número firmas de electores que las avalen (STC 163/2011); subsanabilidad de la insuficiencia de firmas de electores (SSTC 162/2011 y 163/2011).

Sala Primera. Sentencia 170/2011, de 3 de noviembre de 2011

Recurso de amparo electoral 5890-2011. Promovido por el Partido Humanista en relación con la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Toledo que confirmó la no proclamación de su candidatura en la circunscripción de Toledo para las elecciones generales de 2011.

Vulneración del derecho a acceder a los cargos representativos: constitucionalidad del requisito, establecido por la Ley Orgánica del régimen electoral general, de que las candidaturas presentadas por partidos políticos, federaciones o coaliciones que no hubieran obtenido representación en ninguna de las Cámaras en la anterior convocatoria electoral se acompañen de un determinado número firmas de electores que las avalen (STC 163/2011); subsanabilidad de la insuficiencia de firmas de electores (SSTC 162/2011 y 163/2011).

Sala Primera. Sentencia 171/2011, de 3 de noviembre de 2011

Recurso de amparo electoral 5891-2011. Promovido por el Partido Comunista de los pueblos de España en relación con la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Ciudad Real que confirmó la no proclamación de su candidatura en la circunscripción de Ciudad Real para las elecciones generales de 2011.

Vulneración del derecho a acceder a los cargos representativos: subsanabilidad de la insuficiencia de firmas de electores (SSTC 162/2011 y 163/2011).

Sala Primera. Sentencia 172/2011, de 3 de noviembre de 2011

Recurso de amparo electoral 5892-2011. Promovido por el Partido Comunista de los Pueblos de España en relación con la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 32 de Madrid que confirmó la no proclamación de su candidatura en la circunscripción de Madrid para las elecciones generales de 2011.

Vulneración del derecho a acceder a los cargos representativos: subsanabilidad de la insuficiencia de firmas de electores (SSTC 162/2011 y 163/2011).

Sala Segunda. Sentencia 173/2011, de 7 de noviembre de 2011

Recurso de amparo 5928-2009. Promovido por don Carlos Trabajo Rueda frente a las Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Sevilla que le condenaron por un delito de corrupción de menores.

Supuesta vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías, a la presunción de inocencia y a la intimidad: acceso constitucionalmente justificado a los archivos informáticos sin contar con el consentimiento de su titular. Voto particular.

Sala Segunda. Sentencia 174/2011, de 7 de noviembre de 2011

Recurso de amparo 10202-2009. Promovido por don Lucas Jerónimo García Almodóvar en relación con las Sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid y de un Juzgado de lo Penal de Móstoles que le condenaron por un delito continuado de abusos sexuales.

Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías: condena impuesta sin que se permitiese al acusado interrogar a la menor de edad que aparece como víctima de los hechos.

Pleno. Sentencia 175/2011, de 8 de noviembre de 2011

Cuestión de inconstitucionalidad 1323-1999. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en relación con la disposición transitoria segunda de la Ley del Parlamento de Cantabria 7/1994, de 19 de mayo, de coordinación de policías locales.

Competencias sobre bases del régimen estatutario de la función pública y seguridad pública: nulidad del precepto legal autonómico que establece una dispensa de titulación para la promoción interna de los policías locales.

Pleno. Sentencia 176/2011, de 8 de noviembre de 2011

Recurso de inconstitucionalidad 1827-2000. Interpuesto por 60 Diputados del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso en relación con diversos preceptos de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Leyes de contenido heterogéneo, facultades de enmienda del Senado, principios democrático, de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, procedimiento legislativo: STC 136/2011. Nulidad del precepto legal que modifica retroactivamente la tributación de rendimientos del trabajo personal en el impuesto sobre la renta de las personas físicas.

Pleno. Sentencia 177/2011, de 8 de noviembre de 2011

Cuestión interna de inconstitucionalidad 6188-2002. Planteada por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional en relación con los arts. 453.2 y 468 b) de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, procesal militar.

Derecho a la tutela judicial efectiva, control judicial de la actividad administrativa y especialidad de la jurisdicción militar: nulidad de los preceptos legales que impiden recurrir a través del procedimiento contencioso-disciplinario militar ordinario las sanciones disciplinarias por faltas leves.

Pleno. Sentencia 178/2011, de 8 de noviembre de 2011

Conflicto positivo de competencia 5250-2005. Interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalitat de Cataluña en relación con la Orden TAS/893/2005, de 17 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones sometidas al régimen general de subvenciones del área de servicios sociales, familias y discapacidad, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y del Instituto de Mayores y Servicios Sociales.

Competencias en materia de asistencia social: disposiciones reglamentarias estatales que vulneran las competencias autonómicas de gestión de subvenciones (STC 13/1992).

Sala Primera. Sentencia 179/2011, de 21 de noviembre de 2011

Recurso de amparo 9204-2006. Promovido por don Tomás Olivo López en relación con los Autos de la Audiencia Provincial de Málaga y de un Juzgado de Instrucción de Marbella que acordaron su detención.

Vulneración del derecho a la libertad personal: detención impuesta sin adecuada ponderación de un fin constitucionalmente legítimo que la justifique.

Sala Primera. Sentencia 180/2011, de 21 de noviembre de 2011

Recurso de amparo 9357-2006. Promovido por don Tomás Olivo López en relación con los Autos de la Audiencia Provincial de Málaga y de un Juzgado de Instrucción de Marbella que acordaron su permanencia en calidad de detenido.

Vulneración del derecho a la libertad personal: cómputo de plazos de la detención judicial que no se inicia desde el momento de su ejecución material por la policía.

Sala Primera. Sentencia 181/2011, de 21 de noviembre de 2011

Recurso de amparo 2186-2009. Promovido por don Mohamed Rasnabe frente al Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que acordó la ampliación de su entrega en procedimiento de orden europea de detención y entrega.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: tramitación inaudita parte de la solicitud de ampliación de una orden europea de detención y entrega.

Sala Segunda. Sentencia 182/2011, de 21 de noviembre de 2011

Recurso de amparo 1463-2010. Promovido por doña Estibaliz Ibisate San Vicente de los Dolores frente al Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Vitoria que adjudicó a su marido el dominio de la vivienda común.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (motivación): aplicación analógica del régimen legal de la subasta sin postor que irrazonablemente asimila la figura del cónyuge que solicita la liquidación del bien común con la del acreedor y la de aquel que no tomó esa iniciativa con la del deudor.

Sala Primera. Sentencia 183/2011, de 21 de noviembre de 2011

Recurso de amparo 7264-2010. Promovido por el Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos frente a la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que anuló parcialmente las disposiciones que establecían las condiciones a las que habrían de adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de la profesión regulada de arquitecto técnico.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resolución judicial que, de manera motivada y razonable, concluye que la denominación del título universitario de graduado en ingeniería de edificación induce a confusión. Voto particular.

Pleno. Sentencia 184/2011, de 23 de noviembre de 2011

Cuestión de inconstitucionalidad 2622-1999. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña con respecto al segundo inciso del art. 59.2 de la Ley del Parlamento de Cataluña 9/1993, de 30 de septiembre, del patrimonio cultural catalán.

Competencias en materia de hacienda general y régimen constitucional de los tributos locales: nulidad del precepto legal autonómico que establece una exención en el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, aplicable a las obras de conservación, mejora o rehabilitación de monumentos declarados de interés nacional.

Pleno. Sentencia 185/2011, de 23 de noviembre de 2011

Recurso de inconstitucionalidad 1455-2002. Interpuesto por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley general de estabilidad presupuestaria.

Competencias sobre ordenación general de la economía y hacienda general, autonomía política y financiera de las Comunidades Autónomas: validez de los preceptos de la ley estatal que establecen un régimen de

equilibrio presupuestario en el sector público (STC 134/2011); reforma constitucional que consagra el principio de estabilidad presupuestaria (STC 157/2011).

Pleno. Sentencia 186/2011, de 23 de noviembre de 2011

Recurso de inconstitucionalidad 1461-2002. Interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria a la Ley general de estabilidad presupuestaria.

Competencias sobre ordenación general de la economía y hacienda general, autonomía política y financiera de las Comunidades Autónomas: validez de los preceptos de la ley estatal que establecen un régimen de equilibrio presupuestario en el sector público (STC 134/2011); reforma constitucional que consagra el principio de estabilidad presupuestaria (STC 157/2011).

Pleno. Sentencia 187/2011, de 23 de noviembre de 2011

Recurso de inconstitucionalidad 1462-2002. Interpuesto por el Presidente de las Cortes de Castilla- La Mancha respecto de diversos preceptos de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley general de estabilidad presupuestaria.

Competencias sobre ordenación general de la economía y hacienda general, autonomía política y financiera de las Comunidades Autónomas: validez de los preceptos de la ley estatal que establecen un régimen de equilibrio presupuestario en el sector público (STC 134/2011); reforma constitucional que consagra el principio de estabilidad presupuestaria (STC 157/2011).

Pleno. Sentencia 188/2011, de 23 de noviembre de 2011

Recurso de inconstitucionalidad 1473-2002. Interpuesto por el Gobierno de Aragón en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley general de estabilidad presupuestaria.

Competencias sobre ordenación general de la economía y hacienda general, autonomía política y financiera de las Comunidades Autónomas: validez de los preceptos de la ley estatal que establecen un régimen de equilibrio presupuestario en el sector público (STC 134/2011); reforma constitucional que consagra el principio de estabilidad presupuestaria (STC 157/2011).

Pleno. Sentencia 189/2011, de 23 de noviembre de 2011

Recurso de inconstitucionalidad 1506-2002. Interpuesto por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso de los Diputados en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley general de estabilidad presupuestaria.

Competencias sobre ordenación general de la economía y hacienda general, autonomía política y financiera de las Comunidades Autónomas: validez de los preceptos de la ley estatal que establecen un régimen de equilibrio presupuestario en el sector público (STC 134/2011); reforma constitucional que consagra el principio de estabilidad presupuestaria (STC 157/2011).

Sala Primera. Sentencia 190/2011, de 12 de diciembre de 2011

Recurso de amparo 1506-2007. Promovido por don Jonathan Félix Levy Anselem, en su condición de tutor de don Alberto Levy Botbol, en relación con las Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Barcelona que inadmitieron una querrela por supuestos delitos de estafa y apropiación indebida.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia penal): denegación de legitimación al cónyuge separado legalmente para el ejercicio de la acción que no resulta contraria al principio pro actione.

Sala Primera. Sentencia 191/2011, de 12 de diciembre de 2011

Recurso de amparo 8617-2008. Promovido por don Miguel Carrera Gómez, y sesenta y dos personas más, en relación con los Autos dictados por un Juzgado de Primera Instancia de Madrid acordando el lanzamiento de los ocupantes de diversos inmuebles en proceso de ejecución hipotecaria.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (resolución fundada en Derecho): suspensión de la ejecución resuelta desatendiendo lo acordado por la Audiencia Provincial de Madrid al estimar la cuestión de competencia formulada por un Juzgado de lo Mercantil; inadmisión del recurso de amparo respecto de quienes lo promovieron sin ser titulares de un interés legítimo.

Sala Segunda. Sentencia 192/2011, de 12 de diciembre de 2011

Recurso de amparo 5787-2010. Promovido por doña Inmaculada Ortega Martínez frente al acuerdo de la Mesa del Parlamento de la Rioja suspendiéndola temporalmente en el ejercicio de la función parlamentaria.

Supuesta vulneración de los derechos al ejercicio del cargo parlamentario, a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a la legalidad sancionadora: resolución que motiva la imposición de la máxima sanción prevista por el reglamentario parlamentario a quien, al ser miembro de la Mesa de la Cámara, intervino activamente en el debate sobre los hechos que se le imputaban.

Sala Segunda. Sentencia 193/2011, de 12 de diciembre de 2011

Recurso de amparo 6340-2010. Promovido por Comisiones Obreras de Ceuta en relación con la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, que desestimó su recurso contra la resolución de la Delegación del Gobierno en Ceuta por la que se condicionaba la celebración de manifestaciones diarias en reivindicación de medidas para la creación de empleo.

Supuesta vulneración del derecho de reunión y manifestación: resolución gubernativa que motiva suficientemente las limitaciones al ejercicio del

derecho por referencia a las concretas circunstancias temporales y espaciales de celebración de las concentraciones y en aras de la preservación de otros bienes y valores constitucionalmente protegidos.

Pleno. Sentencia 194/2011, de 13 de diciembre de 2011

Conflicto positivo de competencia 6416-2000. Interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña respecto del art. 8 de la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 24 de julio de 2000 por la que se regula el procedimiento administrativo referente a las medidas alternativas de carácter excepcional al cumplimiento de la cuota de reserva del 2 por 100 a favor de trabajadores discapacitados en empresas de cincuenta o más trabajadores, reguladas por el Real Decreto 27/2000, de 14 de enero.

Distribución de competencias en materia laboral: vulneración de las competencias ejecutivas autonómicas al asignarse a un órgano estatal la aplicación de las medidas administrativas que hubieran de adoptarse en relación con las empresas que contasen con centros de trabajo en más de una Comunidad Autónoma.

Pleno. Sentencia 195/2011, de 13 de diciembre de 2011

Recurso de inconstitucionalidad 1460-2002. Interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, general de estabilidad presupuestaria.

Competencias sobre ordenación general de la economía y hacienda general, autonomía política y financiera de las Comunidades Autónomas y de los entes locales: validez de los preceptos de la ley estatal que establecen un régimen de equilibrio presupuestario en el sector público (STC 134/2011); reforma constitucional que consagra el principio de estabilidad presupuestaria (STC 157/2011).

Pleno. Sentencia 196/2011, de 13 de diciembre de 2011

Recurso de inconstitucionalidad 1467-2002. Interpuesto por el Gobierno de Aragón en relación con diversos preceptos de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, general de estabilidad presupuestaria.

Competencias sobre ordenación general de la economía y hacienda general, autonomía política y financiera de las Comunidades Autónomas y de los entes locales: validez de los preceptos de la ley estatal que establecen un régimen de equilibrio presupuestario en el sector público (STC 134/2011); reforma constitucional que consagra el principio de estabilidad presupuestaria (STC 157/2011); integración del sistema de seguridad social en la determinación del objetivo de estabilidad presupuestaria que responde a una finalidad razonable.

Pleno. Sentencia 197/2011, de 13 de diciembre de 2011

Recurso de inconstitucionalidad 1487-2002. Interpuesto por las Cortes de Aragón en relación con diversos preceptos de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, general de estabilidad presupuestaria y de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria a la Ley general de estabilidad presupuestaria.

Competencias sobre ordenación general de la economía y hacienda general, autonomía política y financiera de las Comunidades Autónomas y de los entes locales: validez de los preceptos de la ley estatal que establecen un régimen de equilibrio presupuestario en el sector público (STC 134/2011); reforma constitucional que consagra el principio de estabilidad presupuestaria (STC 157/2011); atribución al Estado de la potestad para recabar información financiera de las entidades locales que resulta coherente con el ejercicio de su competencia sobre política presupuestaria.

Pleno. Sentencia 198/2011, de 13 de diciembre de 2011

Recurso de inconstitucionalidad 1488-2002. Interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en relación con diversos preceptos de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, general de estabilidad presupuestaria y de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley general de estabilidad presupuestaria.

Competencias sobre ordenación general de la economía y hacienda general, autonomía política y financiera de las Comunidades Autónomas y de los entes locales: validez de los preceptos de la ley estatal que establecen un régimen de equilibrio presupuestario en el sector público (STC 134/2011); reforma constitucional que consagra el principio de estabilidad presupuestaria (STC 157/2011); previsión de un sistema de compensación interadministrativa en caso de responsabilidad financiera del Estado ante la Unión Europea en materia de estabilidad presupuestaria.

Pleno. Sentencia 199/2011, de 13 de diciembre de 2011

Recurso de inconstitucionalidad 1505-2002. Interpuesto por sesenta y dos Diputados del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso de los Diputados en relación con diversos preceptos de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, general de estabilidad presupuestaria.

Competencias sobre ordenación general de la economía y hacienda general, autonomía política y financiera de las Comunidades Autónomas y de los entes locales: validez de los preceptos de la ley estatal que establecen un régimen de equilibrio presupuestario en el sector público (STC 134/2011); reforma constitucional que consagra el principio de estabilidad presupuestaria (STC 157/2011).

Pleno. Sentencia 200/2011, de 13 de diciembre de 2011

Cuestión de inconstitucionalidad 1524-2002. Planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional respecto de la disposición adicional vigésima tercera de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Régimen legal de subvenciones a partidos políticos, principio de seguridad jurídica y derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad al versar sobre un precepto legal que no es aplicable al caso que da lugar a su planteamiento.

Pleno. Sentencia 201/2011, de 13 de diciembre de 2011

Cuestión de inconstitucionalidad 1525-2002. Planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional respecto de la disposición adicional vigésima tercera de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Régimen legal de subvenciones a partidos políticos, principio de seguridad jurídica y derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad al versar sobre un precepto legal que no es aplicable al caso que da lugar a su planteamiento.

Pleno. Sentencia 202/2011, de 13 de diciembre de 2011

Cuestión de inconstitucionalidad 1878-2006. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Disciplinario del Tribunal Militar Territorial Cuarto en relación con los arts. 453.2 y 468 b) de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, procesal militar y el art. 64.3 de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, del régimen disciplinario de la Guardia Civil.

Derecho a la tutela judicial efectiva, control judicial de la actividad administrativa y especialidad de la jurisdicción militar: nulidad del precepto legal que impide recurrir por el cauce ordinario militar las sanciones leves impuestas a los miembros de la Guardia Civil; pérdida de objeto en lo relativo a las disposiciones legales declaradas inconstitucionales y nulas por la STC 177/2011.

Pleno. Sentencia 203/2011, de 14 de diciembre de 2011

Recurso de inconstitucionalidad 1463-2002. Interpuesto por el Presidente de las Cortes de Castilla-La Mancha en relación con diversos preceptos de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, general de estabilidad presupuestaria.

Competencias sobre ordenación general de la economía y hacienda general, autonomía política y financiera de las Comunidades Autónomas: validez de los preceptos de la ley estatal que establecen un régimen de equilibrio presupuestario en el sector público (STC 134/2011); reforma constitucional que consagra el principio de estabilidad presupuestaria (STC 157/2011).

Pleno. Sentencia 204/2011, de 15 de diciembre de 2011

Recurso de inconstitucionalidad 1849-2002. Promovido por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso de los Diputados en relación con diversos preceptos de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía.

Principios de seguridad jurídica, dispositivo y de lealtad constitucional, autonomía financiera y procedimiento legislativo: validez de los preceptos legales estatales que regulan el fondo de suficiencia y establecen el régimen de aplicación del nuevo sistema de financiación autonómica; vinculación de los medios de financiación a la titularidad de las competencias que no impone un determinado nivel competencial a las Comunidades Autónomas; valor de los acuerdos del Consejo de Política Fiscal y Financiera y de las comisiones mixtas; enmiendas transaccionales que cumplen el requisito de la relación de homogeneidad con la iniciativa legislativa que se pretende modificar.

Pleno. Sentencia 205/2011, de 15 de diciembre de 2011

Cuestiones de inconstitucionalidad 6726-2009 y 6727-2009 (acumuladas). Planteadas por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en relación con el art. 143.2 del texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Derecho a la igualdad en la ley y protección de la salud por el sistema de seguridad social: validez del precepto legal que reconoce únicamente a los pensionistas que ejerzan una actividad remunerada la posibilidad de revisar en cualquier momento el grado de invalidez permanente reconocido.

Sala Segunda. Sentencia 206/2011, de 19 de diciembre de 2011

Recurso de amparo 10395-2009. Promovido por la Universidad del País Vasco en relación con la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que anuló un protocolo sobre atención a personas internas en centros penitenciarios.

Vulneración de la autonomía universitaria: interpretación de la legalidad aplicable que convierte a los convenios de colaboración de las universidades públicas con la Administración penitenciaria en condición de validez de las normas dictadas por aquéllas para la ordenación de la actividad docente.

Pleno. Sentencia 207/2011, de 20 de diciembre de 2011

Conflicto positivo de competencia 3919-2000 y 2679-2001 (acumulados). Interpuestos por el Gobierno de Aragón en relación con diversos preceptos del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas y con el Real Decreto 3483/2000, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 324/2000, respectivamente.

Competencias en materia de ordenación general de la economía, ordenación territorial, agricultura, ganadería, sanidad y medio ambiente: validez de los preceptos reglamentarios estatales que definen distintos sistemas de explotación y las áreas de producción porcina, clasifican las explotaciones y establecen sus condiciones mínimas de funcionamiento (STC 158/2011).

AUTOS

Pleno. Auto 15/2011, de 15 de febrero de 2011

Inadmite a trámite el conflicto negativo de competencia 8134-2010 entre la Comunidad de Madrid y la Administración General del Estado, promovido por la Confederación Nacional del Trabajo.

Sección Primera. Auto 16/2011, de 25 de febrero de 2011

Desestima el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal en relación con la suspensión acordada en el recurso de amparo 8640-2010, promovido por Banco de Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., al concurrir razones de urgencia excepcional.

Sala Primera. Auto 20/2011, de 28 de febrero de 2011

Inadmite a trámite el recurso de amparo 9929-2008, promovido por la Agencia española de protección de datos, en contencioso sobre cancelación de datos obrantes en los libros bautismales. Voto particular.

Sala Primera. Auto 36/2011, de 11 de abril de 2011

Desestima el recurso de súplica del Fiscal sobre inadmisión, por extemporáneo, del recurso de amparo 10120-2008 promovido por el Ministerio Fiscal en contencioso sobre cancelación de datos obrantes en los libros bautismales. Voto particular.

Pleno. Auto 56/2011, de 18 de mayo de 2011

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 8310-2008, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Lugo en relación con el artículo 195.1 de la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia.

Pleno. Auto 85/2011, de 7 de junio de 2011

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 8173-2010, planteada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público.

Pleno. Auto 113/2011, de 19 de julio de 2011

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 7223-2010, planteada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Sabadell en relación con los artículos 579, 695 y 698 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil. Voto particular.

Pleno. Auto 123/2011, de 28 de septiembre de 2011

Aclara la Sentencia 118/2001, de 5 de julio, dictada en el recurso de inconstitucionalidad 488-2003, interpuesto por el Parlamento de Andalucía en relación con diversos preceptos de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero.

Pleno. Auto 132/2011, de 18 de octubre de 2011

Deniega la suspensión de la Ley Foral 16/2010, de 8 de noviembre, por la que se crea el registro de profesionales en relación con la interrupción voluntaria del embarazo, solicitada en el recurso de inconstitucionalidad 825-2011, planteado por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados.

Pleno. Auto 152/2011, de 7 de noviembre de 2011

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 6816-2010, planteada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Valladolid en relación con el artículo 109 del Código civil.

Pleno. Auto 179/2011, de 13 de diciembre de 2011

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2298-2011, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Badajoz en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público.

Pleno. Auto 180/2011, de 13 de diciembre de 2011

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 3067-2011, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Badajoz en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, y de la Ley de la Asamblea de Extremadura 6/2010, de 23 de junio, de medidas urgentes y complementarias para la reducción del déficit público en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

III. Estadísticas jurisdiccionales

- I. Cuadros generales
- II. Procedimientos de inconstitucionalidad,
conflictos constitucionales,
impugnaciones y declaraciones
- III. Recursos de amparo
- IV. Datos comparados (2007-2011)

Índice

I. Cuadros generales

Cuadro nº 1	Asuntos ingresados durante el año y su distribución inicial entre el Pleno y las Salas	pág. 230
Cuadro nº 2	Asuntos ingresados durante el año, clasificados según el tipo de proceso	pág. 231
Cuadro nº 3	Resoluciones dictadas durante el año, según el tipo de resolución	pág. 233
Cuadro nº 4	Sentencias dictadas en los distintos procesos (y asuntos resueltos)	pág. 235
Cuadro nº 5	Relación entre asuntos ingresados, admitidos y resueltos	pág. 236
Cuadro nº 6	Procesos y asuntos admitidos pendientes de Sentencia y pendientes de admisión, a 31 de diciembre	pág. 238

II. Procedimientos de inconstitucionalidad, conflictos constitucionales, impugnaciones y declaraciones

Cuadro nº 7	Asuntos ingresados según el promotor	pág. 240
Cuadro nº 8	Litigiosidad territorial durante el año, por Comunidades Autónomas	pág. 241
Cuadro nº 9	Resoluciones dictadas y asuntos resueltos, según el tipo de proceso	pág. 242
Cuadro nº 10	Asuntos pendientes de resolución a 31 de diciembre, clasificados por su tipo y procedencia	pág. 243

III. Recursos de amparo

Cuadro n° 11	Origen de los recursos de amparo ingresados	pág. 245
Cuadro n° 12	Recurrentes y derecho fundamental invocado	pág. 246
Cuadro n° 13	Recursos de amparo: frecuencia de la invocación de los derechos fundamentales del art. 24 CE	pág. 247
Cuadro n° 14	Recursos de amparo interpuestos, según el órgano que dictó la última resolución. Resoluciones judiciales anuladas	pág. 248
Cuadro n° 15	Resoluciones dictadas y amparos resueltos	pág. 249

IV. Datos comparados (Años 2007 - 2011)

Cuadro n° 16	Asuntos ingresados	pág. 250
	Resoluciones dictadas	pág. 251
	Asuntos resueltos	pág. 254
	Asuntos pendientes	pág. 258

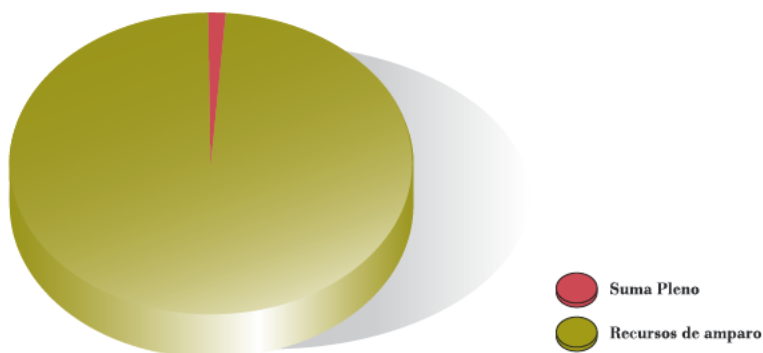
Cuadro n° 1**ASUNTOS INGRESADOS DURANTE EL AÑO
Y SU DISTRIBUCIÓN INICIAL ENTRE EL PLENO Y LAS SALAS**

Meses	Pleno	Salas	Totales
Enero	4	601	605
Febrero	10	572	682
Marzo	15	732	747
Abril	2	537	539
Mayo	9	684	693
Junio	4	630	634
Julio	9	771	780
Agosto	2	123	125
Septiembre	7	600	607
Octubre	10	594	604
Noviembre	11	611	622
Diciembre	11	643	654
TOTALES	94	7.098	7.192

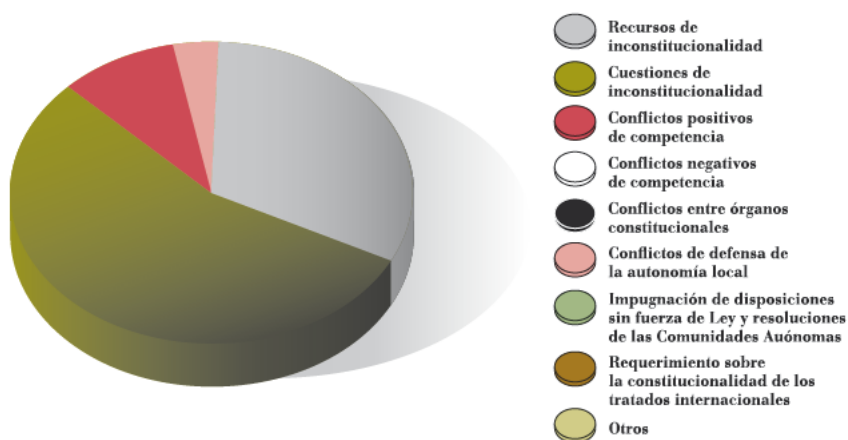
Cuadro n° 2**ASUNTOS INGRESADOS DURANTE EL AÑO,
CLASIFICADOS SEGÚN EL TIPO DE PROCESO**

Recursos de inconstitucionalidad	31
Cuestiones de inconstitucionalidad	51
Recursos de amparo	7.098
Conflictos positivos de competencia	9
Conflictos negativos de competencia	-
Conflictos entre órganos constitucionales	-
Conflictos en defensa de la autonomía local	3
Impugnación de disposiciones sin fuerza de Ley y resoluciones de las Comunidades Autónomas	-
Requerimiento sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales	-
Otros	-
Total	7.192

Asuntos ingresados en el Tribunal



Asuntos ingresados en el Pleno

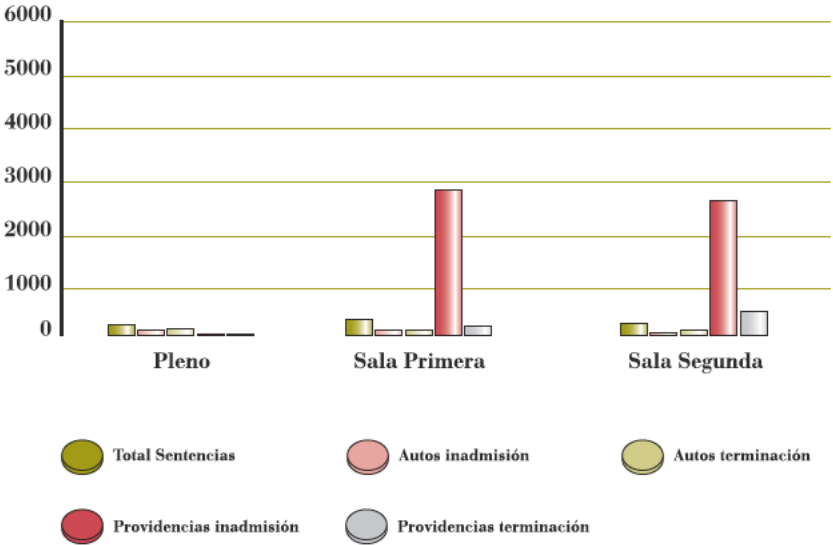


Cuadro n° 3**RESOLUCIONES DICTADAS DURANTE EL AÑO¹**

	Pleno	Sala Primera y sus Secciones	Sala Segunda y sus Secciones	Total
Sentencias				
Estimación (total o parcial)	23	57	55	135
Desestimación	29	16	15	60
Inadmisión	7	4	1	12
Total Sentencias (+ asuntos acumulados):	59(+6)	77(+6)	71(+1)	207(+13)
Dictadas por la Sala, o		55	50	
Por la Sección 1ª		11	-	11
Por la Sección 2ª		11	-	11
Por la Sección 3ª		-	9	9
Por la Sección 4ª		-	12	12
Autos				
Inadmisión	19	15	3	37
Terminación ²	24	14	23	61
Suspensión de leyes	14	-	-	14
Suspensión de otras disposiciones	1	7	18	26
Aclaración o rectificación	2	-	-	2
Admisión	1	-	1	2
Acumulación	4	3	2	9
Recusación y abstención	4	2	1	7
Prueba	-	-	-	-
Ejecución	-	1	2	3
Varios	2	5	19	26
Total Autos	71	47	69	187
Autos que resuelven súplica del Ministerio Fiscal	-	6	18	24
Autos sobre otros recursos de súplica	3	1	-	4
Providencias³				
Admisión	57	27	53	137
Inadmisión ⁴		2.984	2.884	5.868(-3)
Terminación		29	503	532
Total de resoluciones dictadas	188	3.164	3.580	6.932
Total de resoluciones interlocutorias	86	45	96	227
Total de resoluciones definitivas⁵	102	3.119	3.484	6.705
Total de asuntos resueltos	108	3.124	3.483	6.715

¹ Se indican las resoluciones dictadas y en su caso, entre paréntesis, los asuntos acumulados resueltos.² Terminación del asunto por desistimiento, caducidad, extinción del objeto, etc.³ Providencias que no fueron de mero trámite.⁴ Fueron revocadas en súplica una providencia de inadmisión de la Sala Primera y dos de la Sala Segunda.⁵ Sentencias, autos de inadmisión y de terminación, providencias de inadmisión y de terminación.

Resoluciones definitivas



Cuadro n° 4**SENTENCIAS DICTADAS EN LOS DISTINTOS PROCESOS
(Y ASUNTOS RESUELTOS ¹)**

Recurso de inconstitucionalidad	32 (+4)
Cuestión de inconstitucionalidad ²	22 (+1)
Recurso de amparo	145 (+2)
Conflicto positivo de competencias	8 (+6)
Conflicto negativo de competencia	-
Conflicto entre órganos constitucionales	-
Conflicto en defensa de la autonomía local	-
Impugnación de disposiciones sin fuerza de Ley y resoluciones de las Comunidades Autónomas	-
Requerimiento sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales	-
Total de Sentencias dictadas (y asuntos resueltos)	207 (+13)

¹ Algunas Sentencias resolvieron varios asuntos acumulados.

² Dos de ellas eran cuestiones internas de inconstitucionalidad.

Cuadro n° 5**RELACIÓN ENTRE ASUNTOS INGRESADOS,
ADMITIDOS Y RESUELTOS**

Fase de admisión	Pleno	Sala Primera	Sala Segunda	Salas	Total
Asuntos recibidos	94	3.560	3.538	7.098	7.192
De nuevo ingreso	94	3.560	3.538	7.098	7.192
Traslados entre Salas	-	-	-	-	-
Asuntos admitidos	57	27	53	80	137
Asuntos inadmitidos	19	2.998	2.885	5.883	5.902
Por providencia	-	2.984	2.884	5.868	5.868
Por Auto	19	15	3	18	37
Revocaciones en súplica	-	1	2	3	3
Asuntos terminados					
(antes de decidir sobre su admisión)	-	41	523	564	564
Por providencia	-	29	503	532	532
Por Auto	-	12	20	32	32
<i>Diferencia entre los asuntos recibidos y los resueltos en trámite de admisión</i>	18	494	77	571	589

Fase de sentencia	Pleno	Sala Primera	Sala Segunda	Secciones y secciones	Salas	Total
Asuntos a sentenciar	48	34	61	2	97	145
Asuntos admitidos	57	27	53	-	80	137
Traslados entre Salas	-	-	-	-	-	-
Avogados (admitidos)	+2	-1	-1	-	-	-
Deferidos a las Salas	-15	+5	+10	-	-	-
Deferidos a las Secciones	-	-	-2	+2	-	-
Acumulaciones	4	3	1	-	4	8
Procesos a sentenciar	44	31	60	2	93	137
Asuntos resueltos	89	63	54	43	160	249
Por Sentencia	59	55	50	43	148	207
De los cuales, por la Sala		55	50	-	-	-
De los cuales, por la Sección 1ª	-	-	-	11	-	-
De los cuales, por la Sección 2ª	-	-	-	11	-	-
De los cuales, por la Sección 3ª	-	-	-	9	-	-
De los cuales, por la Sección 4ª	-	-	-	12	-	-
Acumulados	6	6	1	-	7	13
Asuntos terminados (después de su admisión)	24	2	3	-	5	29
Procesos resueltos	83	57	53	43	153	236
Diferencia entre los asuntos a sentenciar y los resueltos	-41	-29	7	-41	-63	-104
Diferencia entre los procesos a sentenciar y los resueltos	-39	-26	7	-41	-60	-99

Cuadro nº 6**A) PROCESOS Y ASUNTOS ADMITIDOS PENDIENTES
DE SENTENCIA A 31 DE DICIEMBRE**

	Procesos	(Asuntos¹)
Pleno	363	382
Recursos de inconstitucionalidad	193	206
Cuestiones de inconstitucionalidad ²	68	69
Recursos de amparo avocados	27	29
Conflictos positivos de competencia	68	70
Conflictos negativos de competencia	-	-
Conflictos entre órganos constitucionales	-	-
Conflictos en defensa de la autonomía local	7	8
Impugnación de disposiciones sin fuerza de Ley y resoluciones de las Comunidades Autónomas	-	-
Requerimientos sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales	-	-
Sala Primera		
Recursos de amparo	47	49
Recursos de inconstitucionalidad	3	3
Cuestiones de inconstitucionalidad	11	11
Conflictos positivos de competencia	7	7
Sala Segunda		
Recursos de amparo	65	65
Recursos de inconstitucionalidad	1	1
Cuestiones de inconstitucionalidad	17	17
Conflictos positivos de competencia	18	18
Secciones		
Primera		
Recursos de amparo	-	-
Segunda		
Recursos de amparo	-	-
Tercera		
Recursos de amparo	1	1
Cuarta		
Recursos de amparo	1	1
Sumas de los recursos de amparo	141	145

¹ Varios procesos tienen asuntos acumulados.² Dos de ellas son cuestiones internas de inconstitucionalidad (art. 55.2 LOTC).

**B) ASUNTOS PENDIENTES DE DECIDIR SOBRE ADMISIÓN
A 31 DE DICIEMBRE**

Pleno		37
Recursos de inconstitucionalidad		9
Cuestiones de inconstitucionalidad		24
Recursos de amparo avocados		2
Conflictos positivos de competencia		-
Conflictos negativos de competencia		-
Conflictos entre órganos constitucionales		-
Conflictos en defensa de la autonomía local		2
Impugnación de disposiciones sin fuerza de Ley y resoluciones de las Comunidades Autónomas		-
Requerimientos sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales		-
Sala Primera	Recursos de amparo	2.032
Sala Segunda	Recursos de amparo	1.338
Ambas Salas	Recursos de amparo	3.420

Cuadro n° 7**PLENO: ASUNTOS INGRESADOS SEGÚN EL PROMOTOR**

Recursos de inconstitucionalidad	Sobre leyes del Estado	Sobre leyes de las Comunidades Autónomas	
Promovidos por el Presidente del Gobierno	-	11	
Promovidos por el Defensor del Pueblo	-	-	
Promovidos por Diputados o Senadores	2	1	
Promovidos por las Comunidades Autónomas	17	-	
TOTAL	19	12	31
Cuestiones de inconstitucionalidad	Sobre leyes del Estado	Sobre leyes de las Comunidades Autónomas	
Planteadas por el Tribunal Supremo	1	-	
Audiencia Nacional	6	-	
Tribunal Militar Central	-	-	
Tribunales Superiores de Justicia	4	16	
Tribunales Militares Territoriales	3	-	
Audiencias Provinciales	-	-	
Juzgados	11	8	
Otros	-	-	
TOTAL	25	24	49
Cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por el propio Tribunal Constitucional (art. 55.2 LOTC)			2
Conflictos constitucionales			
Conflictos positivos de competencia	Estado contra Comunidades Autónomas		1
	Comunidades Autónomas contra Estado		8
	Comunidades Autónomas entre sí		-
Conflictos negativos de competencia			-
Conflictos entre órganos constitucionales			-
Conflictos en defensa de la autonomía local			3
Impugnación de disposiciones sin fuerza de Ley y resoluciones de las Comunidades Autónomas			-
TOTAL			12

Cuadro nº 8**LITIGIOSIDAD TERRITORIAL DURANTE EL AÑO,
POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS***

Comunidad Autónoma	Recursos de inconstitucionalidad		Conflictos positivos de competencia	
	Leyes del Estado impugnadas	Leyes de la Comunidad Autónoma impugnadas	Planteados por el Gobierno de la Comunidad Autónoma	Planteados por el Gobierno de la Nación
País Vasco	-	-	-	-
Cataluña	2	1	5	-
Galicia	3	1	-	1
Andalucía	-	-	-	-
Asturias	-	-	-	-
Cantabria	-	-	-	-
La Rioja	-	1	-	-
Murcia	3	-	1	-
Valencia	3	1	1	-
Aragón	1	2	-	-
Castilla-La Mancha	-	2	-	-
Canarias	3	-	1	-
Navarra	-	2	-	-
Extremadura	1	1	-	-
Baleares	-	-	-	-
Madrid	-	-	-	-
Castilla y León	1	1	-	-
TOTALES	17	12	8	1
	29		9	

* Las Comunidades Autónomas se relacionan por el orden de aprobación de sus Estatutos de Autonomía.

Cuadro n° 9**RESOLUCIONES DICTADAS Y ASUNTOS RESUELTOS,
SEGÚN EL TIPO DE PROCESO¹**

Tipo de proceso	Pleno			Sala Primera			Sala Segunda			Total
	Sentencia	Auto de inadmisión	Auto de terminación	Sentencia	Auto de inadmisión	Auto de terminación	Sentencia	Auto de inadmisión	Auto de terminación	
Recursos de inconstitucionalidad	32(+3)	- ³	6	-(+1)	-	-	-	-	-	38(+4)
Cuestiones de inconstitucionalidad ²	16(+1)	17	18	3	-	2	3	-	1	60(+1)
Conflictos positivos de competencia	7(+2)	1	-	1(+4)	-	-	-	-	-	9(+6)
Conflictos negativos de competencia	-	1	-	-	-	-	-	-	-	1
Conflictos entre órganos constitucionales	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Conflictos en defensa de la autonomía local	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Impugnación de disposiciones de las Comunidades Autónomas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Requerimientos sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Suma parcial	55(+6)	19	24	4(+5)	-	2	3	-	1	-
TOTALES	98(+6)			6(+5)			4			108(+11)

¹ Cuando una resolución resuelve varios asuntos acumulados, se indica entre paréntesis el número total de asuntos resueltos. Los recursos de amparo avocados aparecen en el cuadro 15.

² Dos de ellas eran cuestiones internas de inconstitucionalidad.

³ Un auto de inadmisión fue revocado en súplica.

Cuadro n° 10**ASUNTOS DE COMPETENCIA DEL PLENO PENDIENTES DE RESOLUCIÓN A 31 DE DICIEMBRE, CLASIFICADOS POR SU TIPO Y PROCEDENCIA****A) Clasificados por tipo de recurso**

Recursos de inconstitucionalidad			219
Interpuestos por	Leyes del Estado impugnadas	Leyes de la Comunidad Autónoma impugnadas	
Presidente del Gobierno	-	59	
Defensor del Pueblo	1	4	
Diputados o Senadores	19	22	
Comunidades Autónomas	114	-	
Conflictos positivos de competencia			95
Planteados por el Gobierno de la Nación			6
Planteados por el Gobierno de una Comunidad Autónoma			89
Cuestiones de inconstitucionalidad			121
Conflictos negativos de competencia			-
Conflictos entre órganos constitucionales			-
Conflictos en defensa de la autonomía local			10
Impugnación de disposiciones sin fuerza de Ley y resoluciones de las Comunidades Autónomas			-
Requerimiento sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales			-
TOTAL			445

B) Clasificados por Comunidad Autónoma*

Comunidad Autónoma	Recursos de inconstitucionalidad		Conflictos positivos de competencia	
	Sobre leyes del Estado	Sobre leyes de una Comunidad Autónoma	Planteados por el Gobierno de la Nación	Planteados por el Gobierno de una Comunidad Autónoma
País Vasco	1	5	1	-
Cataluña	40	18	1	45
Galicia	5	5	1	13
Andalucía	7	8	-	6
Asturias	2	2	-	-
Cantabria	-	1	-	-
La Rioja	6	2	-	1
Murcia	7	1	-	-
Valencia	6	9	1	4
Aragón	8	5	-	4
Castilla-La Mancha	6	2	-	2
Canarias	10	2	-	3
Navarra	4	7	-	-
Extremadura	4	7	-	-
Baleares	1	3	-	-
Madrid	6	2	2	9
Castilla y León	6	2	-	2
TOTALES	109	81	6	89
	190		95	

* Las Comunidades Autónomas se relacionan por el orden de aprobación de sus Estatutos de Autonomía.

Cuadro n° 11**ORIGEN DE LOS RECURSOS DE AMPARO INGRESADOS**

Procedencia parlamentaria (art. 42 LOTC)	20
Procedencia jurisdiccional	7.024
Civil	980
Penal	2.702
Penitenciario	438
Contencioso-administrativo	2.461
Social	412
Militar	31
Otros	54
TOTAL	7.098

Cuadro nº 12

**RECURSOS DE AMPARO TURNADOS A LAS SALAS,
CON EXPRESIÓN DE LOS RECURRENTES
Y DEL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO.**

Recurrente	Número de recursos		
Particulares	6.169		
Personas jurídicas de Derecho privado	884		
Entes públicos	45		
Defensor del Pueblo	-		
Ministerio fiscal	-		
TOTAL	7.098		
Derecho fundamental invocado	Total	Porcentaje de invocación	
Igualdad (art. 14 CE)	1.031	14,52	
Tutela judicial (art. 24 CE)	5.381	75,81	
Otros derechos y libertades	1.778	25,04	
Vida e integridad (art. 15 CE)	136	1,92	
Libertad ideológica y religiosa (art. 16 CE)	78	1,10	
Libertad y seguridad (art. 17 CE)	322	4,55	
Honor, intimidad e imagen (art. 18 CE)	262	3,70	
Libertad de residencia y circulación (art. 19 CE)	55	0,77	
Libertades de expresión (art. 20 CE)	85	1,20	
Reunión (art. 21 CE)	12	0,16	
Asociación (art. 22 CE)	16	0,22	
Participación en los asuntos públicos (art. 23 CE)	158	2,23	
Legalidad penal (art. 25 CE)	586	8,25	
Interdicción de tribunales de honor (art. 26 CE)	7	0,09	
Educación (art. 27 CE)	35	0,49	
Libertad de sindicación y huelga (art. 28 CE)	55	0,77	
Petición (art. 29 CE)	12	0,16	
Objeción de conciencia (art. 30.2 CE)	2	0,02	

Cuadro n° 13**RECURSOS DE AMPARO: FRECUENCIA DE LA INVOCACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ART. 24 CE**

Derechos invocados	Orden jurisdiccional						Total
	Civil	Penal	Penitenciario	Social	Contencioso administrativo	Militar	
ART. 24.1							
Derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión	813	1.758	280	349	2.187	22	5.409
ART. 24.2							
Derecho al juez ordinario predeterminado por la ley	8	19	1	-	10	1	39
Derecho a la defensa y a la asistencia letrada	6	8	-	1	-	-	15
Derecho a ser informado de la acusación	-	25	-	1	6	1	33
Derecho a un proceso público	-	1	-	-	-	-	1
Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas	4	46	-	1	29	-	80
Derecho a un proceso con todas las garantías	60	324	2	254	67	-	680
Derecho a la prueba pertinente para la defensa	32	100	-	9	46	-	187
Derecho a no declarar contra uno mismo y a no confesarse culpable	-	4	-	-	2	-	6
Derecho a la presunción de inocencia	5	607	7	4	77	-	700
TOTAL	928	2.892	290	619	2.424	24	7.177

Cuadro n° 14**RECURSOS DE AMPARO INTERPUESTOS,
SEGÚN EL ÓRGANO QUE DICTÓ LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN**

Tribunal Supremo	1.878
-------------------------	--------------

Otros órganos jurisdiccionales:

A) En casación o revisión (Tribunales Superiores de Justicia)	13
B) En segunda instancia o suplicación	4.034
C) En primera o única instancia	1.092

Órganos no judiciales / no consta	81
--	-----------

Total	7.098
--------------	--------------

Tribunal Supremo	1.878
-------------------------	--------------

Audiencia Nacional	323
---------------------------	------------

Tribunal Militar Central	5
---------------------------------	----------

Tribunales Superiores de Justicia	1.529
--	--------------

Tribunales Militares Territoriales	3
---	----------

Audiencias Provinciales	2.259
--------------------------------	--------------

Juzgados	887
-----------------	------------

Órganos no judiciales / no consta	214
--	------------

Total	7.098
--------------	--------------

RESOLUCIONES JUDICIALES ANULADAS *

	Sentencias	Otras resoluciones
Tribunal Supremo	6	2
Tribunales Superiores de Justicia	57	4
Audiencia Nacional	1	2
Audiencias Provinciales	9	6
Juzgados	64	15

* Se cifran por separado sentencias y otras resoluciones (autos o providencias), y se indican sólo los Tribunales autores de las resoluciones anuladas por fallos del Tribunal Constitucional, al margen de cuántas resoluciones sean anuladas en cada fallo; si un fallo constitucional anula una o varias sentencias y, al mismo tiempo, otras resoluciones del mismo Tribunal, sólo se registra la anulación de la sentencia.

Cuadro n° 15**RESOLUCIONES DICTADAS (Y AMPAROS RESUELTOS¹)**

	Sentencia	Auto Inadmisión	Auto Terminación²	Providencia	Total
Pleno	4	-	-	-	4
Sala Primera	51(+1)	15	-	3.013(-1)	3.079
Sección Primera	11	-	10	-	21
Sección Segunda	11	-	2	-	13
Sala Segunda	47(+1)	1	3	3.387(-2)	3.438(-1)
Sección Tercera	9	-	7	-	16
Sección Cuarta	12	2	12	-	26
TOTALES	145(+2)	18	34	6.400(-3)	6.597(-1)

¹ Cuando una resolución resuelve varios asuntos acumulados, o es revocada en súplica, se indica entre paréntesis el número total de asuntos resueltos.

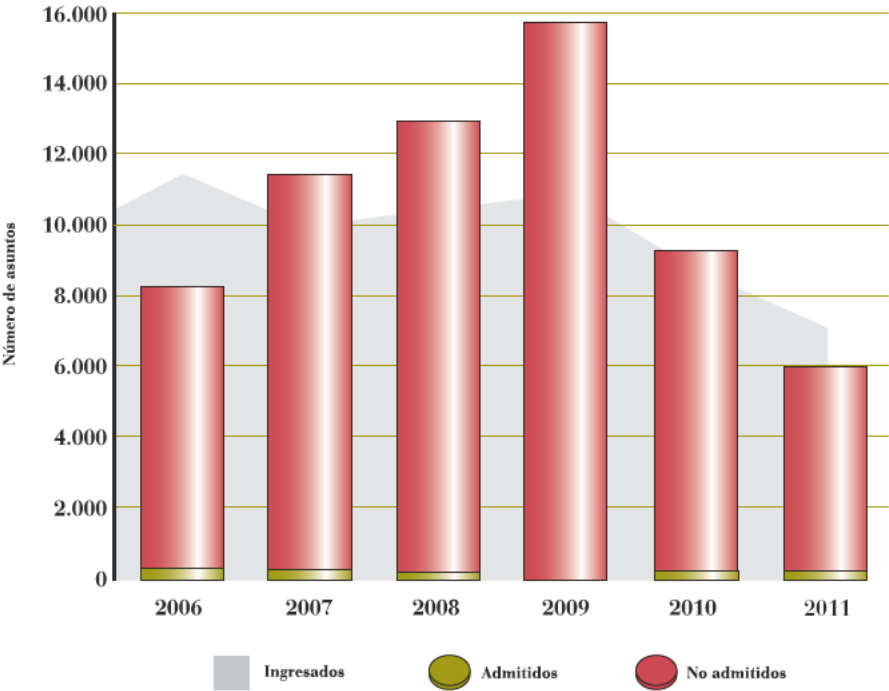
² Desistimiento, extinción, allanamiento, etc.

Cuadro n° 16**DATOS COMPARADOS 2007-2011**

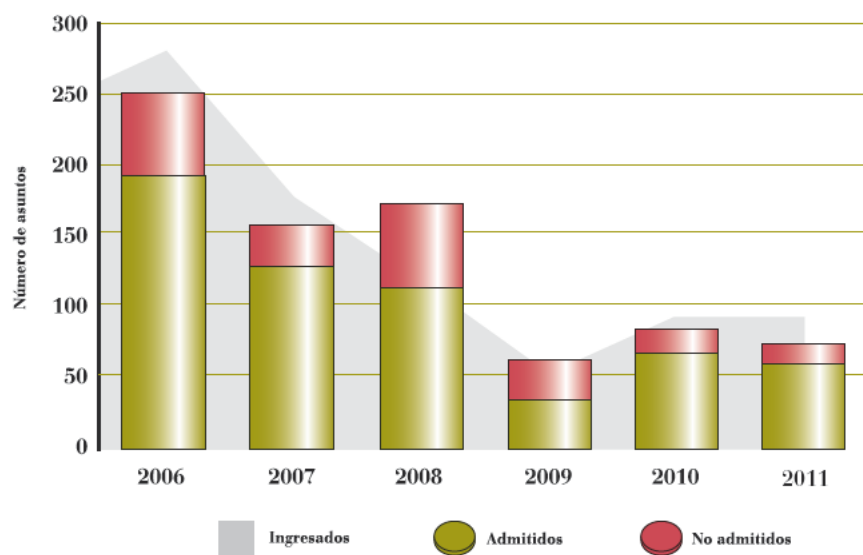
Asuntos ingresados	2007	2008	2009	2010	2011
Recursos de inconstitucionalidad	21	24	7	32	31
Cuestiones de inconstitucionalidad	137	93	35	50	51
Recursos de amparo	9.840	10.279	10.792	8.947	7.098
Conflictos positivos de competencia	14	14	13	6	9
Conflictos negativos de competencia	-	-	-	1	-
Conflictos entre órganos constitucionales	-	-	-	-	-
Conflictos en defensa de la autonomía local	1	-	1	4	3
Impugnación de disposiciones sin fuerza de Ley y resoluciones de las Comunidades Autónomas	-	-	-	-	-
Requerimientos sobre tratados internacionales	-	-	-	-	-
Recurso contra normas forales fiscales	-	-	-	1	-
TOTAL	10.013	10.410	10.848	9.041	7.192

Resoluciones dictadas	2007	2008	2009	2010	2011
Sentencias					
Pleno	35	22	20	48	59
Sala Primera y sus secciones	139	95	97	29	77
La sala		87	78	25	55
Sección 1ª		5	3	3	11
Sección 2ª		3	8	1	11
Sala Segunda y sus secciones	91	70	103	66	71
La sala		57	84	62	50
Sección 3ª		4	11	-	9
Sección 4ª		9	8	4	12
TOTAL	265	187	220	143	207
Autos definitivos					
Pleno	162	61	29	20	43
Sala Primera y sus secciones	68	48	43	36	29
Sala Segunda y sus secciones	108	141	67	40	26
TOTAL	338	250	139	96	98
Providencias de inadmisión y terminación					
Pleno	-	-	-	-	-
Sala Primera y sus secciones	5.202	6.463	7.476	5.387	3.013
Sala Segunda y sus secciones	5.759	5.995	7.968	4.604	3.387
TOTAL	10.961	12.434	15.434	9.991	6.400
Autos interlocutorios	133	148	147	112	89
Providencias de admisión	380	310	82	204	137
Total de resoluciones definitivas (Sentencias + Autos definitivos + providencias definitivas)					
11.564	12.895	15.793	10.230	6.708	
Total de resoluciones dictadas					
12.077	13.353	16.022	10.546	6.931	

Admisión en las Salas



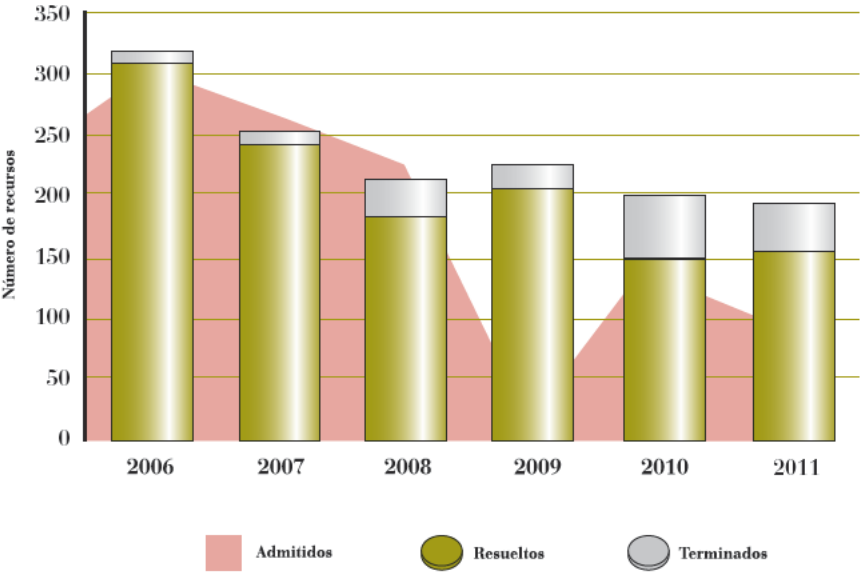
Admisión en el Pleno



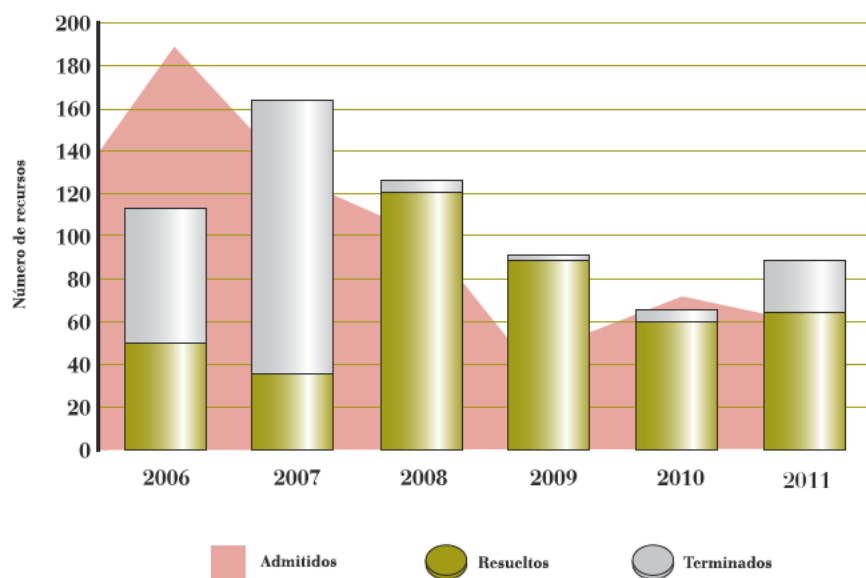
Asuntos resueltos	2007	2008	2009	2010	2011
Recursos de inconstitucionalidad					
Por Sentencia	18	3	2	10	32
(de ellos, por Sentencia de Sala)	-	-	1	1	-
Por Auto o providencia	7	3	2	20	6
(de ellos, por resolución de Sala)	-	-	-	1	-
Acumulados con los anteriores	5	5	-	-	4
TOTAL	26	4	4	30	42
Cuestiones de inconstitucionalidad					
Por Sentencia	15	18	38	40	22
(de ellos, por Sentencia de Sala)	-	2	20	16	6
Por Auto o providencia	149	59	36	36	38
(de ellos, por resolución de Sala)	-	1	10	-	10
Acumulados con los anteriores	-	98	77	12	1
TOTAL	164	175	151	88	61
Recursos de amparo					
Por Sentencia	231	165	177	91	145
(de ellos, por Sentencia del Pleno)	1	2	1	18	4
(de ellos, por Sentencia de Sala)	-	142	138	65	98
(de ellos, por Sentencia de Sección)	-	21	38	8	43
Por Auto de inadmisión	86	78	34	26	18
(de ellos, por Auto del Pleno)	-	-	-	2	-
Por providencia de inadmisión	10.884	12.396	13.008	8.964	5.865
Por otras causas	163	169	2.469	1.027	566
Acumulados con los anteriores	29	25	5	2	2
TOTAL	11.393	12.833	15.693	10.110	6.596
Conflictos positivos de competencia					
Por Sentencia	1	-	3	2	8
(de ellos, por Sentencia de Sala)	-	-	3	2	1
Por Auto o providencia	4	-	-	1	1
(de ellos, por resolución de Sala)	-	-	-	-	-
Acumulados con los anteriores	-	-	-	-	6
TOTAL	5	-	3	3	15

Asuntos resueltos	2007	2008	2009	2010	2011
Conflictos negativos de competencia					
Por Sentencia	-	-	-	-	-
Por Auto o providencia	-	-	-	-	1
TOTAL	-	-	-	-	1
Conflictos entre órganos constitucionales					
Por Sentencia	-	-	-	-	-
Por Auto o providencia	-	-	-	-	-
TOTAL	-	-	-	-	-
Conflictos en defensa de la autonomía local					
Por Sentencia	-	1	-	-	-
Por Auto o providencia	2	-	1	1	-
TOTAL	2	1	1	1	-
Impugnación de disposiciones sin fuerza de ley y resoluciones de las Comunidades Autónomas					
Por Sentencia	-	-	-	-	-
Por Auto o providencia	-	-	-	-	-
TOTAL	-	-	-	-	-
Requerimiento sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales					
Por Declaración	-	-	-	-	-
Por Auto o providencia	-	-	-	-	-
TOTAL	-	-	-	-	-
TOTAL ASUNTOS RESUELTOS	11.590	13.016	15.851	10,232	6.715

Sentencias en las Salas



Sentencias en el Pleno



Asuntos admitidos

pendientes de Sentencia	2007	2008	2009	2010	2011
--------------------------------	-------------	-------------	-------------	-------------	-------------

Recursos de inconstitucionalidad

Procesos en el Pleno	185	194	192	206	193
Acumulados	8	7	8	15	13
Procesos en la Sala Primera	-	3	5	4	3
Procesos en la Sala Segunda	-	-	2	2	1
TOTAL	193	204	207	227	210

Cuestiones de inconstitucionalidad

Procesos en el Pleno	307	226	127	96	68
Acumulados	2	14	1	-	1
Procesos en la Sala Primera	4	6	5	11	11
Procesos en la Sala Segunda	4	10	14	13	17
TOTAL	317	256	147	120	97

Conflictos positivos de competencia

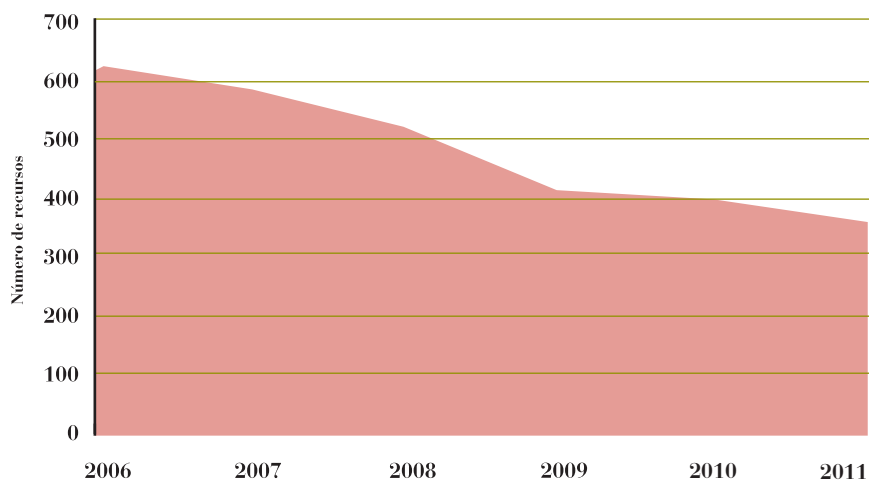
Procesos en el Pleno	69	71	72	70	68
Acumulados	5	5	3	4	2
Procesos en la Sala Primera	3	6	11	12	7
Procesos en la Sala Segunda	2	8	11	17	18
TOTAL	79	90	97	103	95

Asuntos admitidos pendientes de Sentencia	2007	2008	2009	2010	2011
Conflictos negativos de competencia					
Procesos en el Pleno	-	-	-	-	-
Acumulados	-	-	-	-	-
TOTAL	-	-	-	-	-
Conflictos entre órganos constitucionales					
Procesos en el Pleno	-	-	-	-	-
Acumulados	-	-	-	-	-
TOTAL	-	-	-	-	-
Conflictos en defensa de la autonomía local					
Procesos en el Pleno	6	5	5	6	7
Acumulados	-	-	-	-	1
TOTAL	6	5	5	6	8
Impugnación de disposiciones sin fuerza de Ley y resoluciones de las Comunidades Autónomas					
Procesos en el Pleno	-	-	-	-	-
Acumulados	-	-	-	-	-
TOTAL	-	-	-	-	-
Requerimiento sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales					
Procesos en el Pleno	-	-	-	-	-
Acumulados	-	-	-	-	-
TOTAL	-	-	-	-	-

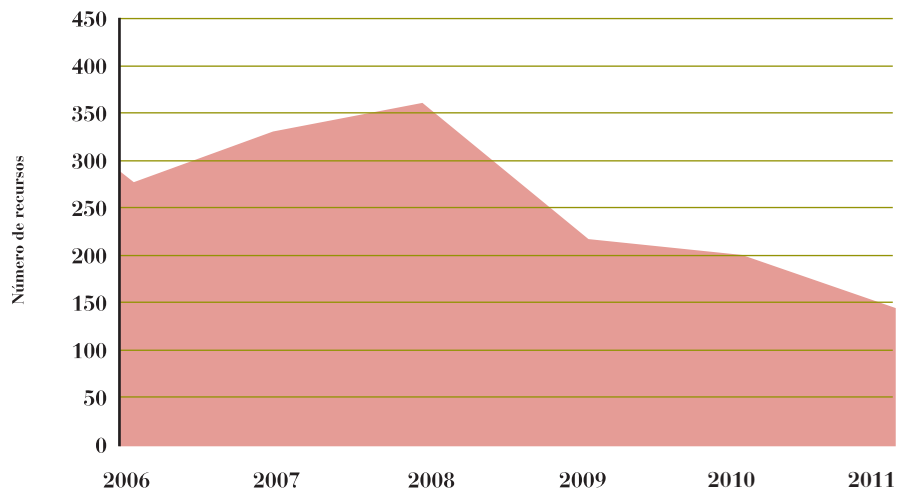
Asuntos admitidos pendientes de Sentencia	2007	2008	2009	2010	2011
Recursos de amparo	322	327	174	203	149
Pleno	3	2	3	8	27
(acumulados con los anteriores)	-	-	-	2	2
Sala Primera y sus Secciones	158	139	75	102	47
(acumulados con los anteriores)	3	23	-	1	2
Sala Segunda y sus Secciones	152	163	95	90	67
(acumulados con los anteriores)	6	-	1	-	-
Suma de procesos de amparo	313	305	173	200	145
Total de procesos pendientes de Sentencia de Pleno	570	498	399	386	363
Total de procesos pendientes de Sentencia de Sala y Sección	323	335	213	247	171
Total de asuntos pendientes de Sentencia de Pleno	585	524	411	407	382
Total de asuntos pendientes de Sentencia de Sala y Sección	332	358	219	253	173

Asuntos pendientes de admisión	2007	2008	2009	2010	2011
Pleno					
Recursos de inconstitucionalidad	1	-	-	1	9
Cuestiones de inconstitucionalidad	56	26	19	13	24
Recursos de amparo avocados	-	-	-	-	2
Conflictos positivos de competencia	2	-	3	-	-
Conflictos negativos de competencia	-	-	-	1	-
Conflictos entre órganos constitucionales	-	-	-	-	-
Conflictos en defensa de la autonomía local	-	-	-	1	2
Impugnación de disposiciones sin fuerza de Ley y resoluciones de las Comunidades Autónomas	-	-	-	-	-
Requerimientos sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales	-	-	-	-	-
Salas: recursos de amparo					
Sala Primera	6.492	4.685	2.840	1.660	2.032
Sala Segunda	5.674	4.330	1.729	1.489	1.388
Total de asuntos pendientes de admisión en Pleno	59	26	22	16	37
Total de asuntos pendientes de admisión en Salas	12.166	9.015	4.569	3.149	3.420

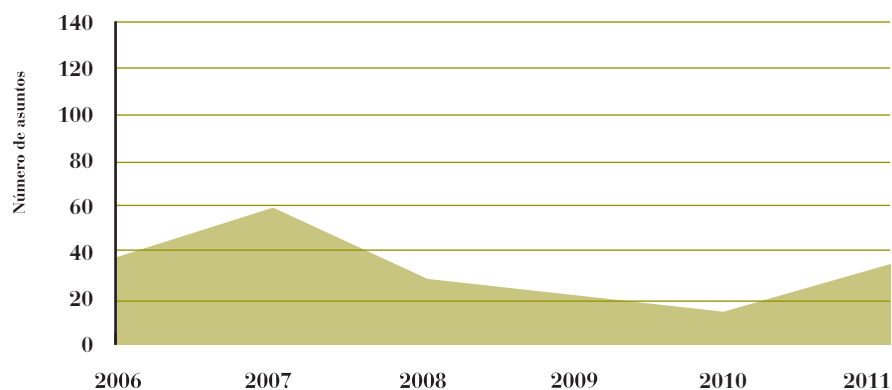
Pendientes de sentencia en el Pleno



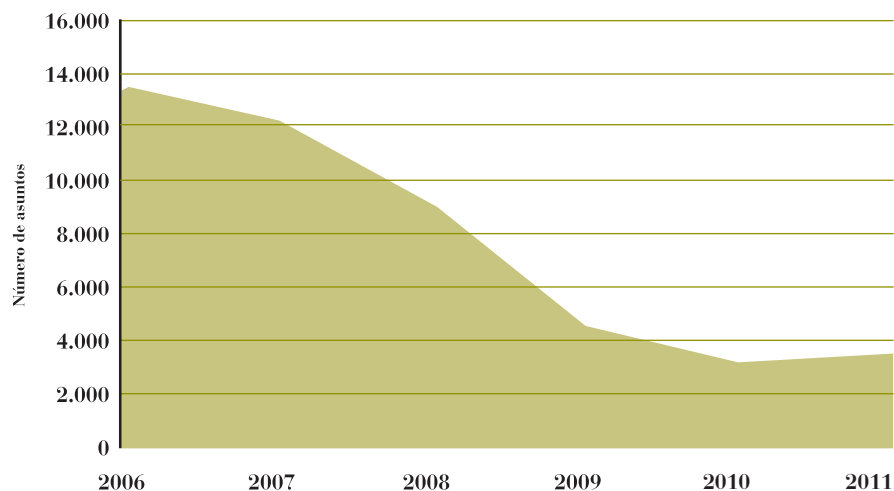
Pendientes de sentencia en las Salas



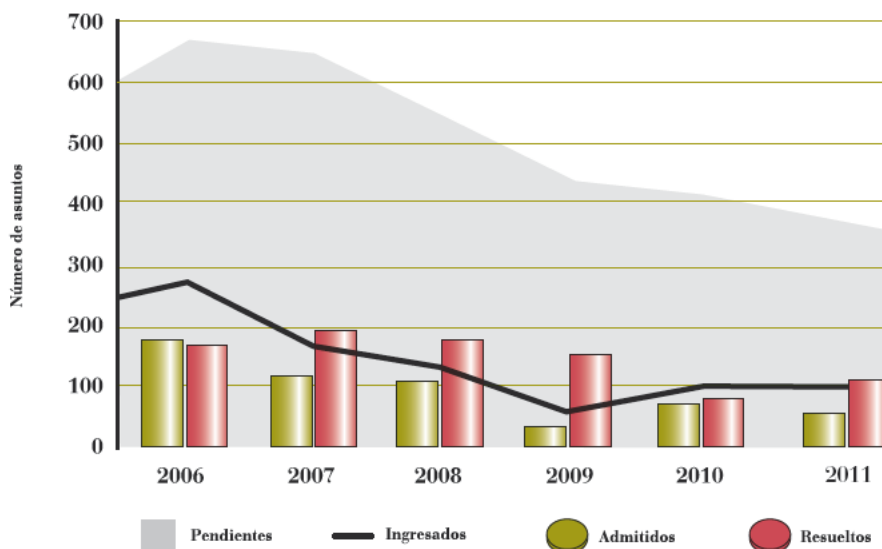
Pendientes de admisión en el Pleno



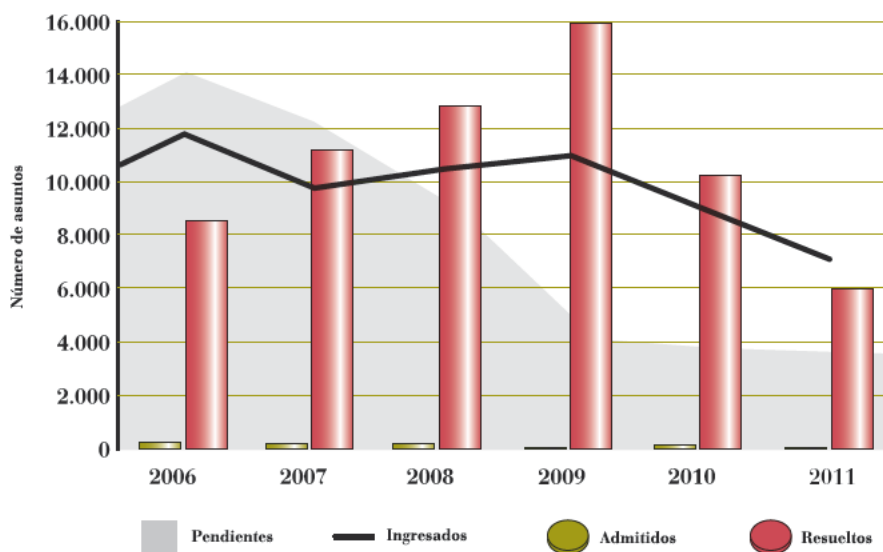
Pendientes de admisión en las Salas



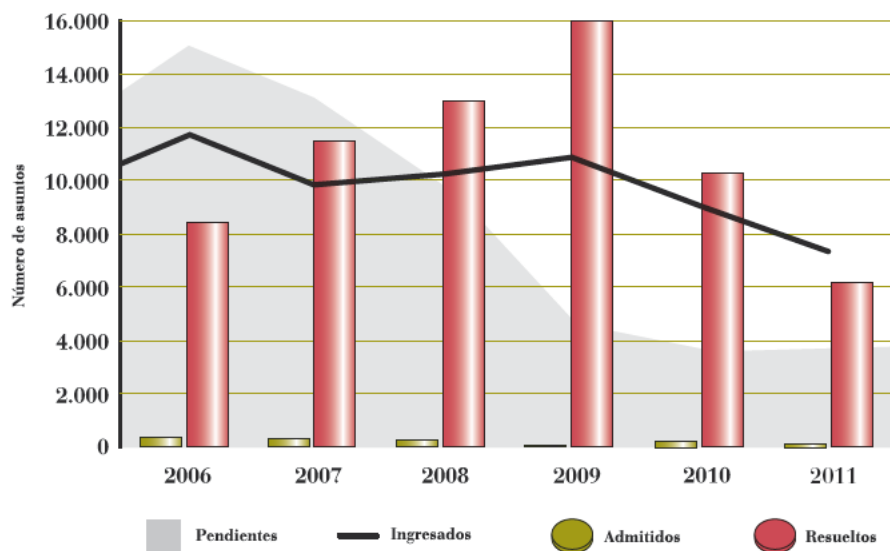
Resumen del Pleno



Resumen de las Salas



Resumen del Tribunal



IV. Actividad del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con España

INTRODUCCIÓN

Durante el año, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dictado 12 sentencias en las que España ha sido parte demandada. Todas ellas han sido aprobadas en Sala (Sección Tercera) con excepción de la Sentencia *Palomo Sánchez y otros*, que fue dictada por la Gran Sala. En nueve ocasiones el Tribunal concluyó que España había vulnerado uno de los derechos y libertades recogidos en el Convenio europeo de derechos humanos (CEDH). La mayoría de las sentencias (cinco) trata sobre alguno de los derechos recogidos en el artículo 6 CEDH (derecho a un proceso equitativo); de entre las otras sentencias, una se refiere a la prohibición de la tortura (art. 3 CEDH), dos a los derechos incluidos en el art. 8 CEDH (derecho al respeto a la vida privada y familiar), otras dos al derecho a la libertad de expresión (art. 10 CEDH) y una última a la protección de la propiedad (art. 1 del Protocolo 1). Finalmente, la Sentencia *Tendam* se refiere a la determinación de la satisfacción equitativa (art. 41 CEDH) debida por España al demandante.

En términos generales estas sentencias tratan sobre cuestiones que ya habían sido objeto de consideración respecto de España. Es el caso de la obligación de proceder a una investigación detallada y efectiva de las denuncias de malos tratos; de la protección del domicilio frente a las inmisiones inmatrimoniales; y, particularmente, de la inmediación como garantía procesal en segunda instancia, una cuestión que es objeto de tres de las Sentencias relativas a España adoptadas por el Tribunal europeo en 2011. De entre todas ellas cabe destacar la Sentencia *Saleck Bardi*, pues aplica a España un concepto de derecho a la vida familiar que no se corresponde estrictamente con el catálogo de derechos y libertades recogidos en la Constitución española. Desde otro punto de vista, la Sentencia *Palomo Sánchez y otros* —que trata sobre un tema novedoso y de actualidad: las relaciones entre la libertad de expresión y la libertad sindical— también es importante, lo mismo que el Voto particular que la acompaña.

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EXAMINADOS

1. Artículo 3: Prohibición de la tortura

* Sentencia de 8 de marzo de 2011, asunto *Beristain Ukar*

El demandante fue arrestado en San Sebastián a raíz de su participación en altercados callejeros violentos (*kale borroka*). Durante cinco días estuvo detenido en régimen de incomunicación. En su demanda ante el Tribunal europeo, Aritz Beristain Ukar alega haber sido víctima de malos tratos (golpes en la cabeza, sesiones de asfixia provocada por la colocación de bolsas de plástico en la cabeza, humillaciones y vejaciones sexuales y amenazas de muerte y violación) por parte de la Guardia Civil y afirma que, tras haber denunciado los referidos malos tratos, las autoridades españolas no realizaron con la debida diligencia la investigación correspondiente. En su demanda invoca la violación de los arts. 3 (prohibición de la tortura) y 13 (derecho a un recurso efectivo) del Convenio aunque el Tribunal europeo considera el asunto únicamente desde la perspectiva de la eventual violación del art. 3 CEDH.

Tras recordar que este artículo establece una prohibición absoluta frente a la que el Convenio no permite restricciones ni prevé su eventual suspensión, el Tribunal europeo señala que para considerar que un Estado ha vulnerado esta prohibición la queja debe apoyarse en elementos de prueba apropiados que le permitan establecer “más allá de la duda razonable” que se han producido los alegados malos tratos y la gravedad de los mismos. En este caso —indica— no ha quedado así acreditado, de tal modo que el Tribunal europeo rechaza que se haya producido una violación sustancial del art. 3 CEDH.

Ello no obstante, el Tribunal, consciente de las dificultades de prueba ante las que en estos casos se enfrentan los demandantes, desde la segunda mitad de los años noventa ha introducido en su jurisprudencia la que ha denominado violación procedimental del art. 3 CEDH. Esta circunstancia se produce cuando, realizada por el particular la denuncia de malos tratos, las autoridades nacionales no han procedido a una investigación detallada y efectiva de la misma. Así ha ocurrido en el presente asunto, pues el Juez instructor decretó el sobreseimiento provisional tomando en consideración sólo dos de los cinco informes emitidos por el médico

forense y sin dar audiencia al demandante ni ordenar nuevos peritajes, lo que tampoco hizo la Audiencia Provincial. Por estas razones la Sentencia declara que ha habido una vulneración del art. 3 del Convenio en su vertiente procedimental y que no la ha habido en su vertiente sustancial.

2. Artículo 6, apartado 1: Derecho a un proceso equitativo

- * Sentencia de 27 de septiembre de 2011, asunto *Ortuño Ortuño*. Dilaciones indebidas.

Como consecuencia de los retrasos en la ejecución de la resolución que declaró la separación matrimonial de la demandante y su esposo y que ordenó la liquidación del régimen matrimonial de gananciales, la Sra. Ortuño Ortuño acude al Tribunal europeo con invocación del art. 6.1 CEDH por considerar violado el derecho a que su causa sea oída en un plazo razonable. Previamente, había agotado la vía interna denunciando la duración excesiva del proceso y obteniendo como respuesta el rechazo de los dos recursos de amparo planteados ante el Tribunal Constitucional invocando el art. 24.2 CE.

El Tribunal europeo reitera que, de acuerdo con su jurisprudencia, el art. 6.1 CEDH exige que todas las fases de los procesos judiciales se resuelvan dentro de un plazo razonable, incluida la fase de ejecución de una resolución. Aunque el Tribunal europeo reconoce que este asunto presentaba cierta complejidad (en razón de la disolución de la comunidad de gananciales y las dificultades para proceder a su evaluación), añade que las quejas de la demandante sobre la duración del procedimiento y sus solicitudes de aceleración del mismo no han obtenido respuesta. Del mismo modo el Tribunal europeo advierte que no se han adoptado medidas frente a la actitud obstruccionista del esposo. Por estos motivos aprecia que las autoridades competentes deberían haber actuado con una mayor diligencia a fin de evitar los retrasos acumulados. Así las cosas, el Tribunal concluye que el retraso de más de once años para dar ejecución a la resolución de separación y liquidación del régimen matrimonial de gananciales en cuestión supone una vulneración del art. 6.1 CEDH.

- * Sentencia de 25 de octubre de 2011, asunto *Almenara Álvarez*. Principio de inmediación.

En 1999, la Sra. Almenara Álvarez, administradora de la sociedad B, contrató a la sociedad V. para que construyera un restaurante sobre un terreno situado en un municipio de Barcelona. Como consecuencia del impago de los trabajos efectuados, la Sociedad V. incoó sendos procesos civiles en contra de la Sra. Almenara, en los que el Juzgado de Primera Instancia ordenó el embargo provisional del terreno en cuestión (providencia de 28 de julio de 2000). En octubre de 2001, la demandante creó la sociedad S. junto a su compañero y su hija, aportó a la referida sociedad un bien inmueble y vendió el terreno sobre el que se había construido el restaurante. Por Sentencias de 31 de octubre de 2001 y 5 de febrero de 2002, la sociedad B. fue condenada a pagar las cantidades debidas a la sociedad V.

Esta última interpuso contra la Sra. Almenara, su compañero y su hija una querrela por un delito de alzamiento de bienes. El Juzgado de lo Penal dictó sentencia absolutoria: tras valorar diversos documentos y testimonios practicados en el juicio oral, consideró que no se cumplían los elementos constitutivos del referido tipo penal. En apelación, la Audiencia Provincial de Barcelona anuló la sentencia dictada en instancia y condenó a la Sra. Almenara Álvarez por la comisión de un delito de alzamiento de bienes.

La demandante alega ante el Tribunal europeo que la Audiencia Provincial de Barcelona dictó su Sentencia sin haberle dado audiencia pública y, por tanto, sin respetar los principios de contradicción e inmediatez del debido proceso, lo que supone una vulneración del art. 6.1 CEDH.

Así lo cree también el Tribunal europeo, para quien la Audiencia Provincial ha examinado las intenciones y los comportamientos de la demandante y se ha pronunciado, entre otros extremos, sobre la existencia de una voluntad fraudulenta por parte de ésta. La Audiencia, por lo tanto, no se ha limitado a reconsiderar las cuestiones estrictamente jurídicas, sino que ha adoptado una posición sobre ciertos hechos decisivos para la determinación de la culpabilidad de la demandante. Este comportamiento es contrario a la jurisprudencia del Tribunal europeo, según la cual en el momento en que la jurisdicción que conoce del recurso de apelación efectúa una nueva apreciación de los hechos estimados probados en primera instancia,

reconsiderándolos, se sitúa más allá de las consideraciones estrictamente de Derecho, por lo que resulta necesaria la audiencia pública del acusado.

En el análisis de su jurisprudencia el Tribunal europeo destaca que esta misma cuestión ha sido objeto de cuatro Sentencias en las que España ha sido parte: *Bazo González* (16 de diciembre de 2008), *Igual Coll* (10 de marzo de 2008), *Marcos Barrio* (21 de septiembre de 2010) y *García Hernández* (16 de noviembre de 2010). Mientras que en la primera de estas Sentencias el Tribunal europeo estimó que no se produjo la alegada vulneración del art. 6.1 CEDH (por cuanto la Audiencia se había limitado a realizar una nueva valoración de los elementos estrictamente jurídicos), en las otras tres condenó a España. Durante el año 2011 se han añadido tres nuevos casos a este listado: Almenara Álvarez, Lacadena Calero y Vallbuena Redondo.

- * Sentencia de 22 de noviembre de 2011, asunto *Lacadena Calero*. Principio de inmediación.

La demandante, esposa de un notario español condenado en casación por un delito de estafa y de falsedad en escritura pública por firmar operaciones de compraventa de numerosas propiedades que le convertían en cooperador necesario en el marco de una vasta red de emisión de obligaciones falsamente garantizadas por unas hipotecas inexistentes, invoca ante el Tribunal europeo la violación de los arts. 6.1, 6.2 y 7 CEDH. El Tribunal europeo se pronuncia sólo sobre la primera de las pretensiones.

El Tribunal comienza afirmando la legitimidad de la demandante para interponer un recurso en tanto que esposa del condenado, quien había fallecido durante la fase del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. A estos efectos, considera, por una parte, que cabe deducir la intención del fallecido de acudir a este Tribunal en la medida en que realizó todos los pasos destinados a agotar las vías de recurso internas, requisito previo indispensable. Por otro lado, el Tribunal europeo advierte que la condena a su esposo convertía a la ahora demandante en responsable civil. A mayor abundamiento, añade que el Tribunal Constitucional no rechazó la intervención en nombre de su esposo.

El esposo de la demandante había sido juzgado por la Audiencia Nacional que, basándose en la falta de dolo en el comportamiento del acusado, le declaró no culpable. En grado de casación, el Tribunal Supremo condenó al notario. El Tribunal se basó en los elementos declarados probados por la Sentencia de la Audiencia Nacional y a partir de los mismos concluyó que el acusado conocía el carácter antijurídico de su comportamiento.

En su Sentencia el Tribunal europeo recuerda su doctrina anterior sobre este particular y que, según se ha expuesto, ha sido aplicada reiteradamente a España. Según esta doctrina, cuando un tribunal al que se le plantee un recurso deba conocer y realizar apreciaciones de hecho y de Derecho sobre un asunto para determinar la inocencia o culpabilidad del acusado, no podrá dictar sentencia sin la apreciación directa de los medios de prueba presentados en persona por el acusado.

En el presente caso, el Tribunal Supremo español carecía de competencia para apreciar hechos declarados ya probados, correspondiéndole únicamente la determinación de las reglas aplicables al caso y su interpretación. Al dar una nueva calificación jurídica del comportamiento del acusado (al que atribuyó una conducta dolosa por tener conocimiento de la ilegalidad de los documentos que firmaba), el Tribunal Supremo se separó de la resolución de primera instancia y se pronunció sobre elementos de hecho y de Derecho. En conclusión, el Tribunal europeo entiende que se privó al esposo de la recurrente de su derecho a la defensa en el marco de un debate contradictorio, al haber sido condenado por el Tribunal Supremo sin ser oído personalmente, mientras que en primera instancia había sido absuelto. De ahí que afirme la existencia de una violación del derecho a un proceso equitativo reconocido por el art. 6.1 CEDH.

* Sentencia de 13 de diciembre de 2011, asunto *Valbuena Redondo*. Principio de inmediatez.

El demandante era el administrador de una sociedad limitada dedicada a la adquisición y venta de terrenos, inmuebles y locales comerciales y al desarrollo de proyectos de promoción inmobiliaria. En 1999, tras la venta de diversas parcelas, el Ministerio Fiscal inició un procedimiento penal por la comisión de un delito contra la hacienda pública, tras advertir diversas irregularidades en el pago del impuesto sobre el valor añadido

y del impuesto sobre sociedades. Por Sentencia de 1 de septiembre de 2005 el Juzgado de lo Penal estimó que, a la luz de la documentación correspondiente y de los informes periciales presentados, no se podía concluir la voluntad defraudadora del Sr. Valbuena. Por otra parte, tampoco se había acreditado un perjuicio real para el Tesoro público. El Abogado del Estado interpuso recurso de apelación. Ninguna de las partes solicitó la práctica de nuevas pruebas y la Audiencia Provincial de Valladolid consideró innecesaria la celebración de audiencia pública. Por Sentencia de 20 de enero de 2006, la Audiencia estimó el recurso de apelación y condenó al acusado por un delito de falsificación en documento público y un delito contra la hacienda pública, al considerar suficientemente probado que el Sr. Valbuena había creado una trama societaria cuyo objeto era defraudar a Hacienda.

El demandante invoca ante el Tribunal europeo el art. 6.1 CEDH al estimar vulnerado su derecho a un proceso con todas las garantías, en la medida en que fue condenado por la Audiencia Provincial sin ser oído previamente. También invoca el art.13 CEDH al estimar violado su derecho a un recurso efectivo, pero el Tribunal europeo desestima el recurso en lo relativo a ese punto.

La Sentencia del Tribunal europeo declara la vulneración del art. 6.1 CEDH. En opinión del Tribunal europeo, la Audiencia Provincial no se limitó a realizar una nueva apreciación de los elementos puramente jurídicos del asunto, sino que se pronunció sobre una cuestión de hecho —la existencia de una voluntad defraudatoria y la concurrencia de un perjuicio real para la hacienda pública—, modificando los hechos que habían sido declarados probados por el Juez de instancia. El Tribunal europeo recuerda la jurisprudencia sobre el particular relativa a España y afirma que el art. 6 CEDH exige la celebración de vista pública para permitir la audiencia al acusado en los casos en los que el Tribunal de apelación efectúe una nueva apreciación de los hechos estimados probados en primera instancia, situándose más allá de las consideraciones estrictamente de Derecho.

4. Artículo 6, apartado 2: Presunción de inocencia

* Sentencia de 28 de junio de 2011, asunto *Lizaso Azconobieta*.

El demandante fue detenido en la madrugada del 5 de junio de 1994 en el marco de una operación de la Guardia Civil contra ETA. Ese mismo día, el Gobernador Civil de Guipúzcoa en rueda de prensa presentó al Sr. Lizaso Azconobieta como miembro de un comando de ETA responsable de tres atentados. Estas declaraciones fueron ampliamente difundidas por los medios de comunicación. El 10 de junio de 1994 el Juzgado de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional ordenó la libertad sin cargos del demandante.

Como consecuencia de lo anterior, el recurrente presentó una querrela contra el Gobernador Civil por delitos de injurias y calumnias, que fue rechazada tanto por el Juez de Instrucción de San Sebastián como por la Audiencia Provincial de Guipúzcoa. Por otra parte, el proceso civil, vía abierta por el demandante al entablar una acción de protección del honor ante el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de San Sebastián, culminó con el planteamiento de un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. El demandante invocó los arts. 18 y 24 CE por supuesta vulneración de los derechos al honor y a la presunción de inocencia, respectivamente, pero el Tribunal, aplicando su reiterada doctrina en la materia, desestimó el recurso por entender que el Gobernador Civil no efectuó una acusación en la conferencia de prensa, sino que se limitó a precisar las razones por las que el demandante había sido arrestado en la operación policial.

El Tribunal europeo declara vulnerado el principio de presunción de inocencia. Éste no se limita a ser una garantía procesal en materia penal, sino que su alcance impide a cualquier representante del Estado o autoridad pública declarar que una persona es culpable de una infracción antes de que su culpabilidad haya sido establecida por un tribunal. Dicho esto, estima que las declaraciones del Gobernador Civil reflejan una apreciación previa de los cargos que pudieran dirigirse contra el demandante y facilitan a la prensa la identificación de este último, incitando a la opinión pública a creer en la culpabilidad del demandante y prejuzgando sobre la apreciación de los hechos por parte de los jueces competentes.

5. Artículo 8: Derecho a la vida privada y familiar

* Sentencia de 24 de mayo de 2011, asunto *Saleck Bardi*.

En el marco de un programa de vacaciones organizado por la Federación de Asociaciones de Amigos del Pueblo Saharaui, una niña procedente de los campos de refugiados saharauis de Tindouf llegó a España en el verano de 2002 para una estancia de dos meses. La estancia se prolongó por enfermedad de la niña quien permaneció inicialmente al cuidado de la familia de acogida, manteniéndose esta situación de hecho durante un año y medio.

La madre biológica de la menor planteó una demanda ante el Tribunal europeo en la que, tras reconocer que la vuelta de su hija a Argelia no sería lo más deseable para su estabilidad emocional, alegaba la violación por España de su derecho a la vida familiar (art. 8 CEDH) por haber sido privada a raíz de un procedimiento irregular de la tutela de su hija.

Tras señalar las enormes dificultades que plantean este tipo de asuntos en la conciliación de los intereses contrapuestos de la menor, la madre biológica y la familia de acogida, el Tribunal europeo recuerda que el interés de la menor ha de ser el criterio que guíe la decisión tanto de las autoridades administrativas y judiciales nacionales como del propio Tribunal. Acto seguido, afirma que su jurisprudencia ha ido modulando el contenido del art. 8 CEDH hasta incluir en el marco del derecho a la vida familiar el derecho de un progenitor a que las autoridades nacionales tomen las medidas adecuadas para que pueda reunirse con su hijo. Es así porque entre ambos existe una relación que les une dentro de la esfera de la vida familiar aun cuando hubieren permanecido separados *de facto* durante un largo periodo de tiempo. De ello ha derivado que corresponde a las autoridades internas un deber de diligencia en el favorecimiento de estas relaciones filiales; y que, para ser adecuadas, las medidas dirigidas a reunir al progenitor y a su hijo deben ser adoptadas rápidamente, porque el paso del tiempo puede tener consecuencias irremediabiles para las relaciones entre el niño y los progenitores que no viven con él.

El Tribunal europeo constata que la niña continuó viviendo en la familia de acogida española tras la expiración del plazo previsto de dos meses. Del mismo modo, la Administración competente para la custodia de la menor y para facilitar su regreso con la madre biológica no impuso sanción

alguna a esta familia, a pesar de su actitud obstruccionista. Así las cosas, el Tribunal europeo afirma que existió una absoluta pasividad de las autoridades administrativas, las cuales concedieron poco después la tutela de la menor a la familia de acogida sin dar ninguna explicación que lo justificara. En fin, para el Tribunal europeo la inercia de la Administración, cuyas autoridades no desplegaron los esfuerzos pertinentes para hacer respetar el derecho de la demandante de recuperar a su hija, supone una vulneración del derecho al respeto de la vida familiar garantizado por el art. 8 CEDH.

* Sentencia de 18 de octubre de 2011, asunto *Martínez Martínez*.

La recurrente invoca la vulneración del derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia, protegido por el art. 8 CEDH, que estima violado como consecuencia de la pasividad de las autoridades ante los ruidos y alborotos nocturnos provocados por el bar musical instalado en la terraza de una discoteca situada a unos metros de su domicilio.

Apoyándose en su doctrina (que incluye dos Sentencias relativas a España: *López Ostra*, 9 de diciembre de 1994, y *Moreno Gómez*, de 16 de noviembre de 2004), el Tribunal europeo define el domicilio como el lugar o el espacio físico en el que se desarrolla la vida privada y familiar. El derecho al domicilio puede, por tanto, verse violentado tanto por injerencias físicas como por inmisiones inmateriales (ruidos, olores, etc.) siempre que resulten de tal gravedad que afecten al bienestar de la persona y le priven de desarrollar en el domicilio su vida privada y familiar. El Estado —añade el Tribunal europeo— será responsable de no proteger adecuadamente este derecho bien por ser él mismo el causante directo de tales inmisiones, bien por no haber desarrollado una normativa que sancione y regule adecuadamente la actividad privada que está en el origen de dichas inmisiones.

Esta última circunstancia es la que se produce en el presente caso, en el cual: 1) resulta innegable la concurrencia de molestias sonoras persistentes, 2) ha quedado probado por un organismo oficial que los niveles de decibelios registrados superaban ampliamente los permitidos legalmente, y 3) existe una relación de causalidad entre el ruido padecido y el deterioro de la salud que sufren diversos miembros de la familia de

la demandante. Ante esta situación, las actuaciones emprendidas por el Ayuntamiento de Cartagena han resultado claramente insuficientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal europeo concluye que se ha producido la alegada violación del art. 8 CEDH.

6. Artículo 10: Libertad de expresión y libertad sindical

* Sentencia de 15 de marzo de 2011, asunto *Otegi Mondragón*.

El demandante alega ante el Tribunal europeo que la decisión del Tribunal Supremo español que le condena por injurias graves al Rey constituye una vulneración de su derecho a la libertad de expresión. El Sr. Otegi, a la sazón portavoz de Sozialista Abertzaleak, grupo parlamentario de la izquierda independentista vasca en el Parlamento Vasco, en el curso de una rueda de prensa celebrada en San Sebastián se pronunció sobre la visita del Rey al País Vasco para la inauguración de una central eléctrica en la provincia de Vizcaya, calificando esos actos de “sinvergonzada política”. También opinó sobre lo sucedido durante la operación policial contra el periódico Egunkaria, añadiendo que el Rey era el jefe supremo y último de quienes habían torturado a las personas detenidas en el marco de dicha operación.

Como consecuencia de la acusación formulada por el Ministerio Fiscal, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco examinó y juzgó los hechos, declarando inocente al demandante, quien sí sería condenado en casación por injurias graves al Rey a una pena de prisión y a la suspensión de su derecho al sufragio pasivo durante un año, así como al pago de las costas del proceso. En efecto, el Tribunal Supremo consideró que las declaraciones en cuestión no eran simples afirmaciones de hecho, sino que constituían un juicio de valor y afectaban al núcleo último de la dignidad del Rey, independientemente del contexto en que hubieran tenido lugar. Por su parte, el Tribunal Constitucional, ante el que el demandante planteó un recurso de amparo alegando la violación de su derecho a la libertad de expresión (art. 20.1.a CE) y a la libertad ideológica (art. 16 CE), inadmitió dicho recurso, señalando que la valoración de los diferentes derechos en conflicto realizada por el Tribunal Supremo se había realizado correctamente y recordando que las declaraciones del Sr. Otegi no podían ser protegidas por el derecho a la libertad de expresión atendiendo a su notorio carácter infamante.

El Sr. Otegi alega ante el Tribunal europeo que sus declaraciones fueron pronunciadas en calidad de portavoz de un grupo parlamentario y que revestían un interés público. Su demanda señala asimismo que la libertad de expresión en el seno del debate político constituye el bien más preciado de los parlamentarios para la defensa de los intereses de sus electores. Sobre esta base, el demandante invoca la violación del art. 10 CEDH.

La Sentencia del Tribunal europeo comienza recordando que la sanción impuesta al Sr. Otegi está prevista por la ley (art. 490 del Código penal: delito de injurias al Rey) y que responde a un objetivo legítimo, cual es la protección de la reputación o de los derechos de terceros, en este caso del Rey de España. Para examinar si esta sanción resulta “necesaria en una sociedad democrática”, el Tribunal europeo recuerda su jurisprudencia sobre el derecho a la libertad de expresión y el ejercicio de la crítica política, destacando, por una parte, la importancia que la libertad de expresión posee para el político, representante de los electores y, por otra, el mayor margen de crítica a soportar por los personajes públicos. Estos principios, añade el Tribunal, son de aplicación en el presente caso pues aunque el Rey ocupe una posición neutral en el debate político y sea un símbolo de la unidad del Estado, está sujeto a la crítica en el ejercicio de sus funciones oficiales y en tanto que representante del Estado que simboliza.

Establecido lo anterior, el Tribunal europeo considera que la pena impuesta al Sr. Otegi resulta desproporcionada al objetivo perseguido. En este sentido, destaca la gravedad que en sí misma posee la pena de prisión y expone, en razón de ello, que tal pena sólo cabría como reacción frente a una infracción cometida en el debate político en casos de vulneración grave de otros derechos fundamentales. El Tribunal europeo considera, en fin, que la condena acordada resulta desproporcionada, ya que las declaraciones del demandante - realizadas en calidad de portavoz de un grupo parlamentario - se produjeron sin duda en un determinado contexto y no constituyeron una ofensa que atentara contra la vida privada o el honor personal del Rey, ni siquiera las referencias a la tortura, que constituyen juicios de valor que no pueden disociarse del contexto concreto en que se produjeron. Por todo lo dicho, el Tribunal europeo declara que se ha producido una violación del art. 10 CEDH.

* Sentencia de 12 de septiembre de 2011, asunto *Palomo Sánchez*.

Un grupo de repartidores que trabaja para la sociedad P. reclamó a la empresa que les reconociera su condición de trabajadores asalariados en régimen especial y que les integrara en la Seguridad Social. Defendieron esta postura ante la jurisdicción laboral, que les dio la razón. Pero en el curso de estos procedimientos, los representantes en el comité de empresa declararon en su contra. Por este motivo, los ahora demandantes ante el Tribunal europeo constituyeron un nuevo sindicato y editaron un boletín sindical que incluye un dibujo y dos artículos que, según el empresario, contenían expresiones que atentaban contra la dignidad del director de recursos humanos y de los representantes del comité. Los trabajadores fueron despedidos. Esta sanción disciplinaria de despido por falta grave fue confirmada por los tribunales nacionales. Los demandantes impugnan ante el Tribunal europeo esa medida pese a no haber sido tomada por una autoridad estatal sino por una empresa privada, pues de los hechos alegados resulta que el Estado ha incumplido con su deber de garantizar a los demandantes el disfrute del derecho a la libertad de expresión consagrado por el art. 10 CEDH.

Teniendo en cuenta las circunstancias del caso, el Tribunal considera que procede examinar las demandas de los recurrentes no sólo desde la perspectiva de las obligaciones positivas que incumben al Estado demandado en el ámbito de la libertad de expresión, sino desde la perspectiva de dicho art. 10 CEDH a la luz del art. 11, que consagra la libertad de reunión y de asociación. Desde este punto de vista advierte que la libertad de expresión es esencial para la acción sindical. Así, el Tribunal europeo resuelve el conflicto entre, por una parte, el derecho a la libertad de expresión de los demandantes y, por otra, el derecho al honor y a la dignidad de los empleados ofendidos pronunciándose sobre si el Estado demandado, en este caso España, debería haber garantizado el respeto a la libertad de expresión en el contexto de las relaciones laborales anulando el despido de los sindicalistas.

En este sentido, afirma que los tribunales españoles han valorado todos los elementos en conflicto y han realizado una ponderación adecuada de los intereses en juego. El Tribunal europeo coincide con ellos en que las expresiones groseras e insultantes contenidas en el boletín sindical no pueden justificarse bajo el marco de la libertad de expresión y suponen una extralimitación en la crítica admisible en el marco de las relaciones

laborales contraria al principio de buena fe. Por otro lado, el Tribunal europeo reafirma la proporcionalidad de la medida impuesta, ya que la severa sanción adoptada por el empresario se puede justificar en la existencia de una ofensa a la honorabilidad de las personas realizada a través de expresiones groseramente insultantes o injuriosas en el seno del medio profesional, realizadas en un medio de comunicación escrito (y por tanto con premeditación) y que ha sido repartido en el lugar de trabajo, con efectos graves y perturbadores, por consiguiente.

En conclusión, el Tribunal europeo estima que el despido impugnado por los demandantes no puede ser considerado una medida manifiestamente desproporcionada o excesiva, de forma que tampoco podía exigírsele al Gobierno español poner remedio anulando o sustituyendo dicha medida por otra menos severa. Como consecuencia de todo lo anterior, rechaza la pretendida violación del art.10 CEDH, interpretado a la luz del art. 11 CEDH. La Sentencia, dictada por la Gran Sala, se acompaña de un Voto particular de varios Jueces, que señala que el fallo desconoce el marco de conflicto laboral en el que se han sucedido los hechos.

7. Artículo 1 del Protocolo núm. 1: Protección de la propiedad

* Sentencia de 28 de junio de 2011, asunto *Rúspoli Morenés*.

En el momento de proceder a la venta del cuadro de Goya “La condesa de Chinchón”, sus dueños se pusieron en contacto con la Administración por si ésta deseaba ejercer su derecho de adquisición preferente, como así hizo. Los demandantes estiman que las condiciones de venta aplicables a la Administración deberían haber sido las mismas a las convenidas con los adquirentes privados en caso de pago diferido, esto es, la revalorización de la cantidad conforme al índice de precios al consumo más los intereses legales; al no respetar esas condiciones, se vulneró el art. 1 del Protocolo núm. 1 del Convenio.

No lo cree así el Tribunal europeo, para quien la Administración ha actuado “en las condiciones previstas por la Ley”, realizando el pago de la totalidad del precio estipulado en el plazo de dos períodos contables, previsto legalmente, aproximadamente un año y medio más tarde. La carga que han soportado los recurrentes (en comparación con el caso de que la venta se hubiera efectuado a un particular) no ha resultado

excesiva. Finalmente, por lo que se refiere al daño patrimonial sufrido, el abono de los intereses en concepto de actualización del precio no está previsto en la Ley de patrimonio histórico español, sin que, por otra parte, la Administración haya contribuido en modo alguno a generar la expectativa de cobrar tal actualización. En atención a todo lo dicho, el Tribunal europeo declara que no se ha producido la alegada vulneración del art. 1 del Protocolo 1 del CEDH.

8. Artículo 41 CEDH: satisfacción equitativa

* Sentencia de 28 de junio de 2011, asunto *Tendam*.

El Sr. Tendam, de nacionalidad alemana, fue procesado por presunto robo y receptación de bienes, delitos por los que finalmente no fue condenado. En Sentencia dictada el 13 de julio de 2010, el Tribunal europeo declaró que España había vulnerado el artículo 6.2 CEDH (presunción de inocencia), así como el art. 1 del Protocolo núm. 1 (protección de la propiedad), porque las autoridades españolas habían denegado el pago de la indemnización solicitada por el demandante por la pérdida y los daños sufridos en unos bienes que le habían sido embargados durante la instrucción criminal seguida contra él en 1986. En esa Sentencia de fondo, el Tribunal europeo decidió posponer la cuestión de la aplicación del art. 41 CEDH (satisfacción equitativa) e invitó a las partes a someterle por escrito sus observaciones y darle a conocer el acuerdo que pudieran alcanzar al respecto.

La Sentencia de 28 de junio de 2011 examina las alegaciones realizadas por las partes en punto a la valoración de los bienes para fijar la cuantía que, en concepto de satisfacción equitativa, España debe abonar al demandante. El Tribunal constata tanto la vaguedad de las pruebas presentadas por el recurrente (quien se limita a adjuntar el voto particular emitido por dos Magistrados del Tribunal Supremo en el que sostienen el derecho del demandante a la indemnización y el dictamen de un perito que no está acompañado de las facturas o de los catálogos de los precios de los bienes) como las del Gobierno español, quien no aportó un inventario de los bienes que habían sido embargados, una valoración de su estado ni ningún informe pericial. Sobre estas bases y reconociendo carecer de elementos de prueba suficiente, el Tribunal europeo fija la cuantía de la satisfacción equitativa en 200.000 euros, cantidad que en un voto particular el Juez *ad hoc* español considera excesiva.

V. Magistrados eméritos

Excmo. Sr. don Jerónimo Arozamena Sierra † (1980-1986)
Vicepresidente (1980-1986)

Excma. Sra. doña Gloria Begué Cantón (1980-1989)
Vicepresidente (1986-1989)

Excmo. Sr. don Manuel Díez de Velasco Vallejo † (1980-1986)

Excmo. Sr. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León (1980-1989)

Excmo. Sr. don Manuel García-Pelayo y Alonso † (1980-1986)
Presidente (1980-1986)

Excmo. Sr. don Rafael Gómez-Ferrer Morant (1980-1986)

Excmo. Sr. don Ángel Latorre Segura † (1980-1989)

Excmo. Sr. don Aurelio Menéndez Menéndez (1980)

Excmo. Sr. don Francisco Rubio Llorente (1980-1992)
Vicepresidente (1989-1992)

Excmo. Sr. don Francisco Tomás y Valiente † (1980-1992)
Presidente (1986-1992)

Excmo. Sr. don Ángel Escudero del Corral † (1980-1986)

Excmo. Sr. don Plácido Fernández Viagas † (1980-1983)

Excmo. Sr. don Antonio Truyol Serra † (1981-1990)

Excmo. Sr. don Francisco Pera Verdaguer (1983-1986)

Excmo. Sr. don Jesús Leguina Villa (1986-1992)

Excmo. Sr. don Fernando García-Mon y González-Regueral † (1986-1998)

Excmo. Sr. don Luis López Guerra (1986-1995)
Vicepresidente (1992-1995)

Excmo. Sr. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer (1986-1995)
Presidente (1992-1995)

Excmo. Sr. don Carlos de la Vega Benayas † (1986-1995)

Excmo. Sr. don Eugenio Díaz Eimil † (1986-1995)

Excmo. Sr. don José Luis de los Mozos y de los Mozos † (1989-1992)

Excmo. Sr. don José Vicente Gimeno Sendra (1989-1998)

Excmo. Sr. don Álvaro Rodríguez Bereijo (1989-1998)
Presidente (1995-1998)

Excmo. Sr. don José Gabaldón López (1990-1998)
Vicepresidente (1995-1998)

Excmo. Sr. don Pedro Cruz Villalón (1992-2001)
Presidente (1998-2001)

Excmo. Sr. don Julio D. González Campos † (1992-2001)

Excmo. Sr. don Rafael de Mendizábal Allende (1992-2001)

Excmo. Sr. don Carles Viver Pi-Sunyer (1992-2001)
Vicepresidente (1998-2001)

Excmo. Sr. don Enrique Ruiz Vadillo † (1995-1998)

Excmo. Sr. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera (1995-2004)
Presidente (2001-2004)

Excmo. Sr. don Tomás Salvador Vives Antón (1995-2004)
Vicepresidente (2001-2004)

Excmo. Sr. don Pablo García Manzano (1996-2004)

Excmo. Sr. don Fernando Garrido Falla † (1998-2002)

Excmo. Sr. don Pablo Cachón Villar (1998-2004)

Excma. Sra. doña María Emilia Casas Baamonde (1998-2010)
Presidenta (2004-2010)

Excmo. Sr. don Vicente Conde Martín de Hijas (1998-2010)

Excmo. Sr. don Guillermo Jiménez Sánchez (1998-2010)
Vicepresidente (2004-2010)

Excmo. Sr. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez (2002-2010)

Excmo. Sr. don Roberto García-Calvo y Montiel † (2001-2008)